REVISTA

DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

11

Vol. 7 - n.º 11
enero - junio 2026
Lima, Perú

FONDO EDITORIAL
Academia de la Magistratura

ISSN: 2707-4056
(en línea)



REVISTA
DE INVESTIGACIÓN DE LA
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

11

Vol. 7 - n.° 11 - enero - junio 2026
Lima, Perú

FONDO
EDITORIAL
Academia de la Magistratura

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.

ISSN: 2707-4056 (en línea)
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2023-12006
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7.n11

© Academia de la Magistratura. Fondo Editorial, 2026
Jr. Camaná n.° 669, Lima 1, Perú.
Teléfonos: (511) 428-0300 / 428-0265
Web. https://www.amag.edu.pe
revistainvestigacion@magistratura.edu.pe

DIRECCIÓN POSTAL
Jr. Camaná n.° 669, Lima 1, Perú.
revistainvestigación@magistratura.edu.pe
revistainvestigacion@amag.edu.pe

La versión electrónica de la revista está disponible en:
https://revistas.amag.edu.pe

El contenido de los artículos publicados en la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura es responsabilidad exclusiva de los autores.

La Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura se encuentra disponible en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.
Por ello, se puede descargar, compartir y adecuar el contenido citando al autor correspondiente.

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7.n11

DIRECTOR Y EDITOR EN JEFE

Víctor Hugo Chanduví Cornejo
Academia de la Magistratura, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-8870-1025
vchanduvi@amag.edu.pe

COMITÉ EDITORIAL

Arturo Antonio Giles Ferrer
Academia de la Magistratura, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0001-6436-5461
agiles@amag.edu.pe

Luis Enrique Vega Quiroz
Academia de la Magistratura, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-3443-9340
evega@amag.edu.pe

CONSULTORES TEMÁTICOS

Dr. Miguel Ayuso Torres
Universidad de Comillas, España
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0001-5449-8359
mayuso@icade.comillas.edu

Dr. Rafael Felipe Cerpa Estremadoyro
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-8876-3373
rcerpa@untels.edu.pe

Ms. Jean Christian Egoavil Ríos
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-5359-0193
jean.egoavil@gmail.com

Ms. Joel Williams Rojas Huaynates
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú
ORCID iD: https://orcid.org/0000-0003-2513-8287
jrojash1@unmsm.edu.pe

EQUIPO TÉCNICO

Arturo Antonio Giles Ferrer (Gestión académica)
Luis Enrique Vega Quiroz (Gestión electrónica)
María Isabel De la Cruz Calvo (Correctora de texto)

Academia de la Magistratura

ÓRGANO RECTOR

Víctor Hugo Chanduví Cornejo
Presidente del Consejo Directivo

Ulises Augusto Yaya Zumaeta
Vicepresidente

Zoraida Ávalos Rivera
Consejera

Wilber Bustamante Del Castillo
Consejero

Carlos Giovani Arias Lazarte
Consejero

Luis Carlos Arce Córdova
Consejero

Teresa de Jesús Valverde Navarro
Secretaria general

ÓRGANO EJECUTIVO

Arturo Antonio Giles Ferrer
Director General (e)

Arturo Antonio Giles Ferrer
Director Académico

Guisela Sabina Pardo Loarte
Secretaria Administrativa

Editorial

En relación con la misión institucional, orientada a la capacitación permanente de jueces y fiscales, se publica la Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura N.° 11, la cual se presenta como un espacio académico de reflexión y análisis destinado a fortalecer la calidad del sistema de justicia de nuestro país.

En el presente número, se reúnen investigaciones académicas que ofrecen aportes doctrinarios y que abordan problemáticas actuales del derecho. Los artículos fueron elaborados por especialistas y estudiosos del derecho, quienes, desde diversas ramas jurídicas, aportan conocimientos que inciden directamente en una administración de justicia más eficiente, transparente, acorde con las demandas sociales y que contribuyen al debate jurídico actual.

Publicación digital que es dirigida a jueces, fiscales, abogados y a toda la comunidad jurídica, la revista busca convertirse en una herramienta de consulta y referencia obligada. Su contenido no solo promueve la actualización de conocimientos, sino que también incentiva el pensamiento crítico y el intercambio académico, elementos esenciales para el fortalecimiento del Estado de derecho y la consolidación de una cultura jurídica sólida.

Finalmente, es importante destacar que la revista se encuentra en proceso de incorporación a bases de datos de revistas indexadas, lo que representa un paso significativo hacia su proyección nacional e internacional. Este avance reafirma el compromiso de la Academia de la Magistratura con la difusión del conocimiento jurídico de calidad y con el posicionamiento de la investigación como eje fundamental para el desarrollo de la justicia en el país.

Lima, abril 2026

Víctor Hugo Chanduví Cornejo
Presidente del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura

Contenido

Editorial
Víctor Hugo Chanduví Cornejo 9

Retos de la magistratura en temas de Administración de Justicia

CURIA: Transformación digital y el papel de la inteligencia artificial generativa en la modernización e innovación del Tribunal Supremo de Perú 17

Ulises Augusto Yaya Zumaeta

La Justicia Digital en el Perú: Un Enfoque Jurídico sobre la Innovación Tecnológica, la Garantía del Debido Proceso y la Administración de Justicia 27

Dora Ítala Castillo Díaz y
Jennifer Fiorella Salavarría Castillo

Retos de la magistratura en temas de Derecho Constitucional

Cambios e inconsistencias sobre la inaplicación del precedente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) 45

Guido Gabriel Prieto

Retos de la magistratura en temas de Derecho Laboral

Los obstáculos de la justicia laboral ante el trabajo a tiempo parcial en Perú: propuestas de reforma 69

Susana Elizabeth Loayza Villanueva

Propuesta humanista para la protección legal de la integridad cognitiva de los trabajadores 91

Aly Félix León Charca

Retos de la magistratura en temas de Derecho Penal

Inconexión entre el tráfico ilícito de sustancias controladas y las circunstancias agravantes del Art. 297 del Código Penal 115

Omar Arpasi Manrique

Retos de la magistratura en temas de Derecho Procesal Civil

Las dificultades de la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos 145

Nery Ivonne Fernández Ramírez

Justicia tuitiva y carga dinámica en el derecho alimentario: El rol del juez en la protección del alimentista 169

Patricio Miguel Ángel Carpio Casaverde

Retos de la magistratura en temas de Derecho Procesal Penal

Aproximaciones a la teoría de la casación en el siglo XXI 189

Manuel Estuardo Luján Túpez

La legítima defensa desde una perspectiva de género 209

Guillermo Michel Cuadros Serna

La psicología del testimonio y la necesidad de redefinir epistémicamente el principio de inmediación en el proceso penal peruano 225

Yeny Magallanes Rodríguez

El rol del juez penal especializado en flagrancia durante la audiencia única de incoación del proceso inmediato 245

Johan's Arturo Cárdenas Díaz

Discursos

Inicio del Año Académico 2026 en la Academia de la Magistratura 289

Dr. Víctor Hugo Chanduví Cornejo

Retos de la magistratura en temas de Administración de Justicia

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.01

(cc) BY

CURIA: Transformación digital y el papel de la inteligencia artificial generativa en la modernización e innovación de la Corte Suprema del Perú

Digital transformation and the role of generative artificial intelligence in the modernization and innovation of the Supreme Court of Peru

Ulises Augusto Yaya Zumaeta[1]
Corte Suprema de Justicia de la República
(Lima, Perú)
uyaya@pj.gob.pe
https://orcid.org/ 0009-0008-7852-2948

Resumen: La administración de justicia en Perú enfrenta grandes desafíos estructurales, como una carga de trabajo procesal excesiva, obstáculos en el acceso a la justicia y una crisis de confianza ciudadana, con solo un 13,2% de confianza en el sistema judicial en 2024 (INEI, 2025). Ante esta situación, la inteligencia artificial (IA) es una herramienta estratégica para aumentar la eficiencia, la transparencia y la calidad de los servicios. En este artículo, se dará a conocer las experiencias innovadoras de la Corte Suprema de Justicia,

1 Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidente de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

especialmente en la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la cual fue gestora del Sistema Jurisdiccional de Trabajo (SJT) y el Asistente Virtual de Inteligencia Artificial CURIA.

CURIA es un sistema virtual de IA generativa, entrenado con jurisprudencia específica y seleccionada (revisiones judiciales), creado para ayudar a jueces y servidores judiciales en el análisis y desarrollo de los expedientes, y para redactar aproximadamente el 60% de una ejecutoria en un tiempo significativamente menor al regular: aproximadamente un minuto (Poder Judicial, 2025). Si bien estos avances reflejan la orientación estratégica del nuevo marco legal peruano (Ley N.° 31814 y su reglamento), se destaca la necesidad de una gobernanza ética y responsable para garantizar que la innovación promueva el trabajo humano, en línea con el lema que fue propuesto por el equipo de trabajo de implementación de tecnologías emergentes de la Quinta Sala Suprema: “Modernidad e innovación sin deshumanización”.

Palabras clave: *Inteligencia artificial, CURIA, administración de justicia, eficiencia judicial, jurisprudencia*

Abstract: The administration of justice in Peru faces significant structural challenges, such as an excessive procedural workload, barriers to accessing justice, and a crisis of public confidence (with only 13.2% confidence in the judicial system in 2024). In light of this situation, artificial intelligence (AI) is emerging as a strategic tool for increasing the efficiency, transparency, and quality of services. This article describes the innovative experiences of the Supreme Court of Justice with the introduction of the labour law system (SJT) and the virtual assistant CURIA AI. CURIA, a generative AI system trained in specific case law, was developed to help judges and judicial officials analyse files and generate informed predictions about decisions in significantly less time (approximately one minute). While these advances reflect the strategic orientation of the new Peruvian legal framework (Law No. 31814 and its regulations), the need for ethical and responsible governance is highlighted to ensure that innovation promotes human work, in line with the motto “Modernity and innovation without dehumanisation”.

Key words: Artificial intelligence, CURIA, administration of justice, judicial efficiency, case law

Recibido: 23/10/2025
Revisado/Arbitrado: 07/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

La administración de justicia es de fundamental importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática y el mantenimiento del Estado de derecho. Sin embargo, el sistema de justicia peruano y latinoamericano se enfrentan a debilidades institucionales y una crisis de confianza. Entre los problemas más destacados se encuentran la alta carga procesal, que afecta el derecho a un proceso rápido y se considera un indicador clave del Plan Estratégico de Justicia 2019-2030 (Fisfalen Huertas, 2014) y los obstáculos para el acceso a la justicia para grupos vulnerables y la desconfianza ciudadana. Todo ello generó, en concepto del mismo autor, que, en septiembre de 2024, solo el 13,2 % de la población peruana confiase en el sistema de justicia.

En este contexto, la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) representa un desafío particular. Los sistemas de inteligencia artificial (IA) han despertado un gran interés en esta nueva era digital debido a su potencial de acción, escalabilidad y adaptabilidad (Terzidou, 2022). Perú ha logrado avances con la Ley n.° 31814, que promueve el uso de la IA, y su reglamento (Decreto Supremo n.° 115-2025-PCM), creando un marco legal que busca impulsar el desarrollo económico y social en un entorno seguro.

La Corte Suprema ha impulsado esta innovación con el desarrollo del Sistema Jurisdiccional de Trabajo (SJT) y, posteriormente, el Asistente Virtual de Inteligencia Artificial CURIA. Este artículo tiene como objetivo presentar las ideas, consideraciones y experiencias relacionadas con el análisis y la práctica jurídica que surgen de la implementación del SJT y del desarrollo, como prueba piloto, de CURIA, abordando los desafíos y oportunidades que la IA presenta para la impartición de justicia y la administración pública en general.

2. El Sistema Jurisdiccional de Trabajo (SJT) y CURIA: Innovación en la Corte Suprema del Perú

El punto de partida para la IA en la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ocurrió con el desarrollo del SJT, un proyecto que surgió en mayo de 2024, debido a la urgente necesidad de modernizar el proceso de votación judicial, que se basaba en la impresión de tablillas físicas en pleno siglo XXI con un excesivo uso de papel, a pesar de encontrarnos en plena digitalización (ONU, 2023).

El SJT aprobado y oficializado en octubre de 2024 condujo a mejoras significativas:

- Tablilla de voto digital: Reemplaza el formato físico y facilita la votación en tiempo real.
- Gestión centralizada de votaciones: Utiliza flujos de trabajo para organizar y acelerar el proceso.
- Transparencia y precisión: La digitalización reduce el riesgo de errores en la recopilación de datos y mejora la integridad del proceso judicial.
- Búsqueda automatizada de jurisprudencia: Conexión a bases de datos de la judicatura, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal, para apoyar la fundamentación de las decisiones.

Por el uso diario del SJT por parte de los magistrados supremos como requerimiento, surgió la necesidad de integrar herramientas de IA para el análisis avanzado de precedentes y la investigación jurisprudencial. Así, nació CURIA.

2.1. CURIA: Un asistente virtual con inteligencia artificial

CURIA es una plataforma generativa con inteligencia artificial, diseñada como asistente digital para jueces. El sistema se basa en tecnologías de procesamiento del lenguaje natural (PNL), aprendizaje automático y modelos de generación de texto. Fue entrenada con 1136 precedentes y la base de datos del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), en el ámbito de la revisión judicial de procedimientos de ejecución coactiva.

Entre sus características y funciones más importantes se encuentran:

- Análisis e interpretación avanzados de casos en tiempo real: Procesamiento automatizado de información legal e identificación de patrones y precedentes relevantes.
- Búsqueda y recomendación inteligente de jurisprudencia: Encuentra eficientemente sentencias aplicables, reduciendo el tiempo dedicado a la investigación legal.
- Apoyo en la elaboración de sentencias de la Corte Suprema: Propone una redacción sólida y busca la estandarización de los criterios para la toma de decisiones.

CURIA es capaz de redactar resoluciones en un promedio de un minuto, algo que podría llevar horas con el método de trabajo tradicional. Este avance es crucial, ya que su implementación

no busca reemplazar la discrecionalidad judicial, sino mejorar la capacidad de análisis de los jueces para que puedan concentrarse en la argumentación jurídica sustantiva.

3. Desafíos y oportunidades para la administración de justicia

3.1. Eficiencia y acceso a la justicia

La integración de herramientas como CURIA ofrece una solución directa a los problemas crónicos del sistema judicial, en particular la carga procesal de trabajo y la demora. La optimización del trabajo de la judicatura se logra mediante la reducción significativa de los tiempos para el análisis jurídico y la elaboración de las decisiones.

Sin embargo, la implementación de la IA en el sistema judicial peruano se lleva a cabo en un entorno caracterizado por la desorganización institucional y la falta de un plan centralizado. Si bien proyectos como CURIA son innovadores, pueden generar tensiones con la formalidad procesal, como se menciona en el informe de la Gerencia General del Poder Judicial —esto se refiere en la Resolución Corrida n.° 000231-2025-CE-PJ, en atención al Oficio n.° 000299-2025-GG-PJ— que señala la falta de alineamiento con los planes institucionales. La sostenibilidad de estas iniciativas depende de su institucionalización con recursos técnicos y financieros asegurados. No obstante, con Resolución Administrativa n.° 000205-2025-P-PJ, se conformó el Comité de Gobierno y Transformación Digital del Poder Judicial, cuyo objetivo principal es modernizar los procedimientos de la institución y optimizar los servicios ofrecidos al público mediante el uso de la tecnología. Como función esencial se propone analizar, determinar prioridades, poner en marcha los procedimientos requeridos para la transformación digital, elaborar el Plan de Gobierno Digital y asegurar que la aplicación de tecnologías digitales sea conforme con las metas de la institución.

3.2. Gobernanza y ética en la administración de justicia

El uso de la IA en el sistema judicial, especialmente en tareas sensibles, como la toma de decisiones, requiere una cuidadosa consideración de los riesgos éticos y legales.

En efecto, la IA no es una “solución mágica” para problemas estructurales, como la corrupción o la desconfianza. Su uso puede conllevar riesgos, como, por ejemplo:

- Sesgo algorítmico: Reproducción y amplificación de prejuicios cuando los datos de entrenamiento contienen sesgos estructurales e históricos (Javed & Li, 2025).
- Alucinación: Generación de información falsa o inventada (como precedentes inexistentes), lo que afecta la precisión y veracidad, que son elementos fundamentales en el ámbito judicial.
- Sesgo de automatización: Tendencia humana a confiar excesivamente en las decisiones propuestas por el sistema, lo que podría debilitar el papel crítico del razonamiento jurídico humano (Unesco, 2023).

La visión de la Quinta Sala de la Corte Suprema sobre CURIA, resumida en el lema "Modernidad e innovación sin deshumanización", es de fundamental importancia para la gobernanza y la ética. Implica que el sistema complementa al juez sin reemplazar su capacidad de raciocinio. En el ámbito legal, el abogado o el juez deben mantener en todo momento la supervisión, el juicio crítico y una diligencia reforzada.

El Reglamento de la Ley de Inteligencia Artificial en Perú establece principios importantes, como la no discriminación, la protección de datos personales y la salvaguarda de los derechos fundamentales, que guiarán el ciclo de vida de los sistemas basados en IA, lo que requiere una adaptación en la práctica legal, especialmente en lo que respecta a la transparencia algorítmica (artículo 25).

3.3. Análisis de la jurisprudencia y aplicación práctica

CURIA permite realizar el análisis de jurisprudencia y precedentes. Dado que fue entrenado con 1136 precedentes en un área específica, permite una búsqueda y recomendación inteligente de jurisprudencia. Esta función es un ejemplo del valor de la IA para los juristas, ya que permite la transición de la simple lectura al pensamiento asistido, aunque siempre se requiere una revisión por parte de humanos para verificar la precisión técnica y la coherencia del razonamiento (OpenAI, 2025).

La integración de CURIA como componente dentro del SJT permite una sinergia significativa y facilita el asesoramiento jurídico en tiempo real durante el análisis y procesamiento de los casos.

4. Conclusiones

La introducción del SJT y del asistente de IA CURIA por parte de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha demostrado ser un hito para la modernización de la justicia peruana.

CURIA es una herramienta disruptiva que optimiza los tiempos de análisis y apoya técnicamente a los jueces en la elaboración de sentencias. La prueba de concepto fue aprobada e institucionalizada, y el sistema se encuentra actualmente en proceso de adquisición para garantizar su escalabilidad. La inscripción de la marca CURIA en el INDECOPI en julio de 2025 subraya el valor institucional de este desarrollo tecnológico.

Las experiencias con CURIA confirman que la integración de nuevas tecnologías es esencial para una justicia más eficiente, transparente y equitativa. Estos esfuerzos están en línea con los principios de la administración digital y el marco legal peruano para la IA.

La gobernanza y la ética deben ser pilares en la expansión de estos sistemas. Es esencial que el Poder Judicial adopte un documento de planificación estratégica y gestión del uso de sistemas de IA, que contenga distinciones claras en cuanto a su uso, las medidas para proteger los derechos fundamentales y la evaluación periódica del impacto.

Es preciso promover la institucionalización y sostenibilidad de CURIA y proporcionar recursos técnicos y financieros para su desarrollo posterior. Igualmente, importante es la transparencia de la información sobre estos proyectos, que debería estar disponible para su consulta por parte de los ciudadanos en un archivo público del Poder Judicial.

La convergencia entre un marco legal avanzado (Ley n.° 31814 y su reglamento de aplicación) y la visión innovadora de la Corte Suprema de Justicia, reflejada en el SJT y en CURIA, posiciona al Poder Judicial como pionero en la transformación digital de la justicia, asegurando que la IA esté al servicio del desarrollo, siempre respetando los principios de ética, responsabilidad y derechos humanos (Yaya, 2025).

Referencias

Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (2025). *Perú: Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, democracia y confianza en las instituciones: Julio - diciembre 2024.* https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/6524421-peru-percepcion-ciudadana-sobre-gobernabilidad-democracia-y-confianza-en-las-instituciones-julio-diciembre-2024

Fisfalen Huerta, M. H. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial.* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/bitstreams/fd679242-8b31-4159-9c43-1f91e790264f/download

Javed K. & Li, J. (2025). Bias in adjudication: Investigating the impact of artificial intelligence, media, financial and legal institutions in pursuit of social justice. *PLoS ONE,* 20 (1), e0315270. https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0315270

OpenAI. (2025, 24 de abril). *Introducción a la investigación profunda*. OpenAI. https://openai.com/es-ES/index/introducing-deep-research/

Organización de las Naciones Unidas - ONU. (2023). *Impacto del cambio tecnológico rápido en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas* (A/RES/77/320). https://docs.un.org/es/A/RES/77/320

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco. (2023). *Kit de herramientas global sobre IA y el Estado de derecho para el poder judicial*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387331_spa

Poder Judicial del Perú. (2025, marzo). *Poder Judicial presenta asistente de inteligencia artificial "CURIA" que optimizará servicio de justicia* [Nota de prensa]. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1126720-poder-judicial-presenta-asistente-de-inteligencia-artificial-curia-que-optimizara-servicio-de-justicia

Presidencia del Consejo de Ministros - Perú. (2025, 9 de septiembre). Decreto Supremo N.º 115-2025-PCM, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 31814.* https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/7133522-115-2025-pcm

Terzidou, K. (2022). The use of artificial intelligence in the judiciary and its compliance with the right to a fair trial. *Journal of Judicial Administration*, (154), 154-168.

Yaya Zumaeta, U. A. (2025) La convergencia de las normas sobre inteligencia artificial en Perú y la innovación tecnológica en la Corte Suprema De Justicia. *El Peruano*. https://www.elperuano.pe/noticia/279467-suplemento-juridica-conoce-como-la-corte-suprema-lidera-la-convergencia-de-normas-de-ia-en-la-justicia

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación.

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación.

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento.

Correspondencia:

uyaya@pj.gob.pe

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.02

(cc) BY

La justicia digital en el Perú: Un enfoque jurídico sobre la innovación tecnológica, la garantía del debido proceso y la administración de justicia

Digital justice in Perú: A legal approach to technological innovation, the guarantee of due process, and the administration of justice

Dora Ítala Castillo Díaz [1]
Poder Judicial
(Lima, Perú)
doracastillo131262@gmail.com
https://orcid.org/0009-0004-6724-4509

Jennifer Fiorella Salavarría Castillo [2]
Ministerio Público
(Lima, Perú)
jfiori1511@gmail.com
https://orcid.org/0009-0006-8737-9085

1 Juez Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque - Perú.

2 Fiscal Adjunta Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lambayeque - Perú.

Resumen: El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar la justicia digital en el Perú, con un enfoque jurídico en la innovación tecnológica, la garantía del debido proceso y la administración de justicia. Se aborda la progresiva transformación del sistema de administración de justicia peruano a través de la implementación de herramientas y plataformas tecnológicas. El estudio se centra en cómo la digitalización, impulsada por regulaciones como el Decreto Legislativo n.º 1412, ha impactado la eficiencia y transparencia de los procesos judiciales. Se exploran las implicaciones legales de la tecnología en el Poder Judicial, examinando su rol en la modernización de los servicios públicos, la reducción de la carga procesal y, sobre todo, en la protección del derecho fundamental al debido proceso en un entorno virtual. La conclusión principal es que la justicia digital en el Perú es un factor crucial para la modernización del sistema judicial, pero su éxito depende de un enfoque equilibrado entre la innovación tecnológica y la protección de los derechos fundamentales, sobre todo en el debido proceso.

Palabras clave: Modernización del sistema de justicia, herramientas tecnológicas, protección de derechos fundamentales

Abstract: This study had the purpose of examining digital justice in Peru with a legal approach based on technological innovation in addition to its implication in the guarantee of law of the process and the administration of Justice, addressing whether a transformation in the Peruvian justice administration system through the implementation of technological tools and platforms. In addition, the study focused on the digitalization driven by the regulations in legislative decree number 1412, which has impacted the efficiency and transparency of judicial processes, exploring the legal implications in the technology of the judicial branch, emphasizing its role in modernizing public services as well as the reduction of the procedural burden and, above all, in the protection of due process, concluding that digital justice in Peru is an important factor for the modernization of the administration of justice in which its success already depends on a balanced approach between technological innovations and the protection of fundamental rights, especially in due process.

Key words: Justice system modernisation, tecnhological tools, protection of fundamental rights

Recibido: 10/09/2025
Revisado/Arbitrado: 17/10/2025
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

En el panorama jurídico contemporáneo, la transformación digital del Estado emerge como un imperativo ineludible para la modernización de los sistemas de administración pública. Esta evolución no solo representa un cambio de herramientas, sino una reconfiguración estructural en la relación entre el Estado y los ciudadanos (Chimba Jimenez et al., 2025). En el Perú, esta dinámica se ha manifestado con particular intensidad en el ámbito de la justicia, donde la aplicación de tecnologías digitales ha sido reconocida como una estrategia clave para optimizar la gestión judicial y garantizar un acceso más eficiente a los servicios públicos. Este proceso de adaptación, si bien ha sido gradual, se ha acelerado notablemente en las últimas décadas, especialmente a partir de eventos que exigieron una respuesta ágil y remota del aparato estatal, como la pandemia del COVID-19, que actuó como un catalizador para la implementación del gobierno electrónico a nivel latinoamericano y su relación con la calidad del servicio público y la transparencia (Huamán y Medina, 2022).

En el contexto jurídico-legal, la transformación adquirió relevancia al constituirse mediante el Decreto Legislativo n.° 412, que aprobó la Ley de Gobierno Digital, estableciendo un marco de confianza para la gestión de la identidad digital, los servicios digitales y la seguridad en la administración pública, (Chávez, 2021). Este cuerpo normativo definió a las tecnologías digitales como aquellas que inciden directamente en la aceleración de las gestiones documentales. Por tal razón, dicho decreto representa un punto de partida jurídico que habilitó a entidades como el Poder Judicial a integrar de manera intensiva estas tecnologías informáticas en la prestación de servicios, reconociendo la importancia de crear un entorno digital confiable y seguro.

En esa línea, la implementación de tecnologías en el sistema administrativo de justicia del Perú ha sido objeto de diversos estudios. En tal sentido Tejada (2021) señaló que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye un factor determinante en la modernización de la administración de justicia peruana, destacando su potencial para mejorar la eficiencia y la gestión procesal. De igual forma Núñez (2022) examinó la innovación digital en el Poder Judicial peruano, resaltando la aplicación de nuevas tecnologías que permitieron optimizar los servicios y la operatividad judicial. Esta innovación fue entendida como un elemento de gran ayuda, pues no solo busca eficacia, sino también la optimización de los procesos judiciales.

No obstante, el órgano judicial adoptó el desafío digital desde un enfoque vanguardista, lo que también genera preocupación. El eje central de este avance tecnológico en la gestión de procesos judiciales debe ser la garantía de los derechos fundamentales, como el debido proceso. En este sentido, Calderón Marenco et al. (2025) analizó que la digitalización en el ámbito judicial debe vincularse a la protección de dicho derecho. Como principio rector de la actividad judicial, los procedimientos electrónicos deben asegurar la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes, el derecho de defensa y el acceso transparente a la información (Espinoza, 2023). Por ello, la eficacia de dispositivos digitales, notificaciones y audiencias virtuales debe evaluarse no solo por su efectividad, sino también por su capacidad de no transgredir derechos constitucionales.

Asimismo, Temoche (2021) realizó un estudio sobre el gobierno electrónico y la atención a los ciudadanos en el Poder Judicial de Lima, demostrando una relación significativa entre la digitalización y la calidad del servicio ofrecido a los usuarios. En la misma línea, Temoche (2021) respecto a los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Sullana, analizó cómo el gobierno electrónico impactó en la administración de justicia de esa jurisdicción, identificando la necesidad de fortalecer la presencia tecnológica para mejorar la satisfacción de servidores judiciales y de la población. Sus estudios reflejaron que la implementación de la justicia digital es un proceso en auge que, si bien tiene bases significativas, también requiere vigilancia jurídica para evitar la transgresión de derechos fundamentales.

En tal sentido, el presente estudio planteó como objetivo principal analizar las implicancias legales del proceso de transformación digital, garantizando siempre el debido proceso y la administración de justicia. Debido a su enfoque cualitativo, no se centrará en una vertiente hipotética, sino en un análisis profundo y descriptivo que aborde la innovación tecnológica en el sistema integral judicial peruano, así como la protección de derechos fundamentales, en especial el debido proceso. Este análisis permitirá comprender cómo los avances logrados en la consolidación de una justicia digital pueden ser eficientes, equitativos y garantistas

2. Marco Teórico

Este capítulo es relevante porque describirá el análisis digital de la justicia en el Perú, así como la implementación en el sector público y la revisión de los principios jurídicos que rigen su aplicación, con especial énfasis en el debido proceso. Se tomará como base la normativa

nacional y se contrastará con información comparada, a fin de ofrecer una visión actualizada y detallada del tema.

1. Fundamentos del Gobierno Digital y la Modernización del Estado

El gobierno digital constituye un punto de partida en este estudio. En tal sentido, la Ley de Gobierno Digital fue creada en el Perú mediante el Decreto Legislativo n.° 412, el cual definió este término como un sistema de gobernanza y aplicación de las tecnologías digitales en la administración pública para la prestación de servicios digitales (Veliz, 2021). Por lo cual esto incluye el uso de datos, el diseño de procesos y la mejora continua con el fin de generar valor público. Así, este concepto proporciona un marco legal y conceptual oportuno para entender que la digitalización en el Perú no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para la modernización del Estado y la agilización de sus procesos. En esa línea Jáuregui (2025) analizó el impacto del gobierno digital en la modernización del Estado peruano, destacando que el progreso en la implementación de las tecnologías digitales se orienta a elevar la eficiencia entre el gobierno y la prestación de servicios ciudadanos.

Por otra parte, Pillaca (2022) situó al gobierno electrónico en un escenario latinoamericano, con especial énfasis en tiempos de crisis como la pandemia de la COVID-19. Según este análisis, los gobiernos de la región adoptaron tecnologías para garantizar la transparencia y el acceso a la información, logrando una respuesta más firme frente a la emergencia sanitaria.

En ese contexto, uno de los beneficios más relevantes fue que la digitalización en el ámbito judicial permitió que, mediante plataformas virtuales, los ciudadanos accedieran en tiempo real a información y registros desde sus hogares, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial peruano. De esta manera, los expedientes electrónicos facilitaron notificaciones y gestiones, contribuyendo al seguimiento de procesos judiciales durante la pandemia (Núñez, 2022).

No obstante, la transparencia que puede alcanzarse dependerá de la implementación efectiva de estas tecnologías. Si bien los sistemas digitales ofrecen mayor accesibilidad, también plantean riesgos en materia de privacidad de datos. Un ejemplo de ello es el acceso no autorizado a documentos electrónicos, lo que podría comprometer la seguridad de los litigantes. Por ello, resulta imprescindible diseñar mecanismos de seguridad que garanticen un proceso de digitalización judicial confiable y protegido(Sánchez, 2023).

2. La Innovación Digital en el Poder Judicial del Perú

Existen pocos principios sobre el gobierno digital en el contexto de la administración de justicia, ya que en el Perú esta transición vanguardista es aún un tema de estudio reciente. En tal sentido Abanto Revilla (2023) describió que el uso de tecnologías de la información y la comunicación constituye un elemento importante para modernizar el sistema de administración de justicia, subrayando que la información jurídica en el país ha pasado por distintos procesos, desde la automatización de los procedimientos básicos hasta la integración de sistemas más complejos que buscan mejorar la gestión procesal.

Por su parte Núñez (2022) examinó que la innovación digital en el Poder Judicial es un mecanismo aplicado para transformar y adoptar nuevas tecnologías, con el fin de brindar un mejor servicio judicial. Su estudio se enfocó en cómo la digitalización puede mejorar la operatividad y la atención a los justiciables, elementos cruciales para una administración de justicia moderna. En este marco, las integraciones tecnológicas, como el expediente judicial electrónico, el sistema de notificaciones electrónicas y las audiencias virtuales, presentan un común denominador: acortar los tiempos procesales y facilitar el acceso rápido a la justicia.

3. El Derecho Fundamental al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva

Es importante mencionar que este estudio se orienta a determinar que, si bien existe un avance de las tecnologías para acelerar los procesos judiciales, debe mantenerse un equilibrio con el respeto fundamental del debido proceso. Según Calderón Marenco et al. (2025) este es un punto central, pues la digitalización de la justicia no debe limitarse a un cambio de herramientas, sino que debe garantizar la tutela judicial efectiva. En este sentido, se enfatiza que principios como el derecho de defensa, la publicidad de los actos procesales y la prohibición de ser juzgado con dilaciones indebidas deben estar protegidos y garantizados también en los procedimientos electrónicos.

La jurisprudencia y la doctrina jurídica peruana han subrayado la necesidad de establecer pautas claras sobre la aplicación del debido proceso en la era digital, incluyendo la regulación de las notificaciones electrónicas para garantizar su validez. En este marco, se sostiene que la tecnología debe ser un medio para fortalecer la justicia y no un fin en sí mismo, generando una base jurídica importante en su capacidad para consolidar y no debilitar los derechos fundamentales como el debido proceso (Lopez Arce, Lopez Atencia, & Durand Alvarado, 2024).

4. Derechos Fundamentales en la Justicia Digital: Un Enfoque Comparado

El sistema judicial, en cuanto a la digitalización, plantea cambios importantes para la protección de los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso, en un contexto donde las tecnologías de la información han alcanzado gran relevancia. La eficacia de estos mecanismos puede contribuir a agilizar los procedimientos y brindar mayor celeridad; sin embargo, también podrían afectar a los litigantes si no cuentan con un adecuado acceso a las herramientas necesarias para participar en los procesos judiciales. En tal sentido, la falta de infraestructura tecnológica o de alfabetización digital en determinadas áreas podría impedir que los ciudadanos ejerzan plenamente sus derechos de forma justa y equitativa.

Estudios recientes han analizado cómo distintos sistemas judiciales han integrado herramientas basadas en tecnologías de la información sin transgredir derechos esenciales como el debido proceso. Por ejemplo, en Europa y América del Norte, las notificaciones electrónicas y las audiencias virtuales se han implementado correctamente, asegurando que todas las partes tengan acceso a la información y a la oportunidad de defenderse. No obstante, este logro requiere un diseño cuidadoso y la implementación de políticas claras que garanticen que las herramientas tecnológicas no vulneren principios constitucionales relevantes (Calderón Marenco, 2025).

En este sentido, el proceso de digitalización judicial ha sido un fenómeno clave para transformar la forma en que los tribunales gestionan los casos y se comunican con los ciudadanos. En países como Estonia, la implementación de un sistema jurídico completamente digital ha permitido a los ciudadanos presentar demandas, participar en audiencias y consultar documentos judiciales de manera electrónica, lo que ha aumentado la transparencia, mejorado la eficiencia procesal y reducido los costos asociados a la administración de justicia (Medina, 2022).

Por su parte, en Latinoamérica, países como México y Chile han alcanzado importantes avances en la adopción de plataformas tecnológicas en sus sistemas judiciales. Si bien aún enfrentan desafíos vinculados con la infraestructura digital y la capacitación del personal judicial, han logrado progresos significativos para acelerar los procesos judiciales, siempre procurando el respeto de los derechos fundamentales vinculados al debido proceso (Ríos, 2017)

5. Relación entre Gobierno Electrónico y Administración de Justicia: Evidencia Empírica

Existe una implicancia relacional entre el gobierno electrónico y la administración de justicia, la cual no solamente ha sido teórica, sino también evaluada en diversos estudios en el contexto peruano, tales como el informe presentado por Temoche (2021), quien manifestó que el sistema administrativo judicial de Lima demuestra una relación importante entre el gobierno electrónico y la atención al ciudadano. Sus resultados indicaron que una mayor digitalización se relaciona directamente con una mejor calidad de servicio público, destacando que la eficacia y la accesibilidad son percibidas como mejoras directas por los usuarios.

En la misma línea, la tesis de Temoche (2021) estuvo enfocada en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Sullana, examinando cómo el gobierno electrónico impacta en la administración de justicia, con especial énfasis en la reducción de la carga procesal y en la satisfacción con los servicios judiciales que brinda. Sus resultados confirmaron que una correcta implementación de las herramientas digitales permite aliviar la carga de trabajo y optimizar procesos. Ambos estudios refuerzan el argumento central de este análisis: la justicia digital es un factor clave para la modernización del sistema judicial en el Perú, con un impacto directo en la eficiencia administrativa y en la calidad del servicio al ciudadano.

A nivel mundial, muchos países han implantado modelos de gobierno digital para gestionar eficientemente la transformación digital. En Europa, por ejemplo, Estonia es un referente importante en el uso de tecnologías en el ámbito jurídico, al contar con un sistema completamente digitalizado que permite a los ciudadanos presentar demandas y asistir a audiencias de manera electrónica (Sacoto & Cordero, 2021). Núñez (2022) argumenta que el éxito de este país se debe a una estrategia integral de digitalización, que incluye capacitaciones continuas a los trabajadores judiciales y la creación de una infraestructura tecnológica bien equipada. En América Latina, Chile y México han avanzado significativamente en la implementación de plataformas digitales para gestionar sus procesos judiciales (Ríos, 2017). No obstante, estos países enfrentan problemas similares a los del Perú, como la falta de infraestructura que permita adherirse plenamente a un sistema informático digital vanguardista, así como la resistencia al cambio por parte de algunas autoridades del sistema judicial.

6. Desarrollo de la justicia digital en el Perú

El Estado peruano ha experimentado una evolución importante en la transformación digital de sus procesos, con el objetivo de que los ciudadanos puedan interactuar de forma rápida en trámites administrativos y judiciales. En tal sentido, el uso de estas tecnologías facilita el acceso a los servicios públicos y optimiza de manera significativa la gestión interna de los expedientes y la tramitación de los casos. Así, en un país donde los índices de congestión judicial son elevados y los tiempos de resolución prolongados, la digitalización se presenta como una alternativa clave para mejorar la eficacia.

Por esta razón, la Ley de Gobierno Digital fue aprobada mediante el Decreto Legislativo N.° 1412, que proporcionó una base legal importante para implementar plataformas tecnológicas (Digital, 2018). De este modo, el sistema judicial puede aprovechar la información jurídica digitalizada y ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía. Este avance tecnológico ha generado un impacto importante en la gestión de los casos jurídicos, mejorando el acceso a la información y acelerando los tiempos procesales. Un ejemplo fundamental es el Expediente Judicial Electrónico (EJE), sistema clave que ha permitido a los operadores judiciales manejar los casos de forma más eficiente. Asimismo, la introducción de las audiencias virtuales y de la notificación electrónica ha sido una medida eficaz para optimizar la operatividad del sistema judicial. Estas herramientas resultaron especialmente relevantes durante la pandemia de la COVID-19, ya que garantizaron la continuidad de los procesos judiciales en medio de la crisis sanitaria, permitiendo a los usuarios participar desde la seguridad de sus hogares.

No obstante, a pesar de estos avances, la implementación tecnológica en el sistema judicial presenta retos importantes. El acceso a tecnologías digitales en diversas regiones del país ha generado una brecha que limita el alcance de la justicia digital, especialmente en contextos rurales donde la falta de conectividad impide el acceso pleno de los ciudadanos a este sistema. En este sentido, Núñez advirtió que la desigualdad en el acceso a la tecnología puede impedir que la justicia digital cumpla con su objetivo de accesibilidad e inclusión.

El derecho al debido proceso en el contexto de la justicia digital

La justicia digital plantea desafíos complejos en la garantía del debido proceso en un entorno completamente digitalizado (Sagüés, 2021). El debido proceso, entendido como la tutela efectiva de los derechos fundamentales de ambas partes, no debe verse comprometido por el

uso de la tecnología. La interoperabilidad de los sistemas, la seguridad de los datos y la confidencialidad de la información son elementos esenciales para asegurar que los procesos digitales no vulneren derechos como el acceso a la justicia, la igualdad de las partes y la publicidad de los actos procesales (Figueroa Gutarra, 2022).

Calderón Marenco et al. (2025) sostuvo que la justicia digital no solo debe garantizar la eficiencia, sino también preservar los principios fundamentales del debido proceso, tales como la publicidad y la igualdad de acceso. En esa línea, los sistemas digitales deben diseñarse de manera que aseguren la participación plena de todos los actores involucrados en el proceso judicial. La adopción de notificaciones electrónicas y audiencias virtuales constituye un avance en este sentido; sin embargo, es indispensable establecer mecanismos claros que garanticen la recepción oportuna de las notificaciones. Por ello, la validación de la firma electrónica y la autenticidad de los documentos digitales son aspectos fundamentales que deben regularse adecuadamente para garantizar la confiabilidad del proceso judicial digital, equiparándolo a los procesos tradicionales (Núñez, 2022)

En consecuencia, la seguridad digital constituye una preocupación constante en la administración de justicia pública. Se requiere la implementación de medidas que protejan los datos sensibles de usuarios y operadores judiciales, priorizando la protección frente a accesos no autorizados a la información procesal. En este marco, el Decreto Legislativo n.° 1412 estableció directrices sobre seguridad digital, aunque su aplicación efectiva depende de contar con infraestructura tecnológica adecuada y de garantizar la capacitación continua de los operadores judiciales en el uso de estas plataformas (Abanto Revilla, 2023)

Inclusión y Acceso a la Justicia Digital

El principal objetivo de la justicia digital es velar por todos los usuarios, sin distinción de su ubicación geográfica o nivel económico, logrando así que los servicios judiciales se ofrezcan de manera justa y equitativa. Por tal razón, la digitalización de la justicia tiene el potencial de incluir a los sectores vulnerables que históricamente han enfrentado brechas derivadas de su ubicación, especialmente en aquellas zonas alejadas del Perú, donde el acceso a internet aún es precario.

En este contexto, la posibilidad de realizar trámites judiciales y audiencias de manera remota ha permitido que los ciudadanos participen en sus casos sin necesidad de desplazarse físicamente a las cortes judiciales. Esto representa un gran avance para quienes

enfrentan dificultades de transporte o residen en zonas de difícil acceso. No obstante, la brecha digital continúa siendo un tema latente, ya que la falta de acceso a dispositivos electrónicos o a internet de calidad en ciertas regiones limita la capacidad de muchos ciudadanos para acceder plenamente a la justicia digital.

Según la investigación de Vásquez y Atencio (2025), la digitalización ha permitido una mejora en la atención al ciudadano, especialmente en las áreas urbanas. Sin embargo, en las zonas más alejadas, la falta de conectividad sigue siendo un obstáculo importante, lo que hace necesario crear programas de alfabetización digital y mejorar la infraestructura tecnológica en contextos rurales, donde la conectividad aún es deficiente.

Eficiencia y Transparencia administrativa

La eficacia administrativa siempre ha sido un desafío para el sistema judicial, y la digitalización puede contribuir a que los funcionarios gestionen los casos con mayor rapidez y eficiencia, reduciendo los tiempos de resolución y mejorando la tramitación de los expedientes. A raíz de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Perú, los operadores jurídicos han podido acceder de manera más oportuna a los procesos, lo que ha favorecido la eficacia en su gestión. Asimismo, la incorporación de audiencias virtuales ha permitido a los magistrados escuchar a las partes sin necesidad de programar audiencias presenciales, reduciendo significativamente los tiempos de espera y facilitando la celeridad de los procesos judiciales. En ese sentido, Temoche (2021) señaló que la implementación de la justicia digital contribuye a reducir los tiempos de espera en la resolución de los casos, mejorando la eficiencia del sistema judicial y aumentando la satisfacción de los usuarios.

Por otra parte, la digitalización también ha fortalecido la transparencia, ya que los ciudadanos pueden acceder desde sus hogares o dispositivos móviles al estado de sus procesos judiciales de manera oportuna. El uso de plataformas digitales para la consulta de expedientes y el seguimiento de trámites ha incrementado la confianza pública en el sistema, al permitir que cualquier persona tenga acceso directo y en tiempo real a la información que le afecta. Con ello, el sistema judicial se vuelve más abierto y transparente, generando mayor confianza en la administración de justicia.

Desafíos en la implementación de la justicia digital

La implementación de la justicia digital enfrenta diversas barreras que deben ser abordadas con un enfoque integral. El principal desafío es la brecha digital que afecta, sobre todo, a las zonas rurales y a los sectores más vulnerables de la sociedad. La falta de acceso a recursos básicos, como internet de alta calidad y dispositivos electrónicos adecuados, impide que muchas personas participen activamente en los procesos judiciales, lo que genera desigualdad en el acceso a la justicia (Guerrero, 2022).

En este sentido, la capacitación de los operadores judiciales es un aspecto esencial para el éxito de la justicia digital, dado que muchos trabajadores aún no se encuentran plenamente familiarizados con las plataformas digitales. Por ello, resulta indispensable que el Estado implemente programas de formación continua que permitan garantizar la competencia de todos los actores judiciales en el uso de estas herramientas, asegurando además el respeto de los derechos fundamentales, como el debido proceso (Venacino, 2024).

Asimismo, la protección de los datos personales constituye un tema de suma relevancia que debe ser tratado con extrema seriedad. Las plataformas digitales aplicadas en el ámbito judicial conllevan riesgos de seguridad y comprometen información sensible, por lo que la protección de datos debe ser una prioridad. En esa línea, los marcos normativos existentes requieren ser adaptados para enfrentar los nuevos desafíos de la digitalización, garantizando que las herramientas tecnológicas se utilicen de manera confiable y segura, y que los derechos esenciales de los ciudadanos se mantengan protegidos.

3. Conclusión

La justicia digital en el Perú ha experimentado un notable avance en la modernización de los sistemas tecnológicos, aunque debe orientarse bajo un enfoque equilibrado que combine la innovación con la protección efectiva de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. Si bien es cierto que la digitalización aporta beneficios significativos, como la eficiencia administrativa y la transparencia en los procesos judiciales, persisten desafíos importantes, entre ellos la falta de infraestructura adecuada y la necesidad de capacitación continua para los operadores judiciales. Estos aspectos constituyen obstáculos que deben superarse para garantizar un servicio más eficiente.

En este marco, la seguridad digital se presenta como una prioridad, ya que es fundamental proteger los datos sensibles de los ciudadanos

y evitar vulneraciones a su privacidad. En consecuencia, la justicia digital debe consolidarse en el Perú bajo un modelo que no solo mejore la eficacia del sistema, sino que también asegure la protección de principios fundamentales, como el debido proceso, la defensa y la igualdad de acceso a la justicia. La tecnología, por lo tanto, debe concebirse como un medio para fortalecer la justicia y no como un fin en sí misma, destacando su verdadero valor en la capacidad de garantizar derechos y reconocer garantías constitucionales en favor de los ciudadanos.

Referencias

Abanto Revilla, C. (2023). El impacto y la evolución de la virtualidad en los procesos judiciales laborales. *Foro Jurídico*, 21, 203–219. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/30397

Calderón Marenco, E. A., Astete Chancasanampa, M., Macha Lapa, D., & Ospinal Lazo, A. (2025). La Garantía del Derecho Fundamental al Debido Proceso a través de la Digitalización de la Justicia en Perú. Derecho Global. *Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 10(29), 383-406. https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i29.799

Chávez, O. (2021). Análisis jurisprudencial del Bitcóin. *Giuristi: Revista De Derecho Corporativo*, 2(3), 3-21. Obtenido de https://doi.org/10.46631/Giuristi.2021.v2n3.02

Chimba Jimenez, N. D., Benavides Pinargote, R. L., Palate Mayorga, M. A., Jiménez Ramírez, L. E., & Chimba Padilla, J. (2025). La Transformación Digital en la Administración Publica y su Impacto en la Calidad de los Servicios Públicos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(1), 12574-12583. Retrieved from https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i1.16832

Digital, D. L.-L. (2018). *Ecolex*. Recuperado el 09 de Julio de 2018, de https://www.ecolex.org/es/details/legislation/decreto-legislativo-no-1412-ley-de-gobierno-digital-lex-faoc197881/

Espinoza, C. (2023). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la ejecución de sentencias firmes en la Ley n.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo,* 6(7), 229-259. Obtenido de https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.767

Figueroa Gutarra, E. (2022). Transformación digital y pandemia: nuevos paradigmas. *Revista Oficial del Poder Judicial,* 14(17), 25-53. https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.570

Guerrero, D. (2022). *Un sistema de control casero en el Poder Judicial peruano*. 14(17), 119-139. https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.572

Huamán, P., & Medina, C. (2022). Transformación digital en la administración pública: desafíos para una gobernanza activa en el Perú. *Comuni@cción: Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo*, 13(2), 93-105. https://doi.org/10.33595/2226-1478.13.2.594

Jáuregui, P. (2025). El impacto del gobierno digital en la modernización del estado. *Visión de futuro*, 29(1), 87-106. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9893209

Lopez Arce, Y. N., Lopez Atencia, I., & Durand Alvarado, J. L. (2024). El debido proceso en el sistema de audiencias virtuales en Huánuco. *Revista Jurídica Peruana*

Desafíos En Derecho, 1(1), 39-45. Retrieved from https://doi.org/10.37711/RJPDD.2024.1.1.5

Medina, E. (2022). *Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armar.* (46), 177-212. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000100177

Núñez, J. (2022). Innovación digital en el Poder Judicial en el Perú: : aplicación de las nuevas tecnologías. *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informático* (2.ª época), 11, 51-66. https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/informaticayderecho/article/view/3045

Pillaca, P. (2022). Gobierno electrónico para el desarrollo de la calidad de servicio público latinoamericano en tiempos de covid – 19: revisión sistemática de la literatura. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4), 3293-3315. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.2834

Ríos, R. (2017). La justicia electrónica en México:visión comparada con América Latina. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 67(266), 389-422. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2016.266.59011

Sacoto, M., & Cordero, J. (2021). E-justicia en Ecuador: inclusión de las TIC en la administración de justicia. *Foro: Revista de Derecho*, 36, 91-110. https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.5

Sagüés, N. (2021). Justicia digital y derechos fundamentales. *Revista Peruana de Derecho Constitucional,* 13, 221–229. https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/326

Sánchez, M. (2023). El derecho a la protección de datos personales en la era digital. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 10(1), 1-10. https://www.redalyc.org/journal/6559/655977607008/html/

Tejada, A. (2021). El uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la modernización del sistema de administración de justicia en el Perú. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas,* 19(27), 331-346. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8023384

Temoche.G. (2021). *El gobierno electrónico y la administración de justicia en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Sullana* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Digital Institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/67116

Vásquez, J., & Atencio, S. (2025). Infraestructura, políticas y desafíos tecnológicos en la sociedad digital en Panamá. *Punto de Vista,* 16(23), 1-19. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10213757

Veliz, F. (2021). Gobernanza, Gobierno y Administración Pública Digital en el Perú. *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review* (8), 1-10. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8086048

Venacino, C. (2024). La implementación del expediente electrónico en los procesos de gestión. *Revista de Criminología,* 24, 2199-2218. https://rclimatol.eu/2024/11/13/la-implementacion-del-expediente-electronico-en-los-procesos-de-gestion-documental-del-modulo-corporativo-en-ayacucho-2023/

==========

Conflicto de intereses

Los autores corroboran no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

doracastillo131262@gmail.com

jfiori1511@gmail.com

Retos de la magistratura en temas de Derecho Constitucional

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.03

(cc) BY

Cambios e inconsistencias sobre la inaplicación del precedente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN)

Shifts and Inconsistencies On the Non-Application of Precedent in the Rulings of the Supreme Court of Justice of Argentina

Guido Gabriel Prieto*
Universidad Católica Argentina
(Buenos Aires, Argentina)
gabriel@prietoyprieto.com.ar
https://orcid.org/0000-0001-5610-6734

Resumen: El documento analiza la inconsistencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina (CSJN) al aplicar y abandonar sus propios precedentes, un fenómeno que vulnera gravemente el principio de seguridad jurídica. Se traza la evolución conceptual del precedente en la jurisprudencia de la Corte, desde sus formulaciones iniciales vagas y discretionarias, basadas en términos elásticos como "inconveniente", hasta el reconocimiento más reciente de la necesidad de una argumentación sólida para cualquier apartamiento. El trabajo se centra en casos paradigmáticos. Por un lado, "Schiffrin" (2017), presentado

* Abogado. Doctor en Ciencia Jurídica, docente de Derecho Procesal en las cátedras de Teoría General del Proceso y de Análisis de Jurisprudencia en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Católica de Santa Fe. Con estudios de posformación en la Universidad de Salamanca (España).

como un avance al esbozar un promisorio procedimiento argumentativo para el abandono del stare decisis, destacándose el voto del juez Lorenzetti. Por otro lado, los fallos contradictorios "Asociación Filantrópica Francesa" (2018) e "Institutos Médicos Antártida" (2019) representan una alarmante regresión, donde la Corte ignoró precedentes análogos sin justificación alguna, solo meses después de "Schiffrin". La investigación concluye que esta actuación errática, carente de un método estructurado y transparente, no solo genera inseguridad, sino que vulnera principios constitucionales y de derechos humanos. Se propone la urgente implementación de un protocolo argumentativo formal, con pasos bien delineados, para conferir legitimidad a esta práctica excepcional y salvaguardar la igualdad ante la ley y la dignidad de las personas.

Palabras clave: *Precedente - Justificación racional, seguridad jurídica*

Abstract: The document analyzes the inconsistency of the Supreme Court of Justice of Argentina (CSJN) in applying and departing from its own precedents, a phenomenon that severely undermines the principle of legal certainty. It traces the conceptual evolution of precedent in the Court's jurisprudence, from its initial vague and discretionary formulations—based on elastic terms such as inconveniente (inconvenient)—to the more recent recognition of the need for robust reasoning to justify any departure. The study focuses on paradigm cases. On the one hand, Schiffrin (2017) is presented as progress, as it outlined a promising argumentative procedure for departing from stare decisis, with Justice Lorenzetti's opinion being particularly noteworthy. On the other hand, the contradictory rulings in Asociación Filantrópica Francesa (2018) and Institutos Médicos Antártida (2019) represent an alarming regression, where the Court disregarded analogous precedents without justification, only months after Schiffrin. The research concludes that this erratic conduct, lacking a structured and transparent method, not only generates uncertainty but also infringes constitutional principles and human rights. It calls for the urgent implementation of a formal argumentative protocol, through clearly delineated steps, to confer legitimacy on this exceptional practice and safeguard equality before the law and human dignity.

Key words: Precedent - Rational justification, legal certainty

Recibido: 21/10/2025
Revisado/Arbitrado: 28/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) erige, a través de sus fallos, los precedentes que deben guiar la labor judicial en todo el país. Sin embargo, su propia práctica en la aplicación y, fundamentalmente, en el abandono de dichos precedentes se caracteriza por una marcada inconsistencia y falta de previsibilidad.

Este trabajo se adentra en el análisis de estas "idas y venidas" jurisprudenciales, un fenómeno que compromete gravemente el principio de seguridad jurídica. Se traza la evolución de la doctrina de la CSJN, desde sus formulaciones iniciales notoriamente vagas —basadas en calificativos elásticos como "inconveniente" o "inexcusable"— hasta el reconocimiento, en fallos más recientes, de la necesidad de argumentar sólidamente cualquier apartamiento.

El estudio se focaliza en casos paradigmáticos como "Schiffrin", donde se esbozó por primera vez un promisorio procedimiento argumentativo para el abandono del stare decisis, y los contradictorios fallos "Asociación Filantrópica Francesa" e "Institutos Médicos Antártida", que representan una regresión alarmante al ignorar precedentes análogos sin justificación alguna.

La investigación concluye que esta actuación errática, carente de un método estructurado y transparente, no solo genera inseguridad, sino que vulnera principios constitucionales y de derechos humanos, proponiendo finalmente la urgente implementación de un protocolo argumentativo formal para conferir legitimidad a esta práctica excepcional

1. Breve reseña de la teoría del precedente en el derecho argentino

Si hoy interpelamos a un jurista argentino y le preguntamos ¿la teoría del precedente se aplicó o se aplica en la republica argentina? La respuesta inmediata es no; ya que nuestro derecho es tributario del sistema continental y la teoría del precedente tiene sus orígenes en el common law.

Pero cuando ponemos “la lupa” en la historia argentina nos encontramos que su constitución nacional de 1853, fue influida profundamente por la obra de Juan Bautista Alberdi “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” publicada en Chile un año antes. Dicha obra tomaba como estructura organizativa constitucional la surgida del texto constitucional de los

Estados Unidos de Norteamérica, más específicamente la constitución del estado de Filadelfia de 1787 (Hernández, 2005).

Es dable destacar que no solo en el ámbito constitucional se ve reflejada la influencia legal norteamericana, sino también en normas vinculadas al funcionamiento de la CSJN, como lo fue la Ley 27 de organización de la justicia federal sancionada en 1862, la cual (en relación con el quorum de la CSJN) se basó en la *Judiciary Act* de 1789 y su reforma mediante la *Judiciary Act* de 1801 (Legare, 2016), o los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 48 que se inspiraron en la sección 25 de la antes mencionada *Judiciary Act* (Garay, 2013)

En el ámbito estricto del actuar de la CSJN en sus albores, al momento de interpretar las normas vernáculas, se basó de manera análoga en el sistema jurídico estadounidense. Recurría en forma asidua a las interpretaciones de estas que efectuara el máximo tribunal norteamericano[1]. De esta manera, no es ajeno a la CSJN recurrir a sus precedentes de la misma forma en que lo efectuaba su par estadounidense.

Más cerca en el tiempo y fuera del ámbito judicial, nos encontramos que en los últimos tiempos varias provincias (no olvidemos que Argentina es un estado federal en el que las provincias ser reservaron como propio el derecho de organizar su sistema judicial) han incorporado a su legislación la teoría del precedente al establecer

1 C.S.J.N .Fallos 2:253 (1865); C.S.J.N., Fallos: 5:316 (1868); C.S.J.N., Fallos 53:420 (1893); Fallos: 12:372 (1872). C.S.J.N., Fallos 33:152 (1888) Causa: Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo. Considerando 18). Que junto con los considerandos 19) y 20) denotan el sentido de lo expresado en este punto. Considerando 18) : Que importa mencionar desde luego, por su analogía con el caso actual , entre otras, la decisión de la Corte Suprema del Es tu do de Nueva York lln el caso de una ley de dicho Estado, autorizando la apertura de una calle en la ciudad de Albany y facultando a tal fin, la expropiación no solo de lo estrictamente necesario a dicha calle, sino de las porciones restantes de las propiedades que resultasen afectadas por ella, para ser vendidas o incorporadas en especie, al dominio municipal, según posteriormente se resolviese, caso en el cual, aquel Supremo Tribunal, decidiendo in extremis la cuestión pendiente ante esta Corte se expresó así: Si esta sanción pudiese ser entendida en el sentido solo de habilitar a la Corporación a apoderarse de las propiedades privada con el consentimiento de sus dueños, no sería ella sin duda objetable, pero si se ha de estar a sus términos literales, los agentes locales pueden, aun rehusándolos aquello, expropiar el todo de los lotes, no obstante que solo una parte de estos sea requerida para la obra decretada, y de esté punto de vista, necesario es reconocer, la legislatura asume un poder, que con todo respeto por aquel cuerpo, no posee ella. Declarando la Constitución que la propiedad· privada podrá ser tomada para usos públicos, implícitamente declara que no podrá serlo para usos privados: lo contrario sería violatorio del derecho natural, y aun cuando no lo fuese de la letra de la Constitución, lo será evidentemente de su espíritu, y no podría ser sostenido como válido. Supóngase el caso en que solo unos pocos pies, algunas pulgadas aún, fuesen únicamente necesarias del extremo de una propiedad para abrir una calle, y que una valiosa construcción existiese en el otro extremo. ¿Podría pretenderse que existe derecho para expropiar el todo de esa propiedad, consienta o no en ello so dueño? La poca o mucha extensión del sobrante no puede modificar los principios ni influir en la solución legal, y la Legislatura debe ser reputada tan incompetente para disponer de unos pocos pies, como para hacerlo de muchos acres de la propiedad privada en un tal caso. • (Matter of Alban1 Street, 11 Wend 151).

en muchos casos la vincularidad vertical de los fallos de sus Cortes Supremas o Superiores Tribunales [2]

2 Constitución de la Prov. de San Juan. "Artículo 209.- La interpretación que haga la Corte de Justicia en sus pronunciamientos plenarios sobre el texto de esta Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, es de aplicación obligatoria para todos los tribunales inferiores. La ley establece la forma y el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia."

Constitución de la Prov. de Formosa. "Artículo 174.- La interpretación que el Superior Tribunal haga de esta Constitución, de las leyes, tratados y de los convenios colectivos de trabajo provincial, es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores. La legislación establecerá la forma en que podrá requerirse y procederse a la revisión de la jurisprudencia del Superior Tribunal."

Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de San Juan Ley n.º: 5854. Artículo 18°- Si al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entendiera que en cuanto al punto en debate puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente o considerase que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, el Presidente de la Sala convocará al Tribunal en pleno y éste decidirá por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la Ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria. Podrá el Tribunal, una vez integrado, requerir dictamen del fiscal general de la Corte. La resolución así dictada tendrá el carácter vinculante previsto en el Artículo 209º de la Constitución de la Provincia. En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrá recusarse a los miembros del Tribunal, pero éstos podrán excusarse si entendieran que concurre alguna de las causales previstas en el Artículo 16º de la Ley n.º 3.738. Una vez fijada la interpretación o la doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda.- https://inecip.org/wp-content/uploads/Ley-Org%C3%A1nica-Judicial-San-Juan.pdf. Consultado el 27/09/2022. Código Procesal Civil y Comercial Formosa Artículo 296. Obligatoriedad de los fallos Plenarios. La interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para el mismo Superior Tribunal y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquel tribunal de alzada, sin perjuicio de que los miembros del Superior Tribunal y los jueces dejen a salvo su opinión. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia plenaria. Lea más: https://leyes-ar.com/codigo_procesal_civil_y_comercial_formosa/296.htm Consultado el 27/09/2022.

Constitución de la Provincia de Rio Negro "ARTICULO 208.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia en juicio contencioso, declara por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de un precepto materia de litigio contenido en una norma provincial o municipal puede, en resolución expresa dictada por separado, declarar abrogada la vigencia de la norma inconstitucional que deja de ser obligatoria a partir de su publicación oficial. Si la regla en cuestión fuere una ley, el Superior Tribunal de Justicia debe dirigirse a la Legislatura a fin de que proceda a eliminar su oposición con la norma superior. Se produce la derogación automática de no adoptarse aquella decisión en el término de seis meses de recibida la comunicación del Superior Tribunal de Justicia quien ordena la publicación del fallo".

Constitución de Tierra del Fuego. "artículo 159.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma jurídica materia de litigio, podrá resolver la suspensión de su vigencia en pronunciamiento expreso dictado por separado, el que será notificado en forma fehaciente a la autoridad que la dictara y dado a conocer en el diario de publicaciones legales dentro de los cinco días de emitido."

Constitución de Chubut. "artículo 175.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva. Estas tres constituciones son tributarias del sistema de vincularidad por jurisprudencia constante en contraposición con la que surge del precedente individual de aplicación en el common law. Existiendo estados en los que se admiten ambas formas como México (en materia de amparo es por jurisprudencia constante y en temas constitucionales individual) o el Tribunal Constitucional de Perú. Como lo expresa Ratti Mendaña, «Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente», pág 87.

Constitución derogada Prov. La Rioja Art. 143: "La interpretación que efectúe el Tribunal Superior en sus pronunciamientos sobre el texto de la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y resoluciones es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores…"

Ley Prov. Entre Ríos Nro. 6902 "Art. 35.- Tribunal Plenario. Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo Acuerdo General que se realice. (Texto s/Ley 10704 -B.O. 09/08/19-)

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos. Artículo 285: "La interpretación de la ley establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y para

De lo expresado hasta aquí, podemos afirmar que los precedentes vinculantes no son herramientas jurídicas foráneas ni extrañas a nuestra tradición jurisprudencia y a nuestro derecho interno, ya que el correr de los años se ha consolidado su regulación en normativa. Lo que coadyuva a reforzar que la temática de los precedentes obligatorios no es ajena a nuestro derecho, ni es exclusiva o excluyente del sistema del *common law*.

2. De 'inconveniente' a 'inexcusable': Los vaivenes en la construcción conceptual del precedente en la CSJN

No obstante, lo expuesto precedentemente, en lo que refiere estrictamente en relación con el actuar del máximo tribunal argentino y el concepto de precedente en su jurisprudencia de este ha evolucionado de manera fragmentaria y ambigua a lo largo del tiempo.

De los citados primeros fallos de la CSJN en los que expresamente aplicaba la teoría del precedente posteriormente fue morigerando su postura. En fallos como "Baretta" (CSJN, Fallos:183:409, 1939) y "Ferrocarriles del Sud" (CSJN, Fallos: 192:414,1942), la Corte introdujo la noción de que el cambio de criterio era "inconveniente", salvo que mediara un error evidente o una clara inconveniencia en lo resuelto previamente.

Sin embargo, términos como "inconveniente" carecieron de una definición precisa, generando una base conceptual vaga y abierta a interpretaciones discrecionales.

Más de 60 años después, la CSJN en los autos “González, Herminia del Carmen“(2000), a la expresión referida en el párrafo anterior, le sumaría el término “inexcusable” en relación con el deber de cambiar el criterio, si explayarse sobre los alcances del término. (CSJN, Fallos 323:555, 2000).

los jueces de primera instancia, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente sección”.

Ley orgánica Poder Judicial de La Rioja…Jurisprudencia obligatoria. Art. 46º: “Los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales y jueces. Tales pronunciamientos para ser válidos como tales deberán publicarse en el Boletín Oficial o en otra publicación oficial de fallos judiciales que se establezca.” Ley orgánica Poder Judicial de Salta 5642… Interpretación obligatoria. Art. 40. “La interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la Constitución y de las leyes, será obligatoria para todos los tribunales.”

Siguiendo esta misma línea argumentativa unos años más tarde, con la renovación de la totalidad de sus integrantes, la CSJN en "Barreto" (CSJN, Fallos 329:759, 2006) otorgaría carácter de regla a la necesidad de no abandonar sus propios precedentes (pero ya no solo interna sino externa, pues la fundó en la seguridad jurídica y por ser una guía de conducta de los individuos en general).

Tal regla en el marco del fallo analizado es de tipo secundaria, otorgándole al precedente en cuestión una función persuasiva (Pulido, 2018). Basando esta afirmación en la utilización por parte de la CSJN de las expresiones "deseable" y "conveniente".

A su vez refiere al "principio" sentado en el precedente "Baretta" (1939). Por como está redactado el párrafo lo está asimilando a lo que en este trabajo denominamos ratio decidendi, pues se infiere que se vincula con el fundamento estructurante del caso análogo anterior.

Por otra parte, esboza algunos supuestos en los que fue "inconveniente" seguir el criterio anterior. Ya sea porque acontecieron causas "suficientemente graves" o "razones de justicia" que se materializarían en errores, o la no aplicación de la experiencia previa o los cambios históricos acontecidos.

Lo expuesto agrava la situación dado que al hecho de la indeterminación de "inconveniente", se le suman la imprecisión de las expresiones "suficientemente graves", "razones de justicia" entre otras, sin dar una definición de estos. Lo que, como hemos visto en el capítulo anterior, podría llevar a una regresión terminológica infinita poniendo en crisis su aplicación y los convencionalismos semánticos en la interpretación jurídica que efectúa la CSJN.

Prosiguiendo con el desarrollo del tema, posteriormente (en esta construcción parcializada que se fue difiriendo en el tiempo) la CSJN va reforzando la idea de regla, tanto interna como externa al seguimiento del propio precedente, pero al establecer de manera contundente que sus precedentes obligatoriamente deben ser seguidos, la regla secundaria transformaría su función a normativo-autoritaria, es decir, vinculante. Así, como el apartamiento toma el carácter de excepción, la cual requiere de una argumentación "suficiente" conforme al CSJN, Fallos: 340:257 (2017).

Quienes pretendan apartarse del precedente, tendrán la carga procesal de argumentar.[3]

3 Ibid. Considerando 9) "... La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada"

En “Ingegnieros” se robusteció la carga argumentativa: las razones a favor del cambio deben implicar una “novedad argumentativa” que lo justifique. (CSJN, Fallos: 342:761, 2019). Luego profundiza todavía más su delimitación. Porque afirma que la mencionada “excepcionalidad” debe surgir de los principios que fundaron el precedente que se encuentran dentro de la doctrina de este. (CSJN, Fallos: 342:533, 2019).

I- Casos “Fayt, y Schiffrin, un procedimiento del abandono del precedente “en construcción”

a. Caso “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento” (1999)

En 1994 se reformó la carta magna argentina, en la misma se incorporó en el artículo 99 inc. 3° un límite de edad para los jueces federales[4]. El por entonces integrante del máximo tribunal argentino Carlos Santiago Fayt, al momento de sancionar el nuevo texto constitucional ya superaba el límite etario establecido por la constitución reformada.

Ante esta situación efectuó un planteo de conocimiento por ante la justicia ordinaria federal en lo contencioso administrativo por ser la vía procesalmente adecuada, con fundamento en torno a la pregunta ¿puede aplicarse una reforma constitucional a un juez designado con anterioridad, afectando su inamovilidad? La respuesta de Fayt fue “no”, con sustento en que:

a) la Convención Constituyente de 1994 se extralimitó en relación con los alcances fijados en la ley que declaró la necesidad de reforma (n.° 24309), pues si bien esta habilitaba a regular el procedimiento de designación de jueces, no facultó a los constituyentes para introducir un límite de edad que altera la garantía de inamovilidad.

b) Su aplicación sería un directo “ataque” a la independencia del Poder Jurisdiccional pues el requerir un nuevo nombramiento con acuerdo del senado, podría condicionar el accionar de dicho juez en causa con interés político pendientes de resolución.

Tanto en primera como segunda instancia la pretensión de Fayt fue rechazada generándose un doble conforme con fundamento en

4 Constitución Argentina, artículo 99 El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: … inc.4°. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

que la cláusula constitucional era clara y plenamente aplicable tanto a jueces en actividad y a los que fueran designados en el futuro y que todo esto no vulneraba la inamovilidad del magistrado. Dándole de esta manera primacía absoluta al texto constitucional reformado.

Al llegar por vía recursiva a la CSJN el máximo tribunal argentino hizo lugar a la pretensión de Fayt.

Esta fue una expresa manifestación de carácter político, en la que dejaba claro cuál es su rol en el sistema. Afirmando que "no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí ... incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno, el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son ajenos. (CSJN, Fallos:322:1609, 1999).

En lo concerniente al fondo del debate expresó que correspondía declarar nulo el artículo 99 inciso 4° con sustento en la prohibición bajo apercibimiento de nulidad contenida en el artículo 6 de la ley 24309, para todo aquello que comportase una modificación, derogación o agregado a la competencia revela el carácter de restricción explícita que el Congreso atribuyó a aquello que alterase o excediese el marco de la habilitación, sin perjuicio de la prohibición contenida en el art. 7° de la ley bajo examen. ... no puede razonablemente admitirse que, con motivo de la reforma de una cláusula relativa a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, a saber, la intervención del señor Presidente de la Nación en la designación de los magistrados federales art. 99, inc. 4° de la Constitución reformada— materia que estaba explícitamente habilitada puesto que el art. 86, inc. 5°, del texto anterior, había sido incluido en el art. 2°, inc. a) de la ley 24.309—, la convención reformadora incorpore una cláusula nítidamente extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación, puesto que todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asientan la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el Tribunal, antes que

de un privilegio a favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía a favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 319:24)[5] .

Bianchi nos da una ajustada y precisa síntesis de lo que significo este caso para el derecho argentino, que como señala el autor fue la primera vez en la historia argentina que se declara la nulidad de una cláusula de la Constitución, lo que abrió una puerta a una multiplicidad de consecuencias difícilmente anticipables. Quedando claro que la Corte Argentina mostro su "potencia" como poder del estado, al reservarse para sí el control de lo actuado por el poder constituyente lo que abre una brecha de consecuencias impredecibles. (Bianchi, 1999).

b. Caso Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa

Este caso, en terminología anglosajona, implicó un overruling en relación con la ratio decidendi surgida del caso Fayt. Podría considerarse el eslabón inicial para la configuración de un procedimiento de abandono debidamente argumentado del precedente por parte de la CSJN Argentina.

El presente análisis parte de la pretensión del actor, para luego efectuar una breve reseña al precedente del que se aparta el tribunal y continuar con un relevamiento del fallo bajo análisis y sus diferentes votos, en cuanto mencionan literal, directa o indirectamente al precedente.

De allí analizar la forma en que los diferentes votantes abordaron la temática y, por último, una reflexión final al respecto.

El derecho de acción se materializa a través de la pretensión del juez Leopoldo Héctor Schiffrin el cual solicita se declare la nulidad e inaplicabilidad del artículo 99 inc. 4° de la Constitución Nacional, que establece que los magistrados una vez cumplidos los 75 años, deberán ser nombrados nuevamente y por un plazo de cinco años, precedido de igual acuerdo, para mantenerse en el cargo. El juez de primera instancia hizo lugar a la misma y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el fallo, encontrándose entre sus argumentos lo resuelto por la CSJN en el precedente "Fayt"(1999).

Abierta la instancia extraordinaria por ante la CSJN planteada por el Estado Nacional, la mayoría de sus integrantes dispuso el abandono del precedente surgido del caso Fayt. Cada uno de los jueces que apoyaron este cambio de criterio, lo efectuó por su propio voto.

5 Ídem. Considerandos 10 y 14.-

El voto de Lorenzatti refiere al precedente en general y al del caso Fayt en particular en los considerandos 6) inc. a y c; 7) inc. a, e y a una "estructura de argumentación" expresada en el último párrafo del mencionado considerando y también en el 8); 9); 10); 11); 12); 15), 16); 18) y 27). Los jueces Maqueda y Rosatti al emitir sus votos individuales adhirieron a los considerandos del 1) al 5) del voto de Lorenzatti.

Por su parte Maqueda aborda la temática del abandono del precedente en los considerandos 29), 30), 31), 38), 41), 43), 44) y 47) inc. f y g. y Rosatti menciona la temática del precedente en los considerandos 22) y 25) inc. f y g.

Por último, el voto en disidencia del juez Rosenkrantz menciona el precedente Fayt, en el considerando 5) y 21) tomándolo como cita jurisprudencial entre varias)| y con mayor detenimiento en el considerando 28.

Lorenzetti centra su esfuerzo intelectual con eje en el precedente, al estructurar argumentativamente su voto partiendo de identificar la razón que lleva a seguir sus precedentes a la CSJN. En ese sentido, concluye que ello responde a la seguridad jurídica.

Ahora bien, aclaró que tal mandato no es absoluto ni rígido. Por ello, existe la carga argumentativa de explicar con detenimiento por qué se modifica el criterio jurisprudencial, ya que toda modificación de un precedente tiene impacto significativo en el futuro.

Luego establece las pautas por las que identifica los principios para tener en cuenta en el análisis. entre los que menciona que los precedentes de la CSJN tienen un valor que obliga a ser seguido y respetado salvo que se dé una situación de excepción que requiere ser argumentada.

Una vez efectuadas las aclaraciones previas, el fallo de la mayoría estructura su fundamentación para responder al "porqué del abandono". Para esto, la CSJN parte del estándar (ratio decidendi) del precedente y se basa en la analogía entre los dos casos.

Posteriormente, la Corte pone en crisis esos casos con nuevos argumentos de fondo (el análisis de la normativa) y de forma (lo que aconteció jurídica y socialmente entre ambos fallos). También considera las consecuencias de mantener el precedente.

Finalmente, el tribunal concluye que el estándar del caso Fayt debe ser abandonado. Con ello, se produce uno nuevo; es decir, se define

una nueva ratio decidendi sobre la que se estructure el nuevo caso como el precedente a seguir.

Por su parte, el juez Maqueda contrastó los argumentos del precedente con los del caso a resolver. Sin embargo, realizó ese esfuerzo de manera desarticulada y atomizada a lo largo de su voto. La profundidad de sus argumentos es disímil en los diferentes pasajes.

No pocas veces, el juez incurre en calificaciones subjetivas y genéricas para descalificar la ratio decidendi del precedente. Por ejemplo, al referirse a un "criterio terrible" o una "irrazonable postulación". En las reglas y conclusiones de su voto, no hace ninguna referencia a la importancia de sostener los criterios de los precedentes ni a la necesidad de justificar argumentativamente el cambio de criterio.

Rosatti estructura los argumentos de su voto sobre la cuestión de fondo, pero no los contrasta de manera expresa con los del precedente análogo. El citado magistrado traza unas escuetas referencias al respeto de los precedentes. Su voto no concibe ni como obligación, ni como deber, sino como deseo o conveniencia el respeto a los precedentes. No se pronuncia en ningún momento sobre el abandono del precedente y sus requisitos o condiciones.

Por último, el Juez Rosenkrantz, se limita a ampliar los argumentos del precedente Fayt, sin replicar los nuevos argumentos esgrimidos por los demás integrantes de la Corte.

Del sintético estudio previamente realizado de los diferentes votos de los integrantes de la CSJN en la sentencia analizada, podemos concluir en correspondencia a la teoría del precedente, lo siguiente:

Si bien se ha avanzado en el uso de la "herramienta" precedente, aún siguen vigentes las palabras de Sagüés, que hace más de 4 décadas nos decía que no existía coincidencia en torno a la fundamentación del efecto vinculante de las sentencias de la CSJN, ni respecto a los tipos, dimensiones y características de los motivos de apartamiento. (Sagües, 1981).

Tales motivos quedan en manos del criterio prudencial y discrecional de cada juez, en la medida en que no existen cánones, criterios ni formulas fijas y precisas de valoración.

A mi modo de ver estas últimas, se basarían en las pautas de Vigo y Alexy. A ello se suma la necesidad de implementar un procedimiento que defina la forma de argumentar el abandono.

Este procedimiento debe ser comprensivo de una serie de pasos estructurados. Entre ellos, se encuentran:

a) la comparación de ambos casos (el resuelto y el por resolver) para determinar la analogía;

b) identificar y delimitar la ratio decidendi existente en el precedente;

c) efectuar un test de corrección o análisis de la justicia de esa ratio decidendi;

d) la decisión de sostener o apartarse del precedente; y

e) en este último caso, cumplir con la carga de la argumentación (Sodero, 2022).

Este protocolo de justificación debe incluir de manera indefectible, una comparación de ambos argumentos. Asimismo, es necesaria la motivación de la inconveniencia del criterio previo.

Además, debe detallar las ventajas de la nueva ratio decidendi a la luz del criterio anterior. Ello exige considerar las circunstancias sociales y culturales que le dan contexto a la nueva decisión.

En síntesis, el protocolo debe expresar si el cambio de criterio es retroactivo o prospectivo, con una fundamentación clara. En este sentido, este procedimiento se puede identificar parcialmente con la estructura del voto del juez Lorenzatti en el caso comentado en este apartado.

Como complemento del análisis precedente, y aunque el objeto del presente trabajo no se vincule directamente con la cuestión de fondo debatida en el caso Schiffrin, estimo interesante sumar al debate la reflexión de Buenader en correspondencia con la misma, al afirmar que la decisión del caso Schiffrin es correcta, ya que si bien considera pertinente el control judicial amplio del procedimiento de reforma, no lo es así en relación a su contenido pues el acto constituyente es de carácter político por sobre sus aspectos jurídicos y dicho acto político se sustenta en la soberanía del pueblo formulada en la voluntad de los convencionales constituyentes, con la única limitante que la misma afecte de manera expresa derechos y garantías fundamentales de los individuos (Buenader, 2018).

Con posterioridad al fallo Schiffrin en relación con el fondo de la cuestión controvertida (permanencia de los magistrados federales más allá del rango etario fijado por la constitución nacional) la CSJN

Argentina no volvió a expedirse en planteos vinculados a la misma temática a través de un fallo. Si aplico en la práctica, en la resolución nro. 2338/2023 (acto administrativo institucional-constitucional) la ratio decidendi del caso schiffrin (al cual cita textualmente en el considerando dos de la resolución) al rechazar que la jueza Ana María Figueroa continue en sus funciones luego de cumplir 75 hasta que obtenga el acuerdo del senado, afirmando que desde el día que llego al límite etario, perdió su investidura, y que los trámites para su continuidad y el acuerdo exigido por el texto constitucional debe ser previo a llegar a los 75 años.

Otro efecto del "caso Schiffrin" se vincula directamente con la teoría del precedente, En el año 2021 el juzgado Contencioso administrativo federal Nro.4 rechazo el planteo efectuado por la jueza Cartucci en el que solicita la nulidad absoluta de la reforma introducida en el año 1994 al art. 99 inc. 4, párrafo tercero de la constitución nacional (Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro.4. Expte 6517/2021). La misma fue rechazada con fundamento en Schiffrin y siguiendo el reiterado criterio de la Corte Suprema Argentina que los tribunales inferiores deben adecuar sus fallos a su jurisprudencia "por una suerte de obligatoriedad institucional" (CSJN, Fallos: 344:3156, 2021)

3. Casos "Asociación Filantrópica Francesa" e "Institutos Médicos Antártida": ¿volvemos a foja 0?

Como expresara Ratti "la actitud más irrazonable que un tribunal puede asumir respecto de su propio precedente es ignorarlo" (Ratti, 2021). Y esto es lo acontecido en los fallos bajo análisis. Si bien como señala la autora no es la primera vez que la Corte actúa de esta forma, ya sea ignorando la existencia de un precedente análogo, o argumentando deficientemente sin cumplir con sus propis estándares.

La nota distintiva y agravante de los casos del epígrafe se da en que los mismos fueron dictados con posterioridad a las bases sentadas en el caso Schiffrin (2017) y con escasos meses de diferencia entre sí.

Ambos casos tratan sobre hechos análogos vinculados con:

a) mala praxis médica producida al momento del parto que generaron como consecuencia la discapacidad profunda de los recién nacidos.

b) La declaración de quiebra de las empresas de salud demandadas.

c) Otorgar carácter privilegiado al crédito de las familias con sustento en declarar inconstitucional la ley de concursos y quiebras por no prever un privilegio crediticio a la discapacidad.

El primero de los casos en ser resuelto fue "Asociación Filantrópica Francesa" (CSJN, Fallos 341:1511, 2018) en noviembre de 2018, en el que se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley de Concursos y Quiebras. Cuatro meses después, y previa excusación del ministro Rosenkrantz, la jueza Graciela Medina actuó como conjuez en el caso.

De esta forma, se falló en "Institutos Médicos Antártida" (CSJN, Fallos 342:459, 2019) de manera totalmente opuesta. Se declaró la inconstitucionalidad de un punto del régimen de concursos y quiebras, otorgando a la parte actora un privilegio para el crédito del niño con discapacidad por sobre cualquier otro acreedor.

Lo alarmante de esta consolidación de este precedente es que la CSJN no invocó argumento alguno para abandonar la ratio decidendi del precedente análogo. Por ende, no respetó la carga argumentativa que había defendido en las últimas décadas. Además, efectuó el abandono ante un cambio temporal y contingente de su integración.

Esto no obsta a que, una vez reintegrado el ministro faltante, se retome la doctrina de "Asociación Filantrópica Francesa" ante un nuevo supuesto análogo. Por consiguiente, la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley se vieron vulnerados por partida doble.

Lo alarmante en cuanto al camino recorrido de consolidación de la vincularidad con sus precedentes, efectuado por la CSJN es que, en primer lugar, no invoca argumento alguno para abandonar la ratio decidendi del precedente análogo. En consecuencia, no respeta la carga argumentativa que pregonó durante las últimas décadas.

En segundo lugar, efectuó el abandono ante un cambio temporal y contingente de integración, lo cual no obsta a que, reintegrado el ministro faltante y ante un nuevo supuesto análogo, se retome la doctrina de "Asociación Filantrópica Francesa" (2018). Por consiguiente, la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley se vieron vulnerados por partida doble.

Ante el errático accionar de la CSJN en estos supuestos, surge la pregunta: ¿esta forma de cambiar el criterio de un caso análogo a otro no configuraría una vulneración a los artículos 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos?, ¿pudiendo hipotéticamente ser pasible de sanción el estado argentino por este accionar?

Consideramos que la ausencia de argumentación en la aplicación y el abandono del precedente implica una injusticia en los términos de la teoría de Radbruch, vulnerando la dignidad de la persona humana, ya que no se estaría respetando lo que Massini Correa (2022) denomina derecho natural de formas y procedimientos. Estos hacen a las exigencias básicas de carácter práctico para la elaboración y aplicación de las normas.

Asimismo, las conductas derivadas de estas (entre las que se incluye la elaboración de las sentencias) deben respetar la realización colectiva de los bienes humanos. Solo a partir de tal realización se podrá respetar la dignidad propia de todo ser humano sujeto de derecho.

Por lo tanto, el incumplimiento de la carga argumentativa en el abandono del precedente podría configurar una violación a la dignidad inherente de la persona. Esto podría ser atacable en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos[6].

Fuera del ámbito estrictamente jurídico, más concretamente en el saber popular el accionar de la corte sería la materialización de la frase hipotéticamente atribuida a Seneca (56 AC) “haz lo que yo digo, pero no lo que yo hago”.

También encontraría cabida en el ámbito religioso cuando en Mateo 23 del 2 al 4 nos dicen: “Los escribas y fariseos se han sentado en la cátedra de Moisés. Todo lo que ellos manden os mandaren, hacedlo, y guardadlo; pero no hagáis como ellos, porque dicen y no hacen. Atan cargas pesadas e insoportables y las ponen sobre las espaldas de las gentes, pero ellos mismos ni con el dedo quieren moverlas”(Mateo, S. 1986).

Esta manera de actuar el diccionario de la Real Academia Española lo define como “fingimiento de cualidades o sentimientos contrarios a los que verdaderamente se tienen o experimentan” (RAE, 2022), por lo que los criterios o estándares fijados y exigidos Corte se tornan en una ficción, al dar a entender algo que no es cierto.

6 La CADH en su preámbulo expresa “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro delas instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;… ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación”.

La consecuencia más alarmante de este accionar se resume en parte del título del artículo redactado por Minor Salas "No es que me hayas mentido lo que más me conmueve, sino que yo jamás te volveré a creer: A propósito de la mentira como problema moral" (Salas, 2017). El cual traspolado a las resoluciones emanadas del máximo órgano jurisdiccional de un país, reviste de una gravedad institucional que debe ser analizada.

4. Conclusión

Si bien la posición de la CSJN ha sido cambiante, se puede apreciar que lentamente está consolidando una postura de respeto al precedente vertical. Esta se impone por sobre la aplicación del propio precedente (CSJN, Fallos 325:1515, 2002).

En el mismo orden, la CSJN ha procurado en las últimas décadas introducir cierta racionalidad en el abandono de sus precedentes, recurriendo a fundamentaciones argumentadas. Sin embargo, esos esfuerzos resultan imprecisos y con deficiencias lingüísticas, lo que debilita la claridad y la eficacia de sus posturas.

A esta situación se suman, con mayor gravedad, las decisiones en "Institutos Médicos Antártida" (2019) y en su precedente análogo "Asociación Filantrópica Francesa" (2018). Tales pronunciamientos afectan directamente uno de los fundamentos reiterados por el tribunal: la necesidad de garantizar seguridad jurídica a los destinatarios del servicio de justicia.

De allí que la Corte considere al apartamiento de precedentes —en cualquiera de sus manifestaciones— como una acción excepcional, reservada para corregir errores graves, inconveniencias o situaciones de injusticia con proyección futura. La excepcionalidad de esta conducta refuerza la regla opuesta: la obligación de seguir precedentes en sus diversas modalidades.

En efecto, apartarse de un principio jurídico exige la existencia de un procedimiento claro y bien delineado. Este procedimiento implica, como requisito indispensable, fundar el abandono en una argumentación novedosa y suficientemente sólida, capaz de justificar el cambio de criterio frente al precedente anterior.

Ello supone explicar de manera concreta el contraste entre los principios que sustentaron la ratio decidendi, el holding o el estándar del fallo precedente, y los que fundamentan el nuevo caso. Solo de

esa comparación puede derivarse la conveniencia de abandonar la doctrina anterior en favor de otra más justa.

Asimismo, la justificación del apartamiento debe contemplar de manera obligatoria la cuestión de la retroactividad o prospectividad de los efectos. Esta decisión nunca es neutra: la aplicación retroactiva de un criterio nuevo, como en "Sánchez Ramón" o "Brunel", erosiona la confianza legítima y compromete el debido proceso.

Por el contrario, la aplicación prospectiva opera como mecanismo de moderación al permitir corregir errores graves sin desestabilizar el sistema jurídico. Sin embargo, genera dilemas éticos, pues el litigante que impulsó la modificación puede quedar sin beneficio, sacrificándose en aras de la previsibilidad y la tranquilidad social.

Por el contrario, la aplicación prospectiva opera como mecanismo de moderación al permitir corregir errores graves sin desestabilizar el sistema jurídico. Sin embargo, genera dilemas éticos, pues el litigante que impulsó la modificación puede quedar sin beneficio, sacrificándose en aras de la previsibilidad y la tranquilidad social.

Por lo tanto, la argumentación de los fallos debe mostrar solidez suficiente para justificar la elección entre retroactividad y prospectividad. Solo así se asegura que el abandono de un precedente —por su carácter estrictamente excepcional— responda a una ponderación razonada, ajustada a derecho y no a un cambio arbitrario de criterio.

Referencias

Bianchi, A.B. "Los Efectos Del Caso Fayt Sobre La Reforma Constitucional de 1994." *Revista El Derecho.*184 E (1999).

Buenader, E. (2018). "Límites Del Poder Constituyente Derivado Para La Reforma Constitucional (a Propósito de Los Fallos 'Schiffrin' y 'Fayt' de La CS)." *Revista El Derecho-Constitucional* M 251 ED-D

Garay, A. F. (2013). *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*. Abeledo Perrot.

Legarre, S. (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Ábaco

Massini, C. (2022) La Dignidad Humana Como Fundamento Del Rule of Law: ¿de Qué Dignidad Se Habla? In Estado de Derecho, *Teoría Del Derecho e Interpretación Jurídica,* Coordinadores, Luciano D Laise, and Eduardo E Magoja, 23–44. Abaco.

Mateo, San. (1986). *Evangelio Según San Mateo Capítulo XXIII Versículo 2-4." In La Santa Biblia,* Versión de Mons. Juan Straubinger Tomo II, 45. Club de Lectores.

Pulido, F. (2018). *Jueces y reglas: la autoridad del precedente judicial*. Universidad de La Sabana. https://elibro.net/ereader/elibrodemo/116734.

Ratti, F. (2021). La Argumentación de La Corte Suprema Argentina Sobre Cambio de Precedecente: Del Dicho Al Hecho..." In I Jornadas Internacionales y II Jornadas Nacionales "Nuevas Perspectivas de La Argumentación En *El Siglo XXI. Avances y Discuciones. En Torno a La Argumentación Jurídica*,". Editor Juan Pablo Lionetti de Zorzi and Helga María Lell. EdUNLPam.

Ratti, F. (2021). Dimensiones Del Precedente Judicial: Una Metodología de Estudio de La Doctrina Del Precedente." *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 11, no. N° 1.

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la Lengua Española*. http://www.rae.es/.

Sagués, N. (1981). Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" *El Derecho* - Diario, Tomo 93, 891.

Salas, M. (2017). No es que me hayas mentido lo que más me conmueve, sino que yo jamás te volveré a creer: A propósito de la mentira como problema moral." *Revista de Filosofía Universidad Costa Rica*, LVI (145) 56 (145). https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/filosofia/article/view/28267/28348.

Sodero, E. (2022). Back to blackstone: sentido y límites del stare decisis. En Dobbs v. Jackson." *El Derecho*- Diario. ED-MMMCCCXC-616.

JURISPRUDENCIA

C.S.J.N., Fallos: 183: 409 (1939). Causa: Baretta, Miguel c/ Prov. de Córdoba. Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

C.S.J.N., Fallos: 192:414 (1942). Causa: Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

C.S.J.N., Fallos: 323:555 (2000), Causa: González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad.

C.S.J.N., Fallos: 329:759 (2006). Causa: Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros/ daños y perjuicios.

C.S.J.N, Fallos:322:1609 (1999). Causa: Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento.

C.S.J.N., Fallos: 340:257 (2017). Causa: Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa.

C.S.J.N., Fallos: 342:761 (2019). Causa: Ingegnieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente - ley especial.

C.S.J.N., Fallos: 342:533 (2019). Causa**: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal.

C.S.J.N., Fallos: 341:1511 (2018). Causa: Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros.

C.S.J.N., Fallos: 342:459 (2019). Causa: Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F).

C.S.J.N., Fallos: 235:267 (1956). Causa: Castro Hnos. c/ Dirección de Vinos. Carlos A.

C.S.J.N., Fallos: 324:2366 (2001). Causa: Brunel, Ireneo Rodolfo c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y/o Provincia de Formosa s/ demanda contencioso-administrativa.

C.S.J.N., Fallos: 332:1406 (2009). Causa: Sánchez Ramón c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Inconstitucionalidad.

C.S.J.N., Fallos: 325:1515 (2002). Causa: Gaifer SRL c/ Compañía argentina de seguros visión s.a. s/ ordinario.

C.S.J.N., Fallos: 330:5279 (2007). Causa: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego.

C.S.J.N., Fallos: 339:1342 (2016). Causa: Nisman.

C.S.J.N., Fallos: 322:1888 (1999). Causa: Larrabeiti Yañez.

C.S.J.N., Fallos: 340:345 (2017). Causa: Villamil.

C.S.J.N., Fallos: 266:102 (1966). Causa: Cortes Vela de Lante, Esmeralda, y Otros c/ Bertellys, Perfecto.

C.S.J.N., Fallos: 302:785 (1980). Causa: Zadoff, Carlos y otros c/ Dykstein, José y otros.

C.S.J.N., Fallos: 305:2073 (1983). Causa: Castaño, Héctor Rubén y otra c/ Monte Paco S.A.I.F.

C.S.J.N., Fallos: 314:1687 (1991). Causa: Romero de Mozzoni, Amanda Mabel c/ Torres, Alejandro Diego y otro s/ sumario daños y perjuicios, accidente de tránsito.

C.S.J.N., Fallos: 331:2663 (2008). Causa: Dragoevich Héctor Ramón c/ M° J y DD HH – Art 3 Ley 24043 (Resol 612/01)/.

C.S.J.N., Fallos: 344:3156 (2021) Causa Vidal, Matias Fernando Cristobal y otros s/ infracción ley 24769.

Juzgado Contencioso Administrativo federal Nro.4. Expte 6517/2021 (2021). Causa Cartucci, Liliana Elena (MC) c/ EN-M Justicia DDHH-Art. 99 CN s/ Proceso de Conocimiento.

- Todos los fallos fueron consultado en https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/ y https://scw.pjn.gov.ar/

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

gabriel@prietoyprieto.com.ar

Retos de la magistratura en temas de Derecho Laboral

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.04

CC BY

Los obstáculos de la justicia laboral ante el trabajo a tiempo parcial en Perú: Propuestas de reforma

Obstacles to labor justice regarding part-time work in Peru: Reform proposals

Susana Elizabeth Loayza Villanueva[1]

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Lima, Perú)

susana.loayza@unmsm.edu.pe

https://orcid.org/0000-0002-9072-1842

Resumen: El trabajo a tiempo parcial en Perú se ha convertido en una modalidad de contratación laboral frecuentemente utilizada, sobre todo en sectores económicos que destacan por su alta rotación laboral. Empero, este tipo de contrato contiene una reducida protección de derechos laborales, colocando en situación de vulnerabilidad estructural a los trabajadores,

1 Maestro y Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y abogada por la Universidad Peruana Los Andes. Catedrática de Derecho Individual y Colectivo del Trabajo, y Derecho de la Seguridad Social. Asesora en investigación. Actualmente, es presidenta de la Comisión de Estudio de Derecho Laboral y Procesal Laboral B del Colegio de Abogados de Lima.

problemática que no solo tiene origen normativo, sino también judicial. Puesto que los trabajadores a tiempo parcial se ven obligados a superar diversas barreras cuando de acceder al sistema de justicia laboral se trata y, mucho más para obtener tutela efectiva de sus derechos. Este artículo emplea un método dogmático-jurídico, con análisis normativo, jurisprudencial e institucional, analizando barreras para identificar obstáculos probatorios, deficiencias en la fiscalización administrativa, falta de criterios jurisprudenciales consolidados y limitaciones estructurales del sistema judicial laboral peruano, entre otros. Aunado a la falta de mecanismos adecuados para impugnar o revisar la legalidad de sus contratos, que les impide alcanzar respuesta eficaz frente a situaciones de simulación o fraude. Sobre este panorama diagnóstico, se presentan propuestas orientadas a reformar el sistema de justicia laboral, a fin de garantizar una tutela efectiva, ágil y equitativa para los trabajadores contratados bajo esta modalidad. Circunscribiendo el análisis en el marco de la necesidad de adecuar el sistema judicial a los nuevos escenarios de precarización laboral.

Palabras clave: *Justicia laboral, Contrato a tiempo parcial, Tutela judicial efectiva, Reformas procesales, Derechos laborales*

Abstract: Part-time work in Peru has become a frequently used form of employment, especially in economic sectors characterized by high employee turnover. However, this type of contract offers limited protection of labor rights, placing workers in a structurally vulnerable position. This problem stems not only from regulations but also from the judicial system. Part-time workers face numerous barriers when accessing the labor justice system, and even more so when seeking effective protection of their rights. This article employs a dogmatic-legal method, with normative, jurisprudential, and institutional analysis, examining barriers to identify evidentiary obstacles, deficiencies in administrative oversight, a lack of established jurisprudential criteria, and structural limitations of the Peruvian labor judicial system, among others. Furthermore, the lack of adequate mechanisms to challenge or review the legality of their contracts prevents them from obtaining an effective response to situations of simulation or fraud. Based on this diagnostic overview, proposals are presented aimed at reforming the labor justice system to guarantee effective, efficient, and equitable protection for workers hired under this modality. The analysis is framed within the context of the need to adapt the judicial system to the new scenarios of precarious employment.

Key words: *Labor justice, Part-time contracts, Effective judicial protection, Procedural reforms, Labor rights.*

Recibido: ***19/10/2025*** ***Revisado/Arbitrado:*** ***23/01/2026***
Aprobado: ***02/02/2026*** ***Financiamiento: Autofinanciado***

1. Introducción

El actual contexto de nuestro mercado laboral define al contrato de trabajo a tiempo parcial como una modalidad ampliamente difundida y, extendida en sectores como comercio, servicios, educación privada y gastronomía. Debido a su flexibilidad y menor carga prestacional, es frecuentemente utilizado por los empleadores; a pesar de ser también objeto de críticas, dadas las limitaciones o exclusiones impuestas al ejercicio de derechos laborales fundamentales. Tales como, la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, asignación familiar y protección contra el despido arbitrario, que ameritan interrogantes respecto a su compatibilidad con los principios constitucionales de igualdad, trabajo digno y no discriminación.

Empero, esta problemática no se agota en el plano normativo, pues, en la práctica judicial, los trabajadores contratados bajo esta modalidad afrontan obstáculos significativos ya sea al cuestionar la legalidad de su contrato o exigir el goce de derechos omitidos o negados. Una de las principales barreras es la exigencia de acreditar hechos que, dada su naturaleza, deben ser verificados por el empleador (por ejemplo, la jornada real). La misma que se traduce en una carga probatoria desproporcionada, así, otras barreras a mencionar son la débil fiscalización previa del vínculo laboral, la escasa especialización jurisdiccional en la materia y la falta de una jurisprudencia uniforme que oriente resolución de casos. Situación que afecta seriamente la efectividad de la tutela judicial, agravando las condiciones de precariedad.

El presente artículo tiene como objetivo analizar las principales barreras judiciales que limitan la protección de los derechos laborales de los trabajadores cuyo contrato es a tiempo parcial, a fin de proponer iniciativas de índole normativo, procesal e institucional que contribuyan a reformar el sistema de justicia laboral. La metodología utilizada combina el análisis de fuentes normativas, jurisprudencia relevante, doctrina especializada y elementos de diagnóstico institucional, con la finalidad de atender la necesidad de adecuar la administración de justicia, en el marco de los desafíos contemporáneos frente a la vulnerabilidad en el empleo.

2. El régimen legal del trabajo a tiempo parcial en el Perú y su aplicación práctica

2.1. Normativa vigente

El contrato de trabajo a tiempo parcial o part time, se caracteriza por tener una jornada de trabajo menor a la duración de la jornada normal de los trabajadores a tiempo completo, si bien nuestra regulación no comprende con claridad una definición, es posible aplicar la que se encuentra prevista en el art. 1.a del Convenio 175 de la OIT de 1994, que aun cuando no se encuentra ratificado en Perú, sirve para precisar una delimitación conceptual al respecto, en concordancia con la Recomendación 182 de la OIT de 1994.

Concordando con las ideas de Castillo (2021, pp. 35-36), al no existir doctrina unitaria del trabajo a tiempo parcial, destaca un imperativo debate que trasciende la base de la noción cuantitativa del horario mínimo de trabajo. Nuestro ordenamiento jurídico, lo regula a través del art. 11 del Reglamento de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el D.S. 001-96-TR, que establece tener en cuenta para la percepción de alguno de sus beneficios laborales, si cumple o no con el requisito mínimo de 4 horas diarias de labor.

El art. 12 de dicha norma, señala que ha de considerarse cumplido el requisito cuando la jornada semanal del trabajador sea dividida entre 6 o 5 días, según corresponda, y resulte en promedio no menor de 4 horas diarias. Asimismo, es de destacarse la exigencia para que el contrato sea celebrado por escrito y, sea registrado ante la autoridad administrativa correspondiente, dentro de los quince (15) días naturales posteriores a su suscripción, debiéndose adjuntar en archivo PDF y, con las firmas de ambas partes (empleador y trabajador).

Si bien nuestra legislación reconoce derechos colectivos a los trabajadores a tiempo parcial, como señala Gayoso (2021, p. 145), se trata de un reconocimiento formal más que real, pues, es de apreciarse limitaciones en su ejercicio efectivo a diferencia de lo que sucede con los trabajadores a tiempo completo. Debido a la ausencia de una debida protección contra el despido arbitrario que se traduce en la posibilidad del amparo a la estabilidad en el empleo, aunque claro está, que también se deben a factores de carácter general y transversal que afectan a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

2.2. Realidad de los derechos laborales del trabajador a tiempo parcial: diferencias y exclusiones

Si bien el trabajador a tiempo parcial tiene derecho a gozar de los beneficios laborales previstos en las normas específicas, lo cierto es que, su ejercicio se condiciona a criterios formales de exclusión o limitación, que, en la práctica, le exigen el cumplimiento de una jornada laboral promedio de 4 horas, como mínimo para su ejercicio. Situación que genera un vacío de protección, al afectarse principios constitucionales que, concordando con Gayoso (2021, p. 15), la afectación involucra vulneraciones a la dignidad, igualdad frente a la ley, y protección frente a despidos arbitrarios. Es decir, la práctica evidencia limitaciones significativas al goce de derechos establecidos por la legislación laboral.

En ese orden de ideas, Oliva (2020, p. 115) sostiene que la finalidad de los contratos a tiempo parcial debe cumplir dos propósitos: conciliar la vida personal y laboral de los trabajadores, y, fomentar la productividad y competitividad empresarial, a efectos de generar un doble beneficio. Postulación que aunada a la vigente regulación desvirtúa esta figura, puesto que la doctrina ha señalado que la exclusión de beneficios asociados a la jornada mínima puede generar situaciones de desigualdad, las que deben ser analizadas en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.3. Jurisprudencia y criterios recientes

En la Sentencia de Casación Laboral n.° 5461-2019, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, analizó la validez del contrato de trabajo a tiempo parcial, concluyendo que, dada su naturaleza atípica, su valía depende del cumplimiento de las formalidades y jornada laboral reducida (menos de cuatro horas diarias). Precisándose que, si bien las jornadas diarias deben ser inferiores a cuatro horas, es posible que en días específicos se supere, siempre que no se exceda el promedio semanal permitido.

El Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), emitió un precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la realización habitual de horas extras en trabajadores a tiempo parcial, según la Resolución de Sala Plena n.° 003 2023 SUNAFIL/TFL, la jornada que supere de manera constante el límite establecido, genera desnaturalización del contrato, con la consecuente atribución de los derechos propios del trabajador a tiempo completo. Siendo relevante, dada la interpretación

administrativa sobre la primacía de la realidad frente a contratos que podrían pretender encubrir jornadas ordinarias.

Sin embargo, la desnaturalización no debe ser automática, pues, requiere verificar, bajo el principio de primacía de la realidad, si la afectación supera un umbral razonable y constante, respecto al límite legal del promedio de la jornada. Constatando fehacientemente que se ha desnaturalizado por el excedente de horas extras, al ocupar más de la mitad de las semanas laborales prestadas por el trabajador.

2.4. Diferencias entre los precedentes vinculantes y los precedentes administrativos de observancia obligatoria

En nuestro país, la interpretación judicial y administrativa en materia laboral se estructura sobre dos tipos de precedentes que, aunque comparten objetivos de uniformidad, tienen distinta naturaleza y alcance, así son de distinguir:

a) Precedentes vinculantes: Poder Judicial y Tribunal Constitucional

Que son emitidos por la Corte Suprema, a través de Plenos Casatorios, o por el Tribunal Constitucional, gozan de fuerza normativa equivalente a la ley dentro del ámbito jurisdiccional, siendo obligatorios para todos los jueces del país. Cuya finalidad es uniformizar la jurisprudencia y garantizar la previsibilidad judicial.

b) Precedentes administrativos de observancia obligatoria: SUNAFIL, SERVIR

Son emitidos por tribunales administrativos especializados, como el Tribunal de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), cuyas decisiones resultan ser obligatorias, para entidades y funcionarios de la administración laboral. Si bien, no les es posible generar obligación directa en el Poder Judicial, su atención se aboca a virtud de ser considerados técnicos relevantes, con la finalidad de uniformizar criterios de actuación administrativa y fortalecer la fiscalización.

Dualidad que genera un vacío de articulación, dado que, SUNAFIL ha establecido criterios claros sobre desnaturalización contractual respecto a los contratos a tiempo parcial, la Corte Suprema aún no ha emitido un precedente vinculante que consolide una posición uniforme.

Aspecto	Precedente vinculante judicial	Precedente administrativo SUNAFIL
Naturaleza	Jurisdiccional	Administrativa
Fuerza	Obliga a todos los jueces	Solo obliga a autoridades administrativas
Función	Uniformizar decisiones judiciales	Uniformizar criterios inspectivos
Ámbito	Nacional (judicial)	Sistema de inspección laboral
Efecto en contratos parciales	Fija reglas generales	Guía inspecciones y sanciones

Nota: Elaboración propia

Precisamente, esta ausencia de precedentes vinculantes judiciales en materia de contratos de trabajo a tiempo parcial, contribuye directamente a generar inseguridad jurídica, puesto que los jueces no se encuentran obligados a seguir criterios administrativos, aun cuando sean técnicamente sólidos, resultando que cada interpretación depende de cada órgano jurisdiccional. Una desconexión evidente de índole normativo-institucional constituye una barrera estructural para la tutela judicial efectiva del trabajador. Una barrera estructural que afecta directamente la tutela judicial efectiva de los trabajadores a tiempo parcial es la falta de armonización entre criterios administrativos y judiciales.

2.5. Problemas de aplicación práctica y casos observados

El Informe n.° 159-2019-MTPE evidenció dificultades interpretativas sobre la obligación de registrar los contratos de trabajo a tiempo parcial, considerado como problema de aplicación, al surgir la ambigüedad tras la simplificación administrativa, es decir, si la obligación de registro de este contrato había sido eliminada o si aún subsistía. Dicho conflicto surgió a raíz de la Resolución Ministerial n.° 107-2019-TR Anexo 1 que lo eliminó expresamente del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), generando incertidumbre jurídica respecto a la obligación del empleador por informar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).

El informe aborda la consecuencia inmediata de la confusión: el registro extemporáneo (fuera del plazo de quince días naturales de la suscripción, art. 13 del D.S. n.° 001-96-TR), donde el MTPE precisó que el registro extemporáneo procederá sin perjuicio de la multa que se

pueda imponer al empleador por el incumplimiento incurrido de la obligación de informar a la AAT en el plazo legal establecido. (MTPE, 2019, p. 2)

Otra problemática, es la habitual realización de horas extras, que puede implicar fraude a la ley si se llegara a normalizar su uso, en lugar de ser excepcional. Puesto que, aunque los criterios de SUNAFIL son relevantes, aún persisten ciertas inconsistencias en su fiscalización, por lo que no siempre es sancionada. (SUNAFIL, 2023, p.9) Datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), revelan que solo en Lima Metropolitana, existe una proporción significativa de trabajadores subempleada por insuficiencia de horas, pues, casi 5 de cada 10 trabajadores tienen un empleo que no es el adecuado, ya sea porque no completan la jornada de horas o porque sus ingresos están por debajo del mínimo aceptable. (INEI, 2024, pp. 8-13)

Evidenciándose ausencia de estadísticas específicas, que permitan medir adecuadamente el impacto de esta modalidad, lo cual limita el diseño de políticas públicas. Según el registro del MTPE, más de 12 millones 387, 570 de trabajadores no están en planilla, lo que implica el no goce de beneficios laborales como CTS, gratificaciones, vacaciones pagadas, etc. Si bien esto no se expresa explícitamente respecto a los contratos de trabajo a tiempo parcial, demuestra en general, la dimensión de la precariedad en el empleo. (Ramos, 2025, párr. 1)

Cifras que destacan a un gran número de trabajadores en condiciones laborales deficientes: informalidad, jornada reducida, ingresos bajos; creando contexto favorable para la aplicación de contratos de trabajo a tiempo parcial en condiciones de desigualdad o vulnerabilidad. No obstante, la ausencia de cifras específicas sobre contratos a tiempo parcial (por ejemplo: porcentaje de trabajadores bajo contrato parcial, distribución por sexo, edad, sector, grado de acceso judicial) indica una laguna estadística que dificulta dimensionar plenamente el problema, y puede constituir otra barrera para la tutela judicial efectiva.

3. Tutela judicial efectiva y principios del proceso laboral

El acceso a la justicia en materia laboral exige analizar el contrato de trabajo a tiempo parcial, en el contexto de los principios constitucionales y procesales que rigen a la administración de justicia en el Perú, y, desde esta perspectiva permita identificar cómo la estructura del proceso judicial en contextos de vulnerabilidad, puede favorecer o restringir la defensa de derechos laborales.

3.1. Tutela judicial efectiva en materia laboral

Es un derecho fundamental consagrado en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza a toda persona, acudir ante juez o tribunal competente a fin de resolver su pretensión, en aras de un debido proceso. En materia laboral, debido a la asimetría estructural entre empleador y trabajador, debe asegurarse la libre posibilidad de acceso a la justicia en condiciones de igualdad material, cuidando que sea real y no meramente formal. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho al trabajo digno sostiene que no solo debe ser protegido en abstracto, sino que, son exigibles mecanismos judiciales accesibles, efectivos y adaptados a la realidad del trabajador.

En la Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció el deber de los Estados por garantizar que los trabajadores, migrantes y personas en situación de vulnerabilidad, accedan sin discriminación a mecanismos que resulten efectivos, y que fomenten la protección de sus derechos. Donde, la efectividad del acceso a la justicia no se circunscribe a la mera posibilidad de presentar una demanda, sino por la existencia de procedimientos accesibles, especializados y razonablemente rápidos.

3.2. Esquemas supranacionales y constitucionales

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha reiterado como parte integral del trabajo decente, el libre acceso a la justicia laboral. Así, en el informe "Justicia social para una globalización equitativa", enfatizó ser muy necesario que los tribunales laborales sean especializados, gratuitos y expeditivos, a fin de garantizar la protección de derechos laborales fundamentales, sobre todo en casos de contratación atípica. (OIT, 2022, p. 6)

Dentro del derecho constitucional comparado, el Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional Colombiana, señalaron que el acceso efectivo a la justicia debe considerar incluir la adaptación del proceso a las condiciones del trabajador (desigualdad económica, bajo nivel educativo, temor a represalias, etc.).

3.3. Principios del proceso laboral peruano

La Ley n.° 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) que regula el proceso laboral en Perú, reconoce principios rectores que mantienen el objetivo de equilibrar la relación procesal entre las partes (empleador y trabajador). Principios, entre los que destacan:

- Gratuidad: Que, gracias a su aplicación, no requiere pago de tasas para acceder a la jurisdicción laboral, buscando precisamente eliminar las barreras económicas.

- Oralidad: Que, privilegia el desarrollo de audiencias orales, para favorecer tanto a la inmediatez como a la celeridad del proceso.
- Inmediación: Que, dispone la presencia directa del juez en todas las etapas del proceso para valorar directamente la prueba.
- Celeridad: Que, procura establecer plazos breves para la resolución de los procesos laborales, en atención a su carácter urgente y alimentario.

Empero resulta innegable que, a pesar de estas disposiciones, en la práctica existe sobrecarga judicial, que, aunada a la limitada capacitación en contratación atípica de los operadores jurídicos, y la falta de recursos tecnológicos, dificultan que estos principios se apliquen de manera efectiva, especialmente en casos relacionados a contratos de trabajo a tiempo parcial.

3.4. Rol del juez laboral en la protección de derechos fundamentales

El juez ha de tener un rol activo y a la vez, garantista, dado que su actuación no debe limitarse a ser un mero árbitro, sino que deberá adoptar la mejor postura para equilibrar desigualdades materiales entre las partes. Rol que ha sido reconocido por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en cuyo desempeño sostiene la validación del uso de presunciones legales, inversión de la carga de la prueba y la aplicación del principio de in dubio pro operario, entre otros.

El art. 26 de nuestra Constitución peruana, reconoce que las normas laborales deben ser interpretadas en el sentido más favorable al trabajador, imponiéndose así la obligación al juez para adecuar su actuación dentro de un enfoque protector y corrector. Ahora bien, en el caso de los contratos de trabajo a tiempo parcial, esto presupone que el juez evalúe con particular rigor la legalidad del contrato, la jornada real realizada y la posible simulación del vínculo.

4. Barreras judiciales para la protección de los trabajadores a tiempo parcial

El acceder de manera efectiva a la justicia laboral en el Perú, ya de por sí, presenta diversas dificultades, y limitaciones, que se intensifican para los trabajadores a tiempo parcial. Pues, aunque se trata de una modalidad formalmente permitida por nuestro ordenamiento jurídico, su uso extendido y hasta tal vez, ilimitado, destaca como una herramienta de flexibilización laboral que ha generado prácticas que lo desnaturalizan, reduciendo derechos de los trabajadores, y dificultando, en consecuencia, su defensa en sede judicial. En este contexto, resulta

posible identificar tres categorías de barreras: normativas y procesales, institucionales y jurisprudenciales.

4.1. Barreras normativas y procesales

a) Carga probatoria desproporcionada

La carga de la prueba es una de las principales dificultades que enfrentan los trabajadores a tiempo parcial en los procesos judiciales, dado que, en la práctica, corresponde al trabajador probar que laboró más horas de las que se establecieron en su contrato, lo cual, muchas veces resulta sumamente complejo, sobre todo cuando no existen registros formales de asistencia ni control de horas, o debe afrontar la pasible manipulación de registros, lo que agrava la situación de desigualdad estructural. Una desventaja que se agudiza al tener acceso limitado a los documentos laborales (boletas de pago, reportes digitales, comunicaciones internas, etc.)

Según la doctrina procesal laboral peruana, el principio de primacía de la realidad debería permitir que el juez valore los hechos más allá de lo que indica el contrato formal, que pueda tomar convicción de la teoría del caso propuesto, aplicándolo para reconocer incluso la propia relación laboral, los beneficios demandados, y hasta cuando se configure un despido que vulnere derechos constitucionales. Precisamente, Monroy Gálvez (2021, p. 80) sostiene que si bien son las partes quienes tienen el deber de probar sus afirmaciones, el juez tiene facultades para ordenar que se actúen medios probatorios, que se realicen acuerdos definitivos entre las partes, se sanee la relación procesal evitando vicios procesales, y se procure la independencia en su actuación.

Aun cuando la NLPT reconoce, la aplicación del principio de la primacía de la realidad, en muchos casos no se aplica con la contundencia necesaria, limitándose su efectividad protectora, máxime aun, al no existir prueba documental o testifical suficiente, aquello termina desprotegiendo al trabajador, al originar fallos infundados respecto de las demandas que pretendían determinar la existencia de un contrato de trabajo, que, al no cumplir con acreditar medios de prueba, se tornan de imposible aplicación.

b) Debilitamiento del principio de primacía de la realidad

A pesar de ser un principio reconocido tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, y que considera la prevalencia de los hechos sobre las formas contractuales, este no siempre se aplica con la intensidad

necesaria, pues, en muchos casos, los jueces exigen niveles de prueba elevados para aplicar este principio, contradiciendo en consecuencia, la finalidad protectora de esta rama del derecho. Tal como cuando se trata de probar la habitualidad de horas extras en los contratos de trabajo a tiempo parcial.

A propósito, es de mencionar la Casación Laboral n.°19687-2015 Lima, en la que la Corte Suprema analizó este concepto precisando que constituye un elemento implícito en el ordenamiento jurídico, cuyo origen de naturaleza tuitivo de las relaciones laborales persigue cautelar los derechos de los trabajadores, con la finalidad de que no se vean afectados por los actos de algunos empleadores que buscan evadir sus obligaciones. El juez debe apreciar la existencia de rasgos de laboralidad que le permitan verificar fraude o simulación que procuren eludir cumplimiento de obligaciones establecidas en legislación laboral, declarando existencia de contrato de trabajo, y el reconocimiento de derechos que le corresponden de acuerdo a ley.

c) Falta de fiscalización previa y registros laborales digitales

Una limitación respecto a la capacidad del trabajador para acreditar su jornada real, resulta ser la escasa fiscalización preventiva por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) que, aunada, a la ausencia de registros digitales obligatorios de ingreso y salida en empresas pequeñas o informales, se constituye en una constante. Aun cuando el uso de la tecnología vigente, permitiría implementar sistemas automatizados de control, la normativa todavía no exige su uso generalizado, hecho que impide recoger evidencia objetiva.

4.2. Barreras institucionales

a) Sobrecarga del sistema judicial laboral

El sistema de justicia laboral en el Perú continúa enfrentando congestión procesal. El tiempo promedio para resolver un proceso laboral supera el año en varias jurisdicciones del país, lo que desincentiva a muchos trabajadores, especialmente los más vulnerables, a iniciar acciones judiciales. Resulta palpable el número in crescendo de conflictos individuales generados por incumplir normas laborales, por lo que, la justicia laboral, al ser una pieza importante para aplicar justicia, debe garantizar un sistema de calidad especializado y, con acceso igualitario al sistema.

Al respecto, la STC 00461-2022-HC haciendo mención a la garantía del plazo razonable, destaca: "El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses..." (fj. 18)

Durante el periodo 2012- 2024, en los juzgados laborales en diversas instancias a nivel nacional, destaca que el número de casos ingresados anualmente por mesa de partes oscila 500,000 y 1,000,000 de casos. Existiendo una carga procesal que se incrementa, año tras año. Analizando detalladamente la carga procesal en el año 2023, asciende a 1,090,815 casos, que, divididos entre doce meses, arroja una carga mensual de 90,901 expedientes a nivel nacional. Dividiendo entre los 252 juzgados laborales del Distrito judicial de Lima, resulta la carga procesal mensual de cada juzgado laboral ascendente a 360 expedientes mensuales por cada juzgado, por lo que, cada órgano jurisdiccional laboral tuvo una carga procesal de 18 expedientes por día. (Sánchez Matos, 2024, p. 231)

b) Limitada especialización de jueces en contratación atípica

Si bien, la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley n.° 29497) promueve la oralidad y la celeridad, existe un problema importante, en cuanto a la necesidad de contar con justicia laboral que sea plenamente especializada, puesto que no todos los jueces laborales gozan de adecuada formación en materia laboral, y menos aún en temas de contratación flexible o modalidades atípicas, lo cual genera la dación de resoluciones poco uniformes y, en ocasiones, formalistas.

Precisamente, coincidiendo con Sánchez Matos (2024, p. 227), el Poder Judicial se limita a rotar jueces de diversas especialidades, con la finalidad de impartir justicia laboral, sin considerar que profesionalmente se han desarrollado en otras áreas como el penal, civil, contando en consecuencia con una formación que tal vez, no les permite o les hace complicado entender los principios que guían al Derecho del Trabajo, a la disciplina como tal, y a la meritoria consideración que se debe respecto a la desigualdad jurídica de la relación entre el trabajador y el empleador, siendo de aplicación el principio protector, primacía de la realidad, entre otros principios.

c) Débil articulación entre entidades del sistema

La falta de coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio de Trabajo y la Sunafil, plantea una vigente problemática que dificulta la fiscalización efectiva y la transferencia de información, generándose en consecuencia, retrasos en la ejecución de sentencias laborales, y, así como al acceso a pruebas generadas por la administración laboral, puesto que en sede judicial, aún no existen mecanismos estandarizados que procuren el uso eficiente de los informes inspectivos como medios probatorios durante los procesos.

4.3. Barreras jurisprudenciales

a) Los criterios contradictorios de los órganos jurisdiccionales

Aún no es posible determinar precedente vinculante alguno, sea del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema que unifiquen criterios respecto al trabajo a tiempo parcial, ni de los efectos jurídicos, en caso de incumplimiento de requisitos para los contratos de trabajo a tiempo parcial. generándose respuestas judiciales dispares, pues, algunos jueces tal vez, reconozcan derechos plenos cuando se desnaturaliza el contrato, empero otros se mantienen en una interpretación restrictiva, generando, en consecuencia, inseguridad jurídica.

b) Ausencia de precedentes vinculantes

Si bien, el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral (TFL) permite declarar precedentes administrativos con carácter obligatorio, empero éstos no cuentan con fuerza vinculante para el Poder Judicial, generándose en consecuencia, un espacio de desconexión, con un vacío interpretativo que reduce la posibilidad de enlazar la interpretación administrativa y la judicial, con lo que se dificulta la predictibilidad ante casos similares.

c) Invisibilidad del problema en la jurisprudencia constitucional

Aun cuando el tema es de gran relevancia, lo cierto es que nuestro Tribunal Constitucional, aún no se ha pronunciado mediante sentencia específica sobre la situación integral del trabajador a tiempo parcial, desde una perspectiva de igualdad material, derecho al trabajo y protección contra la precarización. Omisión que refuerza la idea de que este grupo laboral permanece en una situación de invisibilidad jurídica.

Caso / Número	Jurisdicción / Sala	Hechos esenciales	Importancia para el tema del contrato a tiempo parcial
Casación N°5461 2019, La Libertad	Corte Suprema, Sala Constitucional y Social Transitoria	La Corte Suprema ha definido los requisitos necesarios para la existencia del contrato de trabajo a tiempo parcial, considerando una jornada inferior a 4 horas diarias dentro del promedio semanal, preservar las formalidades (contrato escrito, registro) y la naturaleza atípica del contrato.	Criterios jurisprudenciales sobre qué caracteriza a un contrato válido, cuándo se desnaturaliza, qué formalidades legales deben cumplirse. Resulta clave para demostrar obstáculos judiciales que estén relacionados con la formalidad y la interpretación judicial del contrato parcial
Casación N°1729 2021, La Libertad	Corte Suprema	Se confirmó la desnaturalización del contrato parcial. El/la demandante, contratado como tiempo parcial, laboró más horas de lo pactado (más de 4 horas diarias), lo cual fue demostrado con boletas de pago y otros ingresos, y por ello se reconocieron beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, CTS) que no le habían sido otorgados.	Importante para mostrar cómo los tribunales pueden reconocer la vulneración de derechos cuando el contrato parcial no se ajusta a la realidad, y como la carga de la prueba (cuando existe evidencia)

Casación N°1687-2021, La Libertad	Corte Suprema	Reafirma principios clave sobre la jornada laboral y las horas extras. Considerando que el incumplimiento del empleador en registrar las horas extras no puede ir en detrimento del trabajador, siendo prioritaria la protección de los derechos laborales.	Destaca que el trabajador debe aportar pruebas adicionales para demostrar la realización de trabajo en sobretiempo, solo en casos donde el sistema del empleador sea insuficiente o inexistente. Prueba que puede incluir documentos, testigos o incluso comunicaciones laborales que lo respalden.
Casación N°22735 2022, Arequipa	Corte Suprema, Sala Constitucional y Social Transitoria	Caso de contratación encubierta ("contracting disguised"): aunque el trabajador haya sido contratado formalmente bajo otra modalidad, se demostró la prestación de servicios bajo condiciones de subordinación, lo que permitió que se aplique la presunción de laboralidad.	Muy relevante para el tema parcial: muestra cómo el contrato formal no basta si los hechos muestran otra realidad, lo cual es una barrera judicial y un punto de contacto con los contratos a tiempo parcial que pueden ser usados para “encubrir” condiciones de tiempo completo.

Casación N°25292 2019, La Libertad	Corte Suprema / Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria	La Sala Suprema advierte que el derecho a la prueba constituye un derecho constitucional implícito al debido proceso, por lo que, declarada la presunción de laboralidad, el juez no debe dejar de analizar los medios probatorios destinados a destruir dicha presunción. En aplicación del num. 23.2 del art. 23° Ley N°29497, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.	Resulta una válida forma de ejemplificar la forma en que los tribunales pueden reconocer en la práctica, las relaciones laborales reales, incluso cuando la forma contractual sugiera lo contrario.
Resolución de Sala Plena N°003 2023 SUNAFIL/ TFL (Exp.2073 2020 SUNAFIL/ILM – Cineplex S.A.)	Tribunal de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)	Se establecen precedentes de observancia obligatoria, entre ellos los criterios relativos al contrato parcial: define que jornada parcial es inferior a 4 horas diarias (promedio),	Es quizás el precedente administrativo más claro y reciente sobre la desnaturalización del contrato parcial por exceso de horas o uso habitual de horas extras. Perfecto para mostrar cómo la administración interpreta estas cuestiones.

		cómo se calculan esas horas, la posibilidad de horas extras en contratos parciales solo de forma extraordinaria, y que si se usa sobretiempo de modo habitual hay desnaturalización, con efectos como reconocimiento de beneficios completos.	
Resolución N°447 2021 SUNAFIL/TFL Primera Sala	SUNAFIL / Tribunal de Fiscalización Laboral	En este precedente administrativo se analiza un contrato de trabajo a tiempo parcial que fue desnaturalizado por uso ordinario de horas extras, habiendo excedido lo permitido para la modalidad según lo previsto en el reglamento (art. 12 del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo).	Sirve para ilustrar cómo la administración puede confirmar la aplicación del principio de primacía de la realidad en casos concretos, especialmente cuando hay

Nota: Elaboración propia

En los citados casos, la desnaturalización del contrato a tiempo parcial aparece como la herramienta jurídica de mayor impacto, al demostrarse que la práctica real (horas trabajadas, boletas, funcionamiento habitual) no se corresponde al documento formalmente suscrito. Siendo precisamente, aquella formalización, mediante contrato escrito y registrado ante autoridad competente, un requisito recurrente, donde la falta de cumplimiento de formalidad, se traduce en una férrea barrera para que el trabajador pueda demostrar su reclamo.

Los fallos judiciales, muestran que existe jurisprudencia relativamente reciente, con los que es posible construir propuestas

de reforma, tanto para clarificar estándares como para reforzar mecanismos de prueba y presunción de laboralidad. El análisis de estas casaciones revela que la Corte Suprema viene adoptando un estándar mixto de formalidad y realidad, pero con una de las cargas probatorias más altas de la región, manejando un criterio uniforme, que es la jornada efectiva menor a 4 horas; sin embargo, no existe consenso pleno sobre el peso del registro horario vs. prueba indiciaria; disparidad que explica la ausencia de predictibilidad en litigios sobre desnaturalización del contrato a tiempo parcial.

Al existir varios casos constituidos como precedentes administrativos (SUNAFIL/TFL), la disponibilidad administrativa vs judicial, puede generar desalineación entre lo que la administración exige y lo que los tribunales aplican. Pues, si bien exhiben criterios claros para la inspección laboral, no todos poseen los mismos criterios, ni tienen fuerza vinculante para los jueces en el Poder Judicial. En casi todos los casos la existencia de registros, informes inspectivos, control de asistencia, prueba de horas extras, etc., ha sido crucial para que proceda la desnaturalización del contrato parcial, consolidándose que la evidencia concreta importa.

Es de resaltar que aún no existen pronunciamientos constitucionales específicos del Tribunal Constitucional que se centren de forma integral en el contrato a tiempo parcial respecto a derechos constitucionales, lo que indica una zona de vacío. La comparación de estas sentencias revela que la Corte Suprema mantiene un criterio mixto de validación formal y control de realidad, pero no ha logrado uniformidad plena. La carga probatoria sigue siendo elevada, lo que afecta la eficacia procesal del trabajador parcial.

6. Conclusiones y recomendaciones finales

6.1. Conclusiones

El contrato de trabajo a tiempo parcial en el Perú, presenta desafíos significativos en cuanto a la protección efectiva de los derechos laborales de los trabajadores, aun cuando sea legalmente permitido y necesario para flexibilizar las relaciones laborales. La práctica demuestra que su formalidad no siempre refleja la realidad, lo cual genera frecuentes vulneraciones sobre todo respecto al acceso a beneficios sociales y seguridad jurídica.

La exigencia rigurosa de formalidades y la dificultad para que el trabajador logre probar su jornada real, limitan la eficiencia y el acceso a la justicia en materia laboral parcial, convirtiéndose en barreras

judiciales. Aunado a la falta de precedentes judiciales vinculantes y la dispersión de criterios entre la administración laboral y el Poder Judicial.

Siendo necesario avanzar en aras de un sistema de justicia laboral más sensible a las particularidades del contrato de trabajo a tiempo parcial, que priorice la realidad de la relación laboral y facilite mecanismos probatorios adecuados, resulta de interés, la incorporación de nuevas tecnologías, como sistemas digitales de control de asistencia, y mejoras de coordinación interinstitucional, a fin de potenciar una respuesta más efectiva y justa.

6.2. Recomendaciones

Considerar la carga de la prueba a favor del trabajador, que permita establecer la presunción de que su jornada pactada es la real salvo prueba en contrario, con aplicación estricta del principio de primacía de la realidad.

Obligar la implementación por parte del empleador respecto al uso de sistemas digitales de registro para la jornada laboral, a fin de que puedan ser utilizados como prueba en procesos judiciales y administrativos.

Favorecer el desarrollo de capacitaciones constantes, que permita la especialización de jueces y operadores judiciales en materia del derecho laboral, a fin de que les permita realizar interpretaciones adecuadas adecuadamente las normativas, y principios, en aras de consolidar una mejor protección de los derechos de las partes de la relación laboral.

Plantear estrategias que permita mejorar las coordinaciones entre SUNAFIL, Ministerio de Trabajo y Poder Judicial, a fin de facilitar el intercambio de información, consolidando evidencias que permita una actuación más rápida y certera en casos de desnaturalización del contrato parcial.

Impulsar el análisis de casos relevantes que consoliden precedentes vinculantes que unifiquen criterios sobre la jornada a tiempo parcial, su desnaturalización y los derechos constitucionales del trabajador para su difusión correspondiente.

Las medidas sugeridas y su implementación contribuirán a un sistema de justicia laboral más justo, eficiente y accesible, que garantice el respeto de los derechos constitucionales de los trabajadores a tiempo parcial en el Perú.

Referencias

Castillo, D. (2021). *Interpretación y aplicación contradictoria de normas laborales, en contratos de trabajo a tiempo parcial en las sentencias del Tribunal Constitucional 2007-2016*. Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Perú.

De los Ríos, J. (2021). *El contrato de trabajo a tiempo parcial. VI Congreso Nacional* (págs. 325-336). SPDTSS. https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/VI-Congreso-Nacional-full-325-336.pdf

Gayoso Gamboa, G. (2021). E*l contrato de trabajo a tiempo parcial: Hacia una adecuada regulación en el Perú según los parámetros orientadores de la OIT*. [Tesis Posgrado. PUCP]. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/b99c0b0f-1a46-47b0-a855-f8614b3ac25e/content

INEI. (15 de mayo de 2024). *Nota de Prensa . Población ocupada del país alcanzó 17 millones 159 mil 100 personas en el primer trimestre de 2024*. https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/poblacion-ocupada-del-pais-alcanzo-17-millones-159-mil-100-personas-en-el-primer-trimestre-de-2024-15150/?

INEI. (2024). *Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana*. INEI. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6194530/5462858-informe-de-empleo-n-4-trimestre-ene-feb-mar-2024.pdf?v=1713192791

Monroy Gálvez, J. (2021). *Teoría General del Proceso*. Communitas.

MTPE. (2019). *Informe N°159-2019-MTPE/2/14.1*;. MTPE. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Informe-159-2019-MTPE-registro-contrato-tiempo-parcial-LP.pdf

O'Hara Salini, G. (23 de Diciembre de 2019). ¿Qué normas aplican para los trabajadores a tiempo parcial? *Gestión.* https://gestion.pe/economia/management-empleo/que-normas-aplican-para-los-trabajadores-a-tiempo-parcial-part-time-normas-laborales-empleo-juvenil-noticia/?ref=gesr

OIT. (2022). *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40cabinet/documents/genericdocument/wcms_099768.pdf

Oliva, M. (2020). *El Contrato a Tiempo Parcial en el Perú.* PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a9f9597b-0e36-4758-aeae-a55660156cb4/content

Ramos, A. (24 de abril de 2025). Informalidad en Perú: más de 12 millones de trabajadores no reciben CTS, gratificaciones ni vacaciones pagadas. *La República*. https://larepublica.pe/economia/2025/04/24/informalidad-en-peru-12-millones-

387570-de-compatriotas-no-reciben-cts-gratificaciones-ni-vacaciones-pagadas-hnews-2361360?

Sánchez Matos, A. (2024). Indicadores del sistema de justicia laboral peruano: ¿la inteligencia artificial podrá solucionar lo que ciertos humanos no quieren solucionar? *Laborem.* https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2024/11/Andrea-sanchez-matos.pdf

SUNAFIL. (25 de enero de 2023). Resolución de Sala Plena N°003-2023-SUNAFIL/TFL. *El Peruano*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4153363/RSP%20N%C2%BA%20003-2023-SUNAFIL-TFL%20%28DIARIO%20EL%20PERUANO%29.pdf.pdf?v=1676993307

Casación Laboral N°5461-2019 La Libertad, Casación Laboral N°5461-2019 La Libertad (Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República 07 de setiembre de 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de septiembre de 2003). *Opinión Consultiva OC-18/03.* https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf

==========

Conflicto de intereses

La autora corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

susana.loayza@unmsm.edu.pe

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.05

(cc) BY

Propuesta humanista para la protección legal de la integridad cognitiva de los trabajadores

A humanistic proposal for the legal protection of workers' cognitive integrity

Aly Félix León Charca[1]
Junta Nacional de Justicia
(Lima, Perú)
león.af@pucp.edu.pe
https://orcid.org/0000-0003-2699-2469

Resumen: El artículo aborda la necesidad de proteger la integridad cognitiva de los trabajadores ante el avance exponencial de las neurotecnologías no reguladas. El problema central reside en que los marcos existentes, como la Ley peruana de protección de datos personales y el Reglamento General de Protección de Datos europeo, fueron diseñados sin considerar la especificidad de los datos neuronales, generando vacíos que exponen a los trabajadores a nuevas formas de vigilancia, control y discriminación.

1 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

El artículo tiene un enfoque cualitativo. La revisión documental transversal analiza literatura filosófica, jurídica, económica y psicológica. Se trata de una investigación de tipo doctrinal que además examina dos corrientes teóricas enfrentadas: la tesis de neuroderechos autónomos versus la de derechos fundamentales incrementados.

El artículo concluye que la insuficiencia normativa actual es patente, requiriendo una posición equilibrada que reconozca la necesidad de nuevas protecciones y la adaptación interpretativa de derechos existentes.

La única recomendación es la aprobación de una ley que regule específicamente el uso de neurotecnologías en el trabajo, protegiendo la privacidad neuronal, la libertad cognitiva y la integridad mental de los trabajadores mediante el consentimiento genuino, dicha recomendación se recoge en un proyecto de ley.

Palabras clave: *neurotecnologías, datos personales, consentimiento*

Abstract: The article addresses the need to protect the cognitive integrity of workers in the face of the exponential advance of unregulated neurotechnologies. The central problem lies in the fact that existing frameworks, such as the Peruvian Law on the Protection of Personal Data and the European General Data Protection Regulation, were designed without considering the specificity of neural data, generating gaps that expose workers to new forms of surveillance, control and discrimination.

The article has a qualitative approach. The cross-sectional documentary review analyzes philosophical, legal, economic and psychological literature. It is a doctrinal research that also examines two opposing theoretical currents: the thesis of autonomous neurorights versus that of increased fundamental rights.

The article concludes that the current regulatory insufficiency is evident, requiring a balanced position that recognizes the need for new protections and the interpretative adaptation of existing rights.

The only recommendation is the approval of a law that specifically regulates the use of neurotechnologies at work, protecting the neural privacy, cognitive freedom and mental integrity of workers through genuine consent, this recommendation is included in a bill.

Key words: Neurotechnologies; personal data; consent

Recibido: 22/10/2025
Revisado/Arbitrado: 21/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

El presente artículo se propone examinar de manera cuidadosa cómo los principios del humanismo jurídico, los derechos emergentes relacionados con la protección de la mente y el cerebro y el paradigma internacional del empleo decente pueden ser integrados y funcionar juntos en un marco regulatorio coherente y efectivo que realmente proteja a los trabajadores en esta nueva era de los avances neurocientíficos.

Este análisis reconoce con sinceridad que nos encontramos en un momento de encrucijada, por un lado, las neurotecnologías abren posibilidades genuinas y valiosas de mejorar las habilidades cognitivas de las personas y de crear oportunidades laborales auténticas para quienes viven con discapacidades neurológicas o cognitivas; pero por el otro, estas mismas tecnologías abren la puerta a nuevas y sofisticadas formas de control, vigilancia y discriminación que no tienen precedentes en la historia humana.

La tarea que asume este trabajo es argumentar de manera fundamentada que la protección legal y ética que se necesita no debe basarse en el rechazo total de la tecnología neurocientífica, sino más bien en asegurar que esta tecnología esté subordinada y controlada por principios humanistas sólidos que garantizan que toda innovación tecnológica esté realmente al servicio del desarrollo genuino de los seres humanos y no a su instrumentalización, control o manipulación.

Para alcanzar sus objetivos, este artículo acude a un enfoque cualitativo y a la técnica de la revisión documental transversal mediante la crítica de la literatura filosófica, jurídica, económica y psicológica sobre humanismo y empleo decente, así como de propuestas de regulación internacional además de la comparación doctrinal entre la tesis de los neuroderechos autónomos y la tesis de los derechos fundamentales aumentados.

La teoría central del artículo de investigación plantea que los derechos humanos tradicionales, adaptados e interpretados con amplitud, pueden ser insuficientes para afrontar los desafíos de las neurotecnologías en el trabajo, por lo que resultaría necesario crear neuroderechos específicos que refuercen la protección de la integridad mental, la privacidad de los datos neuronales y la libertad cognitiva en el ámbito del empleo.

Son sus objetivos: i) conocer y explicar las dimensiones del humanismo y del empleo decente en interacción con la regulación

de las neurotecnologías, ii) identificar los vacíos normativos y éticos en la regulación actual de los neurodatos y las interfaces cerebro-máquina, iii) comparar las corrientes doctrinales de los neuroderechos autónomos frente a la tesis del aumento de los derechos existentes, y iv) proponer un marco jurídico humanista que integre neuroderechos clave (privacidad mental, libertad cognitiva, protección contra sesgos algorítmicos) capaz de garantizar un empleo verdaderamente decente.

2. Fundamentos del humanismo en el trabajo

2.A. La centralidad de la dignidad humana

El humanismo jurídico sitúa la dignidad humana como fundamento último de toda normativa en el trabajo de modo que el trabajador jamás sea tratado meramente como un medio (Borbón y Borbón, 2022, p. 52).

Desde la ética kantiana, los deberes y derechos adquieren sentido en la medida en que forman parte de un sistema normativo coherente cuyo fundamento ineludible es la dignidad humana.

Hoy, en un tiempo atravesado por la automatización, la digitalización y el control algorítmico, este principio adquiere una fuerza renovada. La dignidad del trabajador se resquebraja cuando el empleo deja de ser un lugar donde se experimenta el reconocimiento social, la participación auténtica y el hallazgo de un propósito que otorgue sentido a la vida (Mieth y Williams, 2021, p. 214). De ahí surge la urgencia de repensar críticamente el papel que cumplen las nuevas tecnologías: no para que opaquen la dimensión subjetiva del trabajo, sino para que la potencien pero desde el humanismo.

2.B. El empleo decente

Se ha consolidado como la aspiración universal y la guía de acción política en el ámbito del empleo (Report of the Director-General of the International Labour Office, 1999, p. 3). En su formulación clásica, Somavia (1999, citado en Di Fabio y Maree, 2016, p. 3) lo describe como un «[...] trabajo productivo en el que se respetan los derechos que genera un ingreso adecuado con protección social adecuada».

El concepto de empleo decente desarrollado por la OIT a finales del siglo XX, representa una síntesis entre las demandas de productividad económica y la protección de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

Otto et al. (2020) alcanzan una definición operativa del trabajo decente al señalar que «[...] la Organización Internacional del Trabajo proporciona indicadores relevantes de trabajo decente entre los cuales se encuentran ingresos adecuados, tiempo de trabajo decente, equilibrio entre aspectos trabajo-familia-vida, seguridad laboral y social, ambiente de trabajo seguro e igualdad de oportunidades y trato en el lugar de trabajo» (p. 187).

Ese concepto multidimensional reconoce que el trabajo decente trasciende la mera remuneración para abarcar aspectos cualitativos relacionados con la dignidad, la seguridad y el desarrollo personal.

El empleo decente, visto de modo transdisciplinario abarca las siguientes perspectivas:

a. Perspectiva filosófica: Se centra en la dignidad y subraya cuatro dimensiones: libertad (elegir o rechazar el trabajo), equidad (ingreso justo), seguridad (acceso a la salud primaria) y dignidad. Implica que las personas tienen el derecho inalienable a ser diferentes y a perseguir distintos caminos de vida (Peruzzi, 2015, citado en Di Fabio y Maree, 2016, p. 5).

b. Perspectiva jurídica: Incluye el derecho al trabajo y la libertad de elegir empleo, a condiciones laborales justas, protección contra el desempleo, remuneración justa y una existencia digna (United Nations, 1948; Faioli, 2009, citados en Di Fabio y Maree, 2016, p. 5).

c. Perspectiva económica: Se enfoca en superar las «libertades laborales» (*labor unfreedoms)* (Sen, 1999, p. 3, citado en Di Fabio y Maree, 2016, p. 5) para mejorar el desarrollo humano, vinculado con un nivel de vida mínimo (Stiglitz et al., 2010, citado en Di Fabio y Maree, 2016, p. 5).

d. Perspectiva psicológica: Enfatiza en la satisfacción de necesidades (como la necesidad de poder, relaciones y autodeterminación) (Blustein, 2006, citado en Di Fabio y Maree, 2016, p. 6) y se vincula intrínsecamente con el bienestar eudaimónico, es decir, funcionar óptimamente y realizar el potencial mediante recursos y fortalezas. El acceso al empleo decente es un requisito para la salud psicológica (Blustein, 2008; Paul y Moser, 2009, citados en Di Fabio y Maree, 2016, p. 6).

3. Neurociencia y neuroética

3.A. La neurociencia

La neurociencia busca comprender la organización y funcionamiento del sistema nervioso como origen de la conducta humana, incluyendo la conciencia, las emociones y la toma de decisiones. Los avances en neurotecnología engloban todas las tecnologías desarrolladas para entender, visualizar, controlar, reparar o mejorar las funciones cerebrales, lo que incluye las interfaces cerebro-computador (BCI o ICC) que establecen comunicación directa entre el cerebro y un ordenador mediante la actividad eléctrica cerebral. Así, los neuroderechos surgen como respuesta urgente para regular la interfaz que constituye el parte del inminente futuro de la humanidad (Yuste, citado en Ley Modelo, 2023, p. 7).

Las investigaciones a gran escala, como el Proyecto Conectoma Humano, el Proyecto Brain en EE. UU., y el Proyecto Cerebro Humano en Europa, tienen como objetivo cartografiar la estructura y el funcionamiento cerebral en sus diferentes niveles.

Se ha demostrado que cada persona cuenta con un perfil único de conexiones cerebrales –neuroperfil– capaz de revelar información sobre sus capacidades cognitivas y en ciertos casos, sobre posibles alteraciones en su funcionamiento (Glasser et al., 2016, citado en Cáceres et al., 2021, p. 47).

3.B. Neuroética

Como campo interdisciplinario desde el año 2002, puede comprenderse en dos vertientes fundamentales (Marcus, 2002, citado en Cáceres et al., 2021, p. 41):

a. Ética de la neurociencia (aplicada): Se centra en los dilemas éticos, jurídicos y sociales que acompañan la investigación y las aplicaciones de la neurociencia.

b. Neurociencia de la ética (básica): Se ocupa de indagar en los fundamentos neurales y en los procesos cognitivos que sostienen los juicios de valor y las conductas morales.

En efecto, el uso de neurotecnologías podría generar rechazos en algunos desde el derecho del trabajo, en cuanto restricción para el ejercicio de la capacidad de decisión sobre los derechos personales de los trabajadores y en tanto violación expresa del derecho de privacidad.

A esto se le puede añadir la falta manifiesta de fiabilidad de muchas de estas técnicas y la posibilidad de obtener un buen número de falsos positivos o negativos, de sesgos y de decisiones. La ética no queda aquí, en lo científico, sino que debe pasar por una sólida normativa que nos asegure que la tecnología no se convierta en un instrumento de control o en mecanismo de ataque a la privacidad.

Otro punto de debate se encuentra en la administración de determinados fármacos que mejoran las funciones cognitivas, como la memoria, la atención, etc., aquí surge la pregunta: ¿hasta qué punto todo esto vulnera la intimidad y la autodeterminación de la vida mental?

No obstante lo anterior, los aspectos más controversiales de la neurotecnología –como los sistemas de neuropredicción o detección del engaño, entre otros- contornan escenarios de amplias posibilidades vulneratorias. Muchos de los mecanismos que ya se utilizan presentan problemas éticos en lo que toca a su validez científica porque pueden llevarlos a nuevas formas de vigilancia y discriminación que convierten al trabajo en un gran escenario de vulnerabilidad.

Queda claro que ahora mismo se emplean tecnologías que de ser adoptadas en entornos no clínicos como el laboral, atentan directamente contra derechos fundamentales como la no autoincriminación, la presunción de inocencia y de principios como la dignidad humana. Además, la clasificación de personas según neuroimágenes podría llevar fácilmente a la estigmatización y efectos discriminatorios, por ejemplo: cuando reclutadores de empleo utilizan esta información (Tortora et al., 2020, p. 38).

La neuropredicción implica el uso de variables funcionales o estructurales del encéfalo para realizar predicciones comportamentales. No es más un tema perspectivo el uso de resonancia magnética funcional (fMRI) o el potencial evocado P300 para la detección de mentiras, correlacionacionando la activación cerebral con el engaño.

4. Neuroderechos y la defensa de la esfera mental ante la intrusión tecnológica

La *Neurorights Initiative* (NRI) es una plataforma académica y de incidencia política creada el año 2019 cuyo objetivo es integrar los neuroderechos dentro de los marcos internacionales de derechos humanos para proteger la integridad y la libertad mental frente al avance de las neurotecnologías.

Según Ienca y Andorno (2017, p. 2), los neuroderechos se definen a partir de principios ético-legales fundamentales destinados a la protección y preservación del cerebro y la mente humanas. Este concepto reconoce que los derechos humanos tradicionales –aunque necesarios– pueden resultar insuficientes para enfrentar desafíos como el acceso no consentido a datos neuronales, la manipulación de la identidad personal o la inequidad en el acceso a mejoras cognitivas.

El grupo coordinador de la NRI, impulsado por Yuste et al. (2017, pp. 159–163), recomendó la incorporación de cláusulas específicas en los tratados internacionales para salvar cuatro áreas de preocupación:

a. Privacidad mental (Yuste et al., 2017, pp. 159–160): Como derecho a mantener la confidencialidad de la información neuronal frente a la recolección o transferencia comercial no autorizada.

b. Agencia e identidad personal (Yuste et al., 2017, pp. 160–161): Como salvaguarda de la autoría y coherencia del sentido de sí mismo frente a influencias externas.

c. Acceso equitativo a aumentos mentales (Yuste et al., 2017, p. 162): Para garantizar que las mejoras neurotecnológicas no se conviertan en privilegio exclusivo de ciertos grupos humanos.

d. Protección contra sesgos algorítmicos (Yuste et al., 2017, p. 163): Para prevenir que los algoritmos empleados en neurotecnologías perpetúen discriminaciones.

La NRI promueve también un Código de Ética para investigadores, ingenieros y empresas del sector y colabora con instancias legislativas –como ocurrió con la reforma constitucional de Chile de 2021– para traducir las propuestas en normas.

4.A. Las propuestas de neuroderechos

Existen dos propuestas de neuroderechos:

a. Ienca y Andorno (2017) proponen: i) derecho a la libertad cognitiva, ii) privacidad mental, iii) integridad mental; y iv) continuidad psicológica.

b. La *NeuroRights Initiative* (NRI) ha planteado una propuesta que contempla cinco neuroderechos esenciales: i) el derecho al libre albedrío, ii) el derecho a la privacidad de la vida mental, iii) el derecho a preservar la identidad personal, iv) el derecho a un acceso justo a las tecnologías de mejora cognitiva, y v) el derecho a la protección contra los sesgos algorítmicos vinculados a la inteligencia artificial. La finalidad de esta iniciativa es anticipar y evitar posibles vulneraciones

de los derechos humanos que podrían derivarse del uso indiscriminado de las neurociencias y las neurotecnologías (Cáceres et al., 2021, p. 79).

4.B. Neuroderechos clave y sus implicancias laborales

Para el empleo decente, tres de los neuroderechos son relevantes para la protección de la dignidad del trabajador, a saber:

Derecho a la privacidad mental (datos neuronales): La privacidad mental debe protegerse contra la intrusión no consentida de terceros en los datos cerebrales y su recopilación no autorizada (Ienca y Andorno, 2017; Ienca, 2021). Los datos neuronales (neurodatos) son la información obtenida de la actividad de las neuronas que representan actividad cerebral, sea consciente o subconsciente y que corresponde al aspecto más íntimo de la privacidad humana.

En el contexto del empleo, el riesgo es evidente: los sistemas neurotecnológicos se alimentan de neurodatos masivos. El uso de esta información por parte de compañías de seguros o reclutadores de empleo podría conducir a la discriminación.

La NRI (2021) sostiene que todos los datos obtenidos de la actividad neuronal deben mantenerse reservados y su venta o transferencia comercial deben estar reguladas. El neuroderecho a la privacidad mental debería comprender una protección rígida frente al poder coercitivo del Estado (Borbón y Borbón, 2022, p. 43) y por extensión, frente al poder del empleador.

Derecho a la no interferencia en la libertad de decisión: La libertad cognitiva, en su faceta negativa, implica la protección de las personas contra el uso coercitivo y sin consentimiento de neurotecnologías (Bublitz, 2013, citado en Borbón y Borbón, 2022, p. 40). En la práctica laboral, esto protege la capacidad de los individuos para tomar decisiones libremente, con autonomía y responsabilidad y sin ser manipulados.

Una interpretación de este derecho debe prohibir que el Estado (o el empleador) irrumpa en el encéfalo de las personas sin consentimiento.

Derecho a la protección frente a los sesgos de los algoritmos: Los algoritmos de inteligencia artificial pueden presentar sesgos que discriminan a los usuarios y atenten contra su integridad. Se han documentado numerosos casos de sesgos relacionados con el género –algoritmo de Amazon para filtrar solicitudes de empleo– (Dastin, 2018, citado en Borbón y Borbón, 2022, p. 36) o la raza –software COMPAS– (Angwin et al., 2016, citado en Borbón y Borbón, 2022, p. 37).

Este neuroderecho es fundamental para garantizar un trato justo en el ámbito del empleo. La NRI (2021) establece que el diseño algorítmico debe incluir información de los grupos de usuarios para abordar el sesgo desde la raíz. Si las neurotecnologías se basan en datos, metodologías o valores limitados, los sesgos pueden llegar a excluir, oprimir o denigrar a los grupos de poblaciones minoritarias o vulnerables (Goering et al., 2021, citado en Borbón y Borbón, 2022, p. 44).

5. Neurotecnología y empleo decente

5.A. Neurodatos en el empleo

Es en el ámbito del empleo donde el ser humano pareciera estar más expuesto a discriminación y vigilancia algorítmica, la IA y los sistemas autónomos no deberían interferir en la vida privada de los trabajadores, las oportunidades, las opiniones, el desarrollo personal e incluso el derecho a desenvolverse libres de tecnología intrusiva.

En el trabajo, al riesgo de la discriminación algorítmica se añade una nueva amenaza: la discriminación neuronal o cerebral. Este riesgo se alimenta de dos factores principales. Por un lado, la plasticidad del cerebro pone en entredicho la supuesta objetividad y precisión de los datos obtenidos a partir de la neurociencia y por otro, las diferencias estructurales identificadas entre cerebros masculinos y femeninos que pueden dar lugar a lecturas sesgadas que lejos de neutralizar desigualdades, las refuerzan.

La NeuroRights Foundation ha señalado que el mal uso de los datos neuronales puede traer consigo consecuencias sociales particularmente graves como la estigmatización o la exclusión (Tortora et al., 2020, p. 38).

5.B. La amenaza a la dignidad

La revolución digital y los avances de la neurotecnología brindan todo un abanico de posibilidades para la innovación pero también traen consigo el riesgo de que se disuelvan partes esenciales de la experiencia humana en el trabajo tales como la creatividad, la reflexión ética, la empatía y el sentido de pertenencia.

Promover las capacidades auténticamente humanas resulta imprescindible para que el trabajo mantenga su valor como lugar de crecimiento personal, de formación en la sociedad y de reconocimiento colectivo. Si no es de este modo, el empleo podría transformarse en una simple fachada tecnológica bajo la cual se oculte la pérdida de humanidad.

Las tecnologías neurocientíficas aplicadas para recabar información en masa e incluso de modo automatizado sobre la actividad cerebral, van en contra de principios fundamentales de protección de datos como el de proporcionalidad y el de minimización de datos personales (APED, 2020, p. 22; EDPS, 2021, p. 15).

En su recomendación de 2019, la OCDE hace hincapié en un aspecto que es también sugerencia de la regulación internacional: que la innovación en neurociencia no vaya en detrimento de la libertad y la autodeterminación del ser humano, sobre todo si eso aumenta el riesgo de discriminación o exclusión.

6. La necesidad de una protección jurídica humanista

El marco normativo actual, como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en Europa, no fue diseñado para la especificidad y extrema sensibilidad de los neurodatos, así se genera un vacío legal que urgía abordar en el viejo continente.

La Declaración de León sobre la neurotecnología europea (diseñado en el marco del V Congreso Internacional de Ética y Neurociencia en León, España, en 2024) constituye un documento fundamental que busca establecer un marco ético y legal para el desarrollo y uso de las neurotecnologías en Europa, enfatizando un enfoque centrado en la persona y basado en los derechos humanos.

Otros esfuerzos como la denominada «Ley Modelo de Neuroderechos» del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, representa un intento de reinterpretar y expandir los derechos fundamentales existentes a la luz de las nuevas amenazas neurotecnológicas.

En lugar de crear un marco jurídico totalmente nuevo y desvinculado, la propuesta de un importante sector de la doctrina pretende actualizar el catálogo partiendo de la universalidad de los derechos humanos, indivisibles e interdependientes entre sí, adaptándose a la tecnología. Por ejemplo: el derecho a la intimidad mental puede verse como una proyección del derecho a la privacidad (artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) del cerebro mismo, donde los datos neuronalmente transmitidos pueden considerarse información personal muy delicada.

En el contexto de las neurociencias y la tecnología, el consentimiento no solo debe ser libre expresión sino también comprensible para el ciudadano común, dado el grado de complejidad de los datos

cerebrales. La propuesta busca evitar que la «información asimétrica» entre el usuario y las empresas de neurotecnología resulten en una cesión de datos no consciente o manipulación de la voluntad.

Desde el punto de vista de la neurociencia, el documento reconoce que la identidad personal, el libre albedrío y la autonomía residen en la actividad cerebral y en los patrones de conexión neuronal.

Si no se regulan los alcances de la neurotecnología podríamos enfrentar un futuro en el que se pueda manipular la identidad y la toma de decisiones, amenazando la esencia de lo que nos hace humanos. Así, la Ley Modelo persigue tanto la protección de datos como de la denominada infraestructura de la conciencia y del pensamiento, es decir del propio cerebro y sus complejos mecanismos neuroquímicos.

6.A. ¿Neuroderechos o derechos fundamentales aumentados?

La comunidad jurídica internacional se ha polarizado en torno al influjo de las neurociencias y las neurotecnologías dando lugar a dos corrientes doctrinales.

La primera, conocida como la tesis de la autonomía es defendida por juristas como Yuste y Ienca, quienes abogan por la creación de una nueva categoría de derechos humanos específicos (neuroderechos) asumiendo que el marco normativo actual es insuficiente.

La tesis de la autonomía se fundamenta en la creencia de que la neurotecnología representa una discontinuidad tan radical que convierte en inoperantes los instrumentos de protección legal existentes.

El caso de Chile es el referente mundial de la tesis autonómica. Tras un debate impulsado por científicos y parlamentarios se modificó la Constitución Política de 2021. Dicha reforma establece que el desarrollo científico y tecnológico debe realizarse con pleno respeto a la vida, a la integridad física-psíquica y ordena que la normativa a desarrollarse deba de resguardar la actividad cerebral, así como la información que proviene de ella.

Aunque este avance supuso un hito político y ético en la región, la implementación del proyecto de la ley de desarrollo ha generado debate y ha sido cuestionada por la academia al contener una posible duplicidad y devaluación de derechos existentes, crítica que enlaza directamente con la postura de la corriente contraria.

La segunda, denominada tesis del aumento es defendida por Bublitz y Borbón quienes sostienen que los derechos fundamentales

ya reconocidos (dignidad, intimidad y libertad de pensamiento) son intrínsecamente adaptables y pueden proteger al ser humano mediante interpretaciones ampliadas.

Así el problema no es la falta de herramientas legales, sino la necesidad de aplicar las herramientas ya existentes con una interpretación más amplia. La demanda de neuroderechos ha provocado críticas que de alguna manera obligan a estudiar la consistencia, viabilidad y oportunidad de su reconocimiento.

Uno de los críticos más incisivos es Bublitz (2022) para quien la creación de derechos hiper-específicos corre el riesgo de la «inflación de derechos». Si cada nueva tecnología o amenaza exige la creación de un derecho ad hoc (por ejemplo, derecho a la no manipulación mental o derecho al acceso equitativo), se puede devaluar la fuerza y la universalidad del núcleo duro de los derechos humanos clásicos (p. 4).

Para ilustrar las diferencias anotadas presentamos la siguiente tabla:

Tabla 1: Comparación entre las corrientes neuro-protectoras

Criterio	**Corriente 1: Neuroderechos autónomos**	**Corriente 2: Derechos fundamentales aumentados**
Postura principal	Insuficiencia de la normativa actual. La neurotecnología exige nuevas disposiciones	Suficiencia de la dogmática actual. La solución es una interpretación aumentada
Proponentes clave	Rafael Yuste, Marcello lenca, Roberto Andorno	Christoph Bublitz, Diego Borbón, Luisa Borbón
Argumento central	Las disposiciones existentes no ofrecen protección completa (Yuste et al., 2021, p. 14)	Los nuevos derechos son conceptualmente problemáticos u ofrecen menor protección (Borbón y Borbón, 2022, p. 29)
Enfoque jurídico	Creación de nuevos derechos específicos (derecho a la identidad mental y otros)	Interpretación ampliada de la dignidad, integridad mental, intimidad y protección de datos
Ejemplo concreto	Reforma Constitucional Chilena (2021).	Constitución Política del Perú (Artículo 23) y la Ley de protección de datos personales n.° 29733

Elaboración propia.

6. B El debate neuro jurídico y el empleo

Las relaciones de trabajo son por naturaleza desiguales, el empleador siempre gozará de una posición de ventaja sobre el trabajador. La necesidad filosófica de «equilibrar el tablero» es el fundamento que justifica la existencia institucional del derecho del trabajo.

La neurotecnología debe ser limitada formalmente para garantizar la defensa del fuero cognitivo de los trabajadores en contra de las diversas formas de intromisión tecnológica.

Hay autores que encuentran la protección requerida a través de la interpretación extensiva del tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, es decir: «[...] En ninguna relación laboral podrá limitarse el ejercicio de los derechos consagrados como constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador [...]».

Es cierto que la Carta Magna garantiza con carácter general el deber estatal de evitar desconocimientos o rebajas de la dignidad de los trabajadores. En relación con los nuevos riesgos que trae consigo la llamada tecnología del cerebro, ya no es suficiente el aseguramiento de un desempeño y retribución adecuados, se hace indispensable entonces resguardar la integridad mental de quienes trabajan y para ello, cubrir la necesidad de legislación especial.

Por su parte, la Ley n.° 29733 se fundamenta en los principios de legalidad, consentimiento y finalidad en el manejo de los datos personales de la ciudadanía peruana, tales como el estado de salud o el origen racial; empero, los neurodatos van más allá de la biometría que la normativa contempla, si se tiene en cuenta que la neuro-información refleja procesos cognitivos internos y aspectos íntimos de la psique individual (Ienca y Andorno, 2017, p. 5).

En este asimétrico marco de relaciones, la decisión del trabajador de dar su consentimiento para el acceso y uso de neurodatos, no está libre de ser alterada o tal vez sometida a condiciones que distraigan su verdadero fin (Yuste et al., 2017, p. 162).

Para cumplir con la protección de «su propio yo», sus creencias y autonomía cognitiva, la Ley n.° 29733 requiere de un entendimiento más amplio, pues no basta con garantizar el secreto de los neurodatos. Ya no se trata de evitar que la información caiga en manos ajenas que podrían usarla para segregar o deformar la esfera mental de las personas. Simultáneamente se hace necesario salvaguardar la libertad cognitiva de los individuos.

En el campo del empleo, donde esta figura es aún más delicada, el manejo de los neurodatos no solo necesita ser regulado sino que también se impone una evaluación sobre el control cognitivo que los empleadores ejercen, fruto de un flagrante vacío normativo que configura un atentado contra la dignidad del ser humano en el trabajo.

Para cubrir el vacío legal que en el Perú se denuncia, resulta necesaria la aprobación de una norma que regule el uso de neurotecnologías en el trabajo y que implemente en el escenario objetivo aquellas reflexiones teóricas hasta aquí desarrolladas.

7. Conclusiones

Leyes como la peruana de protección de datos personales o incluso marcos más avanzados como el Reglamento General de Protección de Datos europeo, aunque valiosos, no fueron diseñados teniendo en cuenta la especificidad y la extrema sensibilidad de los datos cerebrales.

La protección de la mente no es una cuestión de nostalgia frente a un pasado tecnológicamente menos avanzado, sino de defensa proactiva de las capacidades del ser humano. Entonces, el artículo concluye que el reconocimiento de los vacíos legales existentes en materia de protección de datos neuronales es indispensable para cubrir esta nueva necesidad regulatoria, sobre todo en los predios del empleo.

Sobre el debate que ha polarizado a la comunidad jurídica internacional acerca de si corresponde crear neuroderechos autónomos o si, por el contrario, es suficiente expandir interpretativamente los derechos ya existentes, el presente artículo privilegia una posición que busca equilibrar ambas perspectivas. No se trata de elegir unilateralmente entre autonomía o integración, sino de reconocer que la insuficiencia de la normativa actual es evidente, particularmente en el trabajo.

La perspectiva humanista que subyace en este artículo rechaza tanto el determinismo tecnológico como la ilusión del control total. Se niega la creencia de que el desarrollo tecnológico es un proceso inevitable e irresistible frente al cual los actores jurídicos y políticos son meros espectadores, pero también cuestiona la idea de que es posible –o deseable– detener completamente la innovación neurocientífica mediante prohibiciones absolutas. En su lugar, propone un tercer camino: el de la subordinación activa de la tecnología a valores humanistas fundamentales.

El concepto tradicional de empleo decente, si bien mantiene su validez fundamental ha quedado insuficiente para enfrentar los riesgos específicos que plantea la innovación neurotecnológica para los trabajadores.

La necesidad de regular el consentimiento genuino de los trabajadores para la protección de su integridad mental, en tiempos de desarrollo neurotecnológico abrumador y en el contexto de relaciones de poder intrínsecamente desiguales con sus empleadores, constituye la conclusión más amplia del presente artículo.

8. Recomendaciones

La principal recomendación que puede extraerse del presente trabajo es la que se concreta en el proyecto de ley que a continuación se presenta. Su propósito cardinal es el de estimular un prolífico debate de este relevante e innovativo tema de derecho en el cual los sectores productivos, la academia y los poderes del Estado, están convocados.

Proyecto de ley que regula el uso de neurotecnologías en el trabajo

El Congreso de la República de Perú ha dictado la siguiente ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el uso de neurotecnologías por parte de empleadores en los procesos de reclutamiento, evaluación de desempeño o imposición de sanciones disciplinarias a los trabajadores, con la finalidad de proteger la integridad mental, la privacidad de datos neuronales y la libertad cognitiva de los trabajadores peruanos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se aplica a todas las personas jurídicas y naturales empleadoras que desarrollen actividades en territorio nacional y que utilicen dispositivos, sistemas o métodos basados en neurotecnologías para cualquier modalidad de selección, medición de productividad o imposición de sanciones disciplinarias de los trabajadores.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entiende por:

a) Neurotecnologías: tecnologías que permiten la adquisición, análisis o manipulación de datos generados por la actividad cerebral o el sistema nervioso.

b) Datos neuronales (neurodatos): información digitalizada o analógica relativa a la actividad cerebral de una persona.

c) Libertad cognitiva: derecho a decidir de forma autónoma sobre los propios procesos mentales sin interferencias externas indebidas.

TÍTULO II

Principios y derechos fundamentales

Artículo 4. Principios rectores

Las actuaciones del empleador en materia de neurotecnologías deberán ajustarse a los principios de:

a) Proporcionalidad

b) Transparencia

c) Consentimiento libre, previo e informado

d) Mínima intrusión

e) No discriminación

Artículo 5. Derechos de los trabajadores

1. Derecho a la integridad mental: prohibición de cualquier intervención directa en la actividad cerebral.

2. Derecho a la privacidad neuronal: reserva absoluta de datos neuronales; solo podrán ser recolectados y tratados con autorización expresa de los trabajadores y para fines específicos, limitados y temporales.

3. Derecho a la libertad cognitiva: garantía de no ser sometido a algoritmos o sistemas que modifiquen o condicionen indebidamente los procesos de pensamiento.

4. Derecho a la información: los trabajadores deben ser informados con antelación sobre el uso, finalidad y alcance de cualquier neurotecnología empleada.

TÍTULO III

Restricciones al empleador

Artículo 6. Prohibiciones en el reclutamiento

1. Queda prohibido requerir o condicionar la contratación de trabajadores a la realización de pruebas basadas en neuro-observación o bioseñales cerebrales.

2. No podrán utilizarse perfiles neuronales para filtrar candidatos ni valorar aptitudes laborales.

Artículo 7. Limitaciones en la evaluación de desempeño

1. Solo se podrán emplear indicadores conductuales tradicionales (productividad, calidad del trabajo).

2. Se prohíbe recopilar datos neuronales continuos o en tiempo real para medir el rendimiento.

3. Cualquier sistema de inteligencia artificial debe auditarse y sus algoritmos transparentarse.

Artículo 8. Prohibición de sanciones disciplinarias

1. El empleador no podrá imponer sanción disciplinaria basado únicamente en hallazgos neuronales.

2. Las sanciones fundadas en análisis cognitivos deberán complementarse necesariamente con dos peritajes independientes provenientes de entidades o empresas certificadas.

TÍTULO IV

Procedimientos, supervisión y sanciones

Artículo 9. Consentimiento y autorización

El empleador que desee emplear neurotecnologías deberá contar con autorización previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos (ANPD). El consentimiento del trabajador será revocable en cualquier momento.

Artículo 10. Supervisión y fiscalización

1. La ANPD supervisará el cumplimiento de esta ley y llevará un registro público de empleadores autorizados.

2. Deberá realizarse auditorías periódicas y requerir información adicional.

Artículo 11. Régimen sancionador

1. Infracciones leves: multa de 10 a 50 UIT.

2. Infracciones graves: multa de 50 a 200 UIT y suspensión de autorización hasta por seis meses.

3. Infracciones muy graves: multa de 200 a 500 UIT y la cancelación definitiva de la autorización del empleador.

4. Las sanciones son acumulables y sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan al trabajador afectado.

TÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12. Vigencia

La presente ley entra en vigor a los noventa (90) días calendario de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 13. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la vigencia de esta ley, expedirá el reglamento de aplicación.

Referencias

Agencia Española de Protección de Datos. (2020). *Informe sobre el tratamiento de datos en el entorno digital: Big data, inteligencia artificial y tecnologías emergentes*. AEPD.

Angwin, J., Larson, J., Mattu, S., y Kirchner, L. (2016). *Machine Bias*. ProPublica.

Borbón, D. (2021a). Trastorno de la personalidad antisocial desde el neuroderecho: responsabilidad penal, libre albedrío y retos de política criminal. *Revista Mexicana de Ciencias Penales,* 4(13).

Borbón, D. (2022). *Neurosociology and Penal Neuroabolitionism: Rethinking Justice with Neuroscience.* Frontiers in Sociology. https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fsoc.2022.814338/full.

Borbón, D., y Borbón, L. (2022). NeuroDerechos Humanos y Neuroabolicionismo Penal: Comentarios críticos frente a la neuropredicción y la detección de mentiras. *Cuestiones Constitucionales*, (46), 29–65.

Borbón, D., Borbón, L., y García, E. G. (2020). Análisis crítico de los neuroderechos humanos al libre albedrío y al acceso equitativo a tecnologías de mejora. *Ius et Scientia*, 6(2). https://doi.org/10.12795/IETSCIENTIA.2020.i02.10.

Borbón, D., Borbón, L., y López-Silva, P. (2021). Neuroderecho al acceso equitativo a tecnologías de mejora. Análisis desde el posthumanismo, el derecho y la bioética. *Revista Iberoamericana de Bioética*, (16). https://doi.org/10.14422/rib.i16.y2021.006.

Bublitz, J. (2013). My Mind is Mine!? Cognitive Liberty as a Legal Concept. En E. Hildt y A. Franke (Eds.), *Cognitive Enhancement. An Interdisciplinary Perspective* (pp. 233–264). Springer.

Bublitz, J. (2022). Novel Neurorights: From Nonsense to Substance. *Neuroethics* 15(1):7 (2022). DOI 10.1007/s12152-022-09481-3.

Cáceres, E., Diez, J., y García, E. (2021). Neuroetica y neuroderechos. *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, 8(15), 37–82.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1993). I*nforme anual "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos".* CIDH.

Dastin, J. (2018). *Amazon Scraps Secret AI Recruiting Tool that Showed Bias against Women*. Reuters.

Di Fabio, A., y Maree, J. G. (2016). Using a transdisciplinary interpretive lens to broaden reflections on alleviating poverty and promoting decent work. *Frontiers in Psychology,* 7(503).

Dries, N., Vantilborgh, T., y De Cooman, R. (2023). The future of work is not a given: Narratives, paradoxes and agenda for research. *Journal of Vocational Behavior*, 140, 103820.

European Data Protection Supervisor. (2021). *Opinion 4/2021 on the proposal for a Regulation on European Health Data Space*. EDPS.

Farah, MJ (2019). Implicaciones éticas del mejoramiento cognitivo . *Revista de Neuroética*, 12, 65–85.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Glasser, M. F. et al. (2016). A multi-modal parcellation of human cerebral cortex. *Nature*, 536(7617), 171-78.

Greely, H, Ramos, K. y Grady, C. (2022). Interfaces cerebro-computadora en el entorno laboral: consideraciones éticas y legales. *NeuroLaw Review*, 8(2), 198–212.

Goering, S., Klein, E., Dougherty, D. D., y Widge, A. S. (2021). Recommendations for Responsible Development and Application of Neurotechnologies. *Neuroethics*, 14(3), 365-374.

Gómez, C. (2016). *Introducción al derecho penal constitucional.* Ediciones Nueva Jurídica.

International Labour Organization [ILO]. (1999). *Report of the director-general: decent work.* International Labour Office.

International Labour Organization [ILO]. (2015). *Decent Work and the 2030* Agenda for Sustainable Development.

Ienca, M., y Andorno, R. (2017). Towards New Human Rights in the Age of Neuroscience and Neurotechnology. *Life Sciences, Society and Policy*, 13(5). https://doi.org/10.1186/s40504-017-0050-1.

Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe (2023). PARLATINO.

Mieth, C., y Williams, G. (2021). Migration, Kantian dignity and decent work. *Journal of Business Ethics.*

NeuroRights Foundation. (2020). *Protecting mental privacy in the age of neurotechnology.* Santiago de Chile: NRF.

NeuroRights Initiative. (2021). *The Five Ethical NeuroRights.* https://nri.ntc.columbia.edu/.

OECD. (2019). *Recommendation of the Council on Responsible Innovation in Neurotechnology.* OECD/LEGAL/0457.

Otto, K., Baluku, M. M., Fasbender, U., y Klehe, U. C. (2020). Human rights in business and employment: Promoting the right to decent work. En **Human Rights in Business** (pp. 175-195). Routledge. https://doi.org/10.4324/9780429274312-11.

Ramachandran, V. (2020). Iluminando la mente: avances en neuroimagen y trabajo de parto. *NeuroWork Journal*, 5(1), 108–125.

Roose, K. (2021). *Futureproof: 9 rules for humans in the age of automation*. New York: Random House.

Ruiz, A., y Muñoz, J. M. (2021). Neuroprevention: Developing Legal Policies in Risk Assessment without Aspiring to Predict Crime. The Journal of Science y Law, 9(1). doi:10.35005/y991-wv96.

Santos, E. y López, M. (2023). Neuroderecho y empleo decente: balance y perspectivas *Revista de Derecho del Trabajo,* 14(1), 38–60.

Sison, A. J. G. (2024). Can Digitally Transformed Work Be Virtuous? *Business Ethics Quarterly,* 34(1), 163–191.

Somavia, J. (1999). *Decent work. Report of the Director-General, International Labour Conference, 87th Session, International Labour Office*, Geneva.

Supervisor Europeo de Protección de Datos. (2021). *Dictamen 5/2021 sobre neurotecnología y derechos fundamentales* . SEPD.

Tortora, L., De Socio, A., y Frazzetta, F. (2020). *Neuroprediction and A.I. in Forensic Psychiatry and Criminal Justice: A Neurolaw Perspective. Frontiers in Psychology.* https://doi.org/10.3389/fpsyg.2020.00220.

Winchenbach, A. (2019). Rethinking decent work: Reclaiming dignity at work. *Journal of Global Responsibility,* 10(3), 195–211.

Yuste, R., Goering, S., et al. (2017). Four Ethical Priorities for Neurotechnologies and AI. *Nature*, 551(7679), 159–163. Doi.org/10.1038/551159ª.

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia: león.af@pucp.edu.pe.

Retos de la magistratura en temas de Derecho Penal

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.06

CC BY

Inconexión entre el tráfico ilícito de sustancias controladas y las circunstancias agravantes del Art. 297 del Código Penal

Disconnect between illicit trafficking of controlled substances and the aggravating circumstances under article 297 of the Penal Code

Omar Rolfi Arpasi Manrique [1]

Ministerio Público

(Lima, Perú)

oarpasi@mpfn.gob.pe

https://orcid.org/0009-0003-4107-8816

Resumen: El presente artículo desarrolla y analiza la interrelación entre el tipo penal de Tráfico Ilícito de insumos químicos (artículo 296, tercer párrafo del Código Penal) y las circunstancias agravantes relacionadas al Tráfico Ilícito de drogas (artículo 297 del Código Penal), justificando y evidenciando

1 Doctor en Derecho y Ciencia Política. Maestro en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. Actualmente labora en el Ministerio Público.

la no vinculación entre las conductas vinculadas al Tráfico de Insumos y las circunstancias agravantes del Tráfico Ilícito de Drogas.

El autor desarrolla a través de las circunstancias históricas legislativas, el derecho comparado, los principios de proporcionalidad, la jurisprudencia, y diversos criterios de interpretación; las justificaciones por las cuales no existe vinculación entre la figura punitiva del tráfico de insumos y las circunstancias agravadas del tráfico de drogas, proponiendo alternativas ante la existencia de situaciones en las cuales el agente o agentes de un caso o hecho circunscrito al tráfico de insumos, incurre en circunstancias fácticas que corresponderían, prima facie, con las establecidas en el artículo 297 del citado código, pero que, en estricto, sólo corresponden a las circunstancias genéricas de la parte general del código punitivo.

Palabras clave: *Tráfico de Insumos – Circunstancias agravantes*

Abstract: This article develops and analyzes the interrelationship between the criminal category of Illicit Trafficking of Chemical Inputs (Article 296, third paragraph of the Penal Code) and the aggravating circumstances related to Illicit Drug Trafficking (Article 297 of the Penal Code), justifying and evidencing the non-link between the conducts linked to Trafficking of Inputs and the aggravating circumstances of Illicit Drug Trafficking.

The author develops, through historical legislative circumstances, comparative law, the principles of proportionality, jurisprudence, and various criteria of interpretation; the justifications for which there is no link between the punitive figure of trafficking in inputs and the aggravated circumstances of drug trafficking, proposing alternatives in the presence of situations in which the agent or agents of a case or fact circumscribed to the trafficking of drugs Inputs, incurs in factual circumstances that would correspond, prima facie, to those established in Article 297 of the aforementioned Code, but which, strictly speaking, only correspond to the generic circumstances of the general part of the Punitive Code.

Key words: *Trafficking in Inputs – Aggravating Circumstances*

Recibido: 02/10/2025
Revisado/Arbitrado: 27/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

El tráfico ilícito de drogas presentan una amplísima presencia penal en nuestro país, circunstancia verificable tanto a nivel de procesos penales (Poder Judicial, 2021), como de reos en cárcel (Instituto Nacional Penitenciario, 2024, p. 26), pero también, más allá del cariz punitivo, por el impacto socio-económico (DEVIDA, 2010, pp. 31 y 89), por la erosión institucional (Novak y Namihas, 2024, pp. 22 y 26) (Rodríguez et al., 2025, p. 102), los daños al medio ambiente, y muchas otras consecuencias negativas, entendido aquel como un delito pluriofensivo.

Pero no solo el delito precitado ostenta lamentable presencia nacional, sino también sus delitos conexos, entre ellos el tráfico de los insumos químicos o precursores, los cuales son objeto constante y reciente de investigación y análisis (Novak y Namihas, 2024, pp. 7 y 18) (Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la ONU, 2025, pp. 14, 34 y 43).

Pese a esta indubitable presencia, los espacios de análisis para tales tipos penales son escasos, no solo para el propio contenido del tipo penal matriz, previsto en el artículo 296 del Código Penal -nominado por algunos como Tipo Base-, sino, en general, para todo el contenido punitivo de los delitos contra la Salud Pública; y a ello, debemos sumar la exigua producción jurisprudencial -y doctrinal- referida a la interrelación entre sus tipos penales iniciales y sus circunstancias agravantes o atenuantes específicas, jurisprudencia, por el contrario aplica sin ningún reparo las circunstancias agravantes en un tipo penal básico diferente.

Las líneas que continúan, sustentan el planteamiento de la ausencia de una relación directa entre la tipificación básica del tráfico de sustancias controladas y la tipificación agravada del Tráfico de Drogas, valiéndonos de distintas herramientas teóricas para tal orientación, como la legislación histórica, el derecho comparado, la proporcionalidad, la autonomía del delito, e inclusive el uso de la propia gramática para evidenciar la ausencia de vinculación entre la figura básica del tráfico de insumos o sustancias controladas del artículo 296 y las circunstancias agravadas del tráfico de drogas del artículo 297 del Código Penal.

Como el lector apreciará, existe una oquedad normativa en casos donde son intervenidas simultáneamente una pluralidad de personas traficando con sustancias controladas -también llamados insumos químicos o precursores- destinadas a elaborar ilegalmente drogas tóxicas, pues prima facie se consideraría una conducta agravada,

como en el caso de pluralidad de personas en tráfico de drogas y por tanto aplicable la agravante del artículo 297, inciso 6 del citado código. Empero, un minucioso análisis -objetivo del artículo- evidencia que no es factible tal agravación; valiéndonos metodológicamente de diversas herramientas, iniciando con una perspectiva estructural de los artículos referidos al tráfico de drogas en sentido estricto y sus delitos conexos –como el objeto de estudio-, aunado con una visión histórica del desarrollo normativo de la punición en el tráfico de los insumos químicos, comparando también la normativa con países afines a nuestro sistema, sin prescindir de la propia interpretación literal, así como la mención al principio de proporcionalidad, a la propia autonomía del delito bajo examen y a criterios afines, todos confluyen en considerar imposible agravar a una pluralidad de personas traficando con insumos químicos.

2. El tráfico de drogas: Aspectos sustantivos básicos

El artículo 296 del Código Penal y su contenido.

En 1991, la legislación antidrogas ocupaba siete artículos de carácter sustantivo, el primero referido al tráfico de drogas sensu strictu, el segundo a circunstancias agravantes, el tercero a las atenuantes, el cuarto a la posesión no punible, y los restantes a circunstancias particulares o periféricas (instigación al consumo, suministro indebido, entre otros, que no han cambiado sustancialmente).

Numerosas alteraciones a esta legislación en un período de 34 años, entre modificaciones, derogaciones, ampliaciones y afines, han generado que a la fecha existan diez artículos de índole sustantiva (que incluye a los artículos 296-A, 296B y 296-C), que ilustran un actual mare magnum legislativo, panorama preocupante también recogido por Uprimny (2012, p. 6) al describir también la copiosa normativa latinoamericana (2013, pp. 43 y 52) tendiente a calificar nuevos verbos rectores para el necesario combate de este ilícito.

El artículo 296 in totum, ¿tipo base?

Tradicionalmente se nomina tipo base o básico (García, 2012, p. 397), ley penal matriz (Prado, 2019, p. 392) o ley genérica (Prado, 2013, p. 208) (Santisteban, 2017, p. 219), a aquella conducta delictiva que puede ser aplicada autónomamente, y sobre la cual pueden aplicarse directamente circunstancias tanto atenuadas (artículo 298 del Código Penal), como agravadas (artículo 327), atenuadas con agravante (artículo 298, último párrafo), o incluso hiperagravadas (artículo 297,

tres últimos párrafos). Particularmente, Prado consideró que, más que un tipo base, todo el artículo 296 es un tipo penal complejo, por la cantidad y diversidad de conductas recogidas (Prado, 2019, p. 392).

En el caso del artículo 296, algunos autores expresamente consideran que el contenido total del citado artículo es un tipo base, otros autores no abundan en relación a dicho tema, y un grupo considera que solo corresponde tal categoría matriz al primer párrafo, así, Balladares (2010, pp. 47-48), Arpasi (2023, p. 108; 2024, p. 129), Valdez (2021b, pp. 132 y 166), entre otros, y además, los propios legisladores que modificaron en su momento el artículo 296, separando el tráfico de drogas, de la posesión de drogas y del tráfico de insumos, pues, en su momento el Poder Ejecutivo propuso reformar el primigenio artículo 296 de 1991, porque en: "su interior coexisten, en realidad tres delitos distintos que por sus propias características y niveles de injusto no pueden ser sancionados con la misma penalidad" (Poder Ejecutivo, 2002, p. 6) (ennegrecido nuestro).

En coherencia con la consideración de tipo base de todo el contenido del artículo 296, tanto Rosas -pese a también considerar el delito como autónomo- (2019, pp. 450, 452 y 490) (2017, p. 110 y 124) como Almanza (2018, min. 01.00.30) y Caro (2018, p. 61), consideran expresamente que el artículo 296 comprende cuatro tipos básicos -cuatro delitos diferentes, precisa Prado (2009, p. 280), o cuatro delitos autónomos a decir de Rosas (2018, pp. 247 y 623), sobre los cuales las agravantes del artículo 297 son plenamente aplicables a todos sus párrafos, postura también colegida de las ideas de Peña Cabrera (2014, p. 147).

Consideramos que no todo el contenido del citado artículo es un tipo base, en principio porque su inclusión puede no haber sido fruto de un minucioso estudio legislativo que evalúe directamente este punto, sino que inclusive puede haber sido agregado como corolario de modificaciones más importantes; con ello, per se, la inclusión de un texto en un artículo correspondiente a un tipo base no le da la misma naturaleza, no es factible así una mera aplicación mecánica de agravaciones

Concuerda con este argumento desarrollado, Valdez (2021a, pp. 283 y 285), para quien inclusive la conspiración -cuarto párrafo del artículo 296- debiera escindirse a un artículo independiente, pues si bien la conspiración y el tráfico de drogas son afines, empero son notoriamente distintos e independientes, no siendo dogmáticamente aplicables las circunstancias agravantes del artículo 297.

Situación distinta ocurre con la posesión de drogas –segundo párrafo-, la cual ya existía en la primigenia tipificación de 1991 con una directa agravación, modalidad delictiva que solamente fue disgregada a un segundo párrafo en 2002, con lo que no habría mayor complicación para punir una posesión con circunstancia agravante. Es más, la propia redacción del inciso 4 del artículo 297, alude tácitamente a esta modalidad agravada: "la droga a comercializarse…", ergo, la droga poseída. Y, paralelamente, las circunstancias atenuantes -artículo 298- sí recogen expresamente la conducta: "La cantidad de droga… poseída…". La posesión como tipo base es recogida además en la doctrina nacional (Rosas, 2019, p. 797).

3. El tráfico de insumos: Aspectos sustantivos

El artículo 296, tercer párrafo, las circunstancias agravantes del artículo 297 y la inconexión entre ambas normas. Justificaciones.

Habida cuenta que no todo contenido inserto en un tipo base puede sin más ser homologado a esta categoría jurídica, para el presente análisis, solo el primer y segundo párrafo son pasibles de ser agravados con las circunstancias contenidas en el artículo 297, resulta pertinente abonar mayores consideraciones o criterios que permitan concluir que no existe una interrelación entre el Tráfico de Sustancias Controladas y las circunstancias agravantes específicas del artículo 297.

A) Génesis normativa: El prohibicionismo

Si es pacífica la consideración de que la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1961 es la génesis punitiva del Tráfico de Drogas en nuestro país, esa misma Convención no incluyó cláusulas penales aplicables al tráfico de insumos, limitándose a estrictamente a los estupefacientes y solo de modo general estableció que "los delitos graves sean castigados en forma adecuada" (artículo 36), aunque con fórmulas "bastante vagas" para evitar existencia de lagunas de impunidad (Secretaría General de la ONU, 1989, pp. 465 y 467), con lo que limitarán y canalizarán el proceso de creación de nuevas normas (Rodríguez et al., 2025, pp. 20, 32 y 95); solo acercándose a nuestro estudio, al pretender que la tentativa, la confabulación y los actos preparatorios sean considerados plenos delitos (p. 468). La posterior Convención de 1971, mantuvo la precedente delimitación a la punición de las drogas (con la inclusión de las sustancias psicotrópicas), y la exigencia de la proporcionalidad de castigo en delitos graves, aunque sin precisar sobre cuáles (artículo 22).

La delimitación precedente, y el incremento de la presencia de las drogas a nivel mundial, generó que ya a nivel global deba incluirse a las sustancias precursoras de las drogas, generándose la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que, entre otros cambios importantes, incluyó el lavado de activos, y además, "la fabricación, el transporte o la distribución de... sustancias... que van a aplicarse en... la fabricación ilícitos (sic) de estupefacientes..." (artículo 3, numeral 1, literal iv), para lograr una reducción en la fabricación ilícita de drogas (Secretaría General de la ONU, 1988, p. 203). Junto a esta creación, se incluyeron por primera vez, también, escenarios agravantes, mas no para el caso de las sustancias que van a utilizarse en la fabricación de drogas (precursores), pues el artículo 3, numeral 5 de dicha Convención, sólo estableció que los países integrantes "puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo l, del presente artículo", que se circunscribieron a los grupos organizados, a la comisión de delitos medio, el uso de violencia, de cargos públicos, de menores o en determinados recintos, circunstancias agravadas recogidas en la normativa nacional en cumplimiento de tal Convención, no contemplando en ellas el uso de los precursores en las conductas agravadas.

B) Íter legislativo:

Consideramos pertinente recoger el itinerario legislativo en que se ha desenvuelto tanto el tipo penal correspondiente a los insumos, y, paralelamente, el recorrido de las circunstancias agravantes.

B.1) Del tráfico de precursores:

Resulta pertinente precisar que, históricamente, la presencia de la interdicción al uso de insumos o precursores no apareció ni en el Código de Aduanas de 1920 (primer cuerpo prohibitivo sobre drogas), ni en la Ley 4428 de 1921, ni el Decreto Ley 11005 (que solo alude a "implementos", como término más aproximado), o en las sucesivas legislaciones atingentes, como el Decreto Ley 19505, el Decreto Ley 11047 (que reproducían el contenido del Decreto Ley 11005). Es recién con el Decreto Ley 22095 de 1978, que se punen las actividades vinculadas al tráfico de estas especies, y se recoge la nomenclatura de "insumos" (artículo 56, literal c), normativa, que, no obstante, no incluía circunstancias agravantes. El Decreto Legislativo 122, reformuló el contenido normativo del Tráfico Ilícito de Drogas, y varió el término a "materia prima" (artículo 55.2), con la particularidad de que incluyó

por vez primera conductas agravantes, y, específicamente, cuando se: "Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas", esto es, agravaciones para el tráfico sensu strictu.

Como referimos anteriormente, el artículo 296 del Código Penal de 1991 generó al tradicional delito de Tráfico de Drogas, y en un párrafo segundo, a sus precursores, que incluía como "insumos", nomen modificado en sucesivas ocasiones -la última denominación fue "sustancias químicas controladas o no controladas" por virtud del Decreto Legislativo 1237-, insumos cuya conducta punitiva recaía en:

> "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años...
>
> El que, a sabiendas, comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración de las sustancias de que trata el párrafo anterior, será reprimido con la misma pena".

Con la Ley 28002 de 2003, el segundo párrafo se convirtió en uno tercero, tras la disgregación de la posesión de drogas del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cambió la circunstancia de destinar las materias primas e insumos, ya no para elaborar "sustancias", sino "drogas", y redujo la punición de ocho a quince, por una de seis a diez años privativos de libertad.

Solo cuatro años después, con la Ley 29037, ese tercer párrafo excluyó a los insumos químicos, los cuales fueron remitidos a un artículo 296-B, pero con igual punición. Un mes después, con el Decreto Legislativo 982, se incluyó a la conspiración en un cuarto párrafo, y a la "comercialización" normada en los insumos, se unió el proveer, producir y acopiar, pero, sorpresivamente, con una corrección de "errata" se volvió a incluir los insumos en el tercer párrafo.

El Decreto Legislativo 1237, entre otros cambios, incluyó las conductas de transportar e introducir al país, varió el nomen del objeto material a "sustancias químicas controladas o no controladas", no ocurriendo mayores transformaciones sustanciales con el Decreto Legislativo 1367 y el Decreto Legislativo 1592.

Del recorrido legislativo expuesto podemos apreciar que, históricamente, las actividades con insumos químicos castigadas, desde su aparición a la fecha –casi 50 años-, solo mantuvieron igual magnitud o lesividad con las propias de Tráfico de Drogas, en un

periodo de 12 años, con lo que tal homogeneidad fue solo excepcional. También se resalta que ninguna de las normativas reseñadas, remiten de manera expresa su contenido básico con la aplicación de agravantes.

B.2) De las circunstancias agravantes:

Paralelo al tratamiento normativo sobre insumos, el desarrollo de las específicas circunstancias agravantes o específicas modificativas (García, 2012, p. 846) siguió, someramente, la siguiente evolución:

Las conductas agravantes sub examine del artículo 297, sin una expresa remisión o vinculación con su tipo base, se aplicaban en el numeral 1, cuando:

"El hecho es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada al tráfico de drogas".

Solo dos años después de promulgarse el Código Penal, la Ley 26223, incluyó, entre otras modificaciones a las originales circunstancias agravantes, que la pluralidad de personas inicie con tres personas -ya no con dos, como en su origen-, y, como segunda modificación, la circunstancia excluyente (por la disyuntiva "o") que: "el agente activo integra una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional o internacional". En 1996, con la Ley 26619, se incluyó como hiperagravante la condición de cabecilla o dirigente de la organización delimitada con la Ley 26223.

Con la Ley 28002, nuevamente se modifica el contenido de la agravante, manteniendo el criterio numérico, pero incluyendo una tercera circunstancia (una disyuntiva adicional), pues se describió: "o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración", debe rescatarse que de todos los proyectos legislativos que modificaron la normativa antidrogas, solo el Proyecto 4402 versó sobre la modificación de la norma atingente a los insumos, empero, no sustentó específicamente esta inclusión propia de los insumos en las organizaciones. Una posterior Ley 29037, varió esa tercera circunstancia: "o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas", retornándose inauditamente a la previa redacción de la Ley 28002, con el Decreto Legislativo 982, agregándose ya a posteriori el término "criminal" a las organizaciones con la Ley 30077.

El Decreto Legislativo 1237, modificó la tercera circunstancia antes descrita, variándola por: "o al desvío de sustancias químicas controladas

o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.", resultando esta la última modificación.

En el panorama de las circunstancias agravantes, se aprecia, primero, que no hay una vinculación expresa de las circunstancias agravantes con cualquier norma del tipo base (Valdez, 2021a, p. 180), pese a que la técnica legislativa nacional así lo exige (Congreso de la República, 2013, p. 37); y solo puede asumirse tal interrelación por inferencias, por una mera intuición (Valdez, 2021a, p. 134) y por la inmediata vecindad normativa que aquellas son pasibles de aplicarse a la norma básica. La segunda observación estriba en que no existe tampoco una expresa agravación por actividades con insumos químicos, sino con las drogas o en el contexto de organizaciones criminales, lo que veremos con mayor desarrollo a continuación.

C) Perspectiva gramatical:

Con la premisa previa de que no existe una expresa remisión de las conductas base con las agravadas –o viceversa-, disgregamos el contenido de la oración que contiene la circunstancia agravante bajo examen:

"El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrantes de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o al desvío de sustancias químicas... o de materias prima a que se refieren los Artículos 296 y 296-B".

El uso de tres disyuntivas trae, por consecuencia, cuatro supuestos agravados:

- El hecho es cometido por tres o más personas.
- El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.
- El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización dedicada al desvío de insumos químicos.
- El hecho es cometido en calidad de integrante de una organización dedicada al desvío de materias primas.

Dijimos líneas arriba que el universo de las circunstancias agravantes no tiene un enlace o una remisión expresa con norma básica alguna, por lo que no puede ligeramente considerar una mecánica aplicación de estas agravaciones. En segundo lugar, conforme mencionáramos anteriormente, el tercer párrafo del artículo no forma parte del tipo base primigenio, fue disgregado de aquel y no es factible su agravación per

se. Como tercer planteamiento, la alusión al desvío de materias primas o insumos químicos solo pertenece restrictivamente a supuestos de integrantes de organizaciones, no para una mera pluralidad de personas (primer supuesto), dado que los supuestos agravados se construyen desde disyuntivas.

Aún con la deficiencia y limitación expuesta en relación al artículo bajo análisis, podemos mencionar que nuestro propio Código Penal, al agravar conductas, sí establece formas de vincular directamente al tipo base con sus agravantes, verbigracia, el homicidio calificado (artículo 108) en su descripción alude al verbo rector "matar", con lo que existe una vinculación inmanente con su conducta básica, mecanismo también contenido en el feminicidio (108-B). En el caso del aborto, su conducta se agrava si un profesional de la salud usa su ciencia o arte "para causar el aborto", contenido que permite vincular su tipo base con las circunstancias agravantes. Este mecanismo permite, en principio, vincular a la conducta agravada con la conducta básica, pero, además, delimita cuál de las conductas básicas se agravan (matar, usurpar, abortar), en caso se tratare de un tipo penal alternativo. Se denomina a esta forma de interrelación, un reenvío (Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 2010, pp. 63 y 82) o una remisión interna expresa por su contenido.

Una segunda forma de interrelacionar normas básicas y agravadas, es la que el Congreso de la República nomina como una remisión interna, la cual "debe ser expresa e indicar con precisión el número del artículo o artículos remitidos" (2013, p. 37), la cual podría denominarse remisión interna expresa mediante conectores. Esta segunda modalidad de interrelación la encontramos, a guisa de ejemplo, en el delito de minería ilegal agravada (artículo 307-B), cuya remisión precisa "cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos"; o el delito de tortura, que agrava su tipicidad cuando un profesional sanitario "cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior" (artículo 322).

Finalmente, la tercera forma de interrelación, aunque incorrecta, es la utilizada en el artículo 297 del Código Penal, puede no hace mención expresa a qué parte del artículo 296, solo pudiendo colegir su interrelación por vecindad, pero sin conocer a precisión a qué parte del artículo base se vinculan las circunstancias agravantes, tanto más si la redacción legislativa exige "ser cuidadoso para no suscitar dudas e imprecisiones" (Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 2010, p. 82).

D) Bajo el derecho comparado:

Solo a guisa comparativa, consideramos oportuno presentar algunas normativas afines a la examinada para conocer el tratamiento de circunstancias agravantes con los insumos químicos:

España:

Resulta ilustrativa la forma expresa en que la legislación española (Boletín Oficial del Estado - Reino de España, "Capítulo III", párr. 44, 2025) vincula las agravantes con el tipo base, así, el artículo 369 de su Código Penal (nuestro artículo 297) prescribe: "Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior... cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias", y, sobre todo, en su artículo 371, numeral 2 (atingente a los precursores, su nomen para nuestros insumos químicos): "Se impondrá la pena señalada en su mitad superior cuando las personas que realicen los hechos descritos en el apartado anterior". Como se aprecia, el legislador español, de modo indubitable especifica que las agravantes se vinculan con el artículo o apartado previo, lo que no ocurre con nuestro artículo 297: "La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, ...cuando:", nuestra norma no realiza una directa o expresa vinculación, la agravación se define por deducciones, más ello no puede bastar si luego se agregan nuevos párrafos en el tipo base y mucho menos si el resultado es una punición mayor. Cabe acotar que esta deficiencia se reitera en el Proyecto del Nuevo Código Penal de 2016 (Grupo de Trabajo conformado por el Consejo Nacional de Política Criminal - Ministerio de Justicia, 2016, p. 126).

El particular celo por la aplicación expresa de normas es permanente, conforme se puede apreciar de la Circular 2/2005 (Fiscalía General del Estado, 2005, pp. 3, 5 y 50), por la cual sólo se considera aplicable la agravante de organización o asociación criminal cuando tiene por "finalidad difundir tales sustancias o productos", en clara distinción a las drogas y los precursores. También merece resaltarse la precisa delimitación efectuada al circunscribir en la "extrema gravedad" solo al tráfico de sustancias, mas no al de precursores (p. 15). Al respecto, Bocanegra resalta que las agravantes aplicadas a casos con precursores entran en conflicto con las propias normas especiales por crimen organizado (2023, p. 336).

Chile:

Su Ley 20000 (Ministerio del Interior de la República de Chile, párr 48, 2005), contiene a las agravantes en el artículo 19, y como marco

general, precisa: "Tratándose de los delitos anteriormente descritos...", apreciándose también una remisión directa. Debemos precisar que este artículo no hace alusión alguna a actividades vinculadas a los insumos químicos, precursores o sustancias químicas.

Colombia:

Su Código Penal (Secretaría del Senado de la República de Colombia, párr, 15, 2000), contiene a las agravantes en el artículo 384, y su marco general, precisa: "El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará...", apreciándose también remisión directa. El artículo no hace alusión alguna a actividades agravadas vinculadas a los insumos químicos, y tampoco el artículo que contiene las actividades punidas sobre insumos -artículo 384- alude a situaciones agravadas.

Ecuador:

El Código Orgánico Integrado Penal (Defensoría Pública de la República del Ecuador, 2014, p. 92), establece en su artículo 219, la fabricación de sustancias fiscalizables, que incluye tanto a las drogas, como a los precursores, por virtud del artículo 227, empero sólo el tráfico de sustancias del artículo 220, incluye en su propio numeral 1, cuatro niveles de agravación por cantidades de sustancias. El artículo 222, por su parte, solo establece como agravante específica a quien organice o financie grupos destinados a producción o tráfico ilícito de sustancias. Lo descrito permite evidenciar primero, la posibilidad de aplicar agravantes, pero solo a las drogas, pues los niveles mencionados no se relacionan con precursores, según se evidencia de sus normas administrativas (Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - República del Ecuador, párr. 5, 2015), también pueden aplicarse agravantes, pero solo a los cabecillas de grupos que fabriquen sustancias, no a sus integrantes.

México:

El Código Penal Federal (Suprema Corte de la Nación de la República de México, "Título Sétimo, Capítulo I", párr. 19, 2021) recoge en el artículo 196 Ter el desvío de precursores, mas no incluye en tal artículo circunstancias agravadas. Por otro lado, el artículo 196, concerniente a las circunstancias agravantes, establece: "Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad...", vale agregar que el contenido del mencionado artículo no incluye el uso de actividades con precursores.

Argentina:

La normativa de dicho país agrava la conducta para "estos supuestos", en referencia directa al primer párrafo del artículo 6 de la Ley n.° 23737 (Poder Ejecutivo de la República Argentina, párr. 16, 2025), al igual que el artículo 11: "Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas...".

Lo descrito precedentemente, permite evidenciar que legislaciones vecinas o afines a nuestro manto punitivo, tienen el cuidado de vincular las conductas agravadas con sus tipos base, pero, además, no incluyen en estas actividades agravadas a aquellas conductas circunscritas con los precursores o insumos.

Así, la deficiente (Valdez, 2021a, pp. 283, 285 y 289) técnica legislativa establecida en nuestro Código proveniente "del facilismo y el desconocimiento de las figuras jurídicas delictivas por parte de los legisladores" (Valdez, 2021b, p. 134), decisiones gubernamentales que además responden más a consideraciones político-criminales que a criterios dogmáticos (Valdez, 2021a, p. 280), pone en evidencia que el establecimiento de agravantes en un tipo base no tiene una inmanente aplicación, sino que solo puede deducirse de su vecindad con el tipo base y su aplicación desde su contenido. Desde esa deficiencia, no puede, sin más, aplicarse las agravantes a todo contenido incluido a posteriori (inclusión también deficiente) en el artículo 296. Es de apuntar también que, a decir del autor reseñado, la conspiración en el tráfico ilícito de drogas es la única modalidad de conspiración que ha sido inserta dentro del propio artículo que contiene su tipo base, a diferencia de otros delitos, como en el caso del sicariato, en cuyo caso su conspiración (artículo 108-D), se encuentra fuera del contenido punitivo básico (artículo 108-C).

El recorrido por la normativa comparada evidencia concluyentemente que, de modo acertado, toda interrelación entre normativa básica y agravada requiere de manera expresa e indubitable una remisión expresa e indubitable, situación que no ocurre con nuestra legislación nacional, la cual por inercia o negligencia va contra la tendencia presentada.

E) Interpretación literal o analógica:

"El hecho es cometido por tres o más personas". Con relación a la primera forma de interpretar el tipo penal, desde el supuesto negado que los cuatro párrafos del artículo 296, son el tipo base, y aún sin una expresa remisión, sería aplicable la circunstancia agravada, pues el

"hecho", vendría a ser el tráfico de drogas, la posesión de drogas, el tráfico de insumos y la conspiración.

Empero, dado que el tipo base solo es el primer párrafo, la interpretación literal decae, restando la extensiva o la analógica para considerar aquellos tres supuestos como básicos también. El articulado preliminar penal prohíbe todo tipo de interpretación analógica o extensiva que perjudique a los procesados. Desde tal perspectiva, no es tampoco posible considerar que la posterior inclusión de una nueva figura en el artículo donde se ubica un tipo base sea aplicable mecánica e irrestrictamente con las agravantes (o atenuantes).

F) Principio de proporcionalidad:

Desde este baremo, puede apreciarse que la aplicación de la agravante en párrafos contenidos en el artículo 296, que no sean el primigenio, genera una desproporcionalidad punitiva (Valdez, 2021b, pp. 164 y 171) que trastoca con el principio de lesividad además (2021b, pág. 168) (Arpasi, 2023, p. 129).

Este escenario permite afirmar a Valdez (2021b):

> Es decir, las penas deberían ser proporcionalmente menores que los delitos en su fase de consumación. En todo caso, la regla debería ser, a mayor adelantamiento del sistema penal, menor grado de pena a imponerse. Sin embargo, esto no sucede; por el contrario, las sanciones son contundentes, tan igual o incluso mayor que las penas propias de la lesión del bien jurídico. (p. 71)

La conspiración para traficar con drogas presenta un parámetro punitivo de entre cinco a diez años privativos de libertad, de aplicarse mecánicamente las circunstancias agravantes, la eventual pena, en su extremo mínimo casi se cuadruplicaría, distancia gravosa inexistente en otros tipos penales; igual ocurre con el tráfico de sustancias controladas, que de aplicársele alguna modalidad agravada, se incrementaría en un 125% el extremo mínimo, aumento inusual en comparación con la punición de otras figuras delictivas. Este factor cuantitativo refuerza la posición planteada, pues refleja un panorama de excesiva desproporcionalidad, inusitada y además generada de una mecánica aplicación.

En similar planteamiento, el autor reseñado considera que, aplicando el test de proporcionalidad, una aplicación agravada de la conspiración, si bien resulta idónea, no es una medida necesaria y menos proporcional sensu strictu (Valdez, 2021a, p. 287). También presenta dicho autor una panorámica sobre diversas legislaciones,

evidenciando la desproporcionalidad de una eventual agravación en delitos de conspiración para tráfico de drogas, llegándose a una situación en la cual la punición de los actos preparatorios sería incluso mayor a la tentativa (Valdez, 2021b, p. 169).

Al respecto, también Prado (2013) postula la idea que para el tráfico sensu strictu, la posesión, el tráfico de insumos y la conspiración, plantea, "...el legislador penas diferentes y proporcionales para cada supuesto respetando su dimensión y su naturaleza jurídica" (p. 211), razonamiento también expuesto por los legisladores que disgregaron el tráfico de insumos a un tercer párrafo en 2002.

Por tanto, si desde las consideraciones precedentes, los delitos reseñados tienen proporcionales penas entre sí, no resulta razonable ni proporcional que la conducta agravada sea indistinta en su aplicación para cuatro supuestos jurídicos diferentes y acarreen una misma punición agravada.

G) La jurisprudencia:

Con relación a la jurisprudencia, al igual que ocurre con la escasa producción sobre casuística del tráfico de drogas en general, y sobre precursores en particular, limitación advertida también en naciones vecinas (Blanco, 2021, p. 18), solo ha podido encontrarse una sentencia que es tangencial con el tema planteado, pues su pronunciamiento versa sobre conspiración para tráfico de drogas con circunstancia agravante por la condición del agente, así, el Recurso de Casación 1723-2022-Ayacucho: "El artículo 297... no hace diferencia alguna respecto de los cuatro supuestos típicos del artículo 296..., ni siquiera de otras figuras delictivos nuevas (artículos 296-A, 296-B y 296-C del Código Penal). Y, por razones lógicas, no... está excluida de esta circunstancia agravante específica el delito de conspiración...". Con la argumentación precedente, se considera factible agravar el delito de conspiración, porque el artículo 297 no hace ninguna diferencia, empero el conflicto planteado no debía culminar con una respuesta a guisa de petición de principio, o, si se quiere, con una mera interpretación literal, que inclusive va más allá, porque estima incluidas hasta las conductas ya ajenas y posteriores al artículo 296 (296A, B y C), debiendo haberse emitido un pronunciamiento con mayor sustento, tanto más si lo que se discutía en el caso era una pena a imponerse de no menos de quince años, contra una pretendida de cinco años. Bajo la decisión que precede, inclusive la resiembra del artículo 296-C, que tiene un

parámetro punitivo de tres a ochos años, se quintuplicaría al aplicarle las agravantes específicas, desproporción a todas luces palmaria.

El Recurso de Nulidad 895-2018-Lima Sur, no excluye la posibilidad de aplicar circunstancias agravantes aún al propio artículo 296-B, pues admitió en su décimo primero considerando: "la concordancia de los artículos 296-B... según la Ley n.° 29037... y 297, apartado 6..., según la Ley n.° 30077", dando por sentada tal posibilidad sin mayor análisis. En igual sentido, el Recurso de Revisión 452-2022-Huánuco, por el cual recondujeron una condena de quince años por aplicación del artículo 296-B con la circunstancia agravante del artículo 297, numeral 6, a la sola aplicación del tipo base, por haber sido absueltos otros procesados que redujeron la cantidad de tres agentes, concluyendo dicha sentencia: "como consecuencia, que los hechos imputados ya no se subsuman en el numeral 6 del artículo 297..., y el hecho solo puede ser sancionado en su forma simple (artículo 296-B del Código Penal)". Este pronunciamiento también considera perfectamente concordables al tráfico de insumos y las circunstancias agravantes del tráfico de drogas, sin realizar un debido estudio de tal interrelación. La jurisprudencia suprema, en general, aplica sin mayor análisis, la agravante por pluralidad de agentes en delitos de tráfico de insumos, así, por ejemplo, el Recursos de Nulidad 733-2023-Junín, solo menciona que el delito materia de impugnación se circunscribe al: "previsto en el artículo 296-B del Código Penal (CP), con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del acotado Código..." (Considerando 2.2). También podemos citar el Recurso de Nulidad 206-2023-Lima Sur, que, en su décimo considerando asume que el tráfico de insumos va: "Concordado con la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 del primer párrafo del artículo 297...". Por su parte, el Recurso de Nulidad 516-2019-Junín describe en su segundo considerando al: "... tráfico ilícito de insumos químicos destinados para la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, previsto en el artículo 296-B del Código Penal (CP), concordado con la agravante del inciso 6, primer párrafo, artículo 297..., concerniente a la pluralidad de agentes...", también sin verificar la correcta concordancia entre tipo base y tipo agravado. También se ha podido contar con el Recurso de Nulidad 2449-2017-Loreto, sin embargo, en el mismo solo se hace alusión a la tesis incriminatoria, circunscrita a su "modalidad agravada", limitándose a un análisis de las pruebas aportadas, mas no de la calificación jurídica.

Como puede apreciarse, gran parte de la jurisprudencia suprema considera zanjada la conexión entre el tráfico de insumos y las conductas agravadas del tráfico de drogas, sin verificar si efectivamente

existe una correspondencia entrambas figuras. Lo relevante también es que, todos los recursos analizados, no tienen tampoco por parte de la defensa cuestionamiento alguno a tal presunta concordancia, limitándose solo a un cuestionamiento de pruebas, lo que limita también el alcance del a quo, por la congruencia requerida.

Aunque aislada y tangencialmente para un caso afín, existe pronunciamiento supremo que considera que la mera circunstancia que dos supuestos típicos estén en un mismo artículo no conlleva per se a considerarlos como simple y agravado, por ser autónomos uno respecto del otro (Casación 542-2017-Lambayeque, considerando décimo primero. Voto en minoría). También aislada jurisprudencia de segunda instancia señala: "...por el delito de conspiración regulado en el último párrafo del artículo 296, no se admite ninguna circunstancia agravante, es decir, no hay conspiración agravada o simple..." (Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional Colegiado A, del 17 de agosto de 2017) y como en la jurisprudencia en general, también hay pronunciamientos opuestos, así la Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de Apelaciones Nacional - Expediente 33-2015, del 13 de noviembre de 2018, en la cual inclusive el a quo advierte que, en lugar de la agravante genérica del artículo 46 del Código Penal: "...correspondería al presente caso tomar en cuenta la agravante específica que corresponde al delito de tráfico ilícito de drogas" (Considerando 2.6.1).

H) Autonomía del delito de Tráfico de Insumos:

Valdez Pimentel, al analizar la interrelación entre el delito de conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas y las circunstancias agravantes sub examine, considera que la conspiración posee una naturaleza autónoma, tanto en su naturaleza jurídica -porque es un acto preparatorio per se punible- como en su tipificación -porque siempre se vinculará con algún delito en particular- (2021a, p. 279; y 2021b, pp. 136 y 186). Bajo tal perspectiva, considera dicho autor que tanto el tercer párrafo -Tráfico de Insumos, sub examine-, como el cuarto –conspiración- son "criminalización autónoma de formas específicas de participación y de actos preparatorios" (2021a, p. 281) y por ello excluyentes (p. 285) en la aplicación de otros delitos. De igual parecer, Prado (2019, p. 392) (2007, p. 609) y Lamas (2001), para quien la posesión y el comercio de insumos químicos; "...por sus propias características y niveles de antijuridicidad no pueden ser sancionados con la misma penalidad..." (p. 3), siendo uno de los problemas de esta legislación el trato unificado "...de conductas punibles con distinto

nivel de antijuridicidad…" (p. 3), sin distinguir grados de afectación del bien jurídico protegido, problemática que ab initio fue advertida y reiterada además por Prado (2007, p. 609; 2013, p. 208 y 2019, p. 392) y que es también evidenciada en legislaciones afines a la nuestra, como la argentina y la española (Blanco, 2021, p. 18).

La autonomía de este particular delito, por lo demás, es asumida por la doctrina española, así Sequeros (2000, pp. 262 y 293), quien recuerda también su naturaleza de norma penal en blanco (pp. 263 y 284); y también por el desarrollo doctrinario argentino, así, Blanco (2021, pp. 19 y 20).

Desde la evidenciada autonomía del delito de conspiración y, en nuestro caso, del tráfico de insumos, su mera inclusión como parte de un tipo base desnaturaliza su contenido y, de consuno, genera un perjuicio para el procesado mediante una mayor pena, especialmente al aplicar una circunstancia agravada a un tipo penal autónomo.

I) Argumentos adicionales:

A las consideraciones precedentes, el precitado autor agrega interesantes fundamentos para excluir, en su caso, la conspiración de las circunstancias agravadas, pero son también aplicables al delito bajo examen, entre ellos:

Principio de excepcionalidad: Pues si las normas penales son la última ratio del control social y se les exige superar muchos filtros garantistas, con mayor razón una norma que adelanta las barreras punitivas requiere mayor rigurosidad respecto aquellos filtros (Escuela Judicial de Costa Rica, 2015, pp. 184 y 186) (Valdez, 2021a, p. 284 y 2021b, p. 165) y por tanto, si son actos preparatorios, no pueden estar configurados en el mismo tipo penal que regulan conductas del delito consumado (2021b, p. 135) por su carácter residual (p. 146), ello se advierte además en nuestra propia legislación penal (verbigracia, el sicariato se castiga en el artículo 108-C y su conspiración en el 108-D).

Naturaleza jurídica de las agravantes en delitos tentados: El autor plantea un argumento rescatable (2021b, p. 173), al exponer que la jurisprudencia nacional es pacífica respecto de considerar que las agravantes son aplicables a delitos consumados, no a sus fases previas, así la Casación 1083-2017-Arequipa: "en casos de tentativa, no son aplicables las reglas de los tercios previstas en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco-A del Código Penal… no se puede exigir al Tribunal la aplicación de esta regla en casos de tentativa…" (Considerando 4.3), la Casación 167-2018-Lambayeque: "…no resultan aplicables las reglas

de los tercios previstas en el artículo 45-A del CP, cuya redacción y sentido ontológico es para los casos de las penas previstas en la parte especial…" (Considerando décimo primero); y, finalmente, la Casación 66-2017-Junín: "…la parte especial del Código Penal regula la sanción de conductas consumadas, en que se produce la efectiva lesión al bien jurídico" (Considerando décimo segundo). Desde tal perspectiva, si ontológicamente la conspiración es una fase previa al delito de tráfico de drogas, no resultaría factible la aplicación de circunstancias agravantes a un delito ontológicamente "tentado" y que podría reconducirse a las reglas generales penales (Blanco, p. 22); este mismo horizonte y conclusión podría particularmente ser aplicado al tráfico de insumos, acto también previo al de tráfico de drogas.

Finalmente, el autor incorpora, la prohibición de la analogía in malam partem, el principio pro homine, esbozado por nuestro Tribunal Constitucional además: "ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio" (Sentencia emitida en el Expediente 1003-1998-AA-TC, del 06 de agosto de 2002), y la interpretación restrictiva, como razones para excluir la posibilidad de agravar un delito de conspiración (Valdez, 2021a, 288 y 289 y 2021b, p. 175), coincidiendo esta última argumentación, con la jurisprudencia ibérica, que exige "ser restrictivas en la estimación de una cualificación que dispara sobremanera las penas a límites francamente importantes" (Sentencia del Tribunal Supremo español 410/2006, del 12 de abril).

Lo anterior nos exige excluir la aplicación de las circunstancias agravantes del artículo 297, al tercer párrafo del artículo 296, pero inclusive puede irse más allá, excluyendo la aplicación agravada para la conspiración, y para los artículos 296A, 296B (idéntico en esencia, por lo demás, con el tercer párrafo examinado) y 296C.

J) Revisión intrasistemática:

En base al contexto gramatical y de redacción normativa expuesto líneas arriba, advertimos que en nuestro Código Penal la remisión interna expresa por contenido es utilizada; además de los ejemplos brindados en dicho apartado, las conductas se agravan, ad exemplum, en el artículo 204: "cuando la usurpación se comete", y en el artículo 108 (sicariato): "El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo".

La segunda forma de interrelacionar normas básicas y agravadas, es la remisión interna por conectores, también presente en nuestro

código penal, se ejemplifica tanto en el uso de conectores gramaticales de orden o ubicación, así, el delito de uso indebido de información privilegiada (artículo 251-A): "Si el delito a que se refiere el párrafo anterior"; pero también con la mención directa tanto al número del artículo penal -o artículos- base, como a las partes o incisos respectivos, así, la falsificación de billetes (artículo 257-A): "el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes"; como el comercio clandestino: "En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes", la creación de peligro por explosión o incendio (artículo 275), entre otros.

La tercera forma de interrelación, por vecindad o cercanía, no solo se encuentra en las circunstancias agravantes del tráfico de drogas -de necesaria revisión-, sino que recorre muchos artículos penales. Así, el plagio agravado (artículo 220), los daños (206), pero además en delitos graves como el analizado, tal como se aprecia del tráfico ilícito de inmigrantes (303-B).

Podemos advertir, por tanto, que al interior de nuestro código sustantivo, sí existen correctas formas de interrelacionar las conductas básicas con las agravadas, lo que permitiría reforzar la pretensión de lo descrito, pues las conexiones o remisiones expresas, que a nuestro parecer son las correctas, sí son contempladas en dicho cuerpo normativo, lo que debe ser el canon en las formas de, no solo redactar normativa penal, sino también de interpretarlas y aplicarlas, proscribiendo aquellas que no respetan plenamente la tipicidad, de mayor exigencia en normas privativas de libertad, pero sobre todo, en las que diferencian "las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias jurídicas" (García, 2012, p. 383), que en nuestro caso, es la agravación de una pena de cinco a una de quince años.

4. El artículo 296, tercer párrafo y aplicación de circunstancias que lo agraven

Ahora bien, ya excluida la aplicación del artículo 297 precitado, veamos qué debe ocurrir ante un caso en el que tres o más personas transportan, custodian o comercializan insumos químicos fiscalizados, o también para el caso particular de que el agente o agentes sean educadores, químicos o afines.

Si bien el tratamiento normativo en el tráfico de drogas creó "superdelitos" (Agudo Fernández et al., 2019, p. 168), apartados o contrarios inclusive a las normas penales generales, como la tentativa

o la participación, ante vacíos o defectos, debemos igualmente acudir a la normativa penal general. Para el caso de tres o más personas, se cuenta con el literal i, numeral 2 del artículo 46 del Código Penal. Desde la aplicación de los tercios correspondería ya su ubicación dentro de tal o cual tercio, se conjugará con la concurrencia de otras circunstancias atenuantes o agravantes. Resulta pertinente anotar que dentro de cada tercio es posible también incrementar o disminuir la pena a imponer, según las propias particularidades del caso, y en aplicación además del artículo 45 del Código sustantivo. En igual modo, para el caso de que el agente sea un educador o un profesional químico o médico, se cuenta con el literal h del artículo anteriormente aludido, con lo que tales conductas agravadas no quedarían tampoco impunes. Es oportuno citar a Prado, tanto porque el autor considera que las circunstancias agravantes del artículo 297 se restringirían al tráfico ilícito de drogas, sin aludir al tráfico de insumos o sustancias químicas (2009, pp. 232 y 235), como porque si expresamente fuera considerado agravado tal tipo de tráfico, "la circunstancia específica excluye a la genérica" (p. 233).

Sobre el espacio interno de los tercios pasibles de graduación, en la casuística, una mayor cantidad de personas, o de objeto material, como drogas o municiones, convierten en razonable una mayor pena. Si bien la cantidad de objeto material del delito no se expresa en la normativa penal para circunstancias genéricas, es sí factible su aplicación. Verbigracia, no resulta proporcional imponer igual pena para quien transporta un kilogramo de marihuana, que para uno transportando noventa kilogramos, si bien ambos casos calzan en la pena básica, la pena no puede ser la misma para ambos casos. En similar sentido, no es proporcional una misma pena para un portador de una munición de guerra que uno portando una ametralladora.

Desde lo anotado, para situaciones donde sean procesadas una pluralidad de personas –que, en nuestro caso, podrían ser inclusiso solo dos, de acuerdo con la normativa general-, la pena, dentro del tercio correspondiente, deberá incrementarse hasta aproximarse inclusive a su extremo máximo.

5. Conclusiones:

El tráfico de sustancias controladas o insumos químicos contenido en el tercer párrafo del artículo 296, no forma parte del tipo base del tráfico de drogas. Dicho tipo penal, desde todas las perspectivas posibles (histórica, sistemática, comparada, dogmática y otras) hacen inviable su inclusión en la tipificación del tráfico de drogas.

No es factible agravar la conducta del tráfico de sustancias controladas o insumos con las agravantes específicas del artículo 297, propias solamente del tipo base. Desde el análisis precedente, sólo las conductas propias del tráfico de drogas son pasibles de su agravación, mas no figuras externas y tangenciales, como la conspiración, o como en el estudiado caso del tráfico de insumos.

Solo son factibles de agravarse las conductas vinculadas al tráfico de sustancias o insumos, con las circunstancias agravantes genéricas de la parte general del Código Penal. En tanto el tráfico de insumos no forma parte del tipo base ni de sus agravantes específicas, situaciones fácticas que alcancen reproches de mayor intensidad penal, deberán ser cubiertos con las disposiciones generales del Código Penal.

Una primera alternativa para zanjar la problemática analizada es la reforma de la normativa in comento para que la posesión de drogas, el tráfico de sustancias y la conspiración, tipos base independientes, sean excluidos legislativamente del artículo 296 del Código Penal, y remitidos a artículos diferentes.

Otra posible opción es la reforma -también de índole legislativa- de la normativa examinada para que las circunstancias agravantes del artículo 297 expresamente incluyan a las figuras estudiadas como pasibles de ser agravadas, en términos como “los artículos anteriores”, los “supuestos precedentes” u otros.

Una vía paralela es la producción de pronunciamientos jurisprudenciales –vinculantes o no- que consideren expresamente la aplicación de las circunstancias agravantes al contenido total del artículo 296.

Finalmente, también puede acogerse jurisprudencialmente –en sentido vinculante o no-, para que, en caso no se considere que estas figuras, en particular el tráfico de sustancias controladas, sean pasibles de agravarse con las circunstancias específicas, se apliquen sí, las circunstancias agravantes genéricas de los artículos 45, 45A y 46 del Código Penal.

La problemática expuesta y analizada requiere una pronta resolución, pues, a la fecha, la casuística relativa al tráfico de insumos incorpora pacíficamente circunstancias agravantes que, per se, no les son aplicables; vulnerándose los principios de legalidad y proporcionalidad, a contracorriente del derecho comparado y de todas las herramientas teóricas desarrolladas en la presente investigación, a lo que se añade una punición mayor que la que correspondería en los márgenes de las agravantes genéricas

Referencias

Agudo, E., Jaén, M., & Perrido, Á. (2019). *Derecho Penal Aplicado. Parte Especial*. Dykinson.

Almanza, F. (octubre de 2020). *La configuración del delito de tráfico ilícito de drogas en sus diversas modalidades*. Centro de formación y capacitación - Colegio de abogados de Lima Este. https://youtu.be/0hNE4xGFkZI?si=4fjn3_AMxzw_Zh6E

Arpasi, O. R. (2023). *Delimitación dogmática del tipo penal base del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, revisión doctrinal y jurisprudencial*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Arpasi, O. R. (2024). *Tráfico Ilícito de Drogas. Nuevos enfoques sobre el tipo base*. Instituto Pacífico.

Balladares, U. (2010). *El delito de Tráfico Ilícito de Drogas*. IDEMSA.

Blanco, A. E. (Agosto de 2021). La punibilidad de los actos preparatorios en materia de tráfico de estupefacientes. Una mirada a la legislación argentina y es´pañola. *Revista Pensamiento Penal.* http://www.pensamientopenal.com.ar : https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89447.pdf

Bocanegra Márquez, J. (2023). Delincuencia organizada y maremagnum normativo, tras la LO 5/2010 de 22 de junio. *Indret: Revista para el análisis del derecho.* https://indret.com/wp-content(uploads/2023/04/1774-pdf

Boletín Oficial del Estado - Reino de España. (2025). *Ley Orgánica 10/1995 (23 de nobiembre de 1995) del Código Penal.* https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Caro, D. C. (2018). Reporte de Perú: Análisis crítico de políticas criminales existentes en materia de drogas ilícitas. En D. C. Caro Coria, & L. M. Alfaro (Ed.), *Delitos de tráfico ilícito de drogas* (págs. 47-90). Juristas Editores.

Congreso de la República. (2013). *Manual de Técnica Legislativa: Manual de redacción parlamentaria*. Congreso de la República del Perú.

Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - República del Ecuador. (2015). *Resolución 001-CONSEP-CD-2015 Modifíquese la Resolución 002-CONSEP-CD-2014 de 9 de julio de 2014.*https://www.oficial.ec/resolucion-001-consep-cd-2015-modifiquese-resolucion-no-002-consep-cd-2014-09-julio-2014-publicada

Defensoría Pública de la República del Ecuador. (2014). https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/14/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Integral%20Penal%2c%20COIP.%20ACTUALIZADO.pdf

DEVIDA. (diciembre de 2010). *Estudio del Impacto Social y Económico del consumo de drogas en el Perú. Informe final.* https://www.researchgate.net/profile/Carmen-Navarro-3/publication/318787752_Estudio_del_Impacto_social_y_economico_de_las_drogas_en_el_Peru/links/597ee7e7458515687b499e26/Estudio-del-Impacto-social-y-economico-de-las-drogas-en-el-Peru.pdf

Escuela Judicial de Costa Rica. (2015). Delitos de peligro abstracto, fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial.* https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_115/pdfs/010delitos.pdf

Estado Peruano. (2023). Plataforma del Estado Peruano. Casación n° 1723-2022-Ayacucho. Lima, 20 de noviembre de 2023. https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/4907638-1723-2022-ayacucho

Fiscalía General del Estado - Reino de España. (Marzo de 2005). Sobre la reforma del Código Penal en relación con los delitos de tráfico ilegal de drogas. B*oletín Oficial de España.* https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2005-00002

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Jurista Editores.

Grupo de Trabajo conformado por el Consejo Nacional de Política Criminal - Ministerio de Justicia. (2016). *Proyecto del Código Penal.* https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20170608_02.pdf

Instituto Nacional Penitenciario. (agosto de 2024). *Informe estadístico 2024 - agosto*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2024.pdf

Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes - ONU. (2025). *Precursores, sustancias químicas y equipo frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*. Sección de Publicaciones - Oficina de las Naciones Unidas.

Jurisprudencia del Poder Judicial del Perú. (2025). J*urisprudencia Nacional Sistematizada.* https://jurisprudencia.pj.gob.pe

Lamas, L. (2001). Anteproyecto de Ley que modifica la legislación penal en materia de Tráfico Ilícito de Drogas y tipifica el delito de lavado de activos. El Peruano.

Ministerio del Interior de la República de Chile. (2005). *Ley 20000. Sustituye la Ley n.º 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235507

Novak, F. y. Namihas, S. (Marzo de 2024). *Tráfico Ilícito de drogas. Amenazas a la seguridad*. Instituto de Estudios Internacionales - Pontificia Universidad Católica del Perú.

Organización de las Naciones Unidas. (1961). *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.* https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1971). *Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971.* https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988.* https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Pasión por el derecho. (2019). *Recurso de Nulidad n.° 895-2018/ Lima Sur*. https://share.google/bmMquihUFTyiSpZXV

Peña Cabrera, A. R. (2014). *Derecho penal parte especial*. IDEMSA.

Poder Ejecutivo. (2002). *Ley que modifica la legislación penal en materia de Tráfico Ilícito de Drogas.*

Poder Ejecutivo de la República Argentina. (2025). *Ley 23737 Modificación al Código Penal. P*ortal oficial del Estado Argentino. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23737-138/actualizacion

Poder Judicial. (párr. 1 de 2021). *Delito de tráfico ilícito de drogas lidera ránking de procesos en el distrito judicial del Callao*. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/582880-delito-de-trafico-ilicito-de-drogas-lidera-ranking-de-procesos-en-el-distrito-judicial-del-callao

Prado, V. R. (2007). Modernas tendencias de dogmática penal y política criminal: Libro homenaje al Dr. Juan Bustos Ramírez. IDEMSA.

Prado, V. R. (2009). La reforma pena en el Perú y la determinación judicial de la pena. *Derecho & Sociedad*(32), 228-242.

Prado, V. R. (2009). *Nuevo proceso penal, reforma y política criminal*. IDEMSA.

Prado, V. R. (2013). Reformas en la legislación contra el Tráfico ilícito de drogas: Alcances de la ley 28002. *Yachaq*(4), 207-212.

Prado, V. R. (2019). *Derecho penal y política criminal, Problemas contemporáneos*. Gaceta jurídica.

Rodríguez Romero, E. G. (2025). *Lo social de las drogas : una aproximación multidisciplinaria acerca de este fenómeno*. UNAM.

Rosas, J. A. (2017). Criterios para la distinción de los comportamientos de 'posesión de drogas' comprendidos en el primer y segundo párrafo del artículo 296 del CP. *Gaeta penal & procesal penal,* 109-163.

Rosas, J. A. (2018). Examen dogmático del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico ilícito. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(104), 121-172.

Rosas, J. A. (2019). *Los delitos de Tráfico Ilicito de drogas - Aspectos sustantivos y política criminal*. Pacífico Editores.

Santisteban, J. C. (2017). *Lavado de activos vinculados al tráfico ilícito de drogas*. A&C Ediciones.

Secretaría del Senado de la República de Colombia. (2000). *Artículo 377A. Uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr015.html

Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. (1988). *Comentarios a la Convención ünica de 1988*. https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int_Drug_Control_Conventions/Commentaries-OfficialRecords/1988Convention/1988_COMMENTARY_sp.pdf

Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Comentarios a la Convención Única de 1961.* Obtenido de https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/Comentarios_a_la_convencion_unica_de_1961.pdf

Senado de los Estados Unidos Mexicanos. (2010). *Segunda Parte. Normas técnicas para la redacción legislativa*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2926/11.pdf

Sequeros, F. (2000). *El tráfico de drogas en el ordenamiento jurídico*. La Ley.

Suprema Corte de la Nación de la República de México. (2021). *Código Penal Federal.* https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfarticuladofast.aspx?q=bhgcbwrg7ukiuiw/weuu/r7i8gqqjgvu6zursz5azxgowo1q5n9gniozuxokhc96xig9iy/nbl2sxh1au6r4pg==

Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente n° 1003-1998-AA. Lima, 06 de agosto de 2002.* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html

Uprimny, R., Guzmán, D., & Parra, J. (diciembre de 2012). *La adicción punitiva. La desproporción de leyes de drogas en América Latina. Documentos*. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2012/12/La-Adicci%C3%B3n-Punitiva-PROV.pdf

Uprimny, R., Guzmán, D., & Parra, J. (2013). Penas alucinantes. La desproporción de la penalización de las drogas en Colombia. *De Justicia*.

Valdez, L. F. (2021). *El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas - Análisis crítico del cuarto párrafo*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Valdez, L. F. (2021). El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas. Análisis del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal. *Advocatus*(041), 271-289. doi:https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n041.5664

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

oarpasi@mpfn.gob.pe

Retos de la magistratura en temas de Derecho Procesal Civil

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.07

(cc) BY

Las dificultades de la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos

The difficulties of extrajudicial tax reconciliation in food matters

Nery Ivonne Fernández Ramírez[1]
Ministerio Público
(Lima, Perú)
nifernandezdj@mpfn.gob.pe
https://orcid.org/0009-0006- 6303-9908

Resumen: El presente trabajo analiza las dificultades que enfrenta la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos. También reflexiona sobre la persistencia de muchas madres de familia en el país por preferir el litigio en los pasillos judiciales como primera alternativa de solución de conflictos, pese a la gratuidad y sencillez del servicio de conciliación extrajudicial que brinda el Ministerio Público a través de las fiscalías provinciales de familia.

1 Fiscal Provincial Titular Tercera Fiscalía de Familia Del Santa - Ministerio Público. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana

En el escenario descrito, el propio Estado permite incluso la perpetua predilección por el congestionado Poder Judicial. Esto explica que la conciliación fiscal extrajudicial, especialmente en materia alimentaria, se encuentre prácticamente en extinción, alcanzando porcentajes de atención muy bajos. De ahí que el presente trabajo tenga entre sus objetivos exponer las causas del problema y proponer posibles soluciones, por cuanto aquella resulta la mejor alternativa para que muchas familias del país alcancen verdadera justicia en breves periodos de tiempo.

Palabras clave: *Conciliación fiscal extrajudicial; proceso judicial de alimentos; derecho de alimentos; derechos de niñas, niños y adolescentes.*

Abstract: The present paper analyzes the difficulties faced by extrajudicial fiscal conciliation in matters of child support. It also reflects on the persistence of many mothers in the country in preferring litigation in the judicial corridors as their first option for conflict resolution, despite the free and simple conciliation service provided by the Public Prosecutor's Office through the Provincial Family Prosecutor's Offices.

In the described scenario, the State itself even allows for perpetual predilection for the overcrowded judiciary. This explains why out-of-court tax settlements, especially in alimony matters, are practically extinct, with very low rates of response. Hence, one of the objectives of this paper is to expose the causes of the problem and propose possible solutions, as this is the best alternative for many families in the country to achieve true justice in a short period of time.

Key words *Extrajudicial Tax Recon ciliation, Judicial Process for Alimony, Alimony Rights, Rights of Girls, Boys, and Adolescents.*

Recibido: 24008/2025
Revisado/Arbitrado: 20/10/2025
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

El 13 de noviembre de 1997 se promulgó la Ley de Conciliación (Ley n.° 26872), mediante la cual se declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Esta iniciativa nace como respuesta a las deficiencias del sistema de justicia de la época, caracterizado por un marcado formalismo que predominaba sobre la resolución efectiva de las controversias. Aunque la normativa procesal establecía principios de cumplimiento obligatorio, en la práctica, los jueces rara vez los aplicaban para resolver de manera ágil los conflictos de intereses.

Las deficiencias estructurales, sumadas al excesivo ritualismo, provocaron el colapso del sistema judicial, que acumuló miles de causas sin resolver dentro de los plazos previstos por la ley procesal. El derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, pese a su obligatoriedad, se encontraba desatendido. Como consecuencia, los sectores más vulnerables de la población resultaron especialmente perjudicados; entre ellos, los procesos judiciales de alimentos se tornaron interminables, afectando principalmente a niñas, niños y adolescentes.

La comunidad jurídica percibió que el sistema de justicia resultaba insuficiente para atender con eficacia la creciente demanda de litigios, al punto de que algunos procesos podían extenderse durante décadas sin una resolución definitiva, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC; ello evidenció la necesidad de promover mecanismos alternativos distintos a la judicialización de los conflictos. En ese marco surgió la conciliación extrajudicial, concebida inicialmente como una herramienta idónea para enfrentar la problemática descrita e incluso establecida como requisito de procedibilidad previo al proceso judicial; no obstante, con el transcurso de los años su aplicación se ha visto progresivamente debilitada.

Para contribuir a la cultura de paz que se propugnaba en esa época, el Ministerio Público se sumó a la cruzada. En ese contexto, mediante la Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia (Ley n.° 28494), promulgada el 14 de abril de 2005, se amplió la competencia de los Fiscales de Familia para que actúen como conciliadores en conflictos vinculados a asuntos de familia. Entre los temas comprendidos se incluyó la determinación de la pensión de alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizar una solución oportuna, gratuita y sin exigencias procesales adicionales.

En esa línea, a pesar de la sencillez y celeridad de la conciliación fiscal extrajudicial, los indicadores de utilización continúan siendo poco significativos. Frente a esta realidad, se expondrán las causas del problema y las posibles soluciones, en la medida en que este mecanismo constituye una vía idónea para las familias, sustentada en la autonomía y la voluntad de las partes para alcanzar acuerdos que garanticen efectivamente el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes.

2. Marco teórico

1. Conceptos y fundamentos jurídicos que orientan la labor del Fiscal de Familia

a) La conciliación

La doctrina clásica entiende la conciliación como un medio pacífico de solución de conflictos, en el que las partes, con la intervención de un tercero imparcial, procuran arribar a un acuerdo sin necesidad de una sentencia judicial. De manera concordante, Devis Echandía (1998) la ubica dentro de los mecanismos autocompositivos al considerar que con el auxilio de un conciliador las partes logran poner fin a su controversia sin recurrir al proceso jurisdiccional. En este sentido, Couture (1997) la concibe como un mecanismo orientado a propiciar el acercamiento de las partes, destacando su carácter voluntario y no coercitivo. Del mismo modo, Fernández Sessarego (2000) resalta que la conciliación se sustenta en la autonomía de la voluntad de los involucrados, puesto que son ellos quienes, con la orientación del tercero, construyen la solución a su conflicto.

b) Fundamentos

En primer lugar, la conciliación se sustenta en la autonomía de la voluntad, pues son las partes quienes, de manera libre y voluntaria, deciden la forma de resolver su conflicto, tal como lo resalta Fernández Sessarego (2000). Asimismo, responde al principio de equidad, ya que el conciliador garantiza que los acuerdos arribados respeten la imparcialidad y el equilibrio entre las partes, en línea con lo señalado por Devis Echandía (1998).

De igual modo, este mecanismo se justifica en la celeridad y la economía procesal, al constituir una alternativa eficaz para descongestionar la carga judicial y ofrecer soluciones rápidas, aspecto destacado por Fix-Zamudio (1993). A ello se suma la promoción de una cultura de paz, pues la conciliación busca restablecer la comunicación

y la convivencia armónica, especialmente en el ámbito familiar, lo cual coincide con lo expresado por Cabanillas Hernández (2022).

Finalmente, se vincula con el acceso a la justicia al garantizar que incluso quienes carecen de recursos puedan resolver sus controversias de manera gratuita o con bajo costo, en concordancia con el principio constitucional de tutela jurisdiccional efectiva. Esta idea es coherente con lo señalado por Cappelletti y Garth (1978), quienes consideran que los mecanismos alternativos buscan precisamente remover los obstáculos que impiden a los sectores más vulnerables acceder a una solución justa y rápida de sus conflictos.

c) Competencia del Fiscal de Familia, en temas de alimentos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde al Fiscal de Familia promover las acciones de alimentos cuando sea necesario, así como intervenir, a solicitud de parte, en calidad de conciliador en asuntos vinculados a alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad, siempre que no se haya iniciado proceso judicial. En el ejercicio de esta función, su labor consiste en propiciar acuerdos entre las partes para alcanzar una solución consensual del conflicto. Sin embargo, la normativa establece de manera expresa que no podrán promoverse acuerdos sobre derechos no disponibles o irrenunciables, ni en materias que tengan connotación penal.

d) La labor conciliadora del Fiscal de Familia

De acuerdo con los mandatos legales, el Fiscal de Familia tiene la facultad de intervenir como conciliador en los conflictos familiares vinculados a derechos disponibles, particularmente en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas. En el cumplimiento de esta función, se erige como un tercero neutral que facilita el diálogo entre las partes y fomenta acuerdos equitativos y satisfactorios para quienes intervienen (Pinedo, 2017, p. 18).

De lo anotado, la conciliación fiscal en asuntos de familia constituye un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que permite a los justiciables acceder a soluciones oportunas sin necesidad de recurrir a un proceso judicial prolongado. Como afirma Devis Echandía (1998), este tipo de mecanismos autocompositivos favorecen que las partes, con la asistencia de un tercero, construyan por sí mismas la solución a su conflicto, preservando la autonomía de su voluntad.

e) ¿Cómo acceder al servicio de conciliación fiscal extrajudicial?

A la fecha no existe ninguna barrera legal ni formal que limite el acceso gratuito al servicio de la conciliación fiscal extrajudicial, situación garantizada mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación 1689-2019-MP-FN, de fecha 10 de julio de 2019.

En etapas anteriores, el escenario fue diferente. La Resolución de la Fiscalía de la Nación (2005). Resolución n.° 1133-2005-MP-FN. Lima: 13 de mayo de 2005, aprobó la Directiva General 005-2005-MP-FN, denominada "Normas para la Aplicación de la Conciliación en Asuntos de Derecho de Familia a Nivel Nacional". Esta dispuso, entre otros aspectos, la elaboración de formatos de solicitud de fácil llenado para los usuarios. Sin embargo, exigía la entrega presencial del documento por parte del interesado y el pago de una tasa administrativa, lo que en la práctica constituía una barrera económica y procedimental.

Con el transcurso del tiempo y la modernización institucional, estas limitaciones fueron superadas. En la actualidad, gracias al avance de la tecnología, el trámite puede efectuarse también de forma virtual, a través de la Mesa de Partes Electrónica de la Fiscalía de Familia del lugar de domicilio del solicitante, lo que facilita el acceso al servicio de conciliación fiscal extrajudicial (Ministerio Público, 2022).

f) El valor de las actas de conciliación fiscal extrajudicial

El artículo 4 de la Ley n.° 28494 establece que el acta de conciliación emitida por el Fiscal de Familia tiene calidad de título de ejecución, es decir, se convierte en un documento con la idoneidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación pactada en su contenido, siendo competente para ello el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales (Ledesma, 2015).

De lo expuesto se desprende que el acceso al servicio de conciliación fiscal extrajudicial resulta sencillo y, lo que es más importante, no exige la participación de un abogado. Asimismo, el procedimiento es gratuito, en particular cuando se trata de solicitudes de pensión alimentaria. De cualquier manera, no termina de transcender en la comunidad como un mecanismo alternativo y válido de solución de conflictos, lo que evidencia una brecha entre el diseño normativo y su efectividad real.

2. Causas que obstaculizan la labor fiscal en temas de conciliación alimentaria

2.1. Sobre las normas que emite el Congreso

En el periodo comprendido entre los años 2022 y 2025, el Poder Legislativo ha emitido con evidente premura diversos paquetes normativos que, en el plano teórico, proclamaban el propósito de dotar de mayor celeridad al proceso judicial de alimentos. Dichas disposiciones tenían como finalidad asegurar que los obligados cumplieran con el otorgamiento de pensiones alimentarias en plazos razonablemente breves; sin embargo, en la práctica, tales propósitos no han alcanzado la eficacia esperada.

Las leyes que han entrado en vigor como parte de esa producción masiva de normas, son las siguientes:

2.1.1. La Ley n.° 31464, publicada el 4 de mayo de 2022. Esta Ley tiene como objetivo:

> "...modificar las normas que regulan los procesos de alimentos previstas en el Código de los Niños y Adolescentes y Código Procesal Civil, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada...".

De esta disposición se desprende que el propósito principal radicaba en beneficiar a las niñas, niños y adolescentes del país, situación que resulta plausible, ya que si se compara con las antiguas normas (Ley n.° 27337, Ley n.° 28439 y Ley n.° 30466), aquellas priorizaban los ritos y formalismos excesivos de las causas civiles, olvidándose de los fines del proceso, según lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dejaban en completa indefensión al infante como sujeto de derechos, principal protagonista de los procesos judiciales de alimentos (Cardona y Gutiérrez, 2023).

Con el aval del Poder Legislativo de aquella época, los operadores judiciales nunca permitieron la admisibilidad de oficio de la demanda de alimentos, ya que si faltaba alguno de los requisitos contenidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, era declarada inadmisible o rechazada de plano. Por ejemplo: se exigía la partida original de nacimiento del niño, el documento de identidad de la madre con el último logo de votación electoral, un domicilio real y procesal dentro del radio urbano y cercano a la Corte Superior de Justicia del lugar de litigación, entre otros similares.

Las circunstancias anotadas se veían agravadas por la falta de abogados gratuitos que orientasen a las madres litigantes en la forma y modo de subsanar esos requerimientos, y esta situación encarecía el derecho de acceso a la justicia. En este punto, no se debe olvidar que son las mujeres de menos recursos las que en su mayoría reclaman derechos alimentarios a favor de sus hijos, las mismas que se veían

excluidas del sistema de justicia, pues su condición económica generaba grandes brechas socio-económicas en comparación con las personas que si podían costearla (Hernández Breña, 2011).

Sobre la gratuidad del proceso judicial alimentario, se tiene que precisar que surgió como consecuencia del principio de socialización. Por ello, "[e]l juzgador debe garantizar que las partes en un proceso tengan una posición de equilibrio entre ellas; es decir, sin ventajas" (Bernales, 1999, pp. 656- 657). Si bien la formalidad garantizaba la seguridad jurídica, no obstante, un proceso civil no puede ser equiparado a un proceso de familia, donde los temas deben ser vistos como problemas humanos (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011).

Es cierto que, en la actualidad, los escenarios descritos en párrafo precedente se encuentran en vías de ocaso. Por ello, se podría asumir que se han superado esas lesivas prácticas que impedían el acceso a la justicia, en perjuicio de los menos favorecidos; sin embargo, el legislador, al momento de expedir la Ley n.° 31464, nunca se percató, o "tal vez sí", que estaba dejando temas pendientes que iban a impedir la ansiada celeridad que predican en favor de los infantes, la misma que va relacionada a la demora en la expedición de las sentencias y la falta de ejecución efectiva de las decisiones judiciales.

Así ha quedado perennizado por la Defensoría del Pueblo (2018) en su informe El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos (p. 180), en el cual se recogen los siguientes datos:

- Apenas algo más de un tercio de las demandas evaluadas (37.1%) fueron calificadas dentro del plazo legal de 5 días hábiles. Esta situación pone en condición de indefensión y de especial vulnerabilidad a quienes recurren a dicho proceso para su subsistencia.
- Menos del 3% de las demandas de alimentos fueron resueltas en primera instancia y dentro del plazo legal de 30 días hábiles. Lamentablemente, casi la mitad de los procesos estudiados (47.5%) tardaron más de medio año para resolverse en dicha instancia.
- Un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9 %). No obstante, en el 27.3 % de los casos la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de 5 meses, mientras que en el 23.5 %, el cumplimiento tardó más de 15 meses.
- Aproximadamente un tercio de las sentencias que concedieron una pensión de alimentos fueron cumplidas por la parte demandada (38.9 %). No obstante, en el 27.3 % de los casos la entrega de la pensión se hizo efectiva en un lapso de cinco meses, mientras que en el 23.5 % el cumplimiento tardó más de quince meses.

2.1.2. La Ley n.° 31960, publicada el 18 de diciembre de 2023. Esta Ley tiene como objetivo:

"Garantizar la Prestación Efectiva de la Obligación a la Asistencia Familiar".

Esta promesa legislativa estaba destinada a erradicar la falta de ejecución efectiva de las decisiones judiciales y que, en modo automático, los obligados alimentarios cumplieran con su deber moral, es decir, con la "paternidad responsable", la misma que está referida a la determinación del número de hijos a tener y de la oportunidad de procrearlos, así como de hacerse responsable de su cuidado hasta alcanzar su plena capacidad (Rubio Correa, 1999, p. 58).

La norma anotada tiene un año y diez meses de vigencia, sin embargo, no se observa que las obligaciones alimentarias se vengan efectivizando. Como muestra de ello, el Ministerio Público, a través del Boletín n.° 09 de septiembre de 2024 ha informado las cifras oficiales acerca del imperecedero incremento del delito de Omisión a la Asistencia Familiar; se agrega el cuadro comparativo de los años 2023 y 2024.

Cuadro N. 45

Delitos contra la familia registrados en Fiscalía Provinciales Penales, Especializadas y Mixtas según tipo de delito sub genérico a nivel nacional, enero a setiembre 2023 - enero a setiembre 2024

Delitos Sub Genéricos	2023 Enero a Setiembre		2024 Enero a Setiembre		% de Variación
	N° Delitos	%	N° Delitos	%	
Omisión de Asistencia Familiar	61,191	92.50	67,140	92.84	9.72
Atentados contra la Patria Potestad	4,773	7.22	4,974	6.88	4.21
Contra el Estado Civil	52	0.08	52	0.07	0.00
Matrimonios Ilegales	40	0.06	36	0.05	-10.00
Sin Especificar Delito Sub Genérico	90	0.14	115	0.16	27.78
Total	66,146	100.00	72,317	100.00	9.33

De los resultados se advierte un incremento del 9,72 % entre los años 2023 y 2024. En consecuencia, surge la interrogante: ¿Cómo podrá la Ley n.° 31960 garantizar la prestación efectiva de la obligación de asistencia familiar y, al mismo tiempo, evitar el aumento de los casos de omisión a la asistencia familiar? La norma, sin embargo, guarda silencio en lo que respecta a reglas claras para la etapa de ejecución del proceso judicial de alimentos, lo que revela una evidente debilidad en su diseño normativo. Esta situación se refleja en el cuadro siguiente:

Ley anterior – Ley n.° 28439	Ley actual – Ley n.° 31960
Artículo 566-A. Código Procesal Civil .../el juez, a pedido de parte y previó requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de Turno (…).	Artículo 566-A. Código Procesal Civil …/el juez, de oficio y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento del cumplimiento del pago y el consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista, remitirá copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno (…).

Del cuadro comparativo se puede apreciar que nada ha cambiado, pues continúan persistiendo los candados legales que ya contenía la ley anterior. En teoría, el juez de alimentos deberá diligenciar de oficio la remisión de copias certificadas ante el fiscal penal por el no pago de la pensión de alimentos; no obstante, para que aquello pueda realizarse, la regla siempre se encuentra en esperar, en forma previa:

- La liquidación correspondiente.
- El requerimiento del cumplimiento del pago.
- El consentimiento expreso del representante procesal del menor alimentista.

Como se puede advertir, solo se ha modificado la expresión "a pedido de parte" por diligenciamiento "de oficio" y lo demás persiste. El juez de alimentos no podrá actuar de motu proprio si antes no obtiene los documentos anotados líneas arriba. En consecuencia, el objetivo de la Ley n.° 31960 se pierde. Lo correcto, y para evitar confusiones, hubiera sido que se precisará lo siguiente:

- De oficio el juez deberá mandar al secretario la realización de la liquidación de alimentos (artículo 568° del Código Procesal Civil).
- De oficio el juez deberá requerir el cumplimiento de pago al obligado.
- De oficio requerirá el consentimiento a la representante del niño.

No obstante, al consignarse la palabra "previa", ninguna actuación se realizará de oficio en beneficio de los infantes. Ello evidencia la persistencia de formalismos arraigados en los procesos de familia, particularmente en materia de derecho alimentario, estrechamente vinculado con la vida y el desarrollo integral del niño. Por esta razón, dichas formalidades deben ser eliminadas, tal como lo precisó el Tribunal Constitucional (2014).Expediente n.° 04058-2012-PA/TC. Lima:

30 de abril de 2014, en el que exhortó a las autoridades jurisdiccionales a abstenerse de incurrir en prácticas lesivas a los derechos del niño.

2.1.3. Ley n.° 32006, publicada el 6 de junio de 2024.

Esta Ley dispone de oficio el acceso ilimitado del juez de alimentos a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado.

La Ley n.° 32006 modificó el artículo 564° del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

1. El juez de oficio podrá acceder en línea a los sistemas de información de la planilla electrónica del Ministerio de Trabajo, información de la SUNAT y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este.

2. También puede acceder en línea al sistema de la SBS, Sunarp y la Reniec sobre el total de hijos menores de edad que tuviera.

3. (...).

Acerca de esta Ley, en los medios de prensa online se recogen los siguientes títulos:

- Solar Silva, A. (2024, 15 de marzo). Jueces ya pueden acceder a datos financieros en tiempo real de demandados por pensión de alimentos. Infobae Perú.
- Simón Regalado, P., & Lastarria Ramos, E. (2024, 10 de junio). ¿Fin del ocultamiento de la verdadera situación patrimonial de los obligados en un proceso de alimentos? Comentarios a la Ley n° 32006. Simon Lastarria Abogados.

Estos títulos hacen ver que el juez tiene poderes probatorios inmediatos y que incluso contaría con la capacidad de suplir la carga de la prueba (“salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”). Tal creencia parte del propio dictamen de la ley, donde se asegura que la mencionada medida resulta una herramienta eficaz y de impacto positivo para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, pues se establecerán pensiones justas y adecuadas a la verdadera capacidad económica del demandado, donde el juez sería el principal protagonista para el cumplimiento del mandato.

Sobre lo señalado, la Ley n.° 32006 no establece que el juez deba asumir la búsqueda de pruebas ni suplir el rol de las partes en el

proceso judicial de alimentos. Lo que dispone, literalmente, es que "el juez accede a la información en línea", lo cual supone la existencia de una base de datos automatizada y permanentemente actualizada. En ausencia de esta fórmula legal, la tan anunciada oficiosidad quedará en letra muerta y no podrá materializarse más allá del discurso noticioso. En tal escenario, corresponde que los organismos e instituciones competentes implementen la infraestructura tecnológica necesaria (plataformas virtuales) que permita a los jueces de alimentos acceder en tiempo real a la información patrimonial del obligado alimentario.

En rigor, esta norma permitiría que el juez determine la pensión de alimentos a favor de niños y adolescentes sobre la base objetiva del caudal patrimonial del obligado. No obstante, la ley resulta inejecutable, pues hasta la fecha ninguno de los organismos o entidades competentes ha implementado plataformas virtuales ni, mucho menos, algún mecanismo que garantice el acceso a información en tiempo real. En consecuencia, en la práctica diaria, los jueces se ven obligados a justificar el mandato legal mediante el recurso de "cursar oficios solicitando información sobre los ingresos del demandado y similares", lo que genera un intercambio burocrático estéril que únicamente contribuye a retrasar aún más el ya debilitado proceso judicial de alimentos.

Para concluir, cabe recordar que la función de las normas consiste en "otorgar derechos que pueden ser exigidos por las personas y establecer obligaciones a los miembros de una sociedad" (Herencia Espinoza, 2024, p. 3). En consecuencia, la labor legislativa adquiere una trascendencia especial para la vida nacional, pues su impacto se proyecta directamente sobre todas las personas. La ley, además, genera transformaciones sociales que trascienden el ámbito estrictamente jurídico, motivo por el cual quienes la elaboran deben hacerlo con la seriedad y responsabilidad que la tarea demanda (Cuadros Sánchez, 2017, p. 1).

2.2. La poca importancia institucional

La Ley n.° 28494 "Ley de Conciliación Fiscal, en Asuntos de Familia", cuenta con más de veinte años de vigencia. Pese a ello, no existe una política institucional para fortalecerla (Cabanillas Hernández, 2022), si bien, por Resolución 1133-2005-MP-FN, se aprobó la Directiva General 05-2005-MP-FN, con el objeto de orientar a los fiscales de familia del país en la tramitación de los pedidos de conciliación. No obstante, tales pautas quedaron obsoletas, toda vez que con fecha 27 de julio de 1997 se expidió la Ley n.° 26846, donde se disponía la gratuidad del proceso

judicial de alimentos. Es decir, mientras el Congreso flexibilizaba el acceso a la justicia del Poder Judicial sobre estos temas, el Ministerio Público no iba en similar evolución, ya que se continuaba con el cobro de tasas y la exigencia de papeleos.

La erradicación de la cultura del formalismo, así como el tenue fortalecimiento del tema, comenzó a abrirse camino con fecha 10 de julio de 2019, con la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.° 1689-2019-MP-FN, donde se especifica el no cobro de ningún tributo por pedidos de conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos. Esto fue un gran avance, sobre todo para aquellas Fiscalías de Familia del país que hacían lo posible para difundir la gratuidad del procedimiento y los beneficios que se pueden lograr con su adecuado cumplimiento. Sin embargo, desde esta última modificación han trancurrido cinco años y nada ha mejorado desde entonces; las estadísticas se encuentran paralizadas.

El Ministerio Público no debe perder de vista que, como organismo constitucional autónomo, tiene entre sus funciones la defensa de la familia, la protección de los derechos de los niños y la tutela de los intereses de la sociedad. En esa línea, resulta indispensable que implemente una política institucional con el respaldo logístico necesario para posicionar la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos como una primera alternativa real y eficaz, especialmente para las madres de familia del país.

Este tema cobra especial relevancia, ya que el incumplimiento del derecho alimentario constituye una de las principales causas de violencia intrafamiliar. Por ello, resulta urgente fortalecer mecanismos extrajudiciales que prevengan conflictos, tomando como referencia las estrategias implementadas por el Poder Judicial; pese a ello, en la práctica estas iniciativas terminan contradiciendo los objetivos de la conciliación fiscal extrajudicial. La situación se evidencia de la siguiente manera:

a) 22 de noviembre de 2022: La página web del Poder Judicial informó que la plataforma web agiliza la presentación y trámite de demandas por alimentos en todas las cortes del país, con el objetivo de dar mayor celeridad a estos procesos.

b) 22 de octubre de 2020: Según el Poder Judicial, los alimentistas podrán solicitar depósitos judiciales de manera virtual, a fin de optimizar la atención de los depósitos electrónicos por concepto de alimentos y garantizar un procedimiento más ágil para los beneficiarios.

c) 27 de agosto de 2018: La Corte Superior de Justicia de Ventanilla comunicó la realización de la Mesa de Partes Móvil en la plazuela del MAC de Ventanilla, como parte de las acciones orientadas a acercar la justicia a los ciudadanos, recibiendo demandas de alimentos y filiación.

De acuerdo a las buenas prácticas descritas y publicitadas en forma grandilocuente, no debe resultar extraño ver que las madres de familia del país persistan en el litigio del Poder Judicial y dejen de lado la conciliación fiscal extrajudicial que ofrece el Ministerio Público. Esta situación evidencia fallas fundamentales en la gestión del tema y plantea la necesidad de una reflexión crítica sobre los mecanismos actualmente implementados.

Al no existir una directiva superior que la declare prioritaria, y mientras no se implementen estrategias institucionales para consolidarla, la labor de los Fiscales de Familia del país resultará limitada; además, la menor dedicación o compromiso de algunos profesionales puede contribuir a que el tema quede invisibilizado. En este contexto, surgen algunas ideas de fácil aplicación, que podrían implementarse al interior del Ministerio Público, de manera individual o conjunta, y que cuentan con factibilidad de ejecución, al haber sido reconocidas como buenas prácticas laborales a nivel nacional. Tal reconocimiento se documenta en la Memoria Anual del CNM 2016-2017:

> En la categoría "Acceso a la justicia y buen trato al ciudadano" del concurso, la buena práctica ganadora fue "Apostando por una cultura de paz" (...). La iniciativa promueve la conciliación fiscal en temas de alimentación, tenencia y régimen de visitas mediante un módulo itinerante que visita diversos sectores correspondientes a la Tercera Fiscalía de Familia del Santa (...)".

El trabajo que obtuvo el reconocimiento a la buena práctica nacional en 2017 consistió en la implementación de una oficina móvil que se desplazaba por distintos espacios públicos, como plazas, losas deportivas y puestos de salud. Como estrategia innovadora para acercarse a la comunidad, esta oficina recorría diversos sectores de la ciudad de Chimbote con el fin de difundir los beneficios de la conciliación fiscal extrajudicial y recibir directamente los casos en el lugar de los hechos, lo que significó un ahorro de tiempo y dinero para muchas madres de familia con problemas frente a los obligados alimentarios.

Gracias a esta práctica, la comunidad pudo identificar y visibilizar la función fiscal en la materia, generando un mecanismo alternativo, rápido y gratuito de acceso a la justicia para la solución de conflictos familiares, especialmente los de naturaleza alimentaria. En esa línea,

los funcionarios del distrito fiscal optaron por modificar su metodología de trabajo. De ese modo, pasaron de un modelo estático, en el que los ciudadanos debían acudir a las oficinas del Ministerio Público, a un esquema itinerante que ofrecía una opción accesible y distinta a la atención presencial tradicional. Se adjunta copia de la noticia extraída de Radio RSD Chimbote (2016).



Imagen N.° 1. Captura de noticia sobre la actuación de la Fiscalía de Familia de Chimbote en materia de conciliación en casos de pensión alimenticia

El cambio en la forma de recibir los casos permitió que un mayor número de personas conociera el rol del fiscal en materia de familia. En muchos de los lugares visitados, la población solía percibir al Ministerio Público únicamente como un órgano persecutor del delito, sin concebirlo como una instancia conciliadora en los problemas alimentarios de los infantes. Por ello, este contacto directo con la ciudadanía y la escucha de sus necesidades en el ámbito de la justicia, sin intermediarios, resultó especialmente relevante, pues generó mayor empatía y contribuyó a disipar la percepción de despotismo.

En su primer año de implementación, la buena práctica laboral fortaleció los resultados estadísticos de la Tercera Fiscalía Provincial de Familia del Distrito Fiscal del Santa, en comparación con las demás Fiscalías de Familia de la misma jurisdicción. Este incremento refleja el impacto positivo de la estrategia en la atención de los casos y en la optimización del servicio fiscal. A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente a los años 2015-2016, elaborado con base en las estadísticas institucionales.

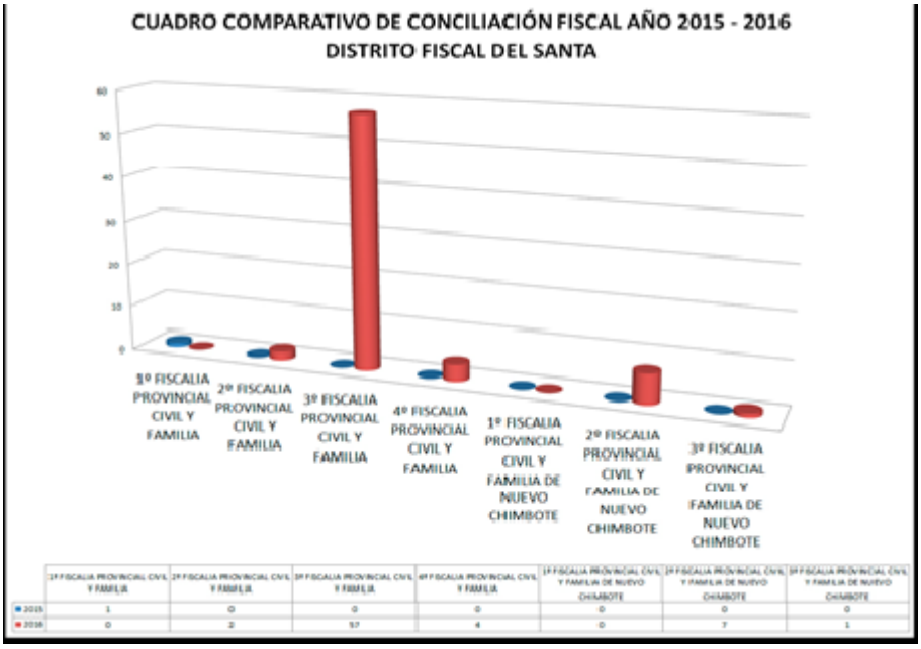


Imagen N° 2. Cuadro preparado a partir de las estadísticas institucionales del Distrito Fiscal del Santa.

Como se aprecia en el cuadro estadístico, la implementación del Módulo Itinerante de Conciliación Fiscal permitió atender 57 casos, cifra que puede considerarse modesta en comparación con la carga de los Juzgados de Paz Letrado del Poder Judicial. Sin embargo, no debe subestimarse este resultado: si una sola oficina, sin contar con recursos adicionales y únicamente con el compromiso institucional de promover una cultura de paz en la comunidad, consiguió alcanzar tales estadísticas, es razonable proyectar que los números podrían multiplicarse significativamente si la Fiscalía de la Nación adoptara esta práctica como política institucional, dotándola de planificación estratégica y presupuesto.

¿Que se necesitaría para el funcionamiento?

Se requeriría: i) implementación como política institucional; ii) contar con personal fiscal y administrativo suficiente; y, iii) asignación de presupuesto autónomo.

Sin estas acciones mínimas, la oficina móvil itinerante de conciliación fiscal extrajudicial corre el riesgo de perder eficacia, pues una sola unidad difícilmente puede competir en igualdad de condiciones con la sólida política institucional que el Poder Judicial ha venido implementando para fortalecer el proceso judicial de

alimentos. Esta situación evidencia la necesidad de articular esfuerzos y recursos que permitan consolidar la conciliación fiscal extrajudicial como una alternativa efectiva y sostenible frente a los mecanismos judiciales tradicionales.

2.3. El Fiscal de Familia no tiene poderes coercitivos

En este punto toca informar con severidad que las dificultades de la conciliación fiscal extrajudicial surgen de la propia Ley n.° 28494, toda vez que el Poder Legislativo no ha dotado al funcionario Fiscal de Familia de poderes coercitivos (Cabanillas Hernández, 2022).

Por tal motivo, se debe recordar que el Fiscal de Familia (artículo 144°, inciso g), del Código de los Niños y Adolescentes) tiene competencia para "solicitar el apoyo de la fuerza pública (...) en el ejercicio de sus funciones". Sin embargo, dicho mandato difiere de lo previsto en la Ley de Conciliación en Asuntos de Familia, la misma que resulta específica del tema que se viene tratando y posterior al código antes referido. De ahí que surjan limitaciones e incongruencias que solo el Poder Legislativo puede disipar.

A la fecha, tal como se encuentra diseñada la Ley n.° 28494, el Fiscal de Familia no puede solicitar la intervención de la Policía Nacional del Perú con el propósito de que el padre, obligado a pagar los alimentos a favor de sus hijos, sea conducido bajo grado y fuerza a la citación de conciliación, en caso omita su presencia ante la primera invitación. Por tal motivo, a razón de las competencias persecutoras y preventivas del delito que ostenta el Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 159° de la Constitución, debió establecerse una regulación diferenciada para la conciliación fiscal respecto de la que desarrollan otras entidades públicas en el marco de la conciliación extrajudicial.

Bajo tal escenario, el rol del Fiscal de Familia no puede equipararse al de las Defensorías del Niño y del Adolescente, las oficinas del Ministerio de Justicia ni los centros privados de conciliación extrajudicial. Si se insiste en que "todo dependa de la voluntad de las partes, sin coerción ni sanción alguna", los esfuerzos del Ministerio Público por institucionalizar esta práctica resultarán infructuosos. Ello se debe a que las madres de familia, frente al problema alimentario de sus hijos, demandan soluciones inmediatas y accesibles. Por esta razón, optan mayoritariamente por el proceso judicial de alimentos, que el Poder Judicial ha priorizado como mecanismo principal de atención en sus actividades de acercamiento a la población.

De ahí que deba recordarse que la función primordial del fiscal de familia radica en velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo, conforme lo señala el artículo 138° del Código de los Niños y Adolescentes, las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes, ya sea de oficio o a petición de parte. En consecuencia, la Fiscalía de la Nación puede presentarse ante el Congreso de la República para ejercer su iniciativa en la formación de leyes, tal como establece el artículo 159°, inciso 7, de la Constitución, y solicitar la ampliación de facultades coercitivas u otras medidas sancionadoras respecto de las disposiciones de la Ley n.° 28494, "Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Familia".

Algunas iniciativas de cambios legislativos:

Lo que dice la Ley n.° 28494	Lo que debería decir:
El Fiscal actúa como conciliador, para propiciar acuerdo entre las partes (…)	El Fiscal actúa como conciliador y persecutor del obligado alimentario, en protección del Interés Superior del Niño.
El Fiscal actúa como conciliador, para lograr solución consensual al conflicto (…)	El Fiscal actúa como conciliador y fiscalizador del cumplimiento del acuerdo firmado por las partes
El Fiscal actúa como conciliador, siempre y cuando no se hubiere iniciado proceso judicial (…)	Así exista proceso judicial de alimentos en trámite, el Fiscal puede invitar a una conciliación extra proceso, lograr acuerdos y presentarlos ante el Juzgado para la conclusión del mismo.

Este pedido de ampliación de poderes coercitivos debe acompañarse de un reglamento que detalle de manera precisa en qué consiste cada uno de los cambios propuestos. A continuación, se presentan determinadas propuestas:

Propuesta de la Ley:	Propuesta de Reglamento:
El Fiscal actúa como conciliador y persecutor del obligado alimentario, en protección del Interés Superior del Niño	En caso de que el obligado no comparezca voluntariamente a la primera citación, corresponde solicitar a la Policía Nacional del Perú su búsqueda, ubicación y conducción a la oficina fiscal que la requiere.

El Fiscal actúa como conciliador y fiscalizador del cumplimiento del acuerdo firmado por las partes	El Fiscal actúa c El Fiscal debe oficiar directamente al empleador del obligado respecto del cumplimiento del Acta de Conciliación Fiscal. Asimismo, actúa como titular y legitimado para ejecutar judicialmente sus propias actas de conciliación en caso de que el obligado incumpla los acuerdos. omo conciliador y fiscalizador del cumplimiento del acuerdo firmado por las partes

A modo de síntesis, la Defensoría del Pueblo ha señalado que el 95 % de un total de 3,347 casos corresponde a mujeres, quienes constituyen las principales beneficiarias del proceso judicial de alimentos. Asimismo, se ha informado que "la pensión de alimentos constituye el único sustento que tienen las demandantes para atender las necesidades básicas de sus hijos" (2018, p. 179).

Estos datos evidencian que el proceso judicial de alimentos enfrenta obstáculos que dificultan una ejecución rápida y efectiva, especialmente en lo relativo al cobro de la pensión alimentaria (Príncipe Mena, 2020). Por esta razón, y considerando la limitada eficacia del procedimiento judicial, resulta imprescindible dotar de mayor relevancia y fortalecimiento a la conciliación fiscal extrajudicial como mecanismo alternativo para garantizar el cumplimiento oportuno de los derechos alimentarios.

En consecuencia, las estrategias propuestas en el presente trabajo tienen como único propósito garantizar que las madres de los justiciables, en su rol de representantes, dispongan de un mecanismo accesible, confiable y eficiente, a través del rol conciliador del fiscal de familia con facultades coercitivas o sancionadoras, para la resolución rápida de los conflictos en materia de alimentos, respetando plenamente los acuerdos adoptados. Solo mediante esta vía se asegura que las necesidades de las partes sean satisfechas de manera efectiva y sin demoras innecesarias, fortaleciendo el acceso real a la justicia.

3. Conclusiones

El Poder Legislativo debe fortalecer la figura legal de la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos, dado que, tal como se encuentra actualmente prevista, resulta insuficiente para promover

efectivamente el objetivo de una "cultura de paz". En su estado actual, dicha conciliación se presenta como una herramienta poco eficaz, ya que carece de mecanismos coercitivos que garanticen su cumplimiento. Por lo tanto, difícilmente podrá cumplir con su función de proteger los derechos de los niños, sobre todo si se limita a desempeñar funciones similares a las de las DEMUNAS, los Centros de Conciliación del Ministerio de Justicia o los Centros de Conciliación Extrajudicial privados.

Las madres de familia del país que enfrentan conflictos sobre los derechos alimentarios de sus hijos necesitan alternativas efectivas al litigio judicial, que garanticen resultados concretos y oportunos. Por ello, es imprescindible dotar a los Fiscales de Familia de facultades sancionadoraspara que puedan intervenir con autoridad real y asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Solo de esta manera se logrará recuperar la confianza de la población en estas instituciones y consolidar su rol como actores decisivos en la protección de los derechos de los niños.

El Ministerio Público debe establecer como política institucional la conciliación fiscal extrajudicial en materia de alimentos. En ese contexto, podrá solicitar cambios normativos que le otorguen facultades coercitivas, permitiendo que este mecanismo opere de manera coherente con su misión de "prevenir y perseguir el delito, defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley; representar a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; y velar por la recta y efectiva administración de justicia". Asimismo, podrá gestionar incrementos presupuestarios para fortalecer su implementación y garantizar que la conciliación contribuya efectivamente a la cultura de paz en la comunidad.

La mayoría de las madres de familia del país desconoce el rol conciliador del Fiscal de Familia en materia de alimentos, lo que limita gravemente el acceso efectivo de los menores a sus derechos. De acuerdo con el artículo 158° de la Constitución, cada Fiscalía Provincial tiene autonomía en sus funciones, por lo que es imprescindible que implementen de oficio actividades itinerantes, fuera de las oficinas fiscales, para llevar este servicio directamente a la comunidad. Esta estrategia, de carácter provisional, permitirá visibilizar y fortalecer la función conciliadora, hasta que la Fiscalía de la Nación la consolide como política institucional permanente, asegurando así una protección efectiva y accesible de los derechos de los niños y sus familias.

El derecho a los alimentos de todo niño está estrechamente vinculado a su vida, desarrollo y bienestar futuro. En este sentido, al haber suscrito el Estado peruano la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde que todos los sectores, tanto públicos como privados, garanticen efectivamente los derechos que esta norma establece. Como señala la Convención: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño".

En virtud de este mandato, resulta plenamente legítimo y necesario que las Fiscalías de Familia del país implementen sin restricciones todas las acciones que protejan y promuevan el interés superior del niño, asegurando así su derecho fundamental a recibir alimentos y a un desarrollo integral

Referencias

Autores individuales

Aguilar, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Lex & Iuris.

Cabanillas, G. (2022). La función conciliadora del fiscal en materia de familia. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura,* (11), 93-105. https://doi.org/10.58581/rev.amag.2022.v4n6.06

Cardona, L., & Gutiérrez, V. (2023). Los niños sujetos de derechos: un posible mapeo de la cuestión. *Revista criterios*. 30(2), 6-7. https://revistas.umariana.edu.co/index.php/Criterios/article/view/3182

Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva: Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. J.M. Bosch.

Couture, E. J. (1997). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial De Palma.

Cuadros , H. E. (2017). *La importancia del Poder Legislativo en el Perú desde el marco constitucional*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Importancia-del-Poder-Legislativo-2017.pdf

Devis, H. (1998). *Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso*. Editorial Universidad.

Fernández, W. H. (2021). Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en el poder judicial del Perú. *Revista Journal Gobierno y Gestión Pública.*8,(2), 125-139. https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/RevistaGobiernoyG/article/view/2353

Fernández, C. (2000). *Persona, humanismo y derecho*. Fondo Editorial PUCP

Fix-Zamudio, H. (1993). *Ensayos sobre las reformas procesales en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Hernández, W. (2011). *¿Cuánto le cuesta la justicia a las mujeres? Costos económicos y no económicos del acceso a la justicia en procesos de alimentos y de violación sexual en Apurímac (Andahuaylas y Chincheros) y Cajamarca (Chota y San Marcos)* [Informe de investigación]. Multiservicios Gráficos Raphael e Hijo. https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Cuanto_le_cuesta_la_justicia_a_las_mujeres.pdf

Herencia, S. J. (2024). *¿Es necesario modificar nuevamente el trámite de los procesos de alimentos? Comentarios a raíz del dictamen aprobado en el año 2024*. https://polemos.pe/es-necesario-modificar-nuevamente-el-tramite-de-los-procesos-de-alimentos-comentarios-a-raiz-del-dictamen-aprobado-en-el-ano-2024

Ledesma, M. (2000). *El procedimiento conciliatorio: un enfoque teórico normativo*. Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (2015). *Validez y eficacia de los títulos de ejecución*. Biblioteca Cejamericas.

Lezcano, M. E. (2016). L*a justicia de todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos.* Fondo Editorial Funlam.

Martínez, E. (1998). *Consideraciones generales en torno de la conciliación extrajudicial. En Libro homenaje al Dr. Pedro Patrón Faura* . Gráfica Horizonte.

Pérez, J. B. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: La importancia de la mediación en la construcción de un Estado de paz. *Ra Ximhai,* 11(1), 109-131. https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf

Pinedo, M. (2017). *La conciliación extrajudicial: Problemas más frecuentes y soluciones*. Gaceta Jurídica.

Príncipe , A. (2020). La ineficacia de las reglas de ejecución de las sentencias alimentarias para niños, niñas y adolescentes. P*ersona y Familia.* (09) 119-149. DOI: https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2337

Rubi Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Instituciones

Boletín Estadístico del Ministerio Público. (2024). *Boletín N.° 09.* Oficina General de Planificación y Presupuesto, Oficina de Racionalización y Estadística. https://cfe.mpfn.gob.pe/gis_mp/web/index.php/downloader/boletin_content/671a6522377f6

Consejo Nacional de la Magistratura. (2017). *Memoria anual CNM 2016–2017* (1.ª edición). Consejo Nacional de la Magistratura.

Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos* (Serie Informe de Adjuntía 001-2018-DP/AAC). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf

Defensoría del Pueblo. (2019). *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú* (Informe de Adjuntía 032-2019-DP/AAC). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf

Ministerio Público. (2022). *Fiscalías de Familia brindan servicio gratuito de conciliación ante conflictos familiares.* https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/649766-fiscalias-de-familia-brindan-servicio-gratuito-de-conciliacion-ante-conflictos-familiares

Noticias institucionales web

Poder Judicial. (2018, 27 de agosto). *Mesa de partes móvil se realizó en la plazuela del MAC de Ventanilla.* https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlimanoroestepj/s_csj_lima_ventanilla_noroeste_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlno_n_mesa_parte_movil_plazula_mac_ventanilla_27082018

Poder Judicial. (2020, 30 de octubre). *Alimentistas podrán solicitar depósitos judiciales en forma virtual.* https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsanmartinpj/s_csj_san_martin_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjsm_n_alimentistas

Poder Judicial. (2022, 22 de noviembre). P*lataforma web agiliza presentación y trámite de demandas por alimentos en todas las cortes del país*. https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/673145-plataforma-web-agiliza-presentacion-y-tramite-de-demandas-por-alimentos-en-todas-las-cortes-del-pais

Radio RSD Chimbote. (2016, 15 de agosto). *Fiscalía de Chimbote promueve conciliación para casos de pensión alimenticia y régimen de visitas*. https://radiorsd.pe/index.php/noticias/fiscalia-de-chimbote-promueve-conciliacion-para-casos-de-pension-alimenticia-y-regimen-de

==========

Conflicto de intereses

La autora corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

nifernandezdj@mpfn.gob.pe

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.08

(cc) BY

Justicia tuitiva y carga dinámica en el derecho alimentario: El rol del juez en la protección del alimentista

Protective Justice and Dynamic Burden of Proof in Support Proceedings: The Judge's Role in Protecting the Support Creditor

Patricio Miguel Ángel Carpio Casaverde[1]
Corte Superior de Justicia de Arequipa
(Arequipa, Perú)
pcarpioc@pj.gob.pe
https://orcid.org/0000-0001-5111-2289

Resumen: El presente artículo examina la transición necesaria desde un formalismo probatorio rígido hacia una justicia tuitiva en los procesos de alimentos en el Perú. La investigación parte de la premisa de que la aplicación irreflexiva del artículo 196° del Código Procesal Civil perpetúa la asimetría informativa, desprotegiendo al alimentista en condición de vulnerabilidad. Bajo un enfoque cualitativo y de corte dogmático-jurídico, se analizan los

1 Maestro en Derecho Constitucional. Magistrado y docente universitario.

alcances del Tercer Pleno Casatorio Civil y el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2016, contrastándolos con estándares probatorios contemporáneos frente a escenarios de informalidad laboral. Los resultados identifican la persistencia de la "prueba diabólica" como una barrera estructural, lo que exige al magistrado una labor proactiva en la dinamización de la carga probatoria, desplazándola hacia quien se encuentra en mejor aptitud técnica o económica de acreditar los ingresos. En la discusión, se desarrollan indicadores de capacidad económica basados en signos exteriores de riqueza y el Interés Superior del Niño como norma de procedimiento flexibilizadora. El estudio concluye que el rol garantista del juez no colisiona con el debido proceso, sino que lo legitima al subordinar las formas procesales a la tutela efectiva del derecho alimentario, validando la carga dinámica como el mecanismo idóneo para alcanzar una equidad real en el litigio de familia.

Palabras clave: *Justicia tuitiva, carga dinámica, proceso de alimentos, rol del juez, interés superior del niño.*

Abstract: This article examines the necessary transition from rigid evidentiary formalism toward protective justice in Peruvian support proceedings. The research stems from the premise that the unreflective application of Article 196 of the Civil Procedure Code perpetuates information asymmetry, leaving the vulnerable support creditor unprotected. Through a qualitative and dogmatic-legal approach, the scope of the Third Civil Plenary Session and the 2016 National Family Jurisdictional Plenary is analyzed, contrasting them with contemporary evidentiary standards in the face of labor informality scenarios. The results identify the persistence of the "devil's proof" as a structural barrier, which requires the magistrate to play a proactive role in the dynamization of the burden of proof, shifting it toward the party in a better technical or economic position to prove income. In the discussion, economic capacity indicators based on external signs of wealth and the Best Interests of the Child as a flexible procedural rule are developed. The study concludes that the judge's protective role does not collide with due process but legitimizes it by subordinating procedural forms to the effective protection of the right to alimony, validating the dynamic burden as the ideal mechanism to achieve real equity in family litigation.

Key words: Protective justice, dynamic burden of proof, support proceedings, judge's role, best interests of the child.

Recibido: 19/10/2025
Revisado/Arbitrado: 16/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

"Una cosa no es justa por el hecho de ser ley.
Debe ser ley porque es justa"
Montesquieu.

1. Introducción

El derecho alimentario en el ordenamiento jurídico peruano no constituye una simple categoría patrimonial; representa, en esencia, la salvaguarda de la dignidad humana y el presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales del niño y del adolescente. Esta prestación, como bien se ha sostenido en la doctrina nacional reciente, trasciende la mera transferencia pecuniaria para abarcar una dimensión socioafectiva que garantiza el desarrollo integral del alimentista. Sin embargo, la efectividad de este derecho se encuentra frecuentemente supeditada a los rigores de un sistema procesal civil que, diseñado originalmente para controversias entre iguales, a menudo desconoce las asimetrías intrínsecas de las relaciones de familia.

Bajo la óptica del derecho procesal clásico, la carga de la prueba se ha gestionado tradicionalmente mediante una regla estática: "quien afirma un hecho debe probarlo". No obstante, la judicatura peruana ha identificado que la aplicación irreflexiva del artículo 196 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos suele degenerar en una "prueba diabólica" para la parte demandante. En este escenario de desequilibrio, el alimentista —generalmente representado por la madre— se enfrenta a la imposibilidad de acreditar los ingresos reales del obligado, especialmente en un contexto nacional marcado por una alarmante informalidad laboral, que dificulta la determinación de la verdadera capacidad económica del deudor.

Frente a esta barrera estructural, el sistema jurídico ha evolucionado hacia un paradigma de protección sustantiva. El Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación n°. 4664-2010-Puno) marcó un hito fundamental al establecer que, en los procesos de familia, l juez ostenta facultades tuitivas que le obligan a flexibilizar principios procesales como la congruencia y la preclusión. Esta justicia tuitiva no es una concesión graciosa, sino un mandato derivado del principio de interés Superior del niño (ISN), que actúa como una norma de procedimiento que exige un trato diferenciado para restablecer la equidad perdida en el litigio.

En sintonía con este mandato, el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2016 abordó específicamente la carga de la prueba en los procesos de alimentos, debatiendo la necesidad de superar

la rigidez del esquema tradicional. La conclusión de dicho cónclave jurisdiccional refuerza la idea de que la carga probatoria debe dinamizarse, desplazándose hacia aquella parte que se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para aportar el medio probatorio al proceso. Así, el rol del magistrado evoluciona de un espectador pasivo a un director proactivo que, consciente de la asimetría informativa, activa mecanismos como la prueba de oficio o la valoración de indicios para alcanzar la verdad material.

La presente investigación se propone analizar esta convergencia entre la justicia tuitiva y la carga dinámica de la prueba como herramientas de tutela judicial efectiva. Se examina cómo el juez, lejos de vulnerar el debido proceso, lo legitima al priorizar la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista sobre las formalidades adjetivas. A través del análisis de estándares probatorios contemporáneos y de las nuevas dinámicas de la virtualidad procesal, este estudio busca ofrecer una respuesta jurídica sólida que garantice que el derecho alimentario no sea una declaración lírica, sino una realidad palpable en la protección de la infancia en el Perú.

2. Desarrollo

2.1. El colapso operativo y normativo en la génesis del proceso alimentario

La realidad del sistema de justicia en los Juzgados de Paz Letrado evidencia una crisis estructural que trasciende la simple carga procesal. Se observa que la tutela jurisdiccional efectiva nace vulnerada desde la etapa postulatoria debido a una confluencia de factores humanos y normativos que afectan la celeridad requerida. La problemática no reside únicamente en la escasez de personal jurisdiccional o en la precariedad de la infraestructura, sino en una arquitectura normativa que, lejos de facilitar el acceso a la justicia, impone barreras burocráticas que dilatan la calificación de las demandas, ignorando la urgencia biológica que subyace al derecho alimentario.

En este contexto, se ha identificado que la tramitación de estos procesos se ve seriamente obstaculizada por la falta de una debida diligencia en el despacho judicial, donde los factores humanos, —como la rotación de personal y la falta de especialización— terminan por neutralizar los mandatos de celeridad (Huamán, 2023). Esta situación se agrava al analizar la fase de calificación de las demandas, donde se advierte que la demora injustificada en el primer decreto judicial genera una desprotección inmediata del alimentista; en muchos casos,

el rigor formalista en la revisión de los anexos posterga el dictado del auto admisorio y la fijación de la asignación anticipada, contraviniendo el deber constitucional de protección (Mejía & Rodríguez, 2022).

2.2. El "vía crucis" de la ejecución: deficiencias en la notificación y liquidación

Una vez obtenida una sentencia o un auto de asignación anticipada, el alimentista se enfrenta a un segundo escenario de exclusión: la ineficacia de los actos de comunicación y la lentitud en la determinación líquida de la deuda. La problemática de la notificación judicial sigue siendo el "talón de Aquiles" del proceso, pues el uso de medios tradicionales no solo encarece el trámite, sino que permite al obligado eludir la jurisdicción mediante el ocultamiento de su domicilio real. Asimismo, la fase de ejecución se convierte en un laberinto administrativo donde el cálculo de las pensiones devengadas demora meses, e incluso años, restando toda eficacia coercitiva a la decisión judicial.

Desde la praxis judicial, se advierte que el sistema de notificaciones tradicional ha colapsado, lo que obliga a replantear el uso de herramientas tecnológicas como el WhatsApp para garantizar que el demandado tome conocimiento real del proceso y se eviten nulidades que solo favorecen la contumacia (Márquez & Vegas, 2023). A esta debilidad se suma la demora crítica en el procedimiento de liquidación de alimentos; se observa que la carga administrativa de las secretarías y la falta de peritos contables suficientes provocan que el interés superior del alimentista quede postergado frente a un cálculo matemático que tarda demasiado en llegar, impidiendo que la pensión cumpla su fin de sustento inmediato (Ramos & Salome, 2024).

2.3. Las paradojas de la justicia virtual y la insuficiencia del reproche penal

Finalmente, la modernización del sistema judicial, aunque necesaria, ha traído consigo nuevas formas de exclusión que el juzgador debe ponderar. La digitalización de los procesos de familia, a través de mesas de partes virtuales y expedientes electrónicos, ha sido presentada como la solución definitiva a la dilación; sin embargo, en la práctica, se detectan brechas de accesibilidad y debilidades en la implementación que pueden terminar sacrificando la inmediación judicial. Por otro lado, la excesiva dependencia del proceso penal por omisión a la asistencia familiar revela el fracaso del proceso civil, pues se llega a la última ratio penal sin haber logrado que la tutela tuitiva civil sea efectiva y oportuna.

Al respecto, se sostiene que la implementación del proceso simplificado y virtual no debe ser solo un cambio de soporte papel a digital, sino una transformación que garantice el Interés Superior del Niño bajo estándares de accesibilidad real, evitando que la tecnología sea una nueva barrera para quienes carecen de recursos técnicos (Huamán, 2022). Esta problemática se vincula directamente con la ineficacia del sistema cuando el conflicto escala al ámbito penal; se ha determinado que el delito de omisión a la asistencia familiar suele procesarse con un enfoque que no siempre prioriza la satisfacción inmediata del derecho del menor, convirtiendo el proceso penal en un mecanismo retributivo tardío que no resuelve la urgencia del hambre (Palacios & Lino, 2024).

2.4. Estado de la cuestión del desequilibrio procesal: Hallazgos sobre la asimetría informativa entre alimentante y alimentista

El escrutinio de la realidad judicial revela que el proceso de alimentos en el Perú se erige sobre un escenario de profunda disparidad. La investigación permite advertir que, si bien el sistema procesal proclama una igualdad de armas, en la práctica se manifiesta una asimetría informativa que sitúa al alimentista en una posición de clara desventaja. Los hallazgos confirman que este desequilibrio no es meramente económico, sino fundamentalmente probatorio; el deudor alimentario suele ejercer un control hegemónico sobre la información relativa a sus ingresos, ocultando su verdadera capacidad económica tras la opacidad de la informalidad o el uso de terceros. Como ha sido destacado en estudios recientes, esta asimetría genera una brecha estructural donde el Interés Superior del Niño termina supeditado a la capacidad de la parte demandante para sortear barreras burocráticas y procesales (Alderete et al., 2025).

Bajo esta premisa, se identifica que la carga de la prueba se convierte en un obstáculo infranqueable cuando se aplica de manera estática. La investigación arroja que la exigencia de probar ingresos exactos a quienes carecen de recursos económicos para investigar el patrimonio del obligado degenera en lo que la academia y la judicatura han denominado como un "imposible probatorio". Este fenómeno, lejos de ser un incidente aislado, constituye una barrera sistémica que afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la población, quienes enfrentan la denominada "prueba diabólica" al intentar acreditar necesidades que el sistema debería presumir o facilitar mediante una actividad jurisdiccional más proactiva (Luque et al., 2025).

2.5. Caracterización de la tutela alimentaria actual: Resultados sobre la prestación material vs. socio-afectiva y el trato diferenciado

Un hallazgo disruptivo de este análisis es la reconfiguración del concepto de alimentos en la jurisprudencia y doctrina nacional. Los resultados indican que la tutela alimentaria ha superado la visión tradicional centrada exclusivamente en la supervivencia biológica. Hoy, se reconoce de forma unánime que el derecho de alimentos comporta una "prestación socio-afectiva" esencial, la cual no solo cubre el sustento material, sino que garantiza el desarrollo integral, la estabilidad emocional y la inserción social del alimentista en condiciones de dignidad (Pineda, 2023). Esta visión holística obliga al juzgador a ponderar factores que van más allá del costo de la canasta básica, integrando el entorno cultural y las aspiraciones de desarrollo del niño o adolescente.

En consonancia con lo anterior, la investigación determina que la efectividad de esta tutela descansa sobre la aplicación de un "trato diferenciado". Este concepto, lejos de vulnerar la imparcialidad judicial, se establece como una norma de procedimiento que obliga al magistrado a flexibilizar el rigor formalista del proceso único. Se ha logrado establecer que la aplicación del Interés Superior del Niño como mandato de optimización permite que el juez adapte las etapas procesales para proteger al sujeto vulnerable, asegurando que la verdad material prevalezca sobre la forma adjetiva (Villalobos, 2023). Así, la tutela actual se define por su capacidad de respuesta inmediata y su sensibilidad frente a la urgencia del derecho en juego.

2.6. Identificación de indicadores de capacidad económica: Sistematización de criterios judiciales para la determinación del quantum

En cuanto a la determinación del monto pensionario, la sistematización de las resoluciones judiciales analizadas demuestra una tendencia hacia el uso de criterios indiciarios ante la ausencia de prueba directa. Se ha identificado que la judicatura emplea diversos estándares para cuantificar la obligación, tales como la valoración de las circunstancias personales tanto del deudor como del acreedor, y el análisis de la posibilidad económica real frente al estado de necesidad indubitable. La sistematización de estos criterios permite concluir que el juez peruano está recurriendo con mayor frecuencia a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para suplir las deficiencias probatorias de las partes (Aguilera, 2022).

Sin embargo, el estudio también pone de relieve la necesidad de desplazar el eje de análisis. Un hallazgo crítico sugiere que la determinación del quantum debe realizarse partiendo de una mirada desde la posición del propio alimentista, evaluando su escenario legal y fáctico de forma prioritaria. Los resultados proponen que, en lugar de centrar el debate únicamente en lo que el obligado "dice ganar", el magistrado debe establecer estándares mínimos de subsistencia digna basados en las necesidades del alimentista, trasladando la carga de desvirtuar dicha capacidad a quien posee la información económica real (Riveros, 2023). Esta sistematización de indicadores —que incluye signos exteriores de riqueza y el nivel de vida percibido— se presentan como la herramienta más eficaz para una justicia alimentaria que sea realmente distributiva y protectora.

2.7. El Deber de Flexibilización: Análisis del Tercer Pleno Casatorio Civil

El primer hallazgo de relevancia en esta investigación se centra en la obligatoriedad del rol proactivo del magistrado. El análisis del Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N.° 4664-2010-Puno) permite establecer que la justicia tuitiva en el derecho de familia no es una facultad discrecional, sino un mandato imperativo que redefine la función jurisdiccional. En este escenario, el juzgador está obligado a abandonar la pasividad propia del proceso civil patrimonial para adoptar una postura de acompañamiento y protección al sujeto vulnerable. Se ha determinado que esta flexibilidad constituye una "norma de procedimiento" que exige al juez una consideración primordial del Interés Superior del Niño, permitiendo que las formas procesales se subordinen a la protección efectiva de los derechos fundamentales (Villalobos, 2023).

Bajo esta línea, los resultados evidencian que la flexibilización de principios como la congruencia y la preclusión procesal resulta indispensable para alcanzar una sentencia justa. La investigación revela que el magistrado, amparado en la naturaleza del conflicto alimentario, puede y debe admitir medios probatorios de manera extemporánea o incluso actuar pruebas de oficio si estas son determinantes para el sustento del menor. Este proceder no vulnera el debido proceso, sino que lo dota de contenido constitucional al evitar que el rigor adjetivo devenga en una denegación de justicia. De hecho, se ha logrado fundamentar que la omisión de ciertas etapas, como la audiencia única en casos específicos, no colisiona con la Carta Magna si el objetivo es garantizar la celeridad y la subsistencia inmediata del alimentista (Huanca, 2020).

Finalmente, se identifica que este deber de flexibilización se extiende incluso a las etapas de admisibilidad de las pretensiones. El estudio demuestra que la exigencia de requisitos excesivamente onerosos para el demandante actúa como una barrera de acceso. Por tanto, el enfoque tuitivo obliga a una interpretación pro homine de las normas procesales, donde el juez debe facilitar el tránsito del proceso eliminando obstáculos que resulten desproporcionados frente a la urgencia del derecho alimentario, asegurando que la tutela jurisdiccional sea real y no meramente formal (De la Cruz, 2024).

2.8. La Dinamización de la Prueba: El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 2016

Un resultado crítico de la investigación es el reconocimiento del agotamiento del esquema probatorio clásico en el derecho alimentario. El cotejo de la práctica judicial con el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2016 confirma que la regla del artículo 196 del Código Procesal Civil es insuficiente para resolver la asimetría informativa entre las partes. El Pleno valida la "carga dinámica de la prueba", estableciendo que el deber de probar debe recaer en quien se encuentra en mejores condiciones fácticas de hacerlo. En los procesos de alimentos, el deudor es quien posee la cercanía absoluta con sus fuentes de ingreso, por lo que trasladarle la carga de acreditar su real capacidad económica es un acto de estricta justicia procesal frente a la denominada "prueba diabólica" que suele enfrentar el acreedor alimentario (Luque et al., 2025).

Asimismo, los hallazgos sugieren que la aplicación de la carga dinámica permite al juzgador superar la opacidad patrimonial del obligado. Al dinamizar la prueba, el juez no asume la defensa de una de las partes, sino que restablece el equilibrio perdido. Se ha verificado que esta técnica procesal facilita la obtención de resultados eficaces, especialmente cuando el juez activa su facultad de requerir información de oficio a entidades públicas y privadas, superando la resistencia del obligado a declarar sus ingresos reales (Mejía et al., 2025). Esta proactividad judicial es el motor que permite transformar un proceso de papel en una herramienta de protección sustantiva.

Por otro lado, la investigación resalta que la dinamización probatoria debe ir acompañada de una simplificación en la postulación de la demanda. Los resultados indican que el uso de formularios y mecanismos virtuales ha permitido que el desplazamiento de la carga sea más operativo, reduciendo los tiempos de respuesta y facilitando que el alimentista presente indicios mínimos que activen el deber de

acreditación del demandado. Se colige que la superación de la regla estática es la única vía para evitar que la falta de recursos técnicos del demandante se convierta en una impunidad financiera para el obligado (Chagua, 2022).

2.9. Estándares Probatorios frente a la Informalidad y la Ocupación Laboral

En el análisis de la capacidad económica, el estudio arroja que la informalidad laboral en el Perú —que supera el 70% de la masa trabajadora— es el principal enemigo de la cuantificación justa del quantum alimentario. Ante este desafío, los resultados proponen el uso de estándares probatorios basados en "indicadores de riqueza". Se ha sistematizado que, en ausencia de planillas o boletas de pago, el juez debe valorar signos exteriores como el estilo de vida, los consumos detectados, el entorno residencial y la actividad en redes sociales del obligado. Estos indicios, valorados en conjunto, permiten construir una presunción sólida sobre la capacidad real del deudor que la informalidad pretende ocultar (Dávila, 2024).

Un hallazgo fundamental de este apartado es la necesidad de priorizar la posición del alimentista como eje de la decisión. La investigación propone que el estándar de suficiencia debe calcularse bajo la premisa de garantizar la dignidad del menor, estableciendo un monto que cubra no solo lo biológico, sino lo necesario para su desarrollo social. Ello implica que, una vez acreditadas las necesidades mínimas, se debe presumir la capacidad del obligado para cubrirlas, trasladando a este último la carga de probar fehacientemente que se encuentra en un estado de imposibilidad absoluta, rompiendo así el ciclo de pensiones paupérrimas basadas solo en el sueldo mínimo (Riveros, 2023).

Finalmente, se ha identificado que la sistematización de criterios judiciales para la cuantificación debe ser más rigurosa. Los resultados muestran que los magistrados están integrando progresivamente variables como la carga familiar del obligado y la capacidad de ambos progenitores, pero siempre bajo un análisis de proporcionalidad que no sacrifique el derecho del alimentista. Se concluye que el uso de máximas de la experiencia y el conocimiento de la realidad económica local son estándares indispensables que el juez debe aplicar para suplir la falta de prueba directa documental (Aguilera, 2022).

2.10. Eficacia y Virtualidad: El Rol del Juez en la Ejecución

La última sección de los resultados aborda la transformación digital del proceso de alimentos. Se ha determinado que la implementación del proceso simplificado y virtual ha generado una mejora significativa en el acceso a la justicia, aunque persisten brechas tecnológicas que el juez debe gestionar. La virtualidad ha permitido que las notificaciones y el traslado de pruebas se realicen de manera más célere, reduciendo las dilaciones que tradicionalmente afectaban la etapa de postulación. No obstante, se advierte que el reto actual reside en la fase de ejecución, donde la tecnología aún no ha logrado penetrar con la misma fuerza para asegurar el pago efectivo (Gaspar & Fernández, 2021).

En relación con el factor temporal, la investigación establece que el "plazo razonable" debe ser interpretado con mayor rigor en los procesos de alimentos. Se ha logrado identificar que cualquier dilación injustificada en la calificación de la demanda o en la emisión de la sentencia afecta directamente la integridad del niño. Los resultados sugieren que el juez debe maximizar el uso de las herramientas virtuales no solo para la celeridad, sino para garantizar que las medidas cautelares de asignación anticipada se ejecuten con carácter inmediato, reduciendo el impacto negativo del tiempo sobre las necesidades del menor (Huamán et al., 2024).

Finalmente, se identifica una vinculación indisoluble entre la eficacia de la sentencia civil y la persecución penal. El estudio revela que la labor del juez civil no termina con la sentencia, sino que debe extenderse a una coordinación efectiva para la liquidación de devengados, pues el incumplimiento de este pago constituye la base del delito de omisión de asistencia familiar. Se concluye que un rol garantista en la ejecución civil previene la criminalización innecesaria del deudor si se logra una recaudación eficiente, pero a su vez asegura que el sistema penal actúe como una garantía de última ratio frente a la contumacia del obligado (Reyes, 2024).

2.11. La dicotomía entre el formalismo procesal y la justicia tuitiva: Una lectura desde la praxis judicial

Al confrontar los hallazgos de esta investigación con la ortodoxia del derecho procesal civil, surge una interrogante fundamental: ¿hasta qué punto la seguridad jurídica del demandado justifica el sacrificio de la subsistencia del alimentista? La discusión debe centrarse en la naturaleza del proceso de familia, que, a la luz del Tercer Pleno Casatorio Civil, se distancia irremediablemente del litigio patrimonial dispositivo. La justicia tuitiva no debe ser interpretada como un activismo judicial

desmedido, sino como la respuesta necesaria ante un sistema que, bajo el velo de la imparcialidad formal, suele perpetuar la vulnerabilidad del menor. Se colige que la flexibilización de principios no es una infracción al debido proceso, sino su máxima expresión de justicia material, pues permite que el juzgador actúe como un verdadero garante de derechos fundamentales.

En este escenario, el desplazamiento de la carga probatoria validado por el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 2016 no solo resuelve un problema técnico, sino que cumple una función ética dentro del proceso. La resistencia del obligado a transparentar sus ingresos —escudado en una exégesis restrictiva del artículo 196 del Código Procesal Civil— colisiona frontalmente con el deber de asistencia familiar. Por tanto, la discusión académica debe orientarse a establecer que la proximidad probatoria es el estándar de oro en los procesos de alimentos. El juzgador, al exigir que el alimentante acredite su capacidad económica, no está invirtiendo arbitrariamente la carga, sino que está reconociendo la realidad fáctica de quien posee el control de la información patrimonial. Esta mirada protectora se extiende incluso a mecanismos de emergencia, donde se ha debatido la necesidad de articular medidas de protección eficaces que, alejadas de la burocracia procesal, aseguren una asignación económica inmediata que responda a la urgencia vital del acreedor (Mendoza, 2022).

2.12. El paradigma de la celeridad y la virtualidad como ejes de la tutela efectiva

La modernización del sistema judicial peruano ha introducido una nueva dimensión en la discusión sobre la tutela efectiva: la eficacia tecnológica. El paso de un proceso físico y pausado a uno simplificado y virtual no es simplemente un cambio de formato, sino una apuesta por la celeridad como un componente intrínseco de la justicia alimentaria. Se advierte que la demora procesal en este ámbito no es solo una cuestión de plazos vencidos, sino una forma de violencia institucional que afecta directamente el desarrollo del niño. La virtualidad, bien gestionada, permite que el rol proactivo del juez se materialice con mayor rapidez, facilitando la notificación electrónica y la actuación de pruebas de oficio mediante la interconexión con bases de datos públicas, reduciendo así la brecha de asimetría informativa que históricamente ha beneficiado al deudor alimentario.

Sin embargo, el éxito de esta transformación digital no depende exclusivamente de las plataformas tecnológicas, sino del compromiso

del magistrado con el Principio de Celeridad Procesal. La discusión de resultados permite sostener que la celeridad debe dejar de ser una aspiración administrativa para convertirse en una garantía judicial exigible. Es imperativo que los auxiliares jurisdiccionales y los jueces comprendan que en el proceso de alimentos el tiempo es un factor sustantivo; por ello, la reducción de audiencias innecesarias y la priorización de la sentencia célere deben ser la regla y no la excepción. En este contexto, se ha identificado que la gestión eficiente del despacho judicial y el cumplimiento estricto de los tiempos procesales son los únicos mecanismos capaces de evitar que el menor alimentista se vea perjudicado por una tramitación judicial excesivamente dilatada y ajena a su interés superior (Ríos, 2023). En última instancia, la virtualidad y la celeridad deben servir para que la carga dinámica de la prueba sea una realidad operativa y no solo un constructo doctrinal.

3. Conclusiones

Se colige que la transición de una justicia formalista hacia una justicia material en los procesos de alimentos no es una opción interpretativa, sino un imperativo constitucional. La investigación pone de relieve que el modelo de "juez espectador", limitado a la frialdad de los medios probatorios aportados por partes asimétricas, ha fenecido. En su lugar, emerge la necesidad de un magistrado con vocación tuitiva, capaz de quebrar las estructuras rígidas del derecho procesal civil clásico para dar paso a una tutela jurisdiccional que priorice la urgencia vital del alimentista por sobre la ritualidad del expediente.

Se determina que la aplicación irreflexiva del principio de carga de la prueba, bajo los cánones tradicionales del artículo 196° del Código Procesal Civil, constituye hoy una barrera de acceso a la justicia. En el escenario peruano, caracterizado por una informalidad laboral sistémica, exigir que la parte más vulnerable —comúnmente la madre— acredite con exactitud la capacidad económica del obligado equivale a imponer una "prueba diabólica". El estudio demuestra que esta práctica no solo perpetúa la impunidad del deudor alimentario, sino que instrumentaliza el proceso para validar una injusticia material bajo un ropaje de legalidad formal.

Resulta imperativo reconocer que la carga dinámica de la prueba se erige como la herramienta técnica más eficaz para garantizar la equidad procesal en el ámbito alimentario. Al desplazar el deber probatorio hacia quien se encuentra en mejores condiciones de revelar la verdad —sea por su cercanía a la fuente de ingreso o por su control sobre los activos ocultos—, el juzgador no vulnera la imparcialidad, sino

que la dota de contenido real. Esta dinamización probatoria permite que el proceso judicial deje de ser un laberinto de ocultamientos para convertirse en un mecanismo de transparencia patrimonial.

El análisis de la labor del magistrado revela que su rol como director del proceso debe manifestarse con especial audacia en la actuación de oficio. La investigación sostiene que, frente a la opacidad patrimonial del obligado, la pasividad judicial es una forma de negligencia que violenta el interés superior del niño. Un juez comprometido con la justicia tuitiva debe agotar los medios tecnológicos y las facultades inquisitivas que la ley le franquea, entendiendo que cada día de dilación probatoria representa una afectación directa al derecho fundamental a una vida digna y al desarrollo integral del menor.

Finalmente, se concluye que el interés superior del niño y el principio de solidaridad familiar operan como mandatos de optimización que deben guiar toda decisión jurisdiccional. El éxito de un proceso de alimentos no debe medirse por la expedición de una sentencia formal, sino por la eficacia material de la pensión fijada. Solo a través de una judicatura que asuma su función social y académica, despojándose de prejuicios formalistas y abrazando la protección de la vulnerabilidad, será posible cerrar la brecha entre el derecho escrito y la realidad humana de miles de familias que claman por una justicia que, además de legal, sea profundamente humana.

Referencias:

Aguilera Zapata, Y. V. (2022). *Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021* [Tesis de título profesional, Universidad Nacional de Tumbes]. https://hdl.handle.net/20.500.12874/63777

Alderete Huamancha, T., Ludeña Manco, D. C., Cueva Quezada, N. I., De Pierola Garcia, V. M., & Díaz Pérez, J. J. (2025). El desequilibrio procesal en los juicios de alimentos en Perú, frente al interés superior del niño. *Revista Tribunal*, 5(10), 18–36. https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i10.100

Chagua Caro, R. K. (2022). *La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022* [Tesis de título profesional, Universidad César Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/119948

Dávila Montalvo, J. J. (2024). *La repercusión de la informalidad laboral en la determinación del quantum alimentario* [Tesis de título profesional, Universidad de San Martín de Porres]. https://hdl.handle.net/20.500.12727/19281

De la Cruz Ramírez, C. (2024). *Análisis de la constitucionalidad del especial requisito de admisibilidad en los procesos de exoneración de alimentos en el Perú* [Tesis de título profesional, Universidad Señor de Sipán]. https://hdl.handle.net/20.500.12802/12342

Fernández Espinoza, W. H. (2022). Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en el Poder Judicial del Perú. *Revista de Gobierno y Gestión Pública*, 8(2), 125–139. https://doi.org/10.24265/iggp.2021.v8n2.07

Gaspar Pacheco, S., & Fernández Espinoza, W. H. (2021). Avances y desafíos del sistema de justicia peruano frente a la implementación del proceso virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes. *Revista Llapanchikpaq: Justicia,* 2(2), 17–41. https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.2

Huamán Aguilar, E. (2023). *Factores humanos y normativos que dificultan la tramitación de procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado de Andahuaylas, 2021* [Tesis de título profesional, Universidad César Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/115697

Huamán Apaza, K. A., & Huaman Gutierres, S. L. (2024). *El plazo razonable como garantía en los procesos de alimentos, Lima 2024* [Trabajo de investigación, Universidad César Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/147439

Huamán Cueva, M. (2022). *El principio del interés superior del niño y la implementación del proceso simplificado virtual para demandar pensión de alimentos* [Tesis de

título profesional, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. http://hdl.handle.net/20.500.12423/5420

Huanca Luque, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial Del Poder Judicial*. Órgano de Investigación de La Corte Suprema de Justicia de La República Del Perú, 11(13), 81–116. https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.40

Luque Espinoza, J., Paredez Sanca, I. R., & Ticona Chavez, R. (2025). La prueba diabólica y la probanza de las necesidades del alimentista menor de edad: El imposible probatorio que enfrentan las personas de escasos recursos. *Sapiens Law and Justice*, 2(1), 1–18. https://dx.doi.org/10.71068/nen8f892

Márquez García, E. J., & Vegas Valdiviezo, J. I. (2023). *Las notificaciones judiciales vía Whatsapp y procesos de alimentos en los juzgados de paz letrado, Piura 2022* [Tesis de título profesional, Universidad César Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/114318

Mejía Chang, M. E., & Rodriguez Naola, R. E. (2022). *Dilación en calificación de demandas de alimentos e interés superior del niño, Segundo Juzgado de Paz Letrado, Independencia, 2021* [Tesis de título profesional, Universidad César Vallejo]. https://hdl.handle.net/20.500.12692/109238

Mejía Mayorca, J. D., Ludeña González, G. F., & Ochoa Navarro, A. I. F. (2025). La regulación de Petición de alimentos de oficio en procesos judiciales de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en Perú. *Revista Tribunal,* 5(10), 56–68. https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i10.102

Mendoza Huallpa, S. G. (2022). *Análisis de los alcances en la aplicación de la medida de protección de asignación económica de emergencia frente a la medida cautelar de alimentos, ambas reguladas en la ley N° 30364* [Tesis de título profesional, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. http://hdl.handle.net/20.500.12773/15605

Palacios Paitan, M. J., & Villanera Lino, M. (2024). Principio de Interés Superior del Niño y Proceso de Omisión de Prestación de Alimentos. *Revista Lex*, 7(23). https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i23.167

Pineda Gonzales, J. A. (2023). El derecho de alimentos. *Revista de Derecho*, 8(2). https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i2.240

Ramos Cano, J. M., & Salome Quinto, M. A. (2024). *La demora en el procedimiento de liquidación de alimentos y su afectación al principio del interés superior del alimentista* [Tesis de título profesional, Universidad Peruana Los Andes] https://hdl.handle.net/20.500.12848/7383

Reyes Lévano, M. O. (2024). *Proceso de alimentos y su vinculación con el delito de Omisión a la asistencia familiar* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. https://hdl.handle.net/20.500.11818/9489

Ríos Quevedo, V. A. E. (2023). *El principio de celeridad procesal en el proceso de alimentos del juzgado de paz letrado-MBJ en el distrito de Carabayllo, 2020* [Tesis de título profesional, Universidad Autónoma del Perú]. https://hdl.handle.net/20.500.13067/2380

Riveros Tolentino, E. L. (2023). *Escenario legal de la pensión de alimentos en el Perú: una mirada desde la posición del alimentista* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://hdl.handle.net/20.500.13084/8076

Villalobos Mendoza, H. M. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Revista Llapanchikpaq: Justicia,* 5(7), 113–153. https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

pcarpioc@pj.gob.pe

Retos de la magistratura en temas de Derecho Procesal Penal

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.09

(cc) BY

Aproximaciones a la teoría de la casación en el siglo XXI

Approaches to the theory of cassation in the XXI

Manuel Estuardo Luján Túpez[1]
Corte Suprema de Justicia de La República
(Lima, Perú)
mlujan@pj.gob.pe
https://orcid.org/0000-0001-5322-4639

Resumen: El presente ensayo analiza el ejercicio revisor de la sentencia de segunda instancia en los procesos penales, potestad que le corresponde a la Sala Penal Permanente, la única sala suprema de la República competente para ello, en el marco de la aplicación del Código Procesal Penal. Este análisis recorre los principales criterios jurisprudenciales tanto de la casación ordinaria como de la casación excepcional y finaliza con una breve justificación de la naturaleza de la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República como Corte de precedentes, y no como Corte de revisión procesal, en procura de acercarse al *certiorari decisum*

1 Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República

Palabras clave: *Casación, Certiorari decisum, Precedente judicial, Recurso extraordinario, Reforma procesal.*

Abstract: This essay sets out an examination of the appellate review of second-instance judgments in criminal proceedings, a prerogative vested in the Permanent Criminal Chamber, the sole supreme chamber of the Republic competent in such matters, within the framework of the Criminal Procedure Code. The analysis addresses the principal jurisprudential criteria of both ordinary and exceptional cassation, and concludes with a brief justification of the nature of the jurisdiction of the Supreme Court of Justice of the Republic as a Court of precedent rather than a Court of procedural review, in its endeavour to approximate the certiorari decisum

Key words: Cassation, Certiorari decisum, Judicial Precedent, Extraordinary Appeal, Procedural Reform.

Recibido: 22/09/2025
Revisado/Arbitrado: 06/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

Introducción

A 200 años de la instalación de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, la Corte), resulta imprescindible replantear su rol nomofiláctico. La Corte no puede seguir siendo vista como una tercera instancia, sino convertirse en una "Corte de Precedentes", aplicando mecanismos como el *writ of certiorari* o el más estricto *certiorari decisum*, para uniformar la jurisprudencia y enfrentar la sobrecarga procesal[2] .

Mientras los fallos se mantengan contradictorios, inasequibles y poco predecibles, se alimentará la desconfianza ciudadana, la percepción de injusticia y hasta la corrupción. Es urgente reafirmar la autoridad vinculante de la jurisprudencia suprema: la independencia jurisdiccional no significa discrecionalidad absoluta.

Solo con criterios claros, accesibles y obligatorios, la Corte podrá garantizar transparencia, predictibilidad y paz social. Ese es el reto del bicentenario.

2 Unas primeras aproximaciones sobre este tema las hice hace algunos años para la Revista del Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad (2014) y, debido a las últimas reformas legislativas del proceso penal, cobran hoy absoluta vigencia. Luján Túpez (2014) El Certiorari Deccisum, pp. 183 a 199.

1. Antecedentes históricos

La mayor dificultad del Poder Judicial es la creciente carga procesal, varias explicaciones se han dado al respecto, incluso la emergente cultura litigiosa. Y aunada a esta dificultad, el problema se agrava por la percepción de corrupción y la lentitud procesal, lo que genera desconfianza social incluso en los vencedores de un litigio. La corrupción, más allá de leyes y sanciones, es un asunto de educación y valores, pero la reducción de la carga procesal y la predictibilidad de las decisiones sí son cuestiones que dependen del sistema judicial.

En esa línea, si las instancias inferiores acataran los criterios supremos y las sentencias fueran accesibles, se evitarían contradicciones y habría mayor legitimidad. Para ello, la casación debe ser el vehículo que convierta a la Corte Suprema en una Corte de Precedentes, aplicando el *writ of certiorari* o su variante *certiorari decisum*, reservando la intervención suprema a casos que exijan uniformidad jurisprudencial. Así, se reduciría la sobrecarga y se fortalecería la confianza ciudadana en la justicia.

2. Evolución histórica e institutos procesales afines

2.1. De la casación

El recurso de casación encuentra sus primeras expresiones en los Estados italianos, herederos del derecho romano, donde se empleó para afirmar estatutos locales frente al ius commune. Su consolidación, sin embargo, se dio en Francia, al convertirse en un mecanismo de uniformización de la jurisprudencia y de alineación política del derecho. No es casual que "casación" provenga del latín *cassare* (abrogar) y del francés casser (anular). Aunque algunos juristas ubican su origen en el derecho romano —aludiendo a recursos como la apellatio, la querella nullitatis o la in integrum restitutio—, lo cierto es que en Roma no existió un medio impugnativo con el alcance actual. La casación, tal como hoy se entiende, es una construcción francesa de raigambre política antes que dogmática (Távara, 2019, pp. 14-17).

En efecto, la casación se erige como uno de los tres instrumentos históricos empleados para sujetar la independencia judicial: el prevaricato de derecho, la ratificación de la confianza y la casación como instancia, todos de origen francés. Si los dos primeros deben ser superados por atentar contra la autonomía judicial, la casación

debe transformarse en un instrumento estrictamente nomofiláctico, a través de la figura del *certiorari decisum*.

El trasfondo político de la casación se explica en el contexto del Antiguo Régimen y su necesidad de centralizar el poder jurisdiccional. Con Luis XIV y luego con Napoleón, se consolidó como un medio de control del juez respecto a la ley. Tras la Revolución francesa, el Tribunal de Casación fue concebido como un órgano independiente de los tres poderes, encargado de anular sentencias contrarias al ordenamiento jurídico, más cercano a un brazo del legislativo que a un tribunal de justicia. Con el tiempo, especialmente tras el Código Napoleónico de 1804 y las reformas de 1837, la casación mutó de un recurso en interés de la ley (*ius constitutionis*) hacia un recurso en provecho del litigante (ius litigatoris), convirtiéndose en una tercera instancia.

Ese tránsito histórico explica por qué la casación, pensada como garante de la uniformidad, ha derivado en una sobrecarga judicial insostenible. De ahí la urgencia de repensarla: más que un mecanismo heredado del antiguo régimen, debe constituirse en un verdadero proceso de selección de casos, al estilo del writ of certiorari, que concentre la función de la Corte Suprema en fijar criterios vinculantes y uniformes, fortaleciendo así la función nomofiláctica que le corresponde en un Estado constitucional y democrático de derecho.

2.2. Del writ of certiorari

El certiorari tiene origen inglés, en contraste con el sistema civil francés, donde la Chambre d'Arens —tras el triunfo napoleónico— imprimió una impronta codificadora y reglamentada desde los inicios del Código de 1804 (acceso por alzada y queja). En el *common law* británico, ante la ausencia de leyes, las civil actions y los writs fueron configurando gradualmente la jurisprudencia. Como expone Gómez Palacios (1972), traduciendo a los profesores Kauper y Morris, el *common law* se edificó sobre la institución del *writ,* instrumento para generar decisión judicial sin legislación previa (p. 55).

Los writs surgen en el siglo XIII como órdenes del Rey al Sheriff para presentar al demandado ante la Curia Regis, tramitadas por la Chancery y comunicadas al King's Bench. Su admisión o rechazo tuvo, desde el inicio, un cariz político y conservó carácter facultativo real hasta su judicialización en el siglo XX. La práctica cristalizó en formularios: de 56 *writs* en 1227 a la proscripción de nuevos por las Provisions of Oxford (1258), que fijaron su naturaleza discrecional y suscitaron

críticas doctrinales al posibilitar rechazos difíciles de distinguir entre impertinencia e injustificada denegación.

Desde entonces, se diferenciaron el *writ of appeal* (competencia originaria, análogo a casación in iudicando) y el *writ of error* (análogo a casación in procedendo y, luego, in cogitando). Entre los siglos XIV y XIX predominó el *certiorari volumus negativo*: la Corte desestimaba selectivamente asuntos, rasgo resistido en tradiciones latinas por la vulnerabilidad institucional de sus cortes supremas.

En Estados Unidos, su recepción colonial "congeló" el *common law* a través de equity, y la Judiciary Act de 1789 (All Writs Section; hoy 28 U.S.C.) reconoció el certiorari como potestad para intervenir en casos estrictamente necesarios. La Evarts Act de 1891 creó cortes de apelación intermedias y explicitó jurisdicción discrecional, habilitando a la Suprema Corte a requerir certificación y remisión (*certification*) para reexaminar legalidad, legitimidad del fallo y debido proceso. Persistieron, sin embargo, múltiples vías de acceso (por *writ of error, appeal, certified questions o certiorari*), manteniendo la sobrecarga.

La Judiciary Act de 1925 consolidó el *certiorari* moderno (con reforma paralela de appeal y certified questions), hoy regulado en 28 U.S.C. §§ 1251–1258 (en especial §1257). La sección 1254(3) permitió a la Corte negar instrucciones obligatorias ante certified questions y, en su lugar, atraer el expediente completo. Con las reformas (Judges' Bill, 1914 y 1925; y en 1988), se reforzó la sana discrecionalidad y la trascendencia como criterios rectores: la admisión depende de sound judicial discretion y de special and important reasons, para producir precedente. En 1949, la American Bar Association subrayó que la función de la Corte no es corregir todos los errores, sino resolver conflictos federales relevantes, ejercer supervisión y fijar criterios.

Conceptualmente, certiorari (de *certiorari volumus*: "deseamos informarnos") es la orden por la cual la Corte Suprema requiere a un tribunal inferior elevar el expediente para revisar la legalidad de su decisión, pudiendo fijar regla, resolver o anular. Su concesión exige, como práctica, el voto favorable de al menos cuatro magistrados y la exposición de razones de especial trascendencia pública.

La doctrina ha coleccionado las siguientes variantes del certiorari:

2.2.1. El writ of certiorari

Originado en las cortes inferiores inglesas y extendido a EE. UU., es el recurso extraordinario por el cual se acude a la Corte Suprema para que, discrecionalmente y bajo el principio de trascendencia, admita o

rechace la revisión, verificando la legalidad del proceso y su resultado. La decisión vincula a las partes y puede fijar regla para casos semejantes (*leading case*).

2.2.2. Certiorari positivo

También llamado writ of positive certiorari. La Corte admite la revisión y ordena remitir copias certificadas del expediente para examinar juridicidad sin interrumpir el trámite. El órgano inferior espera el dictum supremo para decidir conforme a él.

2.2.3. Certiorari negativo

O writ of negative certiorari. La Corte rechaza la revisión cuando no hay agravio federal, la cuestión es insustancial o de escasa repercusión institucional, se pretende reexaminar prueba legítimamente actuada o hay uso abusivo del recurso. El exceso de solicitudes y filtros rígidos ha limitado su eficacia y desincentivado su adopción en varios países.

2.2.4. El writ of error

Surgido tras el *certiorari* (s. XIV) a partir de la cláusula "*that error was alleged*". Recurso ordinario al último escalón judicial frente a errores in procedendo o in cogitando (prueba, lógica, motivación). Al ampliar el acceso por error, redujo el espacio de discrecionalidad propia del *certiorari*[3] .

2.2.5. El writ of appeal

Introducido por la Judiciary Act de 1925. Recurso ordinario de competencia originaria del Tribunal Supremo para revisar, corregir

3 Vid. Artículo 384° del Código Procesal Civil. Modificado por la Ley 29364, del 28 de mayo de 2009; además, se deben considerar como causales para interponer recurso de casación: "1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional" (Art. 429 del Código Procesal Penal, 2004). Vid. también Art. 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley 31591 del 26 de octubre de 2022: Artículo 388. Causales. "Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema".

vicios y, en su caso, revocar por error in iudicando (violación de norma o interpretación). Appeal y error devinieron en formas funcionalmente análogas a la casación del *civil law*.

2.2.6. La certification o Certified questions

Conocida como consulta y aparecida conjuntamente con el appeal en la Judiciary Act de 1925, la Certified question es el envío de los certificados del expediente inferior respecto a un asunto que resulta dudoso o sobre la que hay vacío de precedente que posibilite su solución. En el fondo, como una prórroga de la competencia y un forzamiento del avocamiento en el máximo Colegiado de justicia de la nación se generaban, el sistema del *common law* fundamenta la existencia del certified question a través de un vacío, es decir, ante la falta de precedente con el que pudiera determinar la solución al caso bajo estudio.

Dado que las soluciones no dependen necesariamente de anteriores resoluciones o precedentes judiciales, sino de la existencia de leyes, en el sistema del civil law es posible la existencia de vacíos legales. De ahí que la mayoría de países dentro del marco jurídico romano-germánico haya preferido por acoger dentro de sus normativas civiles —e incluso constitucionales, véase el del Perú (Artículo 139° inciso 8 de la Constitución Política del Perú)— la posibilidad de adherirse al derecho supletorio a través de la técnica de la integración, la cual, si bien exige que el magistrado inferior sentencie de todas maneras, permite, en algunos casos, elevar consulta al magistrado superior con la finalidad de que, *ora apruebe, ora rechace* la decisión.

El mecanismo de consulta fue velozmente descalificado por cuanto los de menor jerarquía empezaron a sobreexplotar esta forma de *certiorari*, excusándose injustificada e innecesariamente en este recurso y, por ello, en el *common law* se ha reducido a su mínima expresión. En cambio, en nuestro sistema jurídico aún se discute la necesidad de remitir en consulta un determinado caso. Así pues, el *civil law* nos ha superado y, sobre todo, superó esta rémora procesal mediante la introducción del principio romano de iura novit curiae, que se activa frente al yerro del recurrente al invocar el derecho que le asiste.

2.2.7. La propuesta del Certiorari decisum

Es el recurso extraordinario que preserva la discrecionalidad selectiva y la función de fijar criterios vinculantes con efectos verticales y horizontales. Al resolver, la Corte: (i) consolida el precedente; (ii) alcanza

casos semejantes en trámite (incluida la propia casación); y (iii) habilita un proceso urgente para nuevos casos basados en ese criterio. La inadmisión procede si no hay semejanza sustancial (case system) o si existe *overruling* posterior.

En concreto, las reglas para interponer un recurso extraordinario son las que se enumeran a continuación: (a) presentación ante la Corte Suprema (Sala Plena define especialidad y turno); (b) citar expresamente la jurisprudencia contradictoria o insuficiente (o declaración explícita de inexistencia); (c) proponer fórmula/regla vinculante sustentada en jurisprudencia, dogmática contrastable, máximas de experiencia, lógica o notoriedad; (d) plazo: diez días hábiles desde la notificación; (e) improcedente contra resoluciones que no ponen fin a la instancia; (f) adhesión de terceros con interés legítimo; (g) contestación por Procuraduría o parte favorecida; y, (h) costas por derrota: 10 URP.

2.2.7.1. La teoría del precedente y el distinguishing

El *Case System* (origen inglés, desarrollo estadounidense) resuelve por referencia a decisiones previas sobre cuestiones análogas.

a) Precedente (*case system*): cualquier decisión de cualquier instancia sirve si las notas esenciales son idénticas.

b) Jurisprudencia vinculante (leading case): caso emblemático reconocido por uso constante que guía soluciones futuras e incluso filtra nuevas demandas en certiorari.

La fuente del derecho no es solo la ley. El juez puede apartarse de un *leading case* mediante *distinguishing* (diferencia material), y en case system basta declarar la diferencia relevante. En el Perú, el art. 22 del TUO de la LOPJ impone publicación de ejecutorias con principios obligatorios, exige motivar el apartamiento y publicar el nuevo criterio cuando se produzca.

En un Estado constitucional, el sometimiento del juez a la Constitución y a los Derechos Humanos es riguroso, pero no absoluto, pues frente a la jurisprudencia o la ley cabe un apartamiento motivado. La tarea judicial ante un precedente vinculante exige: (i) equipolencia o equiparidad (identidad sustancial del caso); (ii) denotación (identificar reglas procesales/jurisprudenciales y, en su caso, de derecho aplicables); y (iii) pertinencia constitucional (descartar una interpretación más optimizadora o justa antes de aplicar el precedente y no corresponde aplicarlo si es inconstitucional o afecta Derechos Humanos). (Aguiló, 2000, p. 123).

2.3. La regla Marshall

Alexander Hamilton, en The Federalist n.º 78, delineó el "departamento judicial" como cuerpo intermedio entre pueblo y legislador: la Constitución —ley fundamental— debe preferirse a la ley ordinaria cuando exista contradicción. Esta premisa, reiterada por John Marshall (v.gr. Marbury v. Madison, Fletcher v. Peck, McCulloch v. Maryland, Cohens v. Virginia), sustenta lo que la doctrina denomina regla Marshall: las sentencias no se obedecen por ser "acertadas", sino porque provienen de jueces a quienes la Constitución confiere la función de administrar justicia en nombre del pueblo. Su validez descansa en legitimidad institucional, no en una supuesta infalibilidad.

Esta tradición —anglosajona por práctica y longevidad— ha irradiado a los Estados constitucionales contemporáneos: desde el control judicial de constitucionalidad (Marshall) hasta garantías como la "advertencia Miranda" (Warren, Miranda v. Arizona, 1966). En clave contractualista (de Rousseau a Rawls), la obediencia se vincula a la legitimidad del poder; solo los poderes legítimos generan deber de acatamiento.

La aplicación constitucional concreta evidencia la necesidad de unificación jurisprudencial y respeto a la autoridad judicial: conceptos como "defensa", "respeto", "dignidad" (art. 1 de la Constitución peruana) requieren determinación judicial axiológica. Como explicó Larenz (1994), toda aplicación normativa implica valoración: el legislador persigue fines y pautas; el juez, al decidir, formula juicios intermedios y concreta cláusulas abiertas.

De ahí que la labor judicial no sea mera subsunción. El juez media entre norma y conducta —el "juez Hermes" de Dworkin—, ponderando y razonando para resolver el conflicto y asegurar paz social. Frente al positivismo logicista (Círculo de Viena; Wittgenstein; Klug/Kelsen), la pretensión de una "fórmula" que produzca siempre la respuesta correcta es irreal: además de la lógica y la sana crítica, operan variables normativas y fácticas (p. ej., dosificación de pena, vulnerabilidad de la víctima). Corresponde a la Corte Suprema verificar que la justificación de las decisiones sea razonable y no manifiestamente irrazonable.

En democracia, la motivación es la rendición de cuentas del juez (Igartua, 2009): su legitimidad no proviene del origen electoral, sino del correcto ejercicio del poder (Añón, 2010). Por ello, donde hay derecho codificado —recuerda Larenz (1994)— las leyes exigen interpretación continua, integración de lagunas y adaptación a nuevas situaciones, con pretensión de generalidad para casos semejantes.

3. Criterios de la casación penal

3.1. Definición

La *Cassation*, vocablo francés proveniente a su vez de casser, que se interpreta como anular, romper o quebrantar. La casación es el medio impugnatorio procesal con el que se podría anular una sentencia judicial expedida por una Instancia Superior de justicia, que, presentada ante la Corte Suprema de la República, se evidencia la configuración de una causal determinada en la ley. Por la casación no se examinan los criterios ni la apreciación probatoria sino la debida interpretación normativa, su consiguiente aplicación correcta al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Para el profesor San Martín Castro:

> El recurso de casación se configura, entonces, como un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes materiales y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha "proveído" equívocamente (error in indicando) o se ha procedido de forma indebida (error in procedendo) [HUELIN] (San Martin, 2024, p. 1188).

> Es un medio de impugnación, es decir, no es una instancia más - la tercera del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir al juicio dado en apelación por la Sala Penal Superior, sino un recurso dirigido exclusivamente y directamente a anular la resolución recurrida y por haberse cometido [in] iudicando o in procedendo [GIMENO] (San Martin, 2024, p. 1188).

En conclusión, el recurso de casación es, ante todo, un medio de impugnación con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos previstos en la Ley Procesal. Su particularidad esencial radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión —en determinados ámbitos— del juicio sobre los hechos [DE LA RÚA] (San Martin, 2024, p. 1188).

Cuatro son las notas esenciales del recurso de casación

3.1.1. Notas esenciales de la casación:

A. Extraordinario: motivos tasados (art. 429 CPP), ámbito de conocimiento limitado (art. 432.1 CPP) y estrictas formalidades.

B. Devolutivo: la competencia corresponde exclusivamente a la Sala Penal de la Corte Suprema (arts. 421 y 26.1 CPP).

C. No suspensivo: no impide la ejecución provisional de la resolución recurrida (art. 412 CPP); sí tiene efecto extensivo favorable (art. 408 CPP).

D. Función nomofiláctica y unificadora: protege derechos de las partes (ius litigatoris) y la correcta aplicación del derecho objetivo (ius constitutionis).

La Corte Suprema, además, puede corregir de oficio vicios insalvables que afecten seguridad, justicia o equidad (Cas. n.° 2197-99/Lima). En clave de proporcionalidad, debe garantizar la interdicción de la reforma peyorativa y el respeto de los derechos fundamentales del imputado.

3.1.2. Finalidad

Su objetivo es la unificación jurisprudencial: asegurar igualdad en la aplicación del derecho penal y previsibilidad en las decisiones judiciales. La seguridad jurídica exige que las normas sean claras y correctamente aplicadas, permitiendo a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos.

3.1.3. Alcances:

- La casación solo verifica si existió prueba de cargo suficiente, si fue obtenida y actuada conforme a principios procesales (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad) y si la motivación judicial respetó criterios lógicos.

- El derecho al recurso es de configuración legal: solo procede en los casos expresamente previstos (arts. 404 y 429 CPP). El Tribunal Constitucional ha reiterado que no existe un derecho irrestricto a recurrir toda resolución.

- En casación contra sentencias de apelación, el control probatorio es restringido: se examina la motivación de la sentencia de segundo grado y no se permite actuación probatoria nueva. El juez de casación actúa como juez de la sentencia, no del proceso.

- La competencia de la Corte Suprema se limita a los errores jurídicos (art. 432.2 CPP), y le corresponde decidir la admisibilidad del recurso (art. 430.6 CPP). Si el recurso es inadmisible, se rescinde el auto concesorio (art. 405.3 CPP).

- En suma, la casación penal es un recurso extraordinario, limitado y formal, que busca salvaguardar la legalidad, la igualdad y la seguridad jurídica, a través de la función uniformadora y nomofiláctica de la Corte Suprema.

3.2. La casación ordinaria

La casación ordinaria se habilita cuando concurren los supuestos expresamente previstos por la ley procesal:

- Objeto impugnable (*obiectum/summa casationis*): solo contra decisiones definitivas (sentencia o auto que pone fin al proceso).
- Gravedad de pena (*summa poena*): procede si el delito más grave de la acusación tiene mínimo legal > 6 años (art. 427.2.b CPP), o bien, que la pena sea efectiva (ex Ley 32130).
- Responsabilidad civil (summa moles): monto mayor a 50 URP (art. 427.3 CPP).
- Omisión sobre reparación civil: la falta de pronunciamiento en segunda instancia genera déficit de motivación; cabe examinar infracción de tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación (arts. 429.3 y 429.4 CPP).

3.3. Vía ordinaria y residualidad de la excepcional

La Sala Penal Suprema ha establecido que, si concurren summa poena u objeto impugnable, el recurrente está obligado a transitar por la vía ordinaria. La vía excepcional solo opera en forma residual: cuando no sea posible recurrir por los umbrales legales. Invocar el desarrollo de doctrina jurisprudencial en un recurso que debía ser ordinario torna el pedido inadmisible.

3.4. Naturaleza y función

La casación ordinaria es un recurso extraordinario cuyo fin es la anulación de la sentencia de vista en caso de violación del derecho objetivo. No es una tercera instancia, ni un remedio para errores de estrategia procesal o inconformidad subjetiva del recurrente.

Su finalidad es doble:

- Tutela del derecho objetivo (ius constitutionis): uniformar criterios y salvaguardar la correcta aplicación de la ley.
- Defensa de derechos subjetivos (ius litigatoris): proteger garantías del debido proceso cuando se ha producido una lesión concreta.).

3.5. Derecho al recurso y "pluralidad de instancia"

El derecho a recurrir es de configuración legal. El legislador fija sus alcances, requisitos y límites (art. 404 CPP).

- La Constitución peruana (art. 139.6) alude a "pluralidad de instancia", pero esta expresión es equívoca y proviene del Derecho Canónico, donde solo se admite la duplicidad de instancias ("doble conforme").
- En el Perú, el modelo es distinto: existen dos instancias, y la casación no es una tercera sino un mecanismo de control jurídico en supuestos excepcionales.

- Los instrumentos internacionales (CADH, PIDCP) garantizan el derecho a recurrir la condena, mas no un acceso ilimitado ni automático a la casación.

3.6. Competencia y admisibilidad

La competencia funcional corresponde exclusivamente a la Sala Penal Suprema (art. 421 CPP). Su labor se centra en el control jurídico de la sentencia (art. 432.2 CPP).

- La Corte Suprema verifica si el auto concesorio cumple con derecho (art. 430.6 CPP).
- La inadmisibilidad acarrea la rescisión del auto de concesión (art. 405.3 CPP).
- El recurso debe invocar causales específicas (art. 429 CPP), evitando encubrir reexamen de hechos o pruebas ya discutidas en apelación.

3.7. Causales (art. 429 CPP, síntesis)

- Inobservancia o errónea aplicación de garantías constitucionales.
- Inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad.
- Indebida, errónea o falta de aplicación de ley penal u otra norma necesaria.
- Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte del tenor de la resolución.
- Apartamiento de doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

3.8. Límites del control casacional

La casación no revisa el mérito de la prueba, sino:

- Existencia de prueba de cargo suficiente para acreditar el hecho y la participación del imputado.
- Licitud y regularidad de la obtención y actuación probatoria.
- Razonabilidad del razonamiento judicial (reglas de la lógica, máximas de experiencia y leyes científicas).
- El juez de casación actúa como juez de la sentencia, no del proceso: su control se dirige al razonamiento que conecta la prueba con la decisión.
- La casación no es instancia, por tanto, si dos instancias han concordado la misma decisión, ya no prospera el recurso casatorio. (Doble y conforme).

3.9. Legitimación y agravio

El recurrente debe acreditar agravio actual y no haber consentido previamente la resolución adversa (proscriptio per saltum, art. 428.1.d CPP). Asimismo, no es admisible reproducir los mismos argumentos de la apelación (*proscriptio redundantiae*), pues la casación no es un clon del recurso anterior.

3.10. Ilogicidad de la motivación (art. 429.4 CPP)

La jurisprudencia ha precisado que la causal de "falta o manifiesta ilogicidad" en la motivación (art. 429.4 CPP) contempla dos hipótesis:

- Falta de motivación: inexistente, insuficiente, aparente o imposible de subsumir.
- Ilogicidad manifiesta: contradicción con reglas de lógica, máximas de experiencia o ciencia.

En ambos casos, el vicio debe derivarse del propio tenor de la resolución, sin necesidad de reexaminar pruebas.

3.11. Presunción de inocencia (estándar casacional)

En sede casacional, la validez de la condena exige:

- Prueba de cargo suficiente.
- Prueba constitucionalmente obtenida.
- Prueba legalmente practicada.
- Prueba racionalmente apreciada, con inferencias coherentes.

La Corte Suprema ha establecido que la presunción de inocencia exige no solo existencia de pruebas, sino que estas sean válidas y obtenidas con garantías procesales.

En síntesis, la casación ordinaria es un recurso extraordinario, de acceso limitado y función eminentemente nomofiláctica, orientado a garantizar la unidad del derecho y la corrección de los fallos judiciales. No constituye una tercera instancia, sino un mecanismo de control jurídico, cuyo acceso depende del cumplimiento estricto de requisitos legales y de la adecuada fundamentación en causales expresamente tipificadas.

3.12. La casación excepcional

La casación excepcional, al igual que la casación ordinaria, es un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige. "A pesar de la discrecionalidad reconocida legítimamente a la Corte Suprema para otorgar de modo excepcional el recurso de casación, el desarrollo uniforme de la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha afianzado determinados estándares que, expuestos correctamente en el recurso, permiten verificar la presencia de auténtica relevancia casacional y, por tanto, la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial" (Queja NCPP 774-2022/Lima, 28 de mayo 2024, f. 4-5). En la Sala Penal Suprema, se instituyeron varios lineamientos jurisprudenciales al respecto:

3.12.1. En primer orden, se exige que los motivos del acceso excepcional se demarquen, alternativamente, a lo siguiente: "(a) establecer el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; (b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; (c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; (d) precisar el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada —aunque de especiales connotaciones jurídicas— que no haya sido desarrollada, tal que el tema se enriquezca con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y (e) salvaguardar el ius constitutionis, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas con incidencia favorable en la pretensión doctrinaria frente al caso, y la ayuda que prestaría a la actividad judicial" (véanse la Casación 767-2022/Cusco, 3 de agosto de 2022, consid. 4; Casación 3321-2022/Junín, 22 de enero de 2024, f. 4 a 6; Casación 2041-2021/Arequipa, 16 de noviembre de 2022, f. 5; y, Casación 495-2022/Nacional, 14 de octubre de 2022, f. 5).

3.12.2. "En segundo orden, debe plantearse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener relación con el caso propuesto, amerite la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —ius constitutionis—" (Casación 1211-202, 25 de agosto de 2022, f. 4).

3.12.3. En tercer orden, concierne proclamar el asunto de interés casacional como epígrafe o contrariedad a modo de pregunta. De igual modo, no corresponde disfrazar el agravio estrictamente personal como si fuera un tema de interés general destinado a resolver una cuestión novedosa para todos los casos similares. Hacerlo implicaría desnaturalizar la finalidad de la casación. Al fin y al cabo, no se trata de propasarse del fin de la casación bajo tal careta, sino de presentar una solución a una problemática jurisdiccional identificada y debidamente asentada en la ciencia, el derecho, la lógica, las máximas de la experiencia o los hechos notorios. Así pues, los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollan puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que atañen meramente al *ius litigatoris* (véanse la Casación 989-2021/Junín, 10 de octubre de 2022, f. 8; Casación 365-2023/Arequipa, 15 de marzo de 2024, f. 7; y, Casación 3232-2023/Nacional, 16 de mayo de 2024, f. 5.3).

"Además, el tema propuesto debe brotar de la necesidad de solidificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente

o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas" (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Casación 989-2021/Junín, 10 de octubre de 2022, f. 8; Casación 365-2023/ Arequipa, 15 de marzo de 2024, f. 7; y, Casación 3232-2023/Nacional, 16 de mayo de 2024, f. 5.3), es decir, debe igualarse, indefectiblemente, jurisprudencia suprema contradictoria, jurisprudencia inexistente, jurisprudencia insuficiente o jurisprudencia por consolidar. "Solo así el ius constitutionis —el interés general del caso allende el interés de las partes— queda en evidencia" (Casación 625-2024/ Selva Central, 2024, consid. 4).

> "Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe transgredirla". (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Casación 1800- 2025/ Ayacucho, 24 de octubre 2025 y Casación 2679- 2021/ España, f. 5).
>
> Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por un lado, el legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica—. Por otro lado, el utilizado para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Casación 3884- 2025/ Junín).
>
> El auténtico interés casacional se vuelve trascendente cuando se presenta: (i) la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a los errores de tribunales inferiores, definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente —defensa del ius constitutionis—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal (véase el Recurso de Queja 66-2009/La Libertad, considerando 6, y el auto de calificación del Recurso de Casación 08-2010/La Libertad, considerando 3. Vid. también Casación 722-2022/Cusco, 11 de enero de 2023, f. 4).

Asimismo, se destaca que el interés casacional se abrirá camino cuando se realice un giro interpretativo que altere la jurisprudencia solidificada sobre una delimitada cuestión normativa o se estime necesario solicitar sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico. Todo esto, por supuesto, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente (Casación 2679/2021, 27 de abril de 2023, f. 3).

Es necesario que, en su pretensión impugnatoria, sin detrimento de asentar su posición jurídica, señale el porqué de la especial relevancia

del tema jurídico que plantea, el cual ha de estar basado en criterios del *ius constitutionis,* con notable interés general, de manera que resultare inadmisible el recurso de casación si el recurrente postulare formulaciones inquirentes que no constituyen problemáticas de trascendencia general e interés casacional. Por lo contrario, si es patente que se constituyen agravios propios y de interés exclusivo del litigante —*ius litigatoris*—, entonces el recurso es inadmisible: el recurso de casación no es una tercera instancia o una segunda apelación revisionista del proceso

Es necesario no perder de vista la distinción entre agravios y asuntos doctrinales que merecen desarrollo en la doctrina jurisprudencial. "Los primeros son objeto de controversia intraproceso; mientras que los segundos trascienden el debate de modo extraprocesal por ser objeto de polémica en la jurisprudencia o en la comunidad jurídica en general" (Casación 365-2023- Arequipa, 2024, f. 7).

Para evidenciar esta trascendencia, la jurisprudencia de la Sala Suprema en cuestión ha uniformizado los criterios expuestos ut supra, los cuales debe satisfacer todo casacionista.

> Los agravios demuestran, en todo caso, la configuración de las causales de casación señaladas por la ley procesal y son suficientes para acceder ordinariamente a la sede suprema, siempre que sean cuestiones de puro derecho, es decir, no correspondan a la ineludible actuación o valoración probatoria y revistan potencialmente fundabilidad. No sucede lo mismo con el acceso excepcional. En este, además de plasmar los agravios, es condición necesaria que se formule un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que sea de utilidad para el universo de la comunidad jurídica y no solo para el caso en concreto (Casación 2841-2023/ Huara, 2024, f. 7).

Conclusiones

Cuando se habla de casación penal existen muchas variables para analizar y una de ellas es, por ejemplo, la carga procesal. Aunque se debe atender todos los recursos por tutela jurisdiccional efectiva, no todos ellos merecen atención; de hecho, más del 80 % son inadmisibles, impidiendo que aquellos que realmente lo merecen no puedan reciban una respuesta en plazo razonable.

En puridad, la casación no es una instancia tercera ni suspende la ejecución de la decisión, sino que sirve para uniformizar la jurisprudencia en rescate del *ius constitutionis*. Por ello, el casacionista es miembro de una Corte de Precedentes, en oposición a ser miembro de una corte de procesos. Así, figuras procesales tales como el *writ*

of certiorari resultan indispensables, pues los procesos deben ser decididos y ejecutados en las Cortes Superiores de Justicia y dejar a la Corte Suprema de Justicia de la República solo para intervenir en la anulación de aquellas sentencias superiores fundadas en razones jurisprudenciales diferentes al *ius litigatoris*. Mientras sigamos pensando en la casación como una instancia de paralización procesal, en lugar de un faro que ilumine la jurisprudencia nacional, la carga procesal será imposible de atender con todas las consecuencias que ello acarrea.

Así pues, es inadmisible todo recurso de casación —ya sea ordinario o excepcional— donde la parte recurrente no proponga un tema doctrinal, no ofrezca una solución a problemática alguna (en la excepcional) o no motive la necesidad de unificar jurisprudencia, es decir, afirmar la jurisprudencia suprema o interpretar una norma de especiales connotaciones jurídicas donde se identifique ineludiblemente jurisprudencia suprema contradictoria, jurisprudencia inexistente, jurisprudencia insuficiente o jurisprudencia por consolidar (este último requisito es aplicable tanto en la ordinaria como en la excepcional, como quedó fijado en la Casación 625-2024/ Selva Central, 17 de mayo 2024, f. 4).

Por último, es importante recordar que todas las decisiones judiciales, en particular las penales, orbitan en torno a un contexto de justificación, en derredor del cual es ineludible que los jueces materialicen las razones por las cuales se absuelve o condena a una persona.

Asimismo, el análisis casatorio de la sentencia de vista que confirma o revoca una decisión de primera instancia no ha de ser patentemente irrazonable respecto de la justificación interna y externa que posee ni ha de contravenir la sana crítica. En otras palabras, ha de ceñirse a las máximas de la experiencia, el conocimiento científico contrastable, los principios lógicos o lo notorio. Todo lo demás cae en el ámbito de lo discrecional y subjetivo. Sin mencionar que ha de supeditarse a la paz social y la convivencia con plena igualdad de oportunidades para que todas las personas alcancen la plenitud de su desarrollo como seres humanos. Esta, y no otra, es la justicia que todos merecemos y, sobre todo, sin ignorar que las sentencias judiciales no deben cumplirse porque sean inerrantes o inequívocas, sino porque es el modo como lo ha establecido la Constitución Política del Perú.

Referencias

Aguiló, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del Derecho*. Ariel.

Añón Roig, M J. (2010). Derechos Sociales: Cuestiones de legalidad y legitimidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (44), p. 123

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. 5ta reimpresión. Ariel.

Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Colección Pensamiento jurídico contemporáneo). Palestra - Temis.

Kauper, P. (1972). *Constitutional Law.* Trad. Gómez Palacios. Little, Brown and Company.

Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Ariel.

Rousseau, J. J. (1762). *Du Contrat social; ou, principes du droit politique* [El contrato social; o los principios del derecho político]. Marc Michel Rey.

San Martín Castro, C.E. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP – CENALES.

Távara Córdova, A. (2019). Casación civil: génesis y recepción del recurso de casación en el derecho civil peruano. *Revista oficial del Poder Judicial,* Órgano de investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, (9), pp. 14-17.

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

mlujan@pj.gob.pe

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.10

CC BY

La legítima defensa desde una perspectiva de género

Legitimate self-defense from a gender perspective

Guillermo Michel Cuadros Serna[1]
Ministerio Público
(Ayacucho, Perú)
Guillermocuadrosserna@gmail.com
https://orcid.org/0009-0004-1397-1858

Resumen: El presente estudio aborda la legítima defensa desde una perspectiva de género. Para ello analiza la doctrina penal, la jurisprudencia nacional y comparada, así como los estándares internacionales relativos a la legítima defensa, con especial atención a sus elementos de actualidad de la agresión, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente. El objetivo es incorporar los criterios con perspectiva de género en la actuación de los operadores de justicia y así superar las limitaciones de una interpretación estrictamente temporal de la agresión, la valoración

1 Abogado por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta del Distrito Fiscal de Ayacucho.

descontextualizada de la racionalidad del medio empleado y los estereotipos perjudiciales en la apreciación de la falta de provocación suficiente

Palabras clave: *Legítima defensa, perspectiva de género, violencia de género, ciclo de violencia.*

Abstract: This study addresses legitimate self-defense from a gender perspective. To this end, it analyzes of criminal legal doctrine, national and comparative jurisprudence, and international standards on legitimate self-defense is conducted, with particular attention to its elements of immediacy of the aggression, rational necessity of the means employed, and lack of sufficient provocation; The aim is to incorporate gender perspective criteria into the performance of justice operators and thus overcome the limitations of a strictly temporal interpretation of the aggression, the decontextualized valuation of the rationality of the means employed, and the prejudicial stereotypes in the appreciation of the lack of sufficient provocation.

Key words: Legitimate self-defense, gender perspective, gender violence, cycle of violence.

Recibido: 31/10/2025 Revisado/Arbitrado: 18/12/2025
Aprobado: 02/02/2026 Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

Históricamente la legítima defensa fue conceptualizada para resolver una confrontación inmediata entre sujetos que se asumen como iguales en términos de fuerza y medio de respuesta (Larocca Rees, 2022, p. 6). Esta concepción a la que Tomás Pla (2023) denomina "clásica" tomó el criterio del hombre medio, con sesgo de un ser neutral, único y universal, lo que constituye una aplicación masculina del Derecho Penal, que resulta inidónea cuando el sujeto agredido es una mujer, con sus propias particularidades y contexto (p. 147).

De ese modo, en la actualidad algunos autores han visibilizado la crisis de dicha concepción cuando la mujer, tras soportar un ciclo de violencia, usa la fuerza para defender su vida o la de sus hijos y, como consecuencia, acaba con la vida de su agresor o lo lesiona. Como señala Buompadre (2022), la víctima se convierte en imputada "si no se analiza la cuestión desde una perspectiva de género (...) entonces es muy probable que termine sus días en prisión" (pág. 2)

Como se advierte, esta situación hace que los operadores de justicia enfrenten el dilema de criminalizar a mujeres que se defienden, evidenciando la incapacidad de garantizar su derecho a una vida libre

de violencia al realizar una interpretación estricta de los elementos de justificación de la legítima defensa, por no considerar las relaciones asimétricas de poder y control coercitivo al que ha estado sujeta una mujer.

Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) (2018) ha señalado que dicha omisión contraviene directamente la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y la de modificar de prácticas jurídicas que toleren la violencia de género, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará (p. 2).

En atención a lo expuesto, el presente estudio analiza la doctrina penal, la jurisprudencia nacional y comparada, y los estándares internacionales sobre la legítima defensa, sugiriendo la incorporación de criterios con perspectiva de género en sus tres elementos constitutivos establecidos en el artículo 20°, inciso 3, del Código Penal Peruano.

2. La violencia contra la mujer y el enfoque de género

La Convención de Belén do Pará (1994) define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Es fundamental entender que ese tipo de violencia es la expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales, donde el hombre ha ejercido dominio, creando una conciencia de superioridad que se utiliza como justificación de las agresiones (Pérez López, 2024, p 46).

Ese fenómeno se presenta en diversos lugares y espacios, pero según el modelo triangular de Galtung, citado por Reátegui (2019), se puede explicar a través de tres conceptos que operan conjuntamente: la desvalorización simbólica de la mujer constituye la violencia cultural, la cual la ha abocado históricamente a un estatus de subordinación y exclusión institucional, lo que constituye la violencia estructural, y esta marginación y carencia de poder favoreció que la mujer se convierta en objeto de abuso físico, que es la manifestación de la violencia directa (p 190).

La violencia contra la mujer se caracteriza por su naturaleza cíclica. Reátegui (2019) citando a Walker (1984), señala que el ciclo de violencia se desarrolla en tres fases continuas, donde la primera es la acumulación de tensión, que es una escalada de hostilidad que mantiene a la

víctima en un temor constante y puede durar días o años. La segunda es la explosión de la agresión, que es una descarga descontrolada de la tensión a través de agresiones físicas y/o sexuales. La tercera es la reconciliación o luna de miel, donde se evidencia un estado aparente de "calma" en la que el agresor muestra arrepentimiento y la mujer muestra el deseo de creerle, lo que hace que justifique a su agresor o niegue que los hechos hayan ocurrido, reforzando su dependencia emocional y completa el proceso de victimización, aunque con el tiempo se reinicia el ciclo (pp. 191-195).

Frente a esa realidad, el enfoque de género no es una opción, sino un mandato ineludible que deriva de fuentes convencionales y legales. A nivel convencional, la obligación de aplicar el enfoque de género emana del artículo 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) (CEDAW) y se reitera en el artículo 7° de la Convención de Belén do Pará (1994). En el ordenamiento interno, la Ley n° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, ha consagrado el enfoque de género como un principio rector en la lucha contra la violencia de género, mediante el cual se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en las relaciones entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de diferencias de género que constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

Además, se trata de una herramienta metodológica que permite a los operadores de justicia evidenciar cómo determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a hombres y mujeres, con el objetivo de garantizar la emisión de decisiones que garanticen la protección de los derechos fundamentales, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación (Acuerdo Plenario N.° 09-2019/CIJ-116, fundamento 10).

Por lo anterior, ese mandato se extiende a figuras jurídicas como la legítima defensa. El Comité de Expertas del MESCVI ha subrayado la obligación de su aplicación en casos donde se evidencie un ciclo de violencia contra la mujer, para concebirla no como un evento aislado, sino como respuesta a una agresión ilegítima de naturaleza continua y cíclica, evitando así la valoración descontextualizada de la respuesta defensiva de las mujeres.

3. La legítima defensa con perspectiva de género

3.1. Fundamento y elementos constitutivos

La legítima defensa es un derecho fundamental de carácter constitucional reconocido en el artículo 2°, inciso 23, de la Constitución Política del Perú. Dogmáticamente es una eximente de responsabilidad penal y se encuentra prescrita en el artículo 20°, inciso 3, del Código Penal Peruano.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, señala que su fundamento reposa en un doble pilar: un principio individual que reconoce el derecho de toda persona a defender sus bienes jurídicos (protección individual), y un principio supraindividual que afirma la prevalencia del orden jurídico frente a una agresión injusta (prevalencia del derecho) (Recurso de Nulidad N° 910-2018/Lima Este, 2018).

Conforme a lo prescrito en el artículo 20°, inciso 3, del Código Penal Peruano y la jurisprudencia que lo interpreta, la legítima defensa requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, 1) La agresión actual, ilegítima y real; 2) La necesidad racional del medio empleado; y 3) La falta de provocación suficiente.

3.2. La agresión actual, ilegítima y real

La agresión actual, ilegítima y real se define como una conducta humana que crea un peligro real o inminente para un bien jurídico, sin que el agredido esté obligado a soportarlo. La agresión es ilegítima porque es contraria al ordenamiento jurídico y es real porque debe existir objetivamente. No puede ser producto de la imaginación como en el caso de la legítima defensa putativa, la cual debe analizarse "por las reglas del error (si el error es invencible se excluye la responsabilidad penal y si es vencible cabría acudir, de ser el caso, a la modalidad culposa del tipo)" (Alcócer Povis, 2021, p. 157).

Además, la agresión debe ser actual, ocurriendo en el presente, o inminente, constituyendo un peligro tan cercano y seguro que la defensa es indispensable. Se exige una proximidad temporal y espacial casi inmediata entre la agresión y la defensa. Como señala Almanza (2022), "No puede reaccionar tarde" (p. 618), ya que "si ésta ya se ha dado, nada hay frente a lo que defenderse y solo cabría actuar por venganza" (Meini, 2014, p. 339). No obstante, la defensa puede ejercerse "desde el momento inmediatamente previo a la agresión" (García Cavero, 2012, p. 585).

Sin embargo, el Comité de Expertas del MESECVI (2018) señala que la actualidad e inminencia de la agresión en contextos de violencia contra la mujer debe comprenderse más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, considerando: primero, que existe continuidad de la violencia, dado que la conducta del agresor puede suceder en cualquier momento y circunstancia, generando en la víctima un estado de alerta y temor constante que causa que continuamente espere una agresión; y segundo, el carácter cíclico de la violencia, en el cual las mujeres que han sido maltratadas anteriormente, muy posiblemente vuelvan a serlo (pág. 4).

Bajo ese criterio, Buompadre (2022) al tratar la legítima defensa en situaciones de violencia de género, sostiene que:

> Se entiende que estamos en presencia de una víctima con un historial de violencia que pone de manifiesto una situación de peligro, no sólo permanente (continuo de violencia) sino inminente, esto es, de ocurrencia próxima, segura, amenazante, inmediata, en situaciones de peligro constante y durable, que autoriza a la víctima a poner en acción su derecho a reaccional (o actuar) en cualquier momento, y no esperar un nuevo episodio de violencia o de agresión para hacerlo, y que pudiera ser demostrable en un proceso judicial, pues ello conduciría, ni más ni menor -de acuerdo con esta tesis- a la inaplicabilidad de la legítima defensa.

Por ese motivo, la legítima defensa debe ser evaluada considerando el estado continuo de agresión o agresión incesante en el que se encuentra la mujer, el cual es capaz de habilitar el requisito de actualidad o inminencia del ataque.

Este criterio con perspectiva de género ha sido adoptado por la jurisprudencia penal argentina. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la Causa N.° 69965, recurso de casación, señaló lo siguiente:

> En ese sentido, no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica (Causa N° 69965, 2016)

De igual modo, la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la Sentencia N° 329 de fecha 28 de abril de 2014, absolvió a una mujer que había causado la muerte a su esposo. La decisión se basó en la aplicación de la legítima defensa, considerando que instantes antes el marido la había golpeado, pero en el fragor del suceso la mujer quitó de las manos de su menor hijo un cuchillo con el que pretendía defenderla, llegando a correr fuera de su casa. Aunque

el varón la alcanzó, la mujer se defendió introduciéndole el cuchillo en el pecho. La Corte reconoció lo siguiente:

> En ese sentido, no es posible concebir a la conducta de la Sra. Seco "como un ataque y no un inofensivo empujón defensivo" en tanto no era posible para su persona -en ese momento- determinar si el accionar violento del Sr. Olivera había concluido. Ello por cuanto "...en algunos casos de mujeres golpeadas, no es tan fácil definir cuando se está frente al fin de la agresión". De ahí que "en estos supuestos, se ha sugerido que el pasado de abuso sea utilizado para redefinir en forma adecuada el concepto de "inminencia" o para evaluar la razonabilidad de la percepción de la agresión como inminente" (Sentencia N° 329, 2014).

La Corte de Apelaciones de Antofagasta (Chile) en la Sentencia rol N.° 648-2021 de fecha 24 de julio de 2021, absolvió a una mujer por el delito de homicidio frustrado, porque determinó que actuó en legítima defensa a pesar de que su acción se produjo entre dos y tres horas después de haber sido agredida por su ex conviviente. La justificación se basó por el contexto de violencia de género existente, debido al largo historial de violencia, donde la acción defensiva en el último hecho fue necesaria porque su ex conviviente, luego de haberla agredido, la había perseguido hasta su domicilio, vociferando amenazas de muerte desde el exterior. La Corte determinó que, que la agresión era continua e inminente, la mujer seguía en una situación de peligro cuando posteriormente se encontraron nuevamente en la calle, donde ella lo acuchilló a la altura del corazón. La Corte reconoció que el patrón de violencia incesante justificó su defensa:

> En efecto, generalmente la mujer para defenderse espera a que la agresión se interrumpa o cese, ya que por su inferioridad física no tiene reales posibilidades de defensa con éxito mientras la agresión se está produciendo, y es por ello que en muchos casos, como acontece en el presente, los jueces descartan la existencia de una agresión inminente y, por tanto, la concurrencia de una legítima defensa (Sentencia rol N° 648-2021, 2021).

> Sin embargo, la inminencia de la agresión puede también establecerse y fundamentarse, en los casos de 'agresión incesante', cuando el estado de maltrato subsiste a una acción determinada, o inicial, como ocurre generalmente con las mujeres agredidas por sus parejas, ya sea o no en el contexto de violencia intrafamiliar, puesto que la reiteración en el tiempo de las agresiones se verifican también en situaciones afectivas de menor permanencia, como ocurre por ejemplo en el pololeo, en que la libertad y seguridad de la mujer no se encuentran protegidas de manera específica por la ley, como si ocurre en el contexto de la violencia intrafamiliar en que se establece una figura típica como es el maltrato habitual del artículo 14 de la ley N° 20.066.

En situaciones como las anteriores, se vislumbra un estado continuo de agresión o agresión incesante, en las que no puede negarse que existe inminencia mientras subsiste el peligro. "Es decir, cuando las circunstancias del hecho sean tales que permitan reputar la existencia de un peligro real de acometimiento, temporalmente cercano o inmediato" (Tomás Pla, 2023, p. 144). Por lo que, mientras subsiste el peligro de lesión o de ulteriores lesiones, la agresión seguirá siendo actual (Buompadre, 2022, p 4).

Asimismo, actualmente algunos autores vienen analizando la solución jurídica para casos en que una mujer se defiende en la "calma" del ciclo de la violencia o en pausas prolongadas del ataque donde el agresor se halla indefenso, es decir, supuestos sin confrontación inmediata, pero en un contexto de agresión continua o incesante que mantiene latente la inminencia de una agresión.

Este dilema es abordado por Walker (2021), quien critica que la actualidad e inminencia de la legítima defensa en contextos de violencia de género se interprete desde un punto de vista temporal estrictamente cronológico, es decir, que la agresión ilegítima deba ser inmediatamente previa a la acción defensiva, y sostiene que para resolver adecuadamente el caso planteado se requiere:

> desplazar el criterio exclusivamente temporal analizado respecto a la visión tradicional e incorporar el factor sicológico, pues desde el punto de vista de la mujer víctima de violencia de género permanente, no cabe duda alguna de que las agresiones -aún cuando han momentáneamente bajado su intensidad- son inminentes y actuales. (p. 152)

Por su parte, Santiago (2025) para resolver estos casos, propone redefinir la inminencia de la agresión ilegítima considerando el pasado del abuso y distinguirla de la inmediatez. En consecuencia, sostiene que la mujer que se defiende en una pausa del ataque, por prolongada que sea, no actúa por venganza o justicia de mano propia, sino ejerciendo legítimamente su derecho a cesar la agresión permanente, ya que exigirle esperar el nuevo ataque frustraría toda defensa efectiva (pp. 64 y 65).

Tomás (2023), siguiendo a Correa Flores, sostiene que la legítima defensa es perfectamente aplicable en supuestos de no confrontación, pero solo en casos más graves donde exista una "gran agresión continua", integrada por episodios sistemáticos de violencia (física, sexual o psicológica) y detención ilegal permanente (aislamiento social, dependencia económica y emocional, control cotidiano), que genera peligro latente y objetivo para los bienes jurídicos mientras

subsistan las condiciones de dominación. Solo bajo este supuesto se configura la agresión actual cuando, atendidas las circunstancias del caso, resulta objetivamente necesario una respuesta defensiva para evitar un resultado grave, acreditando el riesgo objetivo persistente frente a meros temores subjetivos o conjeturas futuras (p. 162).

Aún reconociendo el aporte teórico para habilitar la legítima defensa en supuestos sin confrontación inmediata, se advierte limitaciones con consecuencias graves. En el caso del planteamiento de Walker (2021) su limitación es que exige reconstruir la intención del peligro latente desde el plano psicológico de la mujer, por lo que, las pericias psicológicas son concluyentes para tal fin, corriendo el riesgo de justificar acciones aisladas guiadas por móviles de venganza o ajuste de cuentas. En el caso de Santiago (2025), convierte cualquier historial abusivo a un contexto de agresión permanente, lo que podría justificar potenciales venganzas, y no precisa umbrales objetivos de ¿cuántos episodios de violencia se requiere? O ¿cuándo se debe considerar que cesa la agresión permanente?.

Resulta metodológicamente más riguroso la postura de Tomás (2023), quien habilita la legítima defensa en supuestos sin confrontación inmediata solo cuando el historial de violencia extrema evidencia un peligro real y existe imposibilidad práctica de huida por la dominación total. Así, integra el contexto de violencia de género en el requisito de la actualidad de la agresión, sin rebasar los límites normativos que conviertan la legítima defensa en una cláusula abierta para respuestas letales ante agresores que han interrumpido sus ataques, lo que facilita tener estándares judiciales que puedan ser controlados.

No obstante, si no se configurase la legítima defensa por ausencia del requisito de actualidad de la agresión, cabría examinar el hecho en el plano de la culpabilidad penal, como legítima defensa putativa o por miedo insuperable.

3.3. La necesidad racional del medio empleado.

En este requisito se evalúa si la acción defensiva era la conducta idónea y necesaria para repeler la agresión, considerando la racionalidad del medio específico en ese contexto fáctico. La actual legislación peruana ordena considerar las circunstancias del hecho para evaluar la racionalidad del medio empleado, tales como “la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa” (Código Penal Peruano, artículo 20°, inciso 3). Dicha regulación permite un análisis flexible y

contextualizado, que resulta esencial para abordar los casos en un contexto de violencia de género.

Sin embargo, "el baremo para ponderar esta necesidad racional en los supuestos del hecho objeto de análisis no puede ser (...) el criterio del hombre medio. Así, por cuanto tal consideración supondría un ejemplo de aplicación masculina del Derecho Penal" (Tomás Pla, 2023, p. 147), lo que no resulta coherente cuando quien recibe un ataque es una mujer, con sus propias particularidades y contexto.

Ello implica incorporar en el análisis de la legítima defensa la perspectiva de género, donde se debe evaluar la desproporción física entre varón y mujer, y la socialización de género que frecuentemente deja a las mujeres sin preparación marcial o práctica en el manejo de armas, o la impide conocer o elegir zonas no criticas para repeler el ataque, siendo además crucial tomar en cuenta la dinámica propia del ciclo de violencia, donde la mujer carece de herramientas emocionales para salir de ese ciclo, siendo la opción más gravosa la más viable para repeler el ataque (Gómez y Paladino, 2023, p. 24).

Con relación a lo anterior, resulta ilustrativo lo señalado en la Sentencia N° 329 de fecha 28 de abril de 2014, dictada por la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que al evaluar la racionalidad del medio de defensa, desestimó que existiera una "desproporción aberrante" entre los golpes de puño del varón y el uso de un cuchillo por parte de la mujer, destacando que ella se defendió de un "sujeto de considerable tamaño" porque medía 1.63 metros y pesaba 70 kilogramos, era suboficial de la policía, tenía entrenamiento físico y con armas de fuego que usaba para amenazarla, habiéndola atacado en múltiples ocasiones y en presencia de su hijo. En ese sentido, tras la reflexión sobre las desventajas de tamaño y fuerza de la mujer, se concluyó que la imputada actuó racionalmente al hacer el uso del cuchillo para proteger su vida y la de su hijo.

En concordancia con este planteamiento, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa N.° 69965, señaló que en las situaciones de enfrentamiento entre hombre y mujer:

> No siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. (...) Así, el arma, que surge generalmente como demostrativa del dolo de matar y como indicador de mayor peligrosidad, se presenta en estos casos como el medio necesario para llevar la defensa, ya sea de lesiones o de muerte (Causa N° 69965, 2016).

La Corte Suprema de Justicia del Perú ya ha emitido pronunciamientos que respaldan la interpretación flexible y contextual de la legítima defensa, para evaluar la racionalidad del uso de armas en contra de los agresores.

En el Recurso de Nulidad N.° 3078-2013, Lima, del 22 de enero de 2015, se absolvió a una mujer que acuchilló a su esposo a la altura del tórax mientras este la golpeaba y amenazaba, primero con un pico de botella y luego con un cuchillo. Se concluye que, al estar en el momento cumbre de la agresión y encontrarse en la cocina, la procesada no tuvo la posibilidad de coger otro medio diferente al cuchillo para defenderse ante el peligro inminente contra su vida.

Por su parte, en el Recurso de Nulidad N.° 2233-2014, Junín, del 13 de octubre de 2016, también se absolvió a una mujer que acuchilló a su cónyuge cuando este la golpeaba a ella y a su hijo. El fallo reconoció que el cuchillo era la única arma posible para defenderse del ataque actual contra su vida.

El Recurso de Nulidad N.° 910-2018, Lima Este, del 05 de diciembre de 2018, dictó absolución de una mujer que acuchilló a su conviviente mientras estaba siendo estrangulada por su conviviente, señalando que la legítima defensa debe entenderse "no en el sentido estricto o matemático que señala la norma penal, sino sobre la base de las circunstancias desarrolladas por la procesada frente a la agresión de su conviviente, que era frecuente y continuo, en defensa de su vida". La conclusión fue que la mujer actuó por la necesidad racional de emplear un cuchillo al estar siendo atacada con estrangulamiento.

En el Recurso de Nulidad N.° 1868-2022, Lima Este, del 20 de junio de 2023, se absolvió a una mujer porque actuó en un contexto de riesgo inminente de su vida y no tuvo la posibilidad de elegir otro medio para defenderse en el forcejeo, cuando le arrebató el cuchillo a su conviviente.

Sin embargo, aunque la Corte Suprema de Justicia del Perú ha avanzado notablemente al sostener una interpretación flexible de la "necesidad racional del medio empleado", aún persiste un vacío argumentativo en comparación con la jurisprudencia de Argentina. Esto se debe a que los fallos peruanos justifican el medio empleado por las mujeres como "única opción" o excluyen el criterio de proporcionalidad de golpes versus armas, pero omiten incorporar en su análisis la desproporción física y la socialización de género para justificar la racionalidad del medio empleado.

Esta omisión hace que la fundamentación de los fallos no sea tan robusta y didáctica como la de otros países. Además, influye a que los operadores de justicia no consideren en las investigaciones y la valoración de la prueba aspectos relacionados estrechamente al género.

De ahí que, la jurisprudencia penal nacional debe realizar fundamentaciones que incluyan en el contexto de descubrimiento la dinámica del ciclo de violencia, la desproporción física y la indefensión aprendida que no permiten a la mujer defenderse en el fragor del ataque con un medio menos gravoso que un arma o atacar zonas no críticas para repeler el ataque. Al incorporar ello, se puede justificar que un arma era el único medio racionalmente idóneo y necesario para repeler la amenaza o agresión en curso, garantizando así la plena operatividad de la legítima defensa con perspectiva de género.

3.4. La falta de provocación suficiente

Este punto significa que el derecho a la defensa se le niega a quien de modo intencional y suficiente provoca la agresión en su contra. La provocación deliberada para generar una reacción y luego ampararse en una supuesta defensa, debe ser excluida para la aplicación de la eximente. Además, la provocación debe ser idónea para generar una reacción agresiva, porque por ejemplo una burla, insultos verbales o una discusión menor, no podría calificar como provocación suficiente que autorice la acción defensiva (Almanza, 2022, p. 621).

Gómez y Paladino (2023), señalan que la falta de perspectiva de género ha sido causa directa de la creación de estereotipos perjudiciales, como el de la "mujer provocadora"; estos estereotipos han servido para justificar agresiones físicas u otras formas de violencia ante presuntas provocaciones de la víctima, tales como generar celos, vestirse de determinada forma, o frecuentar ciertos lugares o amistades (p. 24).

Por ese motivo, debe abandonarse toda concepción estereotipada que postule que la mujer consintió la agresión o que la provocó, incluyendo el deber conyugal de subordinación de la mujer al varón en el ámbito doméstico (Medina Sarmiento, 2023, p. 94).

También, se deben descartar como actos provocadores aquellas conductas lícitas de la mujer que el agresor interpreta como un desencadenante de la violencia, que usualmente son la decisión de la mujer de separarse, negarse a un requerimiento sexual a su esposo o conviviente, o actos como no haber hecho tareas del hogar.

Por otro lado, es erróneo asimilar como un acto provocador de la violencia la permanencia de la mujer en el domicilio convivencial, a pesar de encontrarse en un ciclo de violencia, o el hecho de que haya permitido el reingreso de su agresor al domicilio familiar, debido a que como señala Azcue (2019), citando a Di Corletto, dicha perspectiva no considera que "la mujer permanece en la relación no porque le guste, o porque en realidad no tema por su vida; no se va porque no cuenta con los recursos o la fuerza para hacerlo" (p. 115).

4. Conclusiones

En casos de violencia de género, la aplicación del artículo 20°, inciso 3, del Código Penal Peruano, resulta limitada cuando la agresión actual e inminente se interpreta bajo un criterio estrictamente temporal. Por ello, se concluye que los operadores de justicia incorporen la noción de la agresión incesante o continua postulada por el Comité de Expertas del MESECVI (2018), pues la inminencia no cesa mientras persista el peligro real de acometimiento y las condiciones de dominación propias del ciclo de violencia. Esta visión contextualizada garantiza la operatividad de la legítima defensa al reconocer que el peligro continúa siendo actual y real mientras subsista la amenaza de ulteriores ataques, incluso en momentos de aparente calma.

En casos de violencia de género, la valoración de la necesidad racional del medio empleado exige a los operadores de justicia abandonar el estándar del "hombre medio" y fundamentar su análisis en la dinámica del ciclo de violencia, la desproporción física y la indefensión aprendida, para justificar el uso de un arma como único medio idóneo y necesario para repeler la amenaza o la agresión en curso. Asimismo, la defensa se considera justificada, incluso si el ataque no se puede dirigir a zonas no vitales, pues la socialización de género generalmente deja a las mujeres sin la instrucción o habilidad para conocer cómo repeler el ataque causando menor daño, lo que se suma a la imposibilidad de exigirle una elección menos lesiva en el fragor del acometimiento.

En casos de violencia de género, para la valoración del requisito de la falta de provocación suficiente, los operadores de justicia deben descartar todo estereotipo de la "mujer provocadora". Las conductas lícitas de la mujer, tales como su decisión de separarse o su permanencia en el domicilio convivencial, no deben ser asimiladas como actos provocadores de la violencia. Esta interpretación con perspectiva de género es esencial, pues reconoce que la mujer permanece en la relación no por consentimiento, sino por la falta de recursos y la vulnerabilidad socioeconómica y estructural que le impiden abandonar al agresor.

Referencias

Alcócer Povis, E. (2021). *Introducción al derecho penal.* Jurista Editores E.I.R.L.

Almanza, F. (2022). *Manual de derecho penal parte general* (Primera Edición ed.). San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.

Azcue, L. (2019). (Re)pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. *Revista Nueva Crítica Penal*, 90-122. https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/33/23

Buompadre, J. (marzo de 2022). Legítima defensa y violencia de género. *Revista Pensamiento Penal*(214), 1-12. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf

Causa N° 69965 (5 de julio de 2016). https://www.casi.com.ar/sites/default/files/SENTENCIA%20PENAL%20LEGITIMA%20DEFENSA%20PERSPECTIVA%20DE%20GENEROVer%20Sentencia%20%2869965-69966%29%20%281%29.pdf

Comisión de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. (2018). *Recomendación General N. 1 sobre la legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención Belem do Pará. Washington D.C.* https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf

García Cavero, P. (2012). *Derecho penal parte general* (Segunda Edición ed.). Jurista Editores E.I.R.L.

Gómez, M., & Paladino, M. (Diciembre de 2023). Legítima defensa y violencia contra la mujer ¿un cambio de estructuras dogmáticas clásicas o aplicación del instituto con perspectiva de género? *Revista Jurídica - Universidad Nacional del Oeste,* 15-29. https://revistajuridica.uno.edu.ar/index.php/revistauno/article/view/2/1

Larocca Rees, M. O. (febrero de 2022). Legítima defensa y violencia de género privilegiada. *Revista Pensamiento Penal*(N° 409), 1-22. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89800_0.pdf

Medina Sarmiento, R. F. (enero-junio de 2023). La legítima defensa en situaciones de violencia basada en género. Avances y perspectivas. *Llapanchikpaq: Justicia*, 5(6), 79-111.

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte general* (Primera edición ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Organización de los Estados Americanos. (09 de junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén do Pará"*.

Pérez López, J. (2024). *Delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar* (Primera edición ed.). Grijley E.I.R.L.

Reátegui, L. R. (2019). *Feminicidio* (Primera edición ed.). Iustitia S.A.C.

Recurso de Nulidad N° 910-2018/Lima Este (05 de diciembre de 2018). https://jurisprudencia.pj.gob.pe/

Santiago, N. (2025). Entre la espada y la pared: inminencia de la agresión de la legítima defensa en casos de violencia de género. *Revista de Pensamiento Penal*, 1 (num. 3), 54-67. https://revista.pensamientopenal.com.ar/index.php/rpp/article/view/32/37

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

guillermocuadrosserna@gmail.com

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.11

(cc) BY

La psicología del testimonio y la necesidad de redefinir epistémicamente el principio de inmediación en el proceso penal peruano

Psychology of testimony and the need to epistemically redefine the principle of immediacy in the peruvian criminal justice system

Yeny Magallanes Rodríguez[1]
Poder Judicial
(Ayacucho, Perú)
ymagallanesro@pj.gob.pe
https://orcid.org/0009-0006-7388-8508

Resumen: La importancia que tiene la prueba testimonial en todo sistema procesal es un asunto indudable, tal es así que en algunos casos la decisión

1 Jueza Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, actualmente designada como integrante de la Tercera Sala Penal Nacional de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

judicial depende exclusivamente de la palabra del testigo, por lo que la solución al proceso exige aplicar criterios epistémicos y ciencia: la ciencia de la psicología del testimonio. No obstante, la legislación y la jurisprudencia peruana mantienen algunos conceptos desfasados, fundamentalmente sobre el principio de inmediación, y es que la aplicación de este principio tal y como es entendido actualmente, permite al operador judicial efectuar juicios subjetivos, como valorar un lenguaje no verbal en vez de criterios epistémicos, como sería por ejemplo considerar ¿cuándo es racional aceptar un testimonio como verdadero? o ¿qué factores influyen en la credibilidad de un testigo?; y es que se ha mal interpretado el principio de inmediación, a tal punto que opera como barrera en la valoración racional de la prueba, estableciéndose reglas probatorias extra epistémicas, vulnerando el principio de búsqueda de la verdad, en detrimento de la calidad de la decisión e incrementando el error judicial.

Palabras clave: *Inmediación, psicología del testimonio, memoria, epistemología*

Abstract: The significance of testimonial evidence within any procedural system is indisputable. In some cases, judicial decisions depend exclusively on witness testimony, making it essential to apply epistemic criteria and scientific knowledge—particularly the science of psychology of testimony—to the resolution of disputes. However, Peruvian legislation and case law continue to rely on certain outdated concepts, especially regarding the principle of immediacy.

The current understanding and application of this principle allow judicial decision-makers to engage in subjective assessments, such as evaluating nonverbal behavior, rather than relying on epistemic criteria. Relevant questions should instead focus on issues such as: under what conditions is it rational to accept testimony as true? and what factors influence a witness's credibility? The principle of immediacy has been misconstrued to such an extent that it now operates as a barrier to the rational assessment of evidence. Consequently, extra-epistemic evidentiary rules have been established, undermining the principle of truth-seeking, diminishing the quality of judicial decisions, and increasing the likelihood of judicial error.

Key words: Immediacy; psychology of testimony; memory; epistemology.

Recibido: 31/10/2025
Revisado/Arbitrado: 14/01/2026
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

1. Introducción

En Perú, hablar de psicología del testimonio es abordar un tema poco conocido, aunque mencionado tangencialmente en la legislación procesal y en escasa jurisprudencia, pero aún no encuentra un verdadero desarrollo epistémico, pues se conserva aún la idea de que el control de veracidad o credibilidad de un testimonio, y en general de toda prueba personal, se puede ejercer a través de ciertos controles como: el juramento, el careo y el principio de inmediación. En este breve ensayo nos ocuparemos del pretendido tercer control del testimonio, esto es del principio de inmediación y su necesidad de redefinición epistémica para que se integre a los avances en psicología del testimonio, ciencia que ofrece una alternativa de razonamiento inductivo contrastable y verificable. Pues una errada noción del mencionado principio ha terminado por crear una fuente de conocimiento extrasensorial, que hace que el juez peruano adquiera una especie de "potestad procesal" para evaluar los gestos, tics, movimientos, titubeos y demás manifestaciones corporales conscientes o inconscientes del testigo. Lo que, en mi opinión, no debería admitirse, pues esa concepción de inmediación se basa en la íntima convicción adquirida por el contacto directo del juez con la persona declarante. En esos casos, epistemológicamente se atentaría contra la averiguación de la verdad, pues no se opta por criterios científicos que brinda la psicología del testimonio para verificar la credibilidad de testimonio y en derivación de ello se incurriría en una disfunción epistémica, dado que se incrementa la probabilidad de cometer errores mediante la adopción de reglas y procedimientos intuitivos.

2. Desarrollo del tema

Un enfoque epistemológico o gnoseológico sobre la prueba, aceptado por varios autores como Taruffo (2002) o Ferrer (2007), consiste esencialmente, en describir los tipos de hechos que existen y cómo procede el juez, desde la lógica, a su averiguación. Por tanto, la prueba sí tiene una función cognoscitiva, en el sentido de que por su intermedio puede determinarse la probabilidad de verdad de una hipótesis determinada. En ese sentido, es básico un análisis cuidadoso y crítico del testimonio, dejando de lado cuestiones anímicas y/o subjetivas. Tal es así que para el profesor Jordi Ferrer (2022, p. 426), la inmediación, es decir, el contacto directo del juez con la práctica de la prueba, no debe ser un instrumento para la valoración subjetiva, sino que debe basarse en la lógica y la evidencia, no en la intuición o la mera convicción del juez.

En contrasentido a esos criterios, se presenta el actual concepto de inmediación en el sistema procesal peruano, basado en criterios no epistémicos, ya que se otorga facultades de percepción al juez sobre la base de un lenguaje no verbal del testigo, lo que no hace sino cargar de subjetivismo a las decisiones judiciales, cuando lo óptimo sería aplicar, como señala De Paula (2019, p. 37), la epistemología y la psicología del testimonio, que permiten debatir la pertinencia de presumir como verdadero lo que dice un testigo y valorar la fiabilidad de la información obtenida de la prueba testifical.

Constitucionalmente, también es importante señalar, en relación a la psicología del testimonio: si bien no existe un basamento constitucional explícito sobre este tema ni el de inmediación en la Constitución nacional de 1993, sí puede derivarse su importancia del contenido del artículo 139., inciso 3 que a la letra declara que son principios y derechos jurisdiccionales:

> "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
>
> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"

Tal premisa supone que el debido proceso, como contenido iusfundamental, se materializa en el proceso penal a través de la observancia de garantías o principios por parte del juzgador al momento de la determinación de decisiones en sede no solo judicial, sino también administrativa, con el fin de que se puedan hacer valer sus derechos. En suma, se trata de una exigencia de operatividad jurisdiccional. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de inmediación, ha precisado que se trata de una manifestación del derecho a la prueba, al ser necesaria para una debida motivación la presencia del juez competente (determinado ex ante)

> "[...] puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (EXP. N.°00849-2011-PHC/TC, f. 6)

Se trata de una línea jurisprudencial que ya se había desarrollado en el Exp. N.°1803-2003-HC/TC, por lo que se llega a la conclusión de que el principio de inmediación se deriva de una armonización entre el debido proceso y la tutela procesal efectiva, toda vez que una defensa eficaz y sujeta a una recepción de justicia material suficiente solo se puede lograr si quien posee la carga de la prueba o sobre quien se

invierte esta (carga dinámica) ve apegada en la decisión del juzgador la valoración (sea individual o conjunta) a un cúmulo de elementos surgidos de su interacción con el medio u órgano de prueba. Entonces, todo ello concita a que exista un vínculo nada difuso entre el principio de inmediación, constitucionalmente comprendido, y la utilización de mecanismos que no solo se centren en lo formal, sino más bien en un desentrañamiento epistemológico de la prueba testimonial.

Es que normativamente no se ha determinado los alcances de este principio en el proceso y si bien es citado en el Código Procesal Penal peruano, no existe desarrollo conceptual o pautas normativas sobre su aplicación, así se puede verificar de los arts. 356°, 422° [inc.5] y 425° del Código Procesal Penal: el primero sólo menciona que la inmediación es base fundamental del juzgamiento, entre otras garantías procesales, mas no se dice nada sobre su contenido y alcances; el segundo dispositivo citado señala que, serán citados aquellos testigos que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, mas no hay especificidad al respecto. Finalmente, el art. 425°, establece que la Sala, no podrá asignar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por parte del juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; aquí se establece un límite a la valoración del juez de segunda instancia, en aras de la inmediación.

. Frente a la ausencia de desarrollo normativo del principio de inmediación, la jurisprudencia sí se ha pronunciado - aunque no lo hace en el sentido que esperábamos - pues reduce este principio a la percepción sensorial del juzgador, tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la República (2007) en la Casación N.° 05-2007/Huaura, estableció que en la valoración probatoria se pueden identificar dos zonas: una opaca y otra abierta. La zona opaca, representada por los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación, tales como, el lenguaje, la capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso y otros, que no son susceptibles de supervisión y control en apelación. Mientras que las zonas abiertas sí pueden ser controladas por el tribunal de apelación, en tanto se tratan de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y serán evaluados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Tal ausencia de desarrollo normativo se puede evidenciar, aún más, porque a lo largo de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, no existe proyecto de ley puesto en discusión por el Congreso de la República peruano que busque, con precisión, introducir modificaciones en los artículos que posean justamente dicha influencia o, en su defecto, brindar alcances directos de la aplicación de la psicología del testimonio en la valoración probatoria. Esto podría deberse, inter alia, a una cesión de estas discusiones a la doctrina y jurisprudencia; aunque, como se verá, tampoco es que proliferen o vegeten en su empleo.

En esa misma línea, en un pronunciamiento más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2024), relativo a las zonas opacas e inmediación en segunda instancia —nos referimos a la Casación N.° 337-2021/Puno—, interpreta que un testimonio escrito, no brinda al juez los datos sensoriales estrechamente ligados a la inmediación, a saber: la expresividad, las pausas en el discurso, ademanes, reacciones emocionales, etc., incluso se hace mención a la psicología del testimonio, pero sólo como neurociencia. En la Casación N.° 678-2020/Apurímac, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento tercero, cuestiona que la Sala de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juzgado Penal.

Es claro que la jurisprudencia peruana aplica un concepto formalista del principio de inmediación, que no va a la par de los avances científicos en materia testimonial, además que niega un ejercicio racional de valoración, pues denota subjetividad basada en la percepción personal del juez y en criterios intuitivos para conferir credibilidad al testimonio, basándose principalmente en que el testigo es la persona que ha percibido un evento o ha presenciado un hecho y como tal lo toma como fuente de información, lo que puede generar arbitrariedad y falta de predictibilidad en las decisiones judiciales; pues lo trascedente sería centrar el análisis en el testimonio en sí, que es el relato del testigo sobre sobre el evento percibido o hecho presenciado. Es que la sola presencia del juez durante la declaración no garantiza la veracidad del testimonio, tampoco lo hace el mero contacto directo del juez con el testigo, pues la psicología ha demostrado que las señales no verbales no son indicadores fiables de veracidad, dado que el nerviosismo, ademanes, pausas, el titubeo o el sudor, pueden ser producto de la ansiedad o el miedo y no necesariamente de la intención de mentir, y es que las personas muestran una amplia gama de comportamientos cuando mienten, pero también cuando dicen la verdad. No existe un

patrón universal que distinga claramente entre ambos, por lo que los gestos ni los datos fisiológicos son indicadores fiables para distinguir entre verdad y mentira. Por lo tanto, esa perspectiva conductista por la que se confía exclusivamente en la percepción subjetiva del juez basada en las emociones, gestos, ademanes, etc. del testigo, no es epistémica y puede llevar a cometer graves errores de valoración probatoria al momento de decidir un caso.

Por lo contrario, la psicología del testimonio ofrece herramientas y conocimientos científicos en busca de delimitar la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado, a fin de evaluar la credibilidad y exactitud de los testimonios, identificar posibles errores y sesgos, así como mejorar la práctica de la prueba testimonial en el sistema judicial, permitiendo de este modo al juez valorar la prueba testifical de manera más objetiva y racional. En ese sentido, el profesor Manzanero (2010A), señala que la psicología se ocupa de la aplicación de diversos conocimientos sobre procesos psicológicos como la atención, percepción y memoria en la obtención y valoración del testimonio, y tales procesos intervienen en la exactitud y credibilidad de las declaraciones y en la identificación de los testigos Entonces, esta disciplina científica estudia los procesos cognitivos y psicosociales que intervienen en la percepción, memoria y declaración de los testigos, permitiendo: *i) Comprensión de la memoria humana:* La memoria humana no es un registro perfecto de los hechos, sino que es un proceso constructivo y reconstructivo, influenciado por diversos factores. Por ejemplo, la psicología del testimonio advierte sobre los errores de memoria, que pueden llevar a los testigos a recordar eventos de manera incompleta o distorsionada, pero en la línea de datos extrasensoriales, se podría pensar que el testigo miente; *ii) Identificación de factores que afectan la fiabilidad del testimonio:* Existen diversos factores que pueden afectar la fiabilidad del testimonio, como el estrés, el tiempo transcurrido, la sugestión, la edad del testigo, etc.; y, *iii) Desarrollo de técnicas de evaluación de la credibilidad:* La psicología del testimonio ha desarrollado técnicas de evaluación de la credibilidad de los testimonios, basadas en criterios científicos y objetivos.

De este modo, la psicología del testimonio ha cambiado la percepción sobre la credibilidad y fiabilidad de los testimonios, mostrando que no se puede depender únicamente de las señales conductuales externas, como al parecer se ha asumido en el concepto de inmediación que se emplea en nuestro actual modelo procesal.

Ahora bien, el esquema jurisprudencial peruano sobre la inmediación también evidencia que el objeto de valoración se orienta

a las características del testigo al momento de declarar y no a la exactitud del testimonio, ya que en la jurisprudencia anteriormente citada se privilegia la apreciación que hace el juez sobre las emociones del testigo, los ademanes, entre otros factores, cuando debería otorgar mayor peso e importancia a la credibilidad del testimonio que a la credibilidad del testigo en sí, esto es que la jurisprudencia debería hacer énfasis en conocer la capacidad y funcionamiento de la memoria. Al respecto la psicología del testimonio ofrece pautas objetivas para verificar la fiabilidad de los testimonios, valorando aspectos como la coherencia del relato que debe ser lógico y tener una estructura racional, sin contradicciones internas; la contextualización, es decir el relato debe incluir detalles que permitan reconstruir el contexto en el que ocurrieron los hechos, como descripciones sensoriales y ambientales; contar con corroboración periférica, esto es la consistencia que debe tener el relato con el de otros testigos; y la ausencia de comentarios oportunistas o personales, evitando sesgos y subjetividades en el relato del testigo.

Sobre estos criterios la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de su jurisprudencia sobre la retracción de víctimas de delitos sexuales, ha efectuado cierto desarrollo en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011), así en el fundamento 26 se establece criterios de evaluación de coherencia interna y externa del relato; la corroboración periférica, la neutralidad del testimonio. En esa misma línea, en la Casación N.° 678-2020-Apurímac [fundamento cuarto] se establece como criterios de valoración: *Verosimilitud interna* que se enfoca en la coherencia y el rigor del relato en sí mismo, buscando detectar inconsistencias, contradicciones o elementos fantasiosos que resten credibilidad al testimonio. *Verosimilitud externa:* Examina si el testimonio se apoya en otras pruebas disponibles. En esencia, la Corte Suprema interpreta que la evaluación debe comprender tanto si el testimonio "suena lógico" por sí mismo, como si conecta con el resto de la información probatoria disponible.

Es que la búsqueda de la verdad en el testimonio es un ejercicio complejo, dada la naturaleza subjetiva de la percepción y de la memoria humana, y advertimos que la inmediación – como está concebida actualmente - resulta insuficiente y no acorde a la evolución de la ciencia para reconocer la diferencia entre verdad/falsedad y mentira/sinceridad. Sobre este aspecto, entendemos que la sinceridad se refiere a la intención del testigo de decir la verdad tal como la percibe, lo que implica una creencia genuina en la validez de sus propios recuerdos y una ausencia de intención de engañar, en otras palabras, un testigo

sincero cree que está diciendo la verdad. La veracidad se refiere a la correspondencia entre el testimonio y los hechos reales, comprende que el relato del testigo refleja con precisión lo que realmente ocurrió y así evitar la sobrevaloración de las garantías tradicionales de veracidad.

La doctrina nacional sobre esta temática no es tan nutrida: no se desarrolla la psicología del testimonio como una herramienta o método independiente que construya la evaluación probatoria del testigo, sino más bien como un elemento que compone la sana crítica racional. Al tratarse de la búsqueda de la verdad en el testimonio, como se dijo *ut supra*, la idea supone buscar razones justificadas en métodos (válidos justamente para nuestra interpretación jurídica de los hechos) con el fin de declarar de la afirmación de un testigo "X" su correspondencia con una realidad epistemológica (como prueba) basada en su memoria. Por ejemplo, San Martín Castro advierte de los avances de la psicología de la percepción y de la memoria, que concluyen en la menor fiabilidad de los testimonios, llegando a la posibilidad de desarrollo de prueba sobre prueba para una mayor credibilidad testimonial (2020, p. 792). Con ello, no se hace una mención expresa a la psicología del testimonio. Sánchez Velarde también expone algunas características para dirimir por parte del juzgador la credibilidad de la prueba testimonial; no obstante, termina otorgándole al careo una de las principales características que ya erradicaría la psicología del testimonio, que es "[...] despejar la incertidumbre creada ante las declaraciones vertidas por los imputados y testigos en el proceso penal" (2020, p. 308), volviendo nuevamente sobre el problema de fondo: la inmediación como principio o máxima de valoración probatoria se centraría en el testigo y no en el testimonio.

Debe entenderse que, en nuestra opinión, se trata de la convergencia con bases científicas de que un testimonio formalmente recogido no siempre es sinónimo de credibilidad de este. Una afirmación como tal, en una reformulación de la afirmación trasuntada ut supra, supondría caer en la primacía de la formalidad por sobre la sustancialidad, recayendo – nuevamente – en una vulneración tácita del principio de inmediación, también analizado –. Por ello la inmediación no debe ser entendida en términos prioritariamente formales, sino más bien como una suerte de regla de adjudicación – *á lá Hart* –, para determinar el criterio valorativo concreto por el que una testimonial ha de ser racionalmente sopesada.

También es de recibo para esta indagación lo ofrecido por Vargas Meléndez, en doctrina nacional, donde, aunque no mencionada expresamente la noción de "psicología del testimonio", se efectúa una

evaluación de la prueba testifical a partir de la fragilidad y falibilidad de la memoria. Como bien menciona este autor, la memoria no es una reproducción siempre fiel y objetiva de la realidad, sino que mezcla dos elementos: primero, su naturaleza resultativa posterior de una valoración de carácter sensible del perceptor sobre la realidad (lo que supone que la memoria incluya juicios personales de lo captado, por lo cual el perceptor puede acentuar datos fácticos que, para el caso, son irrelevantes y, por eso, perderse otros que sí estimularían en la búsqueda de la verdad) y, segundo, su vínculo cercano con las emociones individuales como estados funcionales (Vargas, 2019, p. 202). Esto se deja ver aún más cuando el autor, páginas posteriores, desarrolla lo que él denomina "confiablidad de los testimonios de niños", donde precisa de fuentes interdisciplinarias para diferenciar los niveles de percepción de los menores a lo largo de su desarrollo etario (Vargas, 2019, pp. 218-227) . Por ello, como ya hemos dicho, se exigiría indudablemente para valorar la credibilidad de lo dicho por el testigo – en general – datos objetivos que la psicología del testimonio nos ofrece (contextualidad, coherencia narrativa, etc.).

No obstante, el trabajo nacional que más se acerca a desglosar con detalle y precisión la implicancia de la psicología en el análisis de la prueba testifical es la de Solís Espinoza, donde no solamente informa cómo desentrañar al testigo, en atención a ley procesal penal o civil, sino que se adentra en la psicología del testigo en sí, analizando rasgos como su personalidad (cultural, socioeconómica, sexual, educacional, etc.), salud mental (relacionado con trastornos de personalidad, trastornos psicóticos, intelectivos, drogodependientes, etc.), moralidad, entre otros (Solís, pp. 1018-1030). Luego, se centra en los procesos sensoriales (como la materia prima, sin valoración) y perceptuales (como el resultado, valorativo, donde convertimos los datos sensoriales en patrones significativos), así como sus limitaciones y alteraciones (alucinaciones, amnesias, ilusiones). Entre todo, se desarrolla lo denominado como "proceso mnémico", por el cual la declaración sobre los hechos implica: básicamente la evocación de hechos anteriores – resididos en la memoria de largo plazo, que previamente residió en la memoria de corto plazo, como resultado de la memoria de información sensorial proveniente de un proceso perceptivo – a la actualidad, en búsqueda de su recuperación. Entonces, concluye este autor, cada uno de los pasos que entraña el proceso mnémico debe interconectarse sin alteraciones, lo que arriba a "[...] la mayor o menor credibilidad del contenido del testimonio y la mayor o menor fiabilidad que se puede tener del testigo" (Solís, p. 1045). Así, también, hechos como el temor al momento de declarar, alteraciones sensoriales en el

momento de verificar los hechos, sesgos de realidad, etc., desvirtúan el testimonio personal y lo hacen menos creíble o fiable.

Véase, entonces, que particularmente la doctrina nacional toma con cierta reserva, poco comprensible, el uso del término "psicología del testimonio", aunque utilicen las bases epistemológicas que de ella dimanan. Es cierto que, en todo caso, el análisis ha provenido más de quienes predican un análisis de la prueba en particular o de un cruce explícito entre la psicología y el derecho procesal penal.

Sobre veracidad y sinceridad, no encontramos desarrollo jurisprudencial, pero sobre memoria, la Corte Suprema (2021) se ha pronunciado en el Recurso de Nulidad N.° 759-2020/Lima, señalando que, en el testimonio, interviene la memoria episódica. Luego, en el Recurso de Nulidad N.° 1011-2020/Lima Sur (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), se reconoce que el tiempo afecta la memoria; mientras que en el Recurso de Nulidad N.° 140-2019/Lima Sur se precisa:

> "De acuerdo con la psicología del testimonio, en la codificación de la información que el testigo recibe no solo influye la corrección de la percepción (que puede ser errónea), sino también sus conocimientos previos, pues al tiempo que percibe un suceso lo está interpretando, de modo que lo que se almacena en la memoria no solo se basa en la pura percepción sensorial, sino en el trasfondo cultural de quien percibió el hecho y en las inferencias probables que realizó sobre aspectos no percibidos, basadas en conocimientos previos" (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento sexto).

Por último, se reconoce también que la memoria sufre un proceso constructivo y reconstructivo así se señala en el Expediente N.° 001-2016-0-501-SP-PE-01 de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2021).

Pero aún no se ha encontrado jurisprudencia que incorpore expresamente criterios de psicología del testimonio a fin de reinterpretar la inmediación, y generar reglas probatorias con base en la racionalidad y no en la persuasión o intuición.

En lo relativo a la verdad, resulta ilustrativo citar a Giuliana Mazzoni (2019, pp. 26 y 27), quien enfatiza que la verdad en el testimonio implica una correspondencia adecuada entre las afirmaciones y la realidad, aunque esta última puede ser objeto de diversas interpretaciones, así el nivel de correspondencia determina el grado de verdad de la descripción o de la afirmación; claro que esta postura presenta cierta problemática en el campo práctico, ya que difícilmente los hechos pueden ser descritos unívocamente. Precisamente para determinar una correspondencia racional y razonable, entre las afirmaciones

y la realidad, el juez no puede basarse en aspectos extrasensoriales o emocionales del testigo, pues conforme la citada autora lo señala: la psicología, como ciencia rigurosa, ofrece respuestas fiables a preguntas clave en la investigación cognoscitiva. En esta materia - nos referimos a la capacidad para reconocer la verdad/falsedad y mentira/sinceridad - la memoria se presenta como una herramienta principal del testimonio, sin embargo, su funcionamiento no es infalible.

De este modo, no se alcanza a comprender cómo es que la inmediación, basada en la apreciación subjetiva del juez, ofrecería instrumentos para distinguir verdad, falsedad, mentira, sinceridad, y es que la memoria no es un asunto de ordinario conocimiento y menos de apreciación subjetiva, pues como bien lo expone Mazzoni (2019, p. 65), debe comprenderse que la memoria es una función central del cerebro que permite aprender de la experiencia: así, los recuerdos deben ser considerados como recreaciones del pasado sujetas a modificaciones, influencias y la posibilidad de desaparecer; por tanto, sujetas a errores debido a omisiones y comisiones como también lo afirma Manzanero (2010B, p. 158).

Entonces, el juez a través de la inmediación, no está en capacidad de diferenciar el error sincero de la mentira - que requiere planificación y representación mental compleja, como lo explica Mazzoni (2019, p. 36), dado que tales errores pueden surgir de fallos en la percepción por factores objetivos (situacionales) o subjetivos (individuales), mientras que los fallos de memoria pueden ser influenciados por el tiempo, la interferencia y la información posterior al suceso. Un tema importante a mencionar, es la importancia de preservar correctamente el recuerdo de quien apreció un hecho y que deberá, posteriormente, narrarlo [testigo], pues los recuerdos, como se ha señalado, pueden ser influenciados por diferentes causas, dando lugar a que sean recuerdos de fuente real o de fuente sugerida, ello dependerá del contexto en que se proporciona la información y se recibe esa información, como es el caso de una declaración en la que la forma en que se pregunta o hacer comentarios por el interrogador, pueden modificar la interpretación que tenga el testigo de los hechos que percibió; de ahí que es imprescindible, la expertise del interrogador.

Ciertamente, la detección de la mentira es un desafío complejo, ya que no existen indicadores infalibles de engaño. La psicología del testimonio ha demostrado que las técnicas tradicionales de detección de mentiras, como el polígrafo, por ejemplo, no son fiables. Es necesario utilizar métodos más rigurosos y basados en la ciencia para evaluar la credibilidad de los testimonios, como sería: *i. Análisis de la consistencia*

interna y externa del testimonio: Evaluar si el testimonio es coherente y consistente con otras pruebas y con el sentido común. *ii. Evaluación de la motivación del testigo: Analizar si el testigo* tiene algún motivo para mentir o para distorsionar los hechos. *iii. Utilización de técnicas de entrevista cognitiva*: Aplicar técnicas de entrevista que ayuden a los testigos a recordar los hechos de forma más precisa y detallada.

Es complementario para la presente investigación una aproximación comparada sobre los avances legislativos de la psicología del testimonio y cómo expone influencias en relación al principio de inmediación. Así, tenemos por ejemplo que en la legislación procesal penal ecuatoriana, en el artículo 453° se establece la finalidad de la prueba, que la sujeta al convencimiento del juzgador sobre los hechos y contextos que fundamentan fácticamente el hecho punible del proceso. Luego, en su artículo 454° inciso 2°, precisan la definición del principio de inmediación en el sentido siguiente: *"Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba".* Es importante destacar que aquí se establece normativamente una definición de dicho principio – a diferencia de la legislación peruana (art. 356° NCPP) – , aunque dejaría entender que se cumplirá este principio solamente con la presencia física (no declara expresamente virtual, aunque de una interpretación auténtica, se entendería que supone la presencia física o análoga donde el juzgador pueda percibir – a través de los sentidos – a los sujetos procesales en el espacio temporal donde coincidentemente también enuncian sus actuaciones procesales). En el artículo 502° de esta misma ley ecuatoriana, específicamente en su inciso 1, señala: "El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas". Básicamente, se establece una regla general de valoración, por la cual introduce el elemento contextual de la declaración, que incluiría al testigo, y solo como prueba indiciaria, por lo que indica "[...] en relación con las otras pruebas [...]". Advertimos, la especificidad de la ley procesal ecuatoriana al tratarse de testigos que son menores de edad, discapacitados o adultos mayores. La regla se encuentra en el artículo 504° del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y menciona que todos estos tendrán derecho a comparecer, procurando que esta testimonial se desarrolle "[...] de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo", para lo cual establece ciertos mecanismos. Esta fórmula expone cierta homologación en la legislación peruana, con el artículo 171° NCPP, aunque los trata como "testigos especiales". Se trata de una experiencia mucho más clara, probablemente, influenciada por la psicología del testimonio y los avances científicos sobre los procesos mnémicos, procesos sensoriales o perceptivos y sus alteraciones, etc.

Dentro de la normativa procesal penal chilena puede encontrarse una mención algo más escueta, aunque separada, del principio de inmediación, en su artículo 266°, donde expresa una fórmula referida a una relación de presencia del juez en el juicio, aunque regula la posibilidad de autorizar la comparecencia del (de los) sujeto(s) pasivo(s) o afectado(s) por medios tecnológicos. Obviamente, aquí se recoge una fórmula de inmediación como la de la mayoría de ordenamientos procesales en el mundo, referida exclusivamente a la presencia concreta del juez en la actuación de pruebas y en el decurso de toda la actividad procesal, sin imprimirle otra característica legal más que esa (de una lectura conjunta con el artículo 297° de la normativa procesal chilena, sobre la valoración de la prueba). Sin embargo, debe considerarse que en este análisis de la legislación chilena no se advierte, tampoco, referencias a la psicología del testimonio como herramienta interpretativa ni tampoco un tratamiento pormenorizado de los modos de valoración de las testimoniales debido a las características estructurales, personales, situacionales o afines del testigo, más que únicamente precisiones a testigos especiales (vid. sordos, mudos o menores de edad).

Para la legislación colombiana, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se tiene una aproximación mucho más clara y directa sobre el concepto del principio de inmediación. Así, en su artículo 16 refiere:

> "En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías".

La particularidad de esta forma de entender la inmediación es que se convierte en un presupuesto esencial para la categorización de "prueba", en el sentido de legalmente admitida dentro del proceso penal. Por tanto, exige, al igual que la mayoría de experiencias ya vistas en otras latitudes, una relación personal entre lo actuado y el juez decisor, sin posibilidad de "comisionar" o delegar la actividad probatoria, salvo casos excepcionales también regulados. El acercamiento a los términos "confrontación y contradicción", aunque pueda parecer influenciado por la doctrina de la psicología del testimonio, se mantiene en las mismas bases que los demás ordenamientos procesales asumen, esto es, que los principios solo se analizan en clave integral o conjunta, para cumplir la garantía constitucional del debido proceso. Inestimable

resulta la apreciación del artículo 404° de la normativa procesal colombiana, que cierne los primeros vistazos de una fórmula legislativa marcada por la psicología del testimonio:

> ARTÍCULO 404. Apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Esta es, quizá, una de las más innovadoras experiencias regulatorias de aplicación de las herramientas de valoración ofrecidas por la psicología del testimonio: su apreciación se basa en conceptos de percepción y memoria, que son conceptos tratados en psicología del testimonio, igualmente al mencionar sanidad de la percepción, se comprende análisis objetivos científicos aplicados en psicología del testimonio; es decir que podría entender que se trata de una mezcla entre la sana crítica científica de los procesos perceptivos, sensoriales y mnémicos, así como de las condiciones personales del testigo al momento de ocurridos los hechos objeto de declaración (percepción de los hechos). Tales hechos se desprenderán, creemos, de circunstancias objetivas evaluadas *ex ante,* esto es, de las circunstancias objetivas ocurridas *antes y al momento* de que el espectador tuviera acceso a la información sensorial, y, además, de los modos en que este se comporte en el momento de efectuar la evocación de tales acontecimientos (en el interrogatorio y contrainterrogatorio).

Tenemos, también el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, que expone en su artículo 158° inciso b, una aproximación bastante similar a la que se advirtió en la legislación ecuatoriana sobre la declaración testimonial de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidades restringidas civilmente: “si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos”. Aunque la referencia a “de acuerdo a su edad y etapa evolutiva” solo efectúa referencia a la declaración de menor de edad, supone no solo una inmediación presencial, sino situacional, donde se exige al juez precaver el desarrollo de la testimonial y su valoración – por de contado – en consideración de elementos derivados de la psicología del testimonio.

Finalmente, la tradición procesal penal española recaída en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1881, con diferentes actualizaciones a lo largo de la historia, no recoge expresamente el principio de inmediación, ni tampoco lo efectúa la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se comprende, no obstante, en la doctrina una definición amplia de este principio, por cuanto se deriva del principio de oralidad. Respecto de la valoración de la credibilidad testimonial, se desarrollan algunas precisiones específicas para el caso de testimoniales de menores de edad (art. 499 ter), donde se dice:

> "La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba."

Se trata, sobre todo, de una apertura general a las prácticas interdisciplinarias que colaboren con el tratamiento más adecuado a las declaraciones testimoniales, aunque claramente esto se efectúa por la menor credibilidad que sujeta a esta clase de órganos de prueba. Al no tratarse de una fórmula general para la valoración de todos los testigos, recoge en cierto sentido las mismas experiencias que otras normativas procesales latinoamericanas.

3. Conclusiones

La prueba testimonial es un elemento fundamental en el sistema judicial peruano, pero su valoración a menudo se ve empañada por la subjetividad y la falta de criterios objetivos, particularmente sobre el principio de inmediación. Conforme se ha expuesto, la forma en que se maneja la inmediación al evaluar los testimonios, ha sido comprometida por una interpretación no racional de la prueba, ya que la inmediación se entiende como una percepción emocional o intuitiva de la prueba, en lugar de un análisis lógico. En ese sentido coincidimos con lo que Perfecto Andrés Ibáñez (2003, p.58) señala:

> "[...] la práctica de la inmediación en el tratamiento de las pruebas personales ha sido peligrosamente contaminada por el modo irracionalista de concebir el principio de libre convicción. En efecto, entendido este como forma de captación emocional o intuitiva de lo expresado por la prueba, como una suerte de contacto con lo inefable, la audición y valoración de las manifestaciones del imputado y de los testigos solo podrían producirse en ese ámbito de apreciación y de forma que hace imposible cualquier

pretensión de racionalizar u objetivar tal proceso de obtención de conocimiento y la justificación de los resultados" (p.58).

Por lo que es urgente y necesario redefinir los alcances actuales del principio de inmediación, integrando los aportes de la psicología del testimonio para lograr una valoración más objetiva y racional de la prueba testifical, más aún que el objetivo de la inmediación en la valoración de la prueba testimonial, no es generar una "impresión personal" en el juez, sino facilitar un control más efectivo de la prueba.

Es claro, que la inmediación no debe ser el objetivo principal, sino una herramienta para asegurar el derecho a la contradicción. Por lo que se aboga por un modelo objetivo que contraste y verifique las hipótesis, con base en la epistemología jurídica y la psicología del testimonio, en lugar de depender únicamente de la subjetiva convicción del juez.

Por lo que, se propone analizar y reevaluar el papel e importancia del principio de inmediación y excluir de la valoración testimonial las cuestiones subjetivas y lenguaje no verbal, de tal modo de no dejar de lado la funcionalidad de la memoria humana, esto es, comprender esa funcionalidad que involucra el reconocimiento de que los recuerdos son representaciones fluidas del pasado, no copias fijas. Esta volatilidad y capacidad de cambio de la memoria son factores determinantes en la fiabilidad de los testimonios.

Luego, es necesario revisar y actualizar la normativa procesal penal para incorporar los avances de la psicología del testimonio. Así propondría en vía de lege ferenda modificar el Código Procesal Penal respecto de la inmediación, así:

i. En el 359° del citado código, debería incluirse un concepto más operativo y epistémico de la inmediación.

ii. En el art. 422°, debería eliminarse la mención a la inmediación, incorporando que si la Sala estima hacer comparecer a los testigos, esa decisión debe estar racionalmente justificada.

iii. En el artículo 425° [inc. 2], debería prescindirse de la limitación a la valoración probatoria de los jueces revisores, en función al principio de inmediación y así habilitar una revisión plena.

iv. En el artículo 158° referido a la valoración de la prueba, debería incluirse pautas de psicología del testimonio, para la valoración de la credibilidad testimonial

La jurisprudencia adquiere especial importancia, para pautar criterios de psicología del testimonio en relación al principio de

inmediación, así como establecer buenas prácticas para la valoración de la prueba testimonial, basadas en la evidencia científica. Por lo que sería importante que la Corte Suprema establezca precedentes [doctrina jurisprudencial] en los que se desarrollen estos temas.

Para mejorar la valoración de la prueba testimonial y reducir el riesgo de errores judiciales, es necesario adoptar un enfoque más objetivo y basado en la ciencia, promoviendo la investigación en psicología del testimonio en el contexto peruano. Algunas propuestas podrían incluir:

a. Capacitación especializada de los jueces en psicología del testimonio: Implementar programas de formación continua para jueces, con el objetivo de proporcionarles conocimientos sólidos sobre los procesos cognitivos y psicosociales que intervienen en el testimonio, como es memoria, percepción, atención, sugestión, etc.

b. Utilización de herramientas de evaluación psicológica [entrevista cognitiva]: Incorporar el uso de entrevistas estructuradas, análisis de contenido de las declaraciones y otras herramientas de evaluación psicológica, con el fin de obtener información objetiva y fiable sobre la credibilidad de los testigos.

c. Grabación audiovisual de los testimonios: Establecer la obligatoriedad de grabar en video y audio todos los testimonios, lo que permitiría una revisión objetiva y detallada de las declaraciones, tanto por el juez de primera instancia como por los tribunales superiores.

d. Elaboración de protocolos de actuación: Desarrollar protocolos de actuación que establezcan criterios objetivos y específicos para la aplicación del principio de inmediación, así como para la valoración de la prueba testimonial en general.

Referencias

Andrés Ibáñez, P. (2003). Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica). *Revista Jueces para la Democracia* (46).

De Paula Ramos, V. (2019). *La prueba testimonial*. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Manzanero, A. (2010) Hitos de la historia de la psicología del testimonio en la escena internacional. *Boletín de Psicología* (100).

Manzanero, A. (2010B). *Memoria de Testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*. Pirámide.

Mazzoni, G. (2019). *Psicología del Testimonio*. Trotta.

Nieva Fenoll, Jordi. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones.* INPECCP.

Sánchez Velarde, P. (2020). *El proceso penal*. Iustitia S.A.C.

Solís Espinoza, A. (2000). Psicología del testigo y del testimonio. *Derecho PUCP, N.º 53.* 1013-1052. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.032.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Trotta.

Vargas Meléndez, R. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración.* Instituto Pacífico.

Jurisprudencias

Corte Suprema de Justicia de la República. (2024). Casación 337-2021/Puno.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Recurso de Nulidad N.º 1011-2020/ Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Recurso de Nulidad N.º 140-2019/ Lima Sur.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N.º 01-2011/Lima.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2007). Casación N.º 05-2007/Huaura.

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. (2021). Exp. 001-2016-0-5001- SP-PE-01

Tribunal Constitucional (2011). EXP. N.º00849-2011-PHC/TC.

Conflicto de intereses

La autora corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

ymagallanesro@pj.gob.pe

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https://doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7n11.12

CC BY

El rol del juez penal especializado en flagrancia durante la audiencia única de incoación del proceso inmediato

The role of the specialized criminal judge for flagrante delicto cases during the single hearing for the initiation of immediate proceedings

Johan's Arturo Cárdenas Díaz[1]
Ministerio Público
(Lima, Perú)
jacardenasd@mpfn.gob.pe
https://orcid.org/0009-0005-5395-3686

Resumen: El presente artículo examina las funciones específicas del Juez Especializado en Flagrancia en las Audiencias Únicas de Incoación del Proceso Inmediato, analizando las modificaciones introducidas por la Ley n.º 32348 que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva y a la vez hace referencia a los controles por parte del órgano jurisdiccional para la procedencia del proceso inmediato. La investigación adopta un enfoque dogmático-jurídico para analizar cómo la especialización judicial planteada por el sistema de justica fortalece el control jurisdiccional sin comprometer la celeridad procesal inherente a los casos flagrantes. Se examina la evolución

1 Fiscal del Distrito de Lima Sur - Ministerio Público. Maestro en Derecho Procesal Penal

del rol garantista del magistrado desde su función originaria como Juez de Investigación Preparatoria hasta su nueva condición de Juez Especializado en flagrancia, detallando las seis funciones taxativas establecidas en el artículo 447° modificado del Código Procesal Penal, así como lo establecido en el artículo 446° y 259° del mismo cuerpo normativo. El estudio demuestra que esta especialización no constituye una ruptura con el modelo garantista, sino su perfeccionamiento mediante criterios técnicos especializados que optimizan el equilibrio entre eficiencia procesal y protección de derechos fundamentales. Se concluye que el juez especializado debe ejercer un control material sustantivo, sustentado en expertise técnica especializada, que preserve tanto la inmediatez de la respuesta judicial como el respeto integral al debido proceso constitucional en el tratamiento de delitos flagrantes.

Palabras clave: *Juez especializado en flagrancia, proceso inmediato, control jurisdiccional especializado, flagrancia delictiva.*

Abstract: This article examines the specific functions of the Specialized Judge in Flagrante Delicto during the Single Hearings for Initiation of Immediate Proceedings, analyzing the modifications introduced by Law No. 32348 that creates the National System of Specialized Justice in Flagrante Delicto and simultaneously references the controls exercised by the jurisdictional body for the admissibility of immediate proceedings. The research adopts a dogmatic-legal approach to analyze how the judicial specialization proposed by the justice system strengthens jurisdictional control without compromising the procedural celerity inherent to flagrant cases. It examines the evolution of the magistrate's guarantee role from their original function as Judge of Preparatory Investigation to their new condition as Specialized Judge in flagrante delicto, detailing the six exhaustive functions established in the modified article 447° of the Criminal Procedure Code, as well as those established in articles 446° and 259° of the same normative body. The study demonstrates that this specialization does not constitute a break with the guarantee model, but rather its refinement through specialized technical criteria that optimize the balance between procedural efficiency and protection of fundamental rights. It concludes that the specialized judge must exercise substantive material control, based on specialized technical expertise, that preserves both the immediacy of judicial response and comprehensive respect for constitutional due process in the treatment of flagrant crimes.

Key words: specialized judge in flagrante delicto, immediate proceedings, specialized jurisdictional control, flagrant crime.

Recibido: 24/09/2025
Revisado/Arbitrado: 11/11/2025
Aprobado: 02/02/2026
Financiamiento: Autofinanciado

Introducción.

La promulgación de la Ley n.° 32348 en mayo de 2024 marca un hito en la evolución del Sistema de Justicia Peruano, estableciendo el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva como respuesta institucional a la necesidad de optimizar el tratamiento jurisdiccional de los delitos flagrantes. Esta reforma normativa no solo modifica sustancialmente el artículo 447° del Código Procesal Penal, sino que reconfigura conceptualmente el rol del Juez de Investigación Preparatoria, transformándolo en un Juez Especializado en Flagrancia con competencias técnicas específicas y un orden taxativo de pronunciamiento judicial, en ese sentido la ley in comento plantea que los magistrados con expertise específica en flagrancia delictiva deben ejercer un control más eficiente y técnicamente fundado, superando las limitaciones del modelo anterior.

La relevancia académica y práctica de este artículo se orienta y justifica en múltiples dimensiones. En primer lugar, las Unidades de Flagrancia procesan aproximadamente el 70 % de los casos penales que ingresan al sistema judicial peruano, convirtiendo esta especialización en una pieza clave para la eficiencia global del sistema. En segundo lugar, la ausencia de criterios interpretativos claros sobre las funciones específicas del juez especializado en flagrancia genera incertidumbre en la práctica judicial, porque la ley es genérica y no especifica cómo se realizarían los controles en la audiencia de incoación del proceso inmediato, afectando, con esa ausencia de detalles normativos, la predictibilidad y uniformidad de las decisiones. En tercer lugar, la legitimidad del sistema penal depende crucialmente de que la celeridad procesal no comprometa la calidad del control jurisdiccional ni la tutela de los derechos fundamentales.

En razón a lo acotado, la investigación realizada adopta un enfoque metodológico dogmático-jurídico, complementado con análisis de jurisprudencia relevante y datos empíricos sobre el funcionamiento de las Unidades de Flagrancia. El objetivo general consiste en delimitar con precisión las funciones específicas del Juez Especializado en Flagrancia (tema que a la fecha no se viene desarrollando ampliamente por el sistema de justicia ni por entidades enfocadas en la capacitación académica), mientras que los objetivos específicos comprenden: analizar la evolución conceptual del rol garantista bajo el nuevo marco normativo; examinar cada una de las seis funciones taxativas establecidas en el artículo 447° modificado; y evaluar cómo la especialización técnica fortalece el equilibrio entre celeridad y garantías en el proceso inmediato por flagrancia.

El presente trabajo no está destinado a criticar a los jueces de nuestro país, tampoco sostiene que la capacidad o del conocimiento necesarios para resolver los casos durante las audiencias de incoación de proceso inmediato. Por el contrario, busca contribuir al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho mediante la construcción de un marco teórico-práctico que oriente la actuación judicial especializada en un escenario procesal de alta frecuencia estadística y significativa trascendencia para la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.

1. El Juez de Investigación Preparatoria en el Proceso Común

El modelo acusatorio "garantista" implementado gradualmente en el sistema procesal penal peruano desde 2004 nos ilustró que el Juez de Investigación Preparatoria es un juez de garantías, un operador de justicia responsable de ejercer el control jurisdiccional en las etapas previas al juzgamiento, es un tercero que actúa imparcialmente para evitar que existan actos excesivos postulados por parte del ente persecutor del delito y de la autoridad policial quien en muchas ocasiones interviene en el sistema de justicia por las detenciones policiales realizadas a ciudadanos.

El juez de investigación preparatoria en nuestro nuevo sistema de justicia, asume el rol de garante de los derechos fundamentales durante la fase inicial del proceso penal (Nieva, 2022, p. 57). Además tiene la responsabilidad supervisar que todas las actuaciones procesales se desarrollen conforme a la legalidad. Esta función garantista trasciende y permite el cumplimiento del debido proceso y de los derechos que tiene un ciudadano que afronta una investigación criminal, el juez en dicho estadio del proceso debe ser neutral (Salinas, 2020, p. 15).

En ejercicio de esta función garante, el juez autoriza y controla medidas procesales necesarias como órdenes de allanamiento, detención preliminar judicial, prisión preventiva, luego analiza y realiza controles de acusaciones, admisión de elementos probatorios, pruebas anticipadas, requerimientos de incoaciones de Proceso Inmediatos, entre otros. En estudios revisados, se ha enfatizado que es fundamental que el juez supervise cuidadosamente las actuaciones que ocurre en las primeras etapas del proceso penal, ello con el propósito de preservar el principio de presunción de inocencia (Rivera, 2021, p. 50). Cabe precisar que el cumplimiento del debido proceso implica que los jueces del país resuelvan incidentes cumpliendo la normativa, dentro de los plazos establecidos, de manera oportuna y justa (Huanca, 2025, p. 2), sigan los procedimientos y no afectando derechos fundamentales ni garantías procesales (Bardales, 2024, p. 2).

La doctrina procesal penal contemporánea ha enfatizado que el juez de investigación preparatoria asume el rol de un juez de garantías porque debe actuar alejado tanto del Ministerio Público como de la defensa técnica, a ello debemos agregar que no debe tener ni relación o vinculo que pongan en cuestionamiento sus decisiones judiciales, pero si debiendo actuar de manera imparcial. En ese sentido, su función primordial consiste en garantizar que la actuación de los sujetos procesales se desarrolle dentro del marco constitucional y legal aplicable, impidiendo excesos que puedan comprometer la legitimidad del proceso penal común o procesos especiales que atienda (Salinas, 2020, p. 16). Asimismo, resulta relevante que el juez de garantías mantenga su compromiso con los fines que persigue esta etapa procesal mientras que la importancia de la transparencia en las decisiones judiciales durante esta fase es reconocida como elemento fundamental del proceso (Pérez y Santillán, 2020).

Según San Martín Castro (2020), los jueces de investigación preparatoria no cumplen funciones investigativas porque no tienen injerencias en la formación del material fáctico y probatorio, ellos actúan de manera imparcial alejándose del sistema inquisitivo (p. 86). Los jueces en mención ahora asumen un rol de control judicial de legalidad y de garantías procesales (San Martín Castro, 2017, p. 394), con ello se salvaguarda los derechos fundamentales de sujetos implicados en determinados procesos. En el proceso común, este rol se materializa a través del control de diversos actos procesales que requieren autorización judicial, tales como las medidas limitativas de derechos, la formalización de la investigación preparatoria, y la evaluación de los requerimientos fiscales de prisión preventiva y otras medidas coercitivas, subrayándose la importancia de esta etapa en la identificación adecuada del acusado dentro del proceso penal (García, 2021).

En síntesis, el rol garante del juez de investigación preparatoria constituye un pilar fundamental para el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso en el sistema penal peruano. Su función de supervisión y control de la legalidad asegura que las actuaciones procesales se desarrollen dentro del marco normativo establecido, protegiendo las garantías fundamentales del investigado. Esta función jurisdiccional especializada refleja la necesidad de contar con mecanismos efectivos de control que equilibren la eficacia investigativa con la protección de derechos, aspecto que cobra especial relevancia en el contexto de las discusiones sobre la viabilidad de separar las funciones judiciales entre las diferentes etapas del proceso penal para optimizar la administración de justicia (Mejía Mayorca et al., 2024).

2. El Juez de Investigación en el Proceso Inmediato

Lo expuesto hasta este momento es una reseña del Juez de Garantías en un proceso común, sin embargo, en el presente estudio nos enfocaremos en explicar cómo dicho magistrado se desempeña en el Proceso Inmediato regulado conforme a los artículos 446°, 447° y 488° del Código Procesal Penal.

Al respecto, el proceso inmediato constituye una modalidad procesal especial dentro del sistema penal peruano, caracterizada por su naturaleza abreviada, simplificada y concentrada, diseñada específicamente para casos donde concurren circunstancias que hacen innecesaria la investigación preparatoria (Rosas, 2025, p.717). Esta modalidad procesal se fundamenta en los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia, buscando una respuesta jurisdiccional rápida ante situaciones donde la evidencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado resultan manifiestas desde el inicio de la intervención estatal (Bazalar, 2018, p.23).

La finalidad del proceso inmediato radica en optimizar los recursos del sistema de justicia penal cuando existen datos objetivos de un escenario delictivo, buscándose una respuesta pronta del sistema de justicia (Peña, 2019, p. 90). Por eso cuando nos remitimos al artículo 446° de nuestra normativa en mención, apreciamos que su aplicación se justifica en varios supuestos como la flagrancia delictiva, la confesión del imputado o cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares resultan evidentes y suficientes para sustentar una imputación sólida contra un determinado ciudadano, sin omitir que ello también es posible ante la concurrencia de los delitos de bagatela, como los casos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y omisión de la asistencia familiar. Ahora bien, ingresando al tema en concreto el juez de investigación preparatoria asume un rol particularmente relevante en el proceso especial inmediato, ya que debe ejercer su función garantista en un marco temporal reducido, pero con igual rigor en la protección de derechos fundamentales. Su intervención se concentra principalmente en la audiencia de incoación, donde debe evaluar la procedencia formal del proceso inmediato y las medidas restrictivas y/o de coerción personal o real que solicite el Ministerio Público, además también en verificar que se respeten todas las garantías procesales del imputado a pesar de la naturaleza acelerada del procedimiento. Cuando el Juez de Investigación Preparatoria interviene en el proceso inmediato, su función garantista adquiere características especiales y se intensifica considerablemente, el juez que ve casos en flagrancia con mucha más razón debe velar por la

correcta aplicación de la norma y principios como el debido proceso (Gálvez, 2023, p. 603). A diferencia del proceso común, donde tiene múltiples momentos para ejercer el control jurisdiccional y más tiempo para analizar, en el proceso inmediato debe concentrar esta función de garantía en la audiencia única, realizando controles específicos que demandan mayor concentración, expertise técnico y decisiones más fundamentadas en tiempos reducidos. Esta intensificación del rol garantista responde a la naturaleza concentrada del proceso inmediato, en el que la simplificación procesal no puede comprometer ni la imparcialidad judicial ni el derecho de defensa del imputado. El magistrado debe realizar una evaluación exhaustiva pero eficiente de múltiples aspectos procesales y sustantivos en una sola audiencia, lo que exige mayor preparación técnica y criterios jurídicos más refinados.

La complejidad de esta labor garantista del juez en el proceso inmediato se ve respaldada por investigaciones como la de Chicoma, Urbina y Gurreonero, quienes confirman que su rol debe equilibrar cuidadosamente la eficiencia ganada al acelerar el enjuiciamiento con la necesidad de procedimientos adecuados que aseguren una evaluación completa y justa. Los autores evidencian que el rol garantista del magistrado enfrenta el desafío de que la rapidez procesal no afecte negativamente la defensa adecuada, lo que refuerza la importancia de que el juez desarrolle mecanismos especializados en su labor jurisdiccional que garanticen tanto la celeridad como el respeto integral al debido proceso en casos flagrantes (Chicoma et al., 2024, p. 44).

Por tanto, esta intensificación del rol garantista del juez en el proceso inmediato genera la necesidad de redefinir los estándares de control jurisdiccional, considerando a mi criterio en casos flagrantes. El magistrado debe desarrollar análisis específicos que le permitan ejercer un control sustantivo eficaz dentro de los márgenes temporales reducidos, sin que la celeridad procesal comprometa la calidad de su decisión. Esta redefinición implica no solo mayor preparación técnica, sino también el establecimiento de criterios jurídicos especializados que optimicen su labor garantista en la audiencia única de incoación.

3. Los Jueces de investigación Preparatoria y la especialización en Flagrancia.

Ahora bien, en la Ley n.° 32348 que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia se ha mencionado en el artículo 4° que dicho sistema “aparece como un mecanismo articulador hacia la implementación de las unidades de flagrancia delictiva a nivel nacional,

para la eficaz acción del Estado y solucionar rápidamente conflictos de relevancia penal en casos de flagrancia delictiva, de conformidad con la presente ley". Y en el artículo 12° define a la Unidad de Flagrancia Delictiva como "la unidad básica del Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva, que concentra en un solo espacio físico y de forma articulada a los órganos jurisdiccionales especializados en flagrancia, integrantes del Poder Judicial; a los despachos fiscales, unidades médico legales y forenses integrantes del Ministerio Público; a las unidades de investigación forense dependientes del Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la prestación del servicio de defensa pública y a la Policía Nacional del Perú a través de la participación de los efectivos policiales especializados en flagrancia delictiva, áreas de criminalística e investigación, así como las áreas que resulten necesarias para el desarrollo de las diligencias pertinentes en flagrancia, en cooperación con el personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)".

Asimismo, en el artículo 14° se hace mención a la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, indicando que los titulares o el órgano de gobierno competente de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Justicia Especializado en Flagrancia Delictiva disponen la creación de órganos especializados en flagrancia delictiva a exclusividad, tales como órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y policía especializada, para el conocimiento de los procesos de imputados detenidos en flagrancia delictiva, bajo responsabilidad funcional. No se podrá crear órganos en la Corte Suprema del Poder Judicial ni Fiscalías Supremas en el Ministerio Público.

Luego en el artículo 16° establece la Competencia de la Unidad de Flagrancia Delictiva, precisando lo siguiente:

> 16.1. El fiscal especializado en flagrancia debe solicitar la incoación del proceso inmediato o el que corresponda, en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 446 y demás artículos pertinentes del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.
>
> 16.2. El juez especializado en flagrancia es competente en el conocimiento de todo el proceso inmediato o el que corresponda por delito flagrante, independientemente de cualquier medida coercitiva que se le imponga al imputado.
>
> 16.3. En caso de que el fiscal especializado en flagrancia, al concluir el plazo de la detención policial, disponga la formalización de la investigación preparatoria y requiera prisión preventiva contra el detenido, el juez especializado en flagrancia realiza la audiencia y resuelve sobre la libertad o privación de la libertad del imputado conforme al artículo 52 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957. El juez especializado en flagrancia continúa con el trámite hasta culminar el proceso.

Como se puede apreciar la legislación in supra da como referencia que existe un nuevo rol para el Juez de Investigación Preparatoria quien asume manteniendo su esencia garantista pero ahora con la especialización en flagrancia delictiva, esta transformación no implica una ruptura del modelo garantista, sino su perfeccionamiento mediante la incorporación de competencias técnicas específicas, criterios jurídicos especializados y procedimientos optimizados para el tratamiento de casos flagrantes.

Y aunque no sea tan especifica la Ley n.° 32348 por no haberse modificado también el artículo 29 del Código Procesal Penal mediante sus disposiciones complementaria de la ley en mención o haberse agregado a la sección III Jurisdicción y Competencia el rol de otro juez, entendemos que solo se estaría encargando deberes más garantistas en el tratamiento del Proceso Inmediato.

Véase también que la Ley n.° 32348 agrega cambios en el artículo 447° del Código Procesal Penal y hace referencia respecto a la Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva lo siguiente "[...] 4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la legalidad de la detención del imputado, conforme al artículo 259; sobre el cumplimiento del numeral 2 del artículo 71; y sobre el plazo de la detención, conforme al literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. c) Sobre la procedencia de la constitución de partes procesales, si fuera el caso. d) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes. e) Sobre la procedencia de las medidas restrictivas de derechos requeridas por el f iscal. f) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal 5) [...]. [...]."

Si observamos solo hace referencia al Juez y si nos remitimos al texto originario del artículo 447° o para ser más específicos al inciso 1) que no ha sido modificado por la ley en mención, se apreciará que prevé "El fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación de proceso inmediato", en consecuencia, el Juez especializado en Flagrancia seria el mismo Juez de Investigación Preparatoria.

En consecuencia, consideramos que la especialización que ha introducido la Ley n.° 32348 es en razón a que el Juez de Investigación

Preparatoria tenga en cuenta los parámetros de la Flagrancia Delictiva y se encargue de evitar que pasen todos los casos con detenciones arbitrarias o privaciones de libertad injustificadas, en ese sentido implica que dicho magistrado domine todo lo relacionado a la doctrina, jurisprudencia, tenga en cuenta los derechos fundamentales como la libertad ambulatoria y las garantías procesales del imputado y agraviado.

A criterio personal, el Ad quo debe tener en cuenta que, en el ámbito jurídico, la flagrancia delictiva se configura como una situación fáctica excepcional que habilita la intervención policial inmediata sin requerimiento de autorización judicial previa (García, 2017, p. 213). Pero lo más importante es que la especialización que se le exige al Juez de Garantías le permita identificar los cuatro elementos esenciales que configuran la flagrancia delictiva:

a) Inmediatez temporal: Refiere a la proximidad cronológica entre la comisión del delito y su descubrimiento. Este elemento exige que la intervención policial se produzca durante la ejecución del hecho punible o en un momento tan próximo a su consumación que las circunstancias permanezcan inalteradas (Villegas Paiva, 2016, p. 336).

b) Inmediatez personal: Implica la presencia física del autor en el lugar de los hechos o su vinculación directa con elementos materiales del delito (Alcocer Povis, 2011, p. 302). Este componente asegura la identificación inequívoca del responsable y su conexión con la conducta delictiva.

c) Inmediatez espacial: Establece la necesidad de que exista una relación de proximidad geográfica entre el lugar de comisión del delito y el sitio donde se produce la intervención policial. Este elemento previene detenciones arbitrarias basadas en sospechas infundadas.

d) Urgencia de la intervención: Constituye el elemento justificante de la excepción al principio de reserva judicial. La urgencia debe ser objetiva y concreta, sustentada en circunstancias que hagan impostergable la actuación policial.

Aunado a ello, es necesario precisar que las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario Extraordinario n.° 2-2016/CIJ-116, han establecido que la flagrancia delictiva se configura cuando el hecho es captado de forma sensorial y directa, ya sea durante su ejecución o inmediatamente después, en el preciso momento en que el autor es sorprendido. Esta percepción inmediata permite conocer de manera directa la existencia del delito, la identidad del autor, y su vinculación patente con los elementos del hecho. En línea con esta interpretación,

el Tribunal Supremo Europeo, en sentencia del 3 de febrero de 2004, ha señalado que la flagrancia implica una situación fáctica evidente que exige una intervención inmediata e inexcusable de la policía, sustentada en la percepción sensorial y la urgencia operativa, evitando demoras que puedan vulnerar la eficacia en la persecución penal.

Adicionalmente, el acuerdo plenario mencionado detalla técnicamente los elementos que configuran la flagrancia, agrupados en notas sustantivas y adjetivas. Entre las notas sustantivas se encuentran la inmediatez temporal, referida a que el delito se esté ejecutando o acabe de ejecutarse al momento de ser sorprendido el autor, y la inmediatez personal, vinculada a que el sujeto esté presente en el lugar del hecho y relacionado con elementos materiales del delito (instrumentos, objetos, vestigios). Por su parte, las notas adjetivas comprenden la percepción directa y efectiva del hecho por parte de los agentes, ya sea de forma presencial o mediante medios audiovisuales, excluyéndose la mera sospecha, y la necesidad urgente de intervención, que exige una reacción policial inmediata conforme al principio de proporcionalidad, evitando excesos en el ejercicio de la función. Estos criterios son fundamentales para delimitar adecuadamente el alcance del control judicial frente a situaciones flagrantes.

A ello debemos agregar que el Juez ahora especializado en flagrancia, deberá revisar diversos pronunciamientos de órganos que protegen los derechos fundamentales, por ejemplo, las sentencias del máximo intérprete de la constitución como las recaídas en el Exp. n.° 2096-2004-PHC/TC, Exp. n.° 4557-2005-PHC/TC, Exp. n.° 9724-2005-PHC/TC.

De otro lado, por respeto al principio de legalidad y taxatividad, deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 259° del Código Procesal Penal y las interpretaciones jurídicas respecto a la clasificación de flagrancia delictiva:

I. Flagrancia propiamente dicha: Configurada cuando el agente es descubierto en el momento exacto de realización del hecho punible o inmediatamente después de su consumación (Córdova, 2017, p. 147). Esta modalidad presenta la mayor evidencia delictiva y genera menor controversia judicial. La flagrancia clásica, en esa misma línea, se caracteriza por la inmediatez entre el delito y su percepción directa. Esta conexión temporal impide alteraciones en el escenario y garantiza la autenticidad del hecho criminal. En términos sencillos, implica sorprender al infractor en el momento exacto en que comete el acto ilícito. La percepción sensorial —visual, auditiva o incluso olfativa— debe darse de forma directa, sin necesidad de reconstrucciones o inferencias posteriores.

Como señala Bello Rengifo (2022, p. 89), la flagrancia "se ve, se observa, no se demuestra", reafirmando su naturaleza evidente. Este tipo de evidencia fortalece la intervención inmediata de las autoridades y otorga certeza jurídica al procedimiento penal. Además, para que se configure adecuadamente esta modalidad, es indispensable que la conducta permita identificar al autor sin necesidad de esfuerzos investigativos adicionales. La presencia del sujeto en el lugar del hecho o la existencia de elementos materiales como huellas, rastros u objetos, observables y recuperables de forma inmediata, refuerzan esa vinculación directa. Espinoza Bonifaz (2016, p. 51) destaca que la flagrancia se fundamenta en la conexión instantánea entre el hecho, el autor y su percepción. Todo ocurre en un breve margen temporal que impide manipulaciones o alteraciones probatorias, consolidando la legitimidad de la intervención policial y la eficiencia del proceso penal.

II. Cuasi flagrancia: Se presenta cuando el autor, habiendo sido identificado durante o inmediatamente después de la comisión del delito, es capturado tras una persecución ininterrumpida (Araya Vega, 2015, p. 68). La continuidad temporal entre el hecho y la captura constituye el elemento distintivo de esta modalidad.

Se configura la cuasi flagrancia cuando el delito ha sido ejecutado recientemente y, aunque el agente no es sorprendido en el acto, existen condiciones materiales —como objetos implicados, huellas o escenarios intactos— que evidencian el hecho sin necesidad de reconstrucción compleja. Tal como señalan Espinoza Bonifaz (2016) y Taboada Pilco (2024), esta figura exige una inmediatez temporal razonable y una continuidad espacio-temporal que vincule al sujeto con el delito. Así, aun cuando el autor ha huido, su identificación cercana al momento del hecho permite su intervención legítima.

Un elemento definitorio en esta modalidad es la persecución ininterrumpida. La captura debe derivarse directamente de una secuencia lógica y continua desde la comisión del delito, sin pausas ni rupturas que alteren el vínculo entre el hecho y la intervención. Como afirma Moreno (2022), basta que el sujeto haya sido perseguido desde la ejecución del acto y que no se le haya perdido de vista, para que la detención sea jurídicamente válida. Esta dinámica justifica que el autor aún posea elementos incriminatorios al momento de su aprehensión, reforzando la veracidad probatoria en un escenario donde la realidad delictiva aún se encuentra presente.

III. Flagrancia presunta: Ocurre cuando el presunto autor es encontrado dentro de las veinticuatro horas posteriores al delito, portando efectos,

instrumentos o señales que indiquen su probable participación (Córdova, 2017, p. 147). Esta modalidad requiere mayor rigor en la evaluación judicial debido a su carácter inferencial.

Además, esta modalidad exige que los indicios que vinculan al sujeto con el hecho delictivo sean objetivos, inmediatos y razonables, permitiendo su intervención sin necesidad de haber presenciado el acto ni haber desarrollado una persecución previa. Como lo establece el artículo 259.4 del Código Procesal Penal peruano, la detención debe realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores al delito, siempre que exista una relación directa entre el sujeto y los elementos encontrados, como ocurre cuando este es hallado con objetos sustraídos sin justificación válida. Esta figura se funda en una presunción razonable, y su validez depende de la lógica probatoria que permita inferir su probable participación.

En ese sentido, la flagrancia presunta cumple una función relevante en la lucha contra la impunidad al habilitar la intervención policial sin orden judicial, siempre que exista evidencia verificable que sustente la detención. Tal como explican Moreno Nieves (2022) y Matos Guerrero (2023), no basta con una sospecha subjetiva: debe existir una conexión material entre los objetos, señales o instrumentos hallados y el hecho punible. Su aplicación, por tanto, demanda prudencia, proporcionalidad y rigor judicial, para evitar que la figura se convierta en una herramienta arbitraria que vulnere garantías fundamentales.

La literatura jurídica especializada sugiere múltiples criterios para que el magistrado de investigación preparatoria examine minuciosamente los supuestos de flagrancia delictiva planteados por el órgano persecutor. En este contexto, Palacios Dextre (2019) establece que, para configurarse la flagrancia clásica resulta indispensable que "la conducta típica se encuentre mínimamente en fase ejecutiva o de tentativa, y que el autor esté próximo a materializar la consumación" (p. 98). El autor argumenta que esta modalidad presenta menor complejidad analítica debido a la evidencia directa del comportamiento delictivo, lo cual frecuentemente resulta en el reconocimiento de responsabilidad por parte del infractor. Respecto a la cuasi flagrancia —configurada cuando el delito ha sido consumado y el autor es descubierto en el escenario del hecho—, el magistrado debe verificar que "el acto ilícito haya culminado y que la captura del sujeto se haya producido de manera inmediata, manteniendo continuidad visual sobre el mismo" (p. 99). Conforme a la perspectiva del citado autor —con la cual coincidimos—, resulta imperativo evitar dilaciones temporales en la materialización del arresto, así como desestimar

argumentaciones carentes de coherencia normativa, rechazándose justificaciones basadas en proximidad al lugar, actitud evasiva, signos de intoxicación alcohólica o estupefaciente, o comportamientos considerados sospechosos por la vestimenta, elementos que carecen de valor jurídico para sustentar la medida. No obstante, esta categoría de flagrancia requiere necesariamente la identificación por parte del sujeto pasivo del delito (p. 99).

Respecto al escenario donde el infractor ha abandonado el lugar del hecho, pero ha sido identificado durante o posteriormente a la comisión delictiva, Palacios Dextre plantea que "además del cumplimiento del plazo de veinticuatro horas, cuando la identificación provenga del agraviado, este debe proporcionar información precisa, inequívoca y respaldada por elementos probatorios adicionales, siendo insuficiente la mera imputación o presunción policial. Tratándose de identificación mediante registro audiovisual, el material debe ser examinado dentro del plazo de 24 horas posteriores al hecho, requiriéndose que las imágenes permitan reconocer completamente al infractor. Es recomendable la visualización de características faciales, constitución física y vestimenta utilizada. No serán válidas grabaciones de calidad deficiente o manipuladas. Además, el registro debe evidenciar que el sujeto está ejecutando la conducta delictiva o la ha materializado. Por ejemplo, si únicamente se documenta al presunto responsable transitando en las proximidades del lugar del delito, sin realizar actos preparatorios, vigilancia o comunicaciones sospechosas (vía telefónica), no se configurará identificación válida ni legitimará la aplicación de flagrancia delictiva" (Palacios Dextre, 2019, p. 100).

Desde la experiencia obtenida en el ejercicio fiscal dentro del sistema de justicia, se han identificado deficiencias en el proceder policial cuando se ejecutan detenciones bajo este supuesto, particularmente en la falta de diligencia para documentar adecuadamente el material videográfico proporcionado por el agraviado que solicita intervención. Frecuentemente, después de visualizar un registro audiovisual, los efectivos no lo examinan minuciosamente y proceden a la búsqueda del implicado, lo que ocasiona que, al encontrar transeúntes con vestimenta similar a la observada en el video, estos sean detenidos bajo sospecha. Esta práctica resulta problemática desde la perspectiva de la autoridad policial, considerando que en las actuaciones posteriores se evidencian discrepancias entre las características del detenido y las registradas en el material audiovisual. Por tanto, resulta fundamental que para esta modalidad de flagrancia los efectivos policiales documenten minuciosamente las características físicas del sujeto

apreciado en el video, su vestimenta, vehículo utilizado (incluyendo color y detalles particulares), y especialmente las declaraciones del agraviado. Esta diligencia previa a la detención por flagrancia presunta no demanda tiempo excesivo y garantiza la verificación de los datos proporcionados por el agraviado y la fuente videográfica, asegurando además que en dichas fuentes se observe efectivamente al sujeto ejecutando conducta delictiva.

Finalmente, en el supuesto de detención flagrante de ciudadano que, sin haber sido identificado como autor del delito, es encontrado dentro del plazo de veinticuatro horas portando efectos o instrumentos relacionados o con indicios de autoría o participación, Palacios Dextre (2019) advierte que los objetos hallados en poder del detenido deben mantener relación directa con el delito, siendo conducentes porque mediante deducción lógica simple la autoridad policial puede vincularlos con el hecho cometido; pertinentes porque excluye objetos o indicios sin relación con delito alguno o, al menos, con el investigado. Poseen carácter inmediato porque los objetos o instrumentos delictivos, así como los indicios, deben permitir su vinculación con el ilícito sin requerir dictámenes especializados o periciales previos. La policía, fundamentándose en conocimientos técnicos especializados, puede adoptar la decisión de detener antes del vencimiento del plazo de 24 horas y no después de días o semanas, como ocurriría cuando se detectan vestigios de sustancias químicas en la vestimenta del presunto homicida y se requieren análisis de laboratorio para establecer su conexión con el envenenamiento de la víctima (Palacios Dextre, 2019, p.101).

A partir del análisis precedente, resulta evidente la complejidad inherente de las responsabilidades que la Ley n.° 32348 asigna a los magistrados garantistas dentro del sistema de justicia. Esta normativa establece una especialización que conlleva el ejercicio del control jurisdiccional sobre las detenciones efectuadas por la autoridad policial, temática que ha sido objeto de estudio en diversos ordenamientos jurídicos internacionales. En este contexto, resulta ilustrativa la contribución de Carla D. Pratt, jurista mexicana, quien argumenta que la supervisión judicial de las detenciones representa una salvaguarda esencial ante el ejercicio del poder policial, particularmente en escenarios de flagrancia y audiencias preliminares. La autora conceptualiza esta supervisión no como un mero trámite procedimental, sino como una manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, mediante la cual el juzgador examina la legitimidad del arresto en consonancia con el marco constitucional, los instrumentos

internacionales y los criterios jurisprudenciales establecidos (Pratt, 2021). Sus presentaciones académicas disponibles en plataformas digitales evidencian su planteamiento respecto a la necesidad de que el magistrado examine críticamente la documentación policial, evalúe la temporalidad entre la intervención y el arresto, analice las motivaciones del procedimiento y determine la configuración real de flagrancia, impidiendo así la convalidación de arrestos injustificados o fundamentados en meras presunciones. Adicionalmente, propone que, durante el ejercicio de este control en audiencia, el juzgador debe interrogar al detenido respecto al trato recibido, asegurando su derecho de audiencia. Esta supervisión inicial constituye, según Pratt, el primer mecanismo de control de legalidad y proporcionalidad en el procedimiento penal, y su ausencia puede viciar la totalidad del proceso subsecuente (DPAP, 2022).

Desde un enfoque garantista, Pratt establece una conexión entre la supervisión de detenciones y el principio de convencionalidad, argumentando que el magistrado debe fungir como protector de los derechos fundamentales desde el contacto inicial con el caso (Pratt, 2020). La autora cuestiona aquellas prácticas donde la supervisión se limita a una revisión somera de los informes policiales, sin confrontación con los hechos concretos ni aplicación del estándar de sospecha fundada. Sugiere que el juzgador debe consignar expresamente las razones de su determinación, especificando si existió afectación de la libertad individual sin justificación legítima. Asimismo, advierte que la convalidación de arrestos ilegítimos puede ocasionar nulidades procesales, exclusión de elementos probatorios y responsabilidad del Estado. Para Pratt, la supervisión judicial temprana constituye un instrumento de legitimación institucional y formación jurídica, demostrando a la ciudadanía que el sistema rechaza los excesos. Su propuesta integra rigurosidad procesal, conciencia constitucional y compromiso con la justicia sustantiva (Pratt & Larissa, 2023).

Bajo esta perspectiva, el magistrado de investigación preparatoria que desempeña funciones de juez especializado en flagrancia debe ejecutar la supervisión judicial de detenciones con competencia técnica, conciencia constitucional y responsabilidad institucional. Conforme sostienen Pérez Flores y Bernal Cavero, esta función demanda la verificación inmediata y sustancial de si la restricción de libertad cumple con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, considerando las circunstancias fácticas, la justificación del arresto, el tratamiento dispensado al detenido y la correspondencia entre el informe policial y la evidencia disponible.

Adicionalmente, el magistrado debe verificar la existencia de causa objetiva, el cumplimiento de los plazos normativos y la integridad de la cadena de custodia, documentando explícitamente los fundamentos de su resolución. Esta actuación no solamente salvaguarda garantías fundamentales, sino que previene vicios procesales y consolida la legitimidad del sistema penal en contextos flagrantes (Pérez Flores, 2021; Bernal Cavero, 2020).

4. La Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato en caso de Flagrancia

Ingresando a sus funciones específicas, es pertinente precisar que esta primera etapa del proceso inmediato está regulada en el artículo 447 del Código Procesal Penal que a propósito como se dijo anteriormente trae una modificación la Ley n.° 32348. En ese sentido, actualmente se debe analizar lo siguiente: a) Sobre la legalidad de la detención del imputado, conforme al artículo 259; sobre el cumplimiento del numeral 2 del artículo 71; y sobre el plazo de la detención, conforme al literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. b) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. c) Sobre la procedencia de la constitución de partes procesales, si fuera el caso. d) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes. e) Sobre la procedencia de las medidas restrictivas de derechos requeridas por el f iscal. f) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal 5) [...]. [...].” Es así, que cabe precisar que la estructura especializada de la audiencia permite que el magistrado ejerza un control integral pero eficiente, aplicando criterios técnicos uniformes desarrollados mediante capacitación especializada y experiencia acumulada en el tratamiento específico de casos flagrantes. Esta especialización se traduce en mayor predictibilidad de las decisiones, reducción de tiempos procesales, y fortalecimiento de la calidad del control jurisdiccional.

4.1. Control Especializado de la Legalidad de la Detención

La primera función que debe desarrollar el Juez Especializado en Flagrancia consiste en pronunciarse sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259° del Código Procesal Penal, el cumplimiento del numeral 2 del artículo 71° del mismo cuerpo normativo, y el respeto del plazo de detención establecido en el literal f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Este control de legalidad constituye una función primordial que trasciende la verificación meramente documental. El magistrado especializado debe evaluar integralmente si la detención policial se produjo en un contexto de flagrancia delictiva debidamente configurada, analizando la concurrencia real de los elementos sustantivos y adjetivos establecidos jurisprudencialmente. Esta evaluación comprende la verificación de la inmediatez temporal, espacial y personal, así como la proporcionalidad y necesidad de la intervención policial.

Como precisa Taboada Pilco (2024), en la praxis judicial se han analizado actas policiales advirtiendo expresiones como "estaba en actitud sospechosa", "caminaba nervioso", "intentó huir al ver a los agentes" o "merodeaba en zona peligrosa", que no describen una conducta típica ni permiten inferir razonablemente la comisión de un delito en curso o recién cometido. Estas frases, por su vaguedad y carga subjetiva, no justifican por sí solas una detención en flagrancia conforme a los presupuestos exigidos por el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Y ha sido importante lo que Taboada advierte desde la doctrina —la necesidad de que el juez ejerza un control sustantivo sobre las detenciones policiales, evitando validar intervenciones basadas en impresiones genéricas o narrativas imprecisas— porque encuentra una manifestación concreta en la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional del Perú. En el expediente 01356-2024-PHC/TC, referido al ciudadano Ciro Jhonson Cancho Espinal, dicho órgano declaró la detención como arbitraria al haberse producido sin flagrancia ni mandato judicial, bajo el pretexto de un control de identidad. El ciudadano fue trasladado a la comisaría y retenido por varias horas sin causa legal suficiente, lo que constituyó una afectación directa a su libertad personal. El Tribunal enfatizó que el control de identidad no puede convertirse en una forma encubierta de privación de libertad, y que toda intervención policial debe estar sustentada en hechos concretos, ajustándose estrictamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta decisión coincide con el estándar garantista propuesto por Taboada, al reafirmar que el juez de investigación preparatoria debe verificar si la detención responde a una necesidad real y jurídicamente válida, impidiendo que protocolos policiales sin fundamento fáctico se conviertan en justificación para restringir derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

4.1.1. Elementos centrales del control de legalidad especializado

Entre los aspectos centrales que el juez especializado debe examinar al ejercer el control de legalidad, se encuentra la configuración de la flagrancia delictiva conforme al artículo 259 del CPP. Como señala Mendoza Ayma (2017), esta verificación exige evaluar los elementos de inmediatez temporal, espacial y personal, así como la urgencia de la intervención policial. La doctrina distingue entre flagrancia clásica, cuasiflagrancia y presunta (Frisancho Aparicio, 2019), y el juez especializado debe determinar si los hechos se ajustan a estas categorías, evitando que la flagrancia se convierta en una presunción automática que legitime detenciones sin sustento fáctico ni jurídico.

Villegas Paiva (2016) señala que la inmediatez temporal exige una cercanía cronológica entre la ejecución del delito y su detección, de modo que la actuación policial ocurra durante el hecho punible o en un momento tan cercano que las circunstancias se mantengan intactas. Por su parte, Alcocer Povis (2011) explica que la inmediatez personal implica la presencia física del autor en el lugar de los hechos o su conexión directa con elementos materiales del delito, mientras que la inmediatez espacial determina la necesidad de cercanía geográfica entre el lugar de ejecución y la intervención policial. Estas precisiones doctrinales permiten al juez especializado delimitar con mayor rigor cuándo se configura una situación de flagrancia legítima, evitando que se invoque de manera automática o abusiva.

El magistrado especializado, con su expertise técnica específica, debe aplicar estos criterios de manera sistemática y uniforme, desarrollando un estándar técnico especializado que permita identificar con mayor precisión las situaciones de flagrancia genuina versus las intervenciones policiales que no cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

La inmediatez temporal es fundamental. El juez evalúa si la detención ocurrió en un momento cercano a la comisión del delito, lo cual excluye actuaciones retardadas que no cumplen con el carácter urgente que exige la figura de flagrancia. De lo contrario, el Estado estaría actuando con tardanza, perdiendo la justificación de intervenir sin orden judicial. El tiempo transcurrido entre el hecho y la detención debe ser mínimo, y su evaluación depende de las circunstancias concretas del caso.

> A modo de ejemplo, tenemos que a las 7:45 a. m., en la intersección de las avenidas Los Héroes y Vargas Machuca del Distrito de San Juan de Miraflores, se activa la alarma de una tienda de electrodomésticos tras el

rompimiento de una vitrina. El vigilante reporta vía radio que un sujeto huyó con dos celulares y brinda las características físicas, vestimenta y la dirección a donde se dirigía. Un agente de patrullaje, ubicado a una cuadra del local, recibe el aviso y observa a un hombre corriendo con una mochila. Tras una breve persecución, lo detiene en la misma avenida, demorándose dos minutos después a escasos 50 metros del lugar del hecho. Este caso refleja una respuesta policial prácticamente inmediata. El lapso entre el hecho y la detención permite establecer una relación directa entre ambos. Si, por el contrario, la intervención hubiese ocurrido dos horas más tarde, en otro distrito y sin persecución continua, el criterio de inmediatez temporal no se cumpliría, debilitando la configuración de la flagrancia.

En cuanto a la **inmediatez personal**, el juez analiza si el presunto autor fue identificado de manera directa por la víctima, testigos o por haber sido hallado en posesión de bienes vinculados al delito. Esta relación debe ser objetiva y comprobable, sin construcciones policiales basadas únicamente en presunciones. La flagrancia no puede justificarse en conjeturas, sino en datos concretos que vinculen al detenido con el hecho punible de forma clara e inequívoca.

A modo de ejemplo, en el Distrito de Lince, una mujer denuncia que, al descender de un bus, un individuo le arrebató su bolso y huyó. Ella lo persigue brevemente y avisa a un policía de tránsito, quien lo detiene una cuadra más adelante. La víctima lo reconoce sin dudas, y en poder del sujeto se encuentra el bolso con todos sus documentos. Aquí se configuran dos elementos clave: la identificación directa de la víctima en tiempo real y la recuperación del objeto sustraído. Ambos constituyen pruebas objetivas que vinculan al detenido con el delito. Si el policía hubiese actuado basándose solo en "sospecha por actitud" sin testimonio claro ni indicios verificables, se vulneraría el principio de inmediatez personal exigido por la ley.

La **inmediatez espacial** se refiere a la proximidad entre el lugar de la comisión del delito y el lugar de la detención. El juez debe determinar si esta relación es coherente, lógica y operativamente justificable. Si el detenido fue intervenido a kilómetros del lugar del hecho sin una explicación razonable, se rompe el vínculo de flagrancia y la detención pierde sustento legal. Este componente evita la aplicación abusiva de la figura por hechos aislados o descontextualizados.

A modo de ejemplo, en una panadería ubicada en el Distrito de Breña se produce un robo con violencia. La central municipal recibe una alerta vecinal activada por el botón de pánico. La unidad policial más cercana, que patrullaba la zona, acude de inmediato y logra detener al presunto autor a solo tres calles del lugar, cuando intentaba abordar un mototaxi. La corta distancia entre el lugar del delito y el punto de intervención policial mantiene la coherencia espacial del hecho. Existe una continuidad física y operativa que valida la relación entre ambos momentos. Sin embargo, si la detención hubiese ocurrido en otro distrito, sin persecución activa ni

> prueba de traslado inmediato, el componente espacial de la flagrancia quedaría desacreditado.

Como se desprende de los ejemplos anteriores, los componentes de la inmediatez —temporal, personal y espacial— deben ser evaluados de manera articulada por el juez. Desde una perspectiva constitucional, este principio no puede entenderse de manera fragmentada ni formalista.

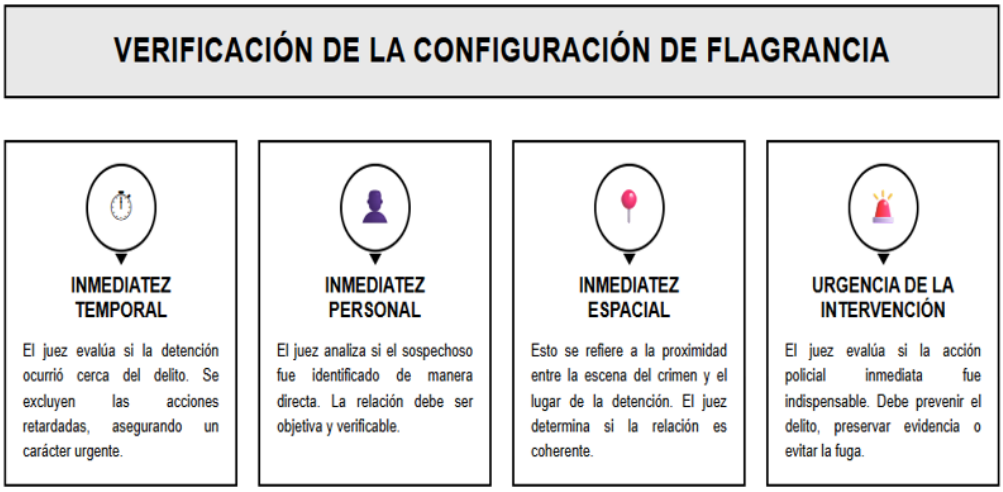
Finalmente, **la urgencia de la intervención policial** se somete al análisis judicial. El juez debe valorar si fue indispensable la actuación inmediata de la Policía Nacional para impedir la consumación del delito, preservar indicios relevantes o evitar la fuga del presunto infractor. Si la intervención pudo haberse postergado para solicitar una orden judicial sin riesgo, entonces no se configura la flagrancia. El control de este elemento garantiza la razonabilidad de la actuación estatal desde su inicio.

> A modo de ejemplo durante un patrullaje nocturno en el Parque Cánepa de La Victoria, agentes policiales observan a dos sujetos forzando el ingreso a una farmacia cerrada. Ante el riesgo evidente de sustracción de bienes, deciden intervenir sin esperar orden judicial, logrando impedir la consumación del hecho y recuperar herramientas utilizadas en el intento. La intervención se justifica por el riesgo real y la necesidad de evitar un daño mayor. La urgencia responde a criterios de oportunidad, proporcionalidad y necesidad. Si los agentes hubiesen llegado después del hecho consumado, sin posibilidad de fuga ni pérdida de evidencia, lo procedente habría sido coordinar con el Ministerio Público y solicitar orden judicial. En tal escenario, no se habría configurado la urgencia que legitima la flagrancia.

Este ejemplo ilustra adecuadamente la urgencia legítima. No obstante, desde el análisis judicial, no basta con invocar riesgo potencial: se exige acreditar la imposibilidad material de coordinar con el sistema de justicia en tiempo razonable. La jurisprudencia constitucional establece que la autoridad policial debe documentar las razones o motivos que impidieron acudir al Ministerio Público, y que el juez debe valorar si existían condiciones reales para coordinar sin sacrificar eficacia operativa.

Cabe precisar que la urgencia no puede convertirse en un margen discrecional sin control, sino que está subordinada al principio de necesidad institucional y al respeto de las garantías procesales.

A continuación, pasaremos a resumir lo expuesto.



La revisión judicial de la flagrancia no puede limitarse a una lectura superficial del parte policial ni a aplicar mecánicamente los supuestos del artículo 259 del CPP. La intervención sin orden judicial exige una concurrencia verificable de tiempo, persona, lugar y urgencia, más allá de afirmaciones genéricas como "actitud sospechosa" o "intervención oportuna" (Taboada Pilco, 2024). En audiencias de control de detención, donde el juez dispone de pocos minutos, la información suele llegar fragmentada, ambigua o imprecisa, dificultando el análisis riguroso.

Por eso el juez como señala Carla Pratt, debe asumir un rol activo y garantista, interrogando al detenido, contrastando el parte policial con los hechos concretos y documentando expresamente los elementos que sustentan su decisión. Este control no puede ser meramente formal, sino que debe orientarse a verificar la legalidad sustantiva del arresto, evitando validar detenciones arbitrarias que comprometan la legitimidad del proceso penal.

Además, Pratt advierte que el juez debe ejercer una función contralora frente al poder policial, especialmente en contextos de flagrancia donde la presión operativa puede inducir validaciones automáticas. Su intervención reafirma el compromiso del sistema penal con los derechos fundamentales y con una justicia material que no se subordina a la urgencia institucional (Pratt, 2021).

Por ello, se propone un cuadro operativo que permita ordenar el razonamiento jurídico, identificar omisiones relevantes y facilitar

decisiones fundadas. La cartilla no sustituye el rol jurisdiccional, pero lo fortalece, proporcionando criterios sistemáticos, objetivos y respetuosos del principio de legalidad para preservar el sentido garantista del control judicial desde la propia audiencia.

CRITERIOS DE FLAGRANCIA

Criterio de Flagrancia	Aspectos Verificables	Preguntas Clave para el Juez	Observaciones Judiciales
INMEDIATEZ TEMPORAL	Detención cercana al momento del delito; persecución o alerta inmediata	*¿Cuánto tiempo pasó entre el hecho y la detención?* *¿Hubo contacto operativo continuo?*	Evaluar si existió trazabilidad o ruptura cronológica
INMEDIATEZ PERSONAL	Identificación directa por víctima/testigo; posesión de bienes sustraídos	*¿Cómo se vinculó al detenido con el hecho?* *¿Hay evidencia objetiva o presunciones genéricas?*	La relación debe ser clara, no inferencial ni construida
INMEDIATEZ ESPACIAL	Proximidad razonable entre el lugar del hecho y la intervención	*¿La distancia es coherente con el contexto urbano/rural?* *¿Se justifica la secuencia territorial?*	La ubicación debe reflejar continuidad operativa
URGENCIA POLICIAL	Riesgo de fuga, daño o pérdida de indicios; imposibilidad de acudir a juez o fiscal	*¿Era imposible coordinar antes con el Ministerio Público?* *¿La urgencia fue documentada?*	La urgencia no se presume: se acredita
CONTROL JUDICIAL FINAL	Coherencia de todos los elementos anteriores; razonabilidad de la actuación	*¿La detención cumple objetivamente con los criterios del art. 259?* *¿Hay sustento o discrecionalidad policial?*	Validar o declarar ilegal la detención

METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN JUDICIAL EN PROCESOS INMEDIATOS

4.1.2. Verificación especializada del cumplimiento de garantías procesales

El análisis especializado de la legalidad de la detención implica también la verificación del cumplimiento del artículo 71.2 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de informar inmediatamente al detenido sobre sus derechos fundamentales. Este aspecto del control judicial busca garantizar que desde el momento mismo de la restricción de libertad se hayan observado las garantías mínimas del debido proceso mediante procedimientos técnicos especializados.

El respeto a los derechos del detenido constituye un eje fundamental del control judicial especializado. Desde el momento de la intervención, deben garantizarse derechos como la defensa técnica, la información clara sobre los motivos de la detención, la integridad física y psicológica, y la igualdad ante la ley. Esta diligencia debe constar en el acta policial, incluyendo lugar, fecha, hora y, de ser posible, la comunicación a familiares, aplicando estándares técnicos especializados desarrollados para casos flagrantes.

El derecho a la defensa debe ser garantizado desde el primer momento de la intervención policial. Esto implica que el detenido pueda recibir asistencia de un abogado, sea público o privado, antes de rendir declaraciones o ser expuesto a procedimientos legales. El juez debe indagar si se respetó ese acceso, si fue informado de su derecho y si existieron obstáculos arbitrarios para ejercerlo. La defensa técnica efectiva no es un lujo procesal, sino una garantía constitucional. Asimismo, debe controlarse el cumplimiento del derecho a ser informado.

El juez verifica si el detenido fue notificado de manera clara y oportuna acerca de las razones de su detención, el delito atribuido y el procedimiento a seguir. Esta información no puede ser ambigua ni omitida, pues forma parte del debido proceso. La omisión de este deber convierte la detención en ilegítima, incluso si los demás requisitos estuvieran aparentemente satisfechos.

El respeto a la integridad física y psicológica del detenido también debe ser evaluado. El juez debe indagar si se produjeron actos de violencia, amenazas, coacción o trato degradante durante la intervención policial. Esta verificación puede implicar la revisión de informes médicos, testimonios o grabaciones disponibles. La prohibición absoluta de la tortura y el maltrato exige una reacción enérgica frente a cualquier indicio de abuso institucional.

Por último, el juez debe garantizar que no se haya vulnerado el principio de igualdad ante la ley. Las condiciones de detención no deben variar injustificadamente en función del origen social, étnico o situación económica del detenido. El trato debe ser uniforme y respetuoso. Este punto trasciende el hecho concreto: protege la integridad del sistema de justicia penal frente a prácticas discriminatorias o selectivas que puedan socavar su legitimidad.

Complementando este segmento, se va resaltando que la detención policial, como medida de restricción de la libertad personal, debe ser sometida a un control estricto por parte del juez de investigación preparatoria, especialmente en contextos de flagrancia para ver también si fue proporcional. Y aunque el principio de proporcionalidad no está expresamente consagrado en la Constitución Política del Perú lo traigo a colación porque su aplicación se deriva de la estructura garantista del orden constitucional y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional como parámetro de razonabilidad en el ejercicio del poder coercitivo estatal (Tribunal Constitucional del Perú, 2025). Véase que este principio exige que toda intervención estatal que afecte

derechos fundamentales cumpla con tres juicios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta (Castillo-Córdova, 2004).

En el ámbito penal, esto implica que la detención debe ser adecuada para alcanzar los fines del proceso (evitar fuga, proteger evidencia), necesaria por no existir medidas menos gravosas, y equilibrada frente a la gravedad del hecho y las circunstancias del caso.

La jurisprudencia nacional ha reiterado que la detención no puede justificarse únicamente por la gravedad del delito. En la sentencia del caso Gerson Falla Marreros, el Poder Judicial condenó a tres policías por tortura agravada, tras comprobar que el joven fue detenido por una infracción menor y sometido a violencia física que le causó la muerte (La República, 2012). Este caso evidencia cómo una intervención formalmente legal puede devenir en arbitraria si se vulnera la proporcionalidad en su ejecución.

Asimismo, en el operativo realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en enero de 2023, se detuvo a 193 personas por presunta usurpación. Sin embargo, 192 fueron liberadas por falta de pruebas, lo que demuestra que no existía flagrancia ni riesgo procesal. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH, 2023) denunció que la intervención fue masiva, sin análisis individualizado, y que se empleó fuerza excesiva, incluyendo el uso de tanquetas y bombas lacrimógenas. Este tipo de actuación contradice el principio de proporcionalidad y convierte la detención en una herramienta de control político.

En suma, el análisis de la proporcionalidad en la detención policial exige que el juez evalúe no solo la legalidad formal de la medida, sino su legitimidad sustantiva (Mendoza Ayma, 2017, p. 53). Si el hecho es menor, si la persona colaboró, y si no hay riesgo procesal, la detención con uso de la fuerza policial debe descartarse. Y si se ejecuta con violencia innecesaria, debe ser calificada como arbitraria. Este principio se convierte así en un filtro ético y jurídico que impide que la intervención estatal se convierta en abuso.

4.1.3. Control temporal especializado de la detención

En el marco del control de legalidad especializado, el juez de flagrancia también debe verificar que la detención del imputado se haya realizado dentro del plazo máximo establecido por la Constitución. El literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona detenida debe ser puesta a disposición judicial en un lapso no mayor de 48 horas, salvo disposición legal distinta

para situaciones excepcionales. Este límite temporal no constituye una formalidad procesal, sino una garantía sustantiva orientada a evitar que la privación de libertad se prolongue indebidamente sin control jurisdiccional.

Para ejercer este control especializado, el juez debe examinar con rigurosidad técnica el momento exacto de la intervención policial, el registro de ingreso a la dependencia policial, la hora de entrega al Ministerio Público y la documentación que justifique cualquier demora. Debe constatar si se realizaron diligencias urgentes que expliquen el uso del tiempo, como declaraciones, reconocimientos o exámenes médicos, y si estas fueron necesarias y proporcionales, aplicando criterios técnicos especializados desarrollados para la evaluación de la razonabilidad temporal en casos flagrantes.

En este análisis, resulta especialmente relevante verificar si la Policía comunicó oportunamente la detención al Ministerio Público, ya que una demora injustificada en dicha comunicación puede comprometer la legalidad del arresto.

Como advierte Carla Pratt, el juez debe interrogar expresamente sobre el momento en que se notificó al fiscal, qué diligencias se realizaron antes de su intervención y si hubo actos policiales sin control institucional. Esta omisión afecta la posibilidad de dirigir diligencias urgentes, supervisar la actuación policial y garantizar la cadena de custodia. Por ello, el magistrado especializado debe evaluar si las demoras en la puesta a disposición responden a necesidades técnicas legítimas del procedimiento flagrante o constituyen dilaciones indebidas que vulneran la garantía constitucional (Pratt, 2021).

Al llegar a finalizar con la explicación de este control considero necesario que los jueces, al ejercer el control judicial de la detención, no se limiten a verificar la existencia formal de un acta policial, sino que examinen con atención su contenido, estructura y motivación. Es fundamental que dichas actas consignen con claridad los hechos concretos que justificaron la intervención, evitando fórmulas genéricas como "actitud sospechosa" o "comportamiento inusual", que no permiten evaluar la razonabilidad de la actuación. La motivación debe ser específica, verificable y ajustada a los estándares legales, incluyendo la hora exacta de la intervención, el lugar, la secuencia de hechos y la norma que sustenta la medida. Esta revisión no solo fortalece la legalidad del procedimiento, sino que permite al juez ejercer un rol activo en la protección de derechos fundamentales desde el primer momento del proceso penal.

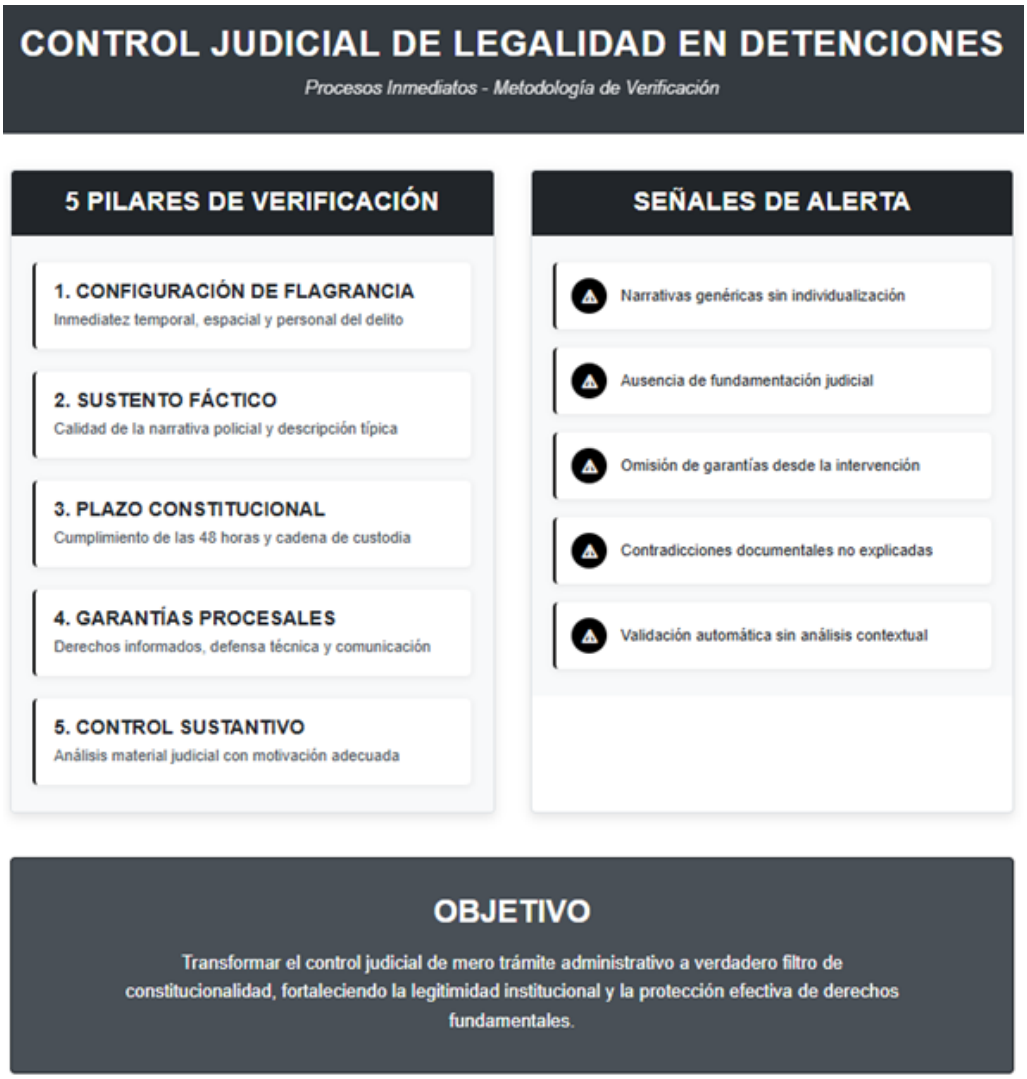
En ese sentido, resulta indispensable promover capacitaciones dirigidas a personal policial sobre redacción motivada de actas, así como desarrollar criterios técnicos de evaluación judicial que permitan distinguir entre documentos válidos y aquellos que solo aparentan formalidad. Como bien señala Gerardo Echajaya Luyo, la redacción de actas policiales en casos de flagrancia no debe limitarse a consignar hechos de manera superficial o estandarizada, sino que debe reflejar una motivación técnica, secuencial y jurídicamente sustentada.

El acta debe permitir reconstruir la lógica de la intervención: qué ocurrió, cómo se percibió la conducta del intervenido, qué elementos objetivos justificaron la sospecha y qué norma habilitó la actuación. Echajaya enfatiza que el uso de frases genéricas como "actitud sospechosa" o "comportamiento extraño" no tiene valor jurídico si no se acompaña de una descripción concreta de los hechos observables que motivaron la intervención.

Además, subraya que el documento debe tener coherencia temporal, es decir, que las horas consignadas en la intervención, el traslado, la entrega al fiscal y la realización de diligencias deben guardar una secuencia lógica y verificable.

Esta precisión no solo permite al juez ejercer un control efectivo sobre la legalidad del arresto, sino que también protege al propio agente interviniente frente a cuestionamientos posteriores, al dejar constancia clara de que actuó conforme a derecho (Echajaya, 2025).

Aunado a ello Hidalgo Dipaz, sostiene la motivación en las actas debe ser concreta y legalmente sustentada; describir hechos observables y evitar frases genéricas permite al juez ejercer un control real sobre la legalidad de la intervención (Hidalgo Dipaz, 2025).



4.2. Control Especializado del Requerimiento Fiscal y Procedencia de la Incoación

La segunda función específica del Juez Especializado en Flagrancia consiste en pronunciarse sobre la procedencia material y formal de la incoación del proceso inmediato. Esta evaluación trasciende la verificación de la flagrancia delictiva para abarcar el análisis integral de los presupuestos procesales y sustantivos que legitiman la aplicación de esta vía procesal especial bajo criterios técnicos especializados.

El magistrado especializado debe analizar si concurren efectivamente los presupuestos materiales establecidos en el artículo 446° del Código Procesal Penal. Esta evaluación comprende la

verificación de que los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares sean suficientemente evidentes como para proceder directamente a juicio oral, sin necesidad de investigación preparatoria formalizada, aplicando criterios técnicos especializados desarrollados mediante expertise específica en casos flagrantes.

4.2.1. Presupuestos habilitantes del proceso inmediato bajo control especializado

De acuerdo con el plenario referido supra, existen dos presupuestos habilitantes que permiten la incoación del proceso inmediato incluso sin flagrancia, los cuales el juez especializado debe evaluar aplicando criterios técnicos específicos, como:

i) Prueba evidente bajo criterios especializados:

Se configura cuando existen elementos probatorios claros, directos y suficientes que vinculan al imputado con el hecho delictivo. Esta evidencia debe ser sólida y no requerir mayor debate probatorio, como grabaciones, documentos irrefutables, confesiones válidas o testimonios consistentes. La prueba evidente permite sostener la imputación de manera firme y justifica la tramitación acelerada del proceso. El magistrado especializado, con su expertise técnica específica, debe evaluar no solo la existencia formal de estos elementos, sino su calidad probatoria considerando factores especializados como: la inmediatez de la obtención de la prueba en el contexto flagrante, la ausencia de contaminación o manipulación de la evidencia, la cadena de custodia desde el momento de la intervención, y la suficiencia probatoria para sustentar una acusación sin necesidad de actuaciones probatorias adicionales.

ii) Ausencia de complejidad bajo criterios especializados:

Implica que el caso puede ser tramitado sin necesidad de una investigación extensa ni actuaciones técnicas especializadas. El fiscal debe evaluar el número de imputados, la naturaleza del delito, la cantidad y tipo de pruebas disponibles, la necesidad de diligencias adicionales o pericias, y la existencia de controversias jurídicas relevantes.

En la revisión de estudios sobre la complejidad, el juez especializado debe considerar siete supuestos que requieren análisis técnico especializado, como:

i) Complejidad probatoria: requiere múltiples actos de investigación que exceden la capacidad de resolución inmediata del proceso flagrante,

ii) Complejidad delictiva: involucra varios tipos penales que demandan análisis jurídico especializado y diferenciado,

iii) Complejidad subjetiva: existen varios imputados cuya participación requiere individualización específica,

iv) Complejidad por organización criminal: estructuras con roles definidos, permanencia y redes delictivas que trascienden el acto flagrante individual,

v) Complejidad técnica: exige análisis documental o pericial especializado que no puede resolverse mediante la evidencia inmediata del caso flagrante,

vi) Complejidad territorial: requiere gestiones procesales en distintas jurisdicciones que exceden el ámbito de competencia de la unidad de flagrancia,

vii) Complejidad por personas jurídicas: involucra entidades con responsabilidad penal que requieren análisis corporativo especializado (Ríos Vásquez, 2017, p. 54).

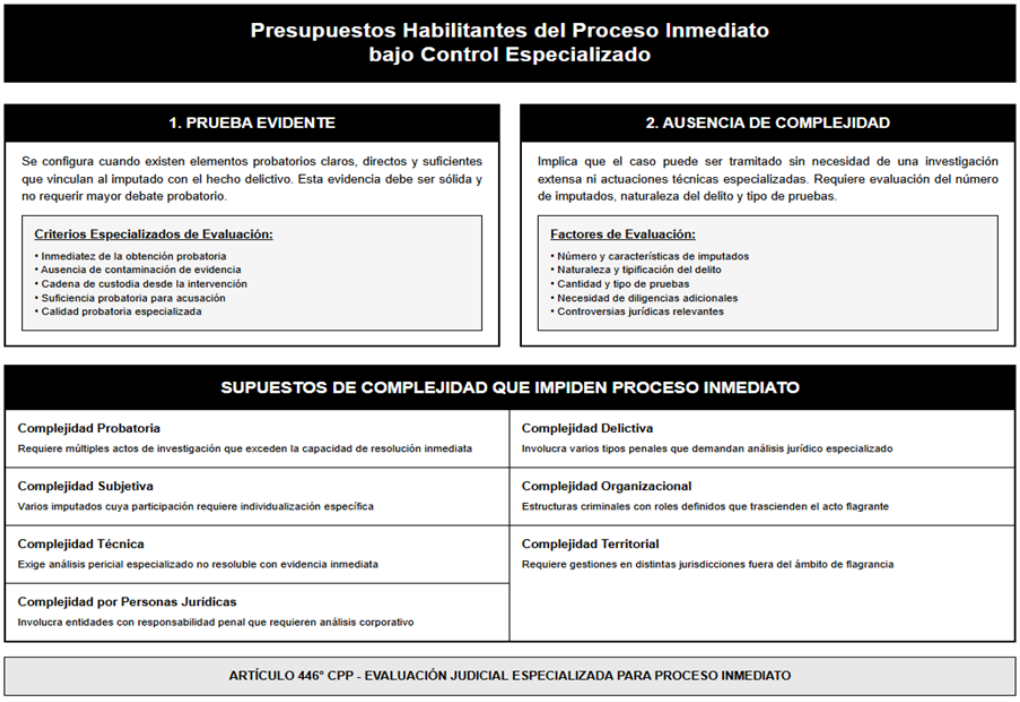
Si el caso presenta una estructura sencilla, con hechos claros y pruebas suficientes, sin los supuestos de complejidad mencionados y con evidencia delictiva inmediata, el juez especializado debe considerar viable la postulación del proceso penal inmediato conforme al artículo 446° del CPP, aplicando sus criterios técnicos especializados para esta evaluación.

El análisis de viabilidad del proceso inmediato exige una evaluación integral donde el juez examine conjuntamente todos los elementos del caso. El magistrado debe aplicar un test de proporcionalidad que considere: la tipificación del delito, la solidez del material probatorio y los recursos judiciales necesarios para resolver el conflicto.

Esta decisión requiere fundamentación escrita que detalle los criterios técnicos que justifican la elección del procedimiento. Debe considerarse que nuevos factores de complejidad pueden aparecer durante el proceso, lo que obliga al juez a supervisar constantemente la evolución del caso y tener flexibilidad para cambiar de procedimiento cuando sea necesario.

La correcta aplicación de estos criterios garantiza no solo la rapidez del proceso, sino también la protección de los derechos del imputado y la calidad del servicio de justicia. Esto evita sobrecargar innecesariamente el proceso común y vulnerar garantías por usar inadecuadamente el proceso rápido en casos que necesitan más investigación.

Por tanto, la decisión judicial sobre la procedencia del proceso inmediato debe basarse en un examen técnico objetivo que demuestre claramente la existencia de ambos requisitos habilitantes, asegurando que la velocidad procesal no afecte la calidad de la investigación ni los derechos constitucionales del procesado



4.2.2. Control formal especializado del requerimiento fiscal

El control formal ejercido por el Juez Especializado en Flagrancia abarca la verificación del cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos para la incoación del proceso inmediato, aplicando estándares técnicos especializados desarrollados para casos flagrantes. Esto incluye:

- **La oportunidad procesal especializada** del requerimiento fiscal, formulado dentro de las 48 horas posteriores a la intervención policial (art. 447° CPP), considerando las particularidades temporales de los casos flagrantes y las necesidades técnicas específicas de preservación de evidencia

- **La estructura especializada del requerimiento,** que debe contener elementos técnicos específicos para casos flagrantes: i) Identificación de las partes procesales con especificación de su vinculación al hecho flagrante, ii) Descripción precisa y objetiva del hecho delictivo con criterios técnicos especializados, iii) Tipificación jurídica correspondiente considerando las particularidades de la flagrancia, iv) Relación de elementos de convicción que sustentan el pedido con especificación de su obtención en contexto flagrante

Un punto clave que el juez especializado debe verificar es que los hechos estén redactados de forma circunstanciada, incluyendo

elementos técnicos específicos para casos flagrantes, así tenemos: i) Las circunstancias precedentes especializadas: Permiten contextualizar la conducta del imputado antes del hecho delictivo, como amenazas previas, preparación del acto o situaciones de riesgo. En casos flagrantes, estas circunstancias deben estar documentadas de manera que permitan comprender la inmediatez de la intervención policial y la configuración de la flagrancia, ii) Las circunstancias concomitantes especializadas: Describen lo ocurrido durante la ejecución del delito, detallando el modo de comisión, la conducta de cada imputado, el uso de medios comisivos y la reacción de la víctima. Esta sección es esencial para individualizar la responsabilidad penal y debe incluir elementos técnicos específicos que justifiquen la configuración de flagrancia, como la percepción directa de los agentes, la inmediatez de la intervención, y la preservación de la escena del delito y iii) Las circunstancias posteriores especializadas: Comprenden los hechos inmediatamente posteriores al delito, como la fuga, el ocultamiento de pruebas, la recuperación de bienes o la intervención policial especializada. Estas permiten reforzar la vinculación del imputado con el hecho y valorar su actitud frente al sistema de justicia, considerando además elementos técnicos específicos como el mantenimiento de la cadena de custodia, la preservación de evidencias, y la aplicación de protocolos especializados para casos flagrantes.

En cuanto a los elementos de convicción una sugerencia que daría es la precisión de las actas policiales que forman parte a la detención en flagrancia delictiva, las que elaboraron los intervinientes como actas de registro personal, registro vehicular, registro domiciliario, lacrados y formatos de cadena de custodia, el acta de intervención policial, con las lecturas de derecho, pero además todos los actos de investigación concretados, así como las pericias o respuestas de algún acto de investigación, en casos de resoluciones emitidas por los juzgados y se hayan conseguido antes de incoar proceso inmediato, también debería consignarse por ejemplo en el caso de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se debe agregar al menos la medida de protección. De otro lado, cuando exista dos imputados debe evitarse precisar los elementos de convicción de manera general, sino especificar, digo esto porque el Juez deberá revisar si los elementos de convicción respaldan la postulación de un proceso inmediato.

.



Cuando el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato, emite un auto que debe contener una motivación exhaustiva analizando la concurrencia de los presupuestos del artículo 446° del CPP. La fundamentación debe examinar específicamente si existe flagrancia delictiva y suficiencia de elementos de convicción que evidencien la realización del delito y la vinculación del imputado. Además, debe analizar la tipicidad de la conducta, verificar la ausencia de causas de extinción de la acción penal, y justificar la proporcionalidad de aplicar este proceso especial. En la parte resolutiva declara procedente la incoación, ordena al Ministerio Público formular acusación dentro de las 24 horas bajo responsabilidad. Antes de dar por terminada la audiencia pregunta a las partes su conformidad, si van presentar recurso de apelación, si existen solicitudes de actor civil, de salidas alternativas y solicitudes de medidas coercitivas.

En el caso que declara Improcedente la incoación del proceso inmediato, debe motivar detalladamente las razones por las cuales no concurren los presupuestos legales exigidos. La fundamentación debe explicar específicamente por qué la flagrancia no está configurada (ausencia de inmediatez temporal, personal o cognitiva) o por qué los elementos de convicción son insuficientes para evidenciar la realización del delito y la responsabilidad del imputado. Asimismo, debe justificar la necesidad de continuar con la investigación preparatoria para el esclarecimiento de los hechos. En la parte resolutiva declara improcedente la incoación, ordena que el caso prosiga por el proceso común, establece el plazo de investigación según la complejidad del delito (120 días hábiles para casos simples u 8 meses para casos complejos), y se pronuncia sobre las medidas de coerción existentes determinando su continuidad, variación o cese debidamente fundamentado.

La motivación en ambas resoluciones constituye un requisito constitucional ineludible que debe cumplir con los estándares del artículo 139° inciso 5 de la Constitución y el artículo 123° del CPP. Debe ser clara, lógica, completa y suficiente, conteniendo el razonamiento jurídico que justifique la decisión adoptada. La motivación no puede ser aparente, incongruente o insuficiente, pues ello constituiría vicio que acarrea nulidad absoluta de la resolución por vulneración del debido proceso. El juez debe expresar las razones de hecho y de derecho que sustentan su pronunciamiento, realizando una valoración racional de los elementos probatorios y argumentos expuestos por las partes. La ausencia de motivación o su deficiencia permite la interposición del recurso de apelación correspondiente, el cual se tramita con efecto devolutivo conforme al artículo 447° numeral 5 del CPP.

4.3. Control de la Constitución de Partes Procesales

La tercera función jurisdiccional comprende en atender y resolver las solicitudes de constitución en actor civil presentadas, verificando que el peticionante sea efectivamente quien resulte perjudicado por el delito y tenga legitimación civil para reclamar reparación por lo que dicho sujeto procesal deberá tener en cuenta lo regulado en el artículo 98° y siguientes del Código Procesal Penal. Esta evaluación del Ad quo incluye constatar que la solicitud contenga los requisitos formales obligatorios como datos personales del solicitante, identificación del imputado, relato circunstanciado del delito con justificación de la pretensión, y prueba documental que acredite el derecho. En casos especiales como víctimas menores de edad, debe verificar la intervención del defensor público de víctimas o abogado del Centro de Emergencia Mujer, para ello previamente

a la audiencia es necesario correr traslado si se tratase de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. El pronunciamiento judicial en audiencia debe ser inmediato y fundado, considerando que la admisión o rechazo impacta directamente en la configuración definitiva de las partes procesales para el desarrollo del proceso inmediato.

4.4. Sobre los Mecanismos de Simplificación Procesal en Audiencia

La cuarta función comprende en resolver en audiencia las solicitudes de salidas alternativas que se presenten, evaluando su procedencia sin suspender la audiencia salvo casos excepcionales.

Así tenemos que cuando las partes solicitan la aplicación del principio de oportunidad, el juez debe verificar inmediatamente los presupuestos del artículo 2° del CPP: que el delito esté sancionado con pena no mayor de cuatro años, que concurra mínima culpabilidad, y que la reparación esté garantizada. En audiencia, el juez escucha los argumentos de las partes, verifica la documentación que acredite la reparación del daño y se pronuncia de manera inmediata. Si aprueba la aplicación, declara extinguida la acción penal en el mismo acto, archivando definitivamente el caso sin necesidad de continuar con la incoación del proceso inmediato.

Otro supuesto sería cuando las partes presentan un acuerdo reparatorio, el juez debe evaluar inmediatamente si se trata de delitos patrimoniales sin violencia, culposos o donde no esté gravemente comprometido el interés público. Durante la audiencia, verifica la voluntariedad del acuerdo preguntando directamente a las partes, evalúa la proporcionalidad de la reparación ofrecida y se pronuncia en el acto. Si homologa el acuerdo, dicta auto de sobreseimiento inmediatamente, dando por concluido el proceso sin necesidad de continuar con la audiencia de incoación.

No obstante en los casos por flagrancia delictiva más se han presentado solicitudes de terminación anticipada que comprende acuerdos realizados entre el fiscal y el imputado hasta incluso antes de iniciarse la audiencia, el juez si advierte que existe una aceptación de cargo deberá de verificar que dicho acuerdo se encuentre conforme a ley, es decir se hayan establecidos los descuentos y precisiones en la determinación de la pena conforme a criterios legales y jurisprudencia, por ejemplo el sistema de tercios, el sistema escalonado, la agravantes cualificadas o las causales de disminución de punibilidad. Por ejemplo, con dichos parámetros indicados ya se deja de lado los famosos principios de humanidad y proporcionalidad que se utilizaban anteriormente de manera excesiva para postularse y aceptarse reducciones fuera del contexto legal. De igual modo, si no existe actor

civil deberá evaluar si la reparación civil es acorde al daño causado, porque no se trata de aceptar inmediatamente cualquier acuerdo, sino que estos cumplan con las expectativas normativas. De esa manera, el juez ahora especializado en flagrancia, deberá considerar que una aceptación de cargo y solicitud de terminación anticipada implican también revisiones más exhaustivas, lo que se sugiere para evitar futuras nulidades por las partes procesales que no pudieron participar.

4.5. Control de Medidas Restrictivas de Derechos en Audiencia (Art. 447.4.e CPP)

Ya concluyendo como quinta función el juez evalúa la procedencia de medidas restrictivas, puede confirmar las incautaciones realizadas por la autoridad policial, los secuestros conservativos, entre otros En audiencia, verifica que exista vinculación entre los bienes y el delito investigado, que la medida sea idónea para asegurar la reparación civil o evitar la pérdida de efectos del delito, y que resulte proporcionada. Se pronuncia oralmente de manera inmediata, estableciendo el alcance específico de la medida y su duración inicial.

4.6. Control de Medidas Coercitivas en Audiencia (Art. 447.4.f CPP)

La sexta función se desarrolla conforme al inciso f) del artículo 447.4, cuando el fiscal requiere medidas coercitivas que afectan directamente la libertad personal del imputado. Si el pedido del fiscal es una prisión preventiva, entonces durante la audiencia, el juez evalúa los presupuestos del artículo 268° del CPP: fundados y graves elementos de convicción sobre la realización del delito y vinculación del imputado, prognosis de pena superior a cinco años, peligro procesal (fuga u obstaculización), proporcionalidad y duración de la medida. En audiencia, escucha la sustentación del fiscal sobre cada presupuesto y los argumentos de refutación de la defensa. Resuelve oralmente de manera inmediata, motivando si la flagrancia fortalece los elementos de convicción, pero analizando rigurosamente el peligro procesal sin presumirlo. Cabe precisar que puede haber requerimientos de medidas coercitivas personales menos gravosas como es el caso de la comparecencia restrictiva conforme al artículo 287° del CPP. En esos casos, el juez determina qué restricciones son proporcionales como no ausentarse de la localidad, comparecer al juzgado, no concurrir a lugares determinados, abstenerse de comunicarse con personas específicas, o prestar caución. Se pronuncia inmediatamente estableciendo las restricciones específicas y su justificación. Finalmente es menester indicar que la resolución de medida coercitiva necesariamente debe estar debidamente motivada, de lo contrario puede ser cuestionada y apelada por la parte procesal que no se encuentra de acuerdo con la decisión del Ad quo.

5. Conclusiones

La especialización del Juez de Investigación Preparatoria como Juez Especializado en Flagrancia, introducida por la Ley Nn.° 32348, representa una evolución institucional que fortalece el modelo garantista mediante la incorporación de expertise técnica específica y criterios jurídicos especializados para el tratamiento de casos flagrantes.

El análisis demuestra que la especialización no constituye una ruptura con la función garantista originaria, sino su perfeccionamiento mediante la aplicación de estándares técnicos más refinados que optimizan el equilibrio entre celeridad procesal y protección de derechos fundamentales. El orden taxativo establecido en el artículo 447° modificado sistematiza el control jurisdiccional mediante una lógica técnica especializada que asegura la evaluación integral y ordenada de todos los aspectos relevantes.

Las seis funciones específicas del magistrado especializado configuran un sistema integral de control jurisdiccional técnicamente fundado que abarca desde la verificación especializada de la legalidad de la detención hasta la imposición fundamentada de medidas coercitivas, aplicando en cada etapa criterios especializados desarrollados mediante expertise específica en flagrancia delictiva.

La especialización técnica permite que el magistrado supere las limitaciones del formalismo rutinario mediante la aplicación de criterios jurídicos más refinados y predecibles, desarrollando un control material sustantivo que se sustenta en conocimiento técnico especializado sobre las particularidades de los casos flagrantes.

El proceso inmediato en casos de flagrancia, conducido por el Juez Especializado conforme al nuevo marco normativo, constituye un modelo institucional que demuestra empíricamente la posibilidad de construir un sistema de justicia penal que sea simultáneamente eficaz en la persecución del delito, eficiente en el uso de recursos procesales, y respetuoso de los derechos fundamentales mediante la aplicación de expertise técnica especializada.

Esta transformación institucional proyecta un modelo de especialización judicial basado en la combinación de expertise técnica, procedimientos optimizados y criterios jurídicos especializados, que puede servir de referencia para el perfeccionamiento de otras áreas del sistema de justicia penal que requieran equilibrar eficiencia procesal con calidad del control jurisdicciona

6. Referencias

Legislación

Código Procesal Penal peruano. (2004). Decreto Legislativo N° 957.

Constitución Política del Perú. (1993).

Ley N° 32348. (2024, mayo). Ley que crea el Sistema Nacional de Justicia Especializada en Flagrancia Delictiva.

Doctrina

Alcocer Povis, E. (2011). La detención en caso de flagrante delito y el Derecho Penal. *Gaceta Penal & Procesal Penal,* 25, 302.

Araya Vega, A. (2015). *La flagrancia en el proceso penal*. Jurídica Continental.

Bardales-del-Águila, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Ratio Iure,* 3(1). https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.495

Bazalar, R. (2018). *El proceso inmediato en el sistema procesal penal peruano*. Gaceta Jurídica.

Bello Rengifo, C. S. (2022). Verdad y flagrancia: una aproximación crítica a partir de la dogmática penal y la jurisprudencia constitucional. *Novum Jus*, 16(1), 43-62. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.3

Bernal Cavero, J. (2020). *Aspectos legales sobre la detención policial*.

Castillo-Córdova, L. (2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. En J. Mállap (Ed.), *Doxa: tendencias modernas del derecho* (pp. 155-180). Normas Legales.

Chicoma Aponte, J. J., Urbina Apreciado, D. J., & Gurreonero Luján, E. M. (2024). Evaluación de la eficiencia del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en Perú, una revisión sistemática. *Derecho*, 4(2), 44. https://doi.org/10.46363/derecho.v4i2.2

Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2023). *Informe preliminar sobre detenciones arbitrarias en el contexto de protestas. CNDDHH*.

Córdova, J. (2017). *Flagrancia delictiva en el proceso penal peruano*. Jurista Editores.

Espinoza Bonifaz, A. R. (2016). *Flagrancia delictiva y proceso penal*. Palestra Editores.

Frisancho Aparicio, M. (2019). *Procesos penales especiales*. Ediciones Legales.

Gálvez-Vásquez, O. (2023). La vulneración del derecho del imputado en el proceso inmediato hacia una modificatoria del regulado proceso garantista penal. *Revista*

de Climatología, 23. https://rclimatol.eu/2023/06/11/la-vulneracion-del-derecho-del-imputado-en-el-proceso-inmediato-hacia-una-modificatoria-del-regulado-proceso-garantista-penal/

García, F. (2021). *Importancia en la etapa preparatoria y la etapa intermedia en la identificación del acusado en el NCPP -Lima Norte* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5247/UNFV_EUPG_Garcia_Ramirez_Fernando_Vidal_Maestria_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y

García, H. (2017). *Manual de flagrancia delictiva*. Editorial Jurídica.

Huancas-Sánchez, M. (2025). El debido proceso y la afectación del plazo razonable. *Revista Científica Ratio Iure,* 5(2), e603. https://doi.org/10.51252/rcri.v5i2.603

La República. (2012). *Gerson Falla: el estudiante torturado en San Borja*. https://larepublica.pe

Matos Guerrero, W. M. (2023). *Lapso de flagrancia presunta y su relación con la impunidad en investigaciones criminales realizadas en la división de investigación de robos de Lima - 2023* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/9755

Mejía Mayorca, J. D., Ludeña Manco, G., & Cueva-Quezada, N. I. (2024). La viabilidad de separación de jueces (etapa intermedia y etapa de investigación preparatoria) en el proceso penal peruano. *Revista InveCom,* 5(3), 1-7. https://doi.org/10.5281/zenodo.14270752

Mendoza Ayma, C. (2017). *Sistemática del proceso inmediato: Perspectiva procesal crítica.* Idemsa.

Mendoza Ayma, L. C. (2023). *Eficacia del control judicial de la detención en flagrancia en los distritos judiciales del sur del Perú* [Tesis doctoral, Universidad Nacional del Altiplano].

Moreno Nieves, J. (2022). *Tipos de flagrancia*. LP Derecho. https://lpderecho.pe/jefferson-moreno-explica-tipos-flagrancia/

Nieva, J. (2022). *El juez de garantías en el sistema procesal penal*. Tirant lo Blanch.

Palacios Dextre, D. O. (2019). *Detención y prisión preventiva*. Grijley.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *El proceso inmediato.* Instituto Pacífico.

Pérez Flores, J. C. (2021). El control judicial de la detención: una mirada desde la convencionalidad. *Revista Dike,* (17), 45-62. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/view/27891

Pérez, J., & Santillán, K. (2020). La etapa Intermedia en el nuevo proceso penal peruano. *Revista Derecho y Cambio Social,* 18(20). https://www.derechoycambiosocial.com/revista018/nuevo%20proceso%20penal%20peruano.htm

Ríos Vásquez, S. (2017). *La prueba evidente en el proceso inmediato. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116* [Tesis, Universidad Científica del Perú]. https://repositorio.ucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/53b63cee-e7c7-446c-bd93-11e01f0199ae/content

Rivera, R. (2021). La potestad de control jurisdiccional durante la investigación preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004 [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22412/RIVERA_FERN%C3%81NDEZ_RYDER_HANS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rosas, J. (2025). *Manual de derecho procesal penal* (5ª ed.). Jurista Editores.

Salinas, R. (2020). *El juez de la investigación preparatoria en la etapa intermedia.* Escuela del Ministerio Público Fiscalía de la Nación. https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_01el_juez_de_la_invest_prep_en_la_etapa_intermedia.pdf

San Martín Castro, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano estudios*. Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones conforme al Código Procesal Penal de 2004* (2ª ed.). INPECCP Cenales.

Taboada Pilco, G. (2024). *Detención en flagrancia y proceso inmediato: implementación de unidades de flagrancia en Perú*. Editorial LP. https://lpderecho.pe/la-flagrancia-delictiva-concepto-requisitos-y-clases/

Villegas Paiva, E. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato*. Gaceta Jurídica.

Jurisprudencia Nacional

Tribunal Constitucional del Perú

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Expediente N° 01356-2024-PHC/TC - Caso Ciro Jhonson Cancho Espinal.

Tribunal Constitucional del Perú. (2025). Sentencia 00008-2021-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00008-2021-AI.pdf

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación N° 842-2016/Sullana.

Recursos Audiovisuales

DPAP. (2022). El control de la detención Ft. Dra. Carla Pratt [Podcast]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=T0iiQ0Ld9_4

Echajaya Luyo, G. (2025). Curso de actas e informes policiales [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=OQXQk4JQsRo

Hidalgo Dipaz, M. (2025). La motivación en las intervenciones policiales [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=CfMJm9TOad4

Pratt, C. D. (2021). Control de detención - Dra. Carla Pratt [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=iTkXIB0nZjc

Pratt, C. D. (2020). The Initial hearing: Practical reality [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=VSBc67fdq3s

Pratt, C. D., & Larissa. (2023). Conversación sobre el sistema penal [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=q-Azjc_Jfg8

==========

Conflicto de intereses

El autor corrobora no tener conflicto de intereses personales, académicos, institucionales, financieros o de otra índole que influyan en los resultados de la investigación

Responsabilidad ética

El artículo incluye todas las consideraciones éticas sobre el uso responsable de las citas y de las fuentes bibliográficas consultadas durante el desarrollo de la investigación

Financiamiento

La presente investigación no recibió financiamiento

Correspondencia:

jacardenasd@mpfn.gob.pe

Discurso: Inicio del Año Académico 2026 en la Academia de la Magistratura

Dr. Víctor Hugo Chanduví Cornejo

DISCURSO APERTURA DEL AÑO ACADÉMICO 2026

- Señora Presidenta del Poder Judicial, doctora Janet Tello Gilardi
- Señor Fiscal de la Nación, doctor Tomás Aladino Galvez Villegas
- Señor Presidente de la Junta Nacional de Justicia, doctora María Teresa Cabrera Vega
- Señora Presidenta del Tribunal Constitucional, doctora Luz Imelda Pacheco Zerga
- Señor Defensor del Pueblo, doctor Josué Gutiérrez Cóndor
- Señores Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia
- Señores Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores
- Señor doctor Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, reconocido especialista en derecho constitucional, penal y militar de la hermana República de México quien esta tarde nos hará el honor de dictar la conferencia "La elección popular de los Juzgadores, el caso mexicano".
- Señores Magistrados, Colegas y personal de la AMAG, señoras y señores.

Por segundo año consecutivo, en representación del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, tengo el honor y el privilegio de presidir esta importante ceremonia de Clausura del año académico 2025 y Apertura del Año Académico 2026.

Hoy nos reunimos para dar inicio a un nuevo Año Académico, reafirmando nuestro rol constitucional como órgano encargado de la formación y capacitación de jueces y fiscales, quienes tienen la alta responsabilidad de impartir justicia y defender la legalidad en nuestro país.

Creo importante destacar, que las funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución y la Ley a la Academia de la Magistratura, en más de 30 años de existencia, se han desarrollado eficientemente sin cuestionamiento alguno. Somos una institución organizacionalmente pequeña, que desde sus inicios cuenta sólo con 51 trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 728, a los que se han sumado aproximadamente 70 trabajadores CAS, en contraposición al ostensible crecimiento de los usuarios, que pasaron de aproximadamente 3,500 magistrados en el año 2005 a cerca de 11,800 jueces y fiscales de todos los niveles a nivel nacional; más un promedio de 25,000 auxiliares jurisdiccionales y asistentes de función fiscal, que hacen que atendamos hoy aproximadamente los requerimientos de capacitación de 36,800 profesionales (más de 10 veces usuarios iniciales); gracias al compromiso del grupo de profesionales multidisciplinarios y al uso de las herramientas tecnológicas académicas.

La Academia de la Magistratura constituye un órgano constitucionalmente relevante y clave para garantizar la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los jueces y fiscales de los cuatro niveles de la carrera judicial y fiscal, contribuyendo directamente a la independencia, imparcialidad y eficiencia en la impartición de justicia y el fortalecimiento del sistema de justicia y del Estado constitucional de derecho, cuya misión y carga funcional en estos últimos años, se ha venido ampliando de manera exponencial, por la modificación del art. 154° de la Constitución Política del Perú, para atender las necesidades de capacitación de los jueces y fiscales evaluados por la Junta Nacional de Justicia, como resultado de la evaluación parcial de desempeño, así como de la dación de las Leyes N° 30943 y N° 30944, que crean la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, respectivamente, especialidades que demandan del diseño de nuevos programas académicos que han sido desarrollados por el equipo multidisciplinario de la institución en base a los perfiles de los jueces y fiscales de control para el desempeño de sus funciones el ejercicio de la potestad disciplinaria y el control funcional de los jueces y fiscales de todos los niveles, con excepción de los jueces y fiscales supremos.

En este contexto, el año 2026 se presenta con desafíos significativos. La institución ha advertido públicamente sobre un recorte presupuestal de S/ 2.4 millones equivalente al 16.9 % del presupuesto del año 2025, lo cual compromete directamente la capacitación de más de mil magistrados, lo que nos ha obligado a redoblar esfuerzos en nuestra gestión académica y administrativa para no paralizar los programas misionales esenciales. Nuestra prioridad será garantizar la continuidad de la formación y la especialización, buscando siempre fortalecer la idoneidad en el cargo.

Por ello en el presente año, a través de los programas académicos, ofreceremos:

Programa de Formación de Aspirantes

- 30° Programa de Formación de Aspirantes- 1° 2°, 3° y 4° nivel de la magistratura, cuyo inicio oficial será el 25 de marzo de 2026, culminando el 1 de diciembre de 2026.
- 1° Programa de Inducción para Jueces de Control, dirigido a los postulantes que tienen acuerdo de nombramiento de la JNJ y que no provienen de la carrera judicial o fiscal a realizarse del 25 de marzo al 5 de mayo de 2026.

Programa de Capacitación para el Ascenso

- 28° Programa de Capacitación para el Ascenso- 2°, 3° y 4° nivel de la magistratura, iniciado el 19 de marzo, culminando el 25 de noviembre de 2026.

Programa de Actualización y Perfeccionamiento

- 1° Programa de Especialización para Jueces de Control, dirigido a los postulantes con acuerdo de nombramiento de la JNJ a realizarse entre los meses de mayo y agosto 2026.
- Programa en Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Diplomatura de especialización en personas con discapacidad
- 21 cursos a distancia en diversas disciplinas del derecho y temas relevantes para el sistema de justicia, los mismos que provienen de las preferencias del público usuario, así como de los requerimientos de capacitación expresados por las Presidencias de Cortes y Fiscalías Superiores, así como a los compromisos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derivados de las Recomendaciones de la Corte IDH vinculadas a la capacitación de magistrados, y de otras entidades supra nacionales, que son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano; y, en observancia de la normativa de la Junta Nacional de Justicia.
- Del mismo modo, se continuarán con las conferencias virtuales de alto impacto en temas críticos y de actualidad.

Dada la acogida de la oferta de capacitación mediante la modalidad educativa a distancia con énfasis en sesiones síncronas, se continuará su aplicación a través de video conferencias en tiempo real a través de la plataforma Zoom y webinars, adecuados a la estrategia metodológica diseñada, la que permitirá seguir brindando una formación de calidad.

El detalle del Plan Académico 2026 y la oferta de actividades académicas se encuentra publicada en la página web institucional, invitándolos a visitarla.

CLAUSURA DEL AÑO ACADÉMICO 2025

En lo que corresponde al año 2025, podemos destacar los siguientes logros:

En lo académico:

- En el año 2025 se ha mantenido el porcentaje de satisfacción de los usuarios con los servicios académicos, alcanzando el 96.66%,

con una tendencia ascendente con relación al año 2024 que fue de 96.40%. Asimismo, se superó la meta de 93% prevista en el Plan Estratégico Institucional. Este indicador refleja la satisfacción experimentada por los discentes, quienes consideran que sus expectativas académicas han sido cubiertas en nuestra institución.

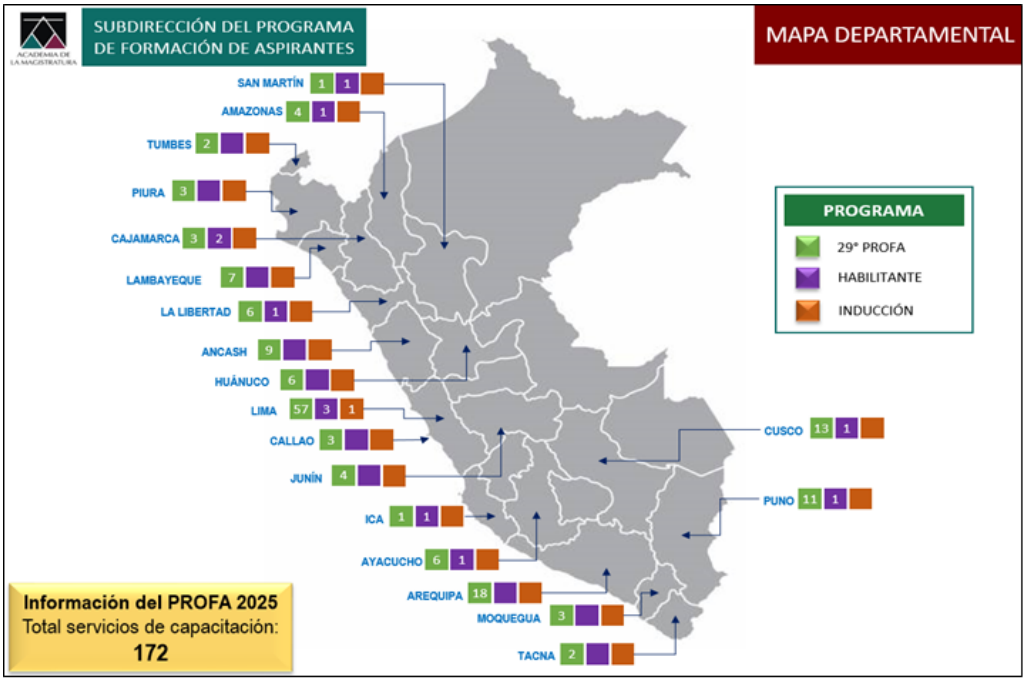
- El porcentaje de cumplimiento del Plan Académico fue de 90.00%, superando la meta programada de 82% en el Plan Estratégico Institucional.
- La meta de capacitación lograda fue de 12,766 servicios brindados a nivel nacional, superando la meta de 10,238 del año 2024:

NÚMERO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y SERVICIOS DE CAPACITACIÓN EJECUTADOS EN EL AÑO 2025

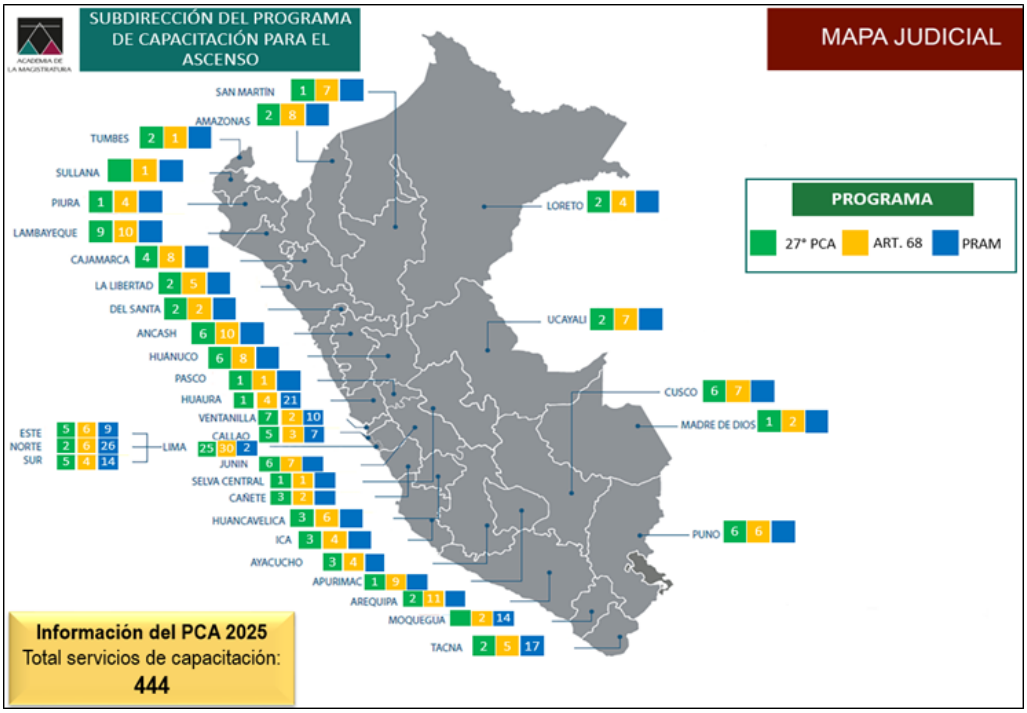
(Incluye a las actividades académicas propias con y sin financiamiento y actividades coejecutadas)

Área Responsable	Actividad Académica	Número de actividades ejecutadas	Servicios de capacitación
S. PROFA	29° PROFA	1	159
	28° Programa de Habilitación	1	11
	10° Programa de Inducción	1	1
	29° Programa de Habilitación	1	1
	TOTAL	4	172
S. PCA	27° PCA	1	129
	4° Art. 68	1	198
	2° PRAM	1	117
	TOTAL	3	444
S. PAP	Diplomaturas	5	216
	Programas	4	174
	Cursos	58	3,775
	Seminarios	4	66
	Conferencias	173	7,472
	Actividades Coejecutadas	10	447
	TOTAL	254	12,150
TOTAL GENERAL		261	12,766

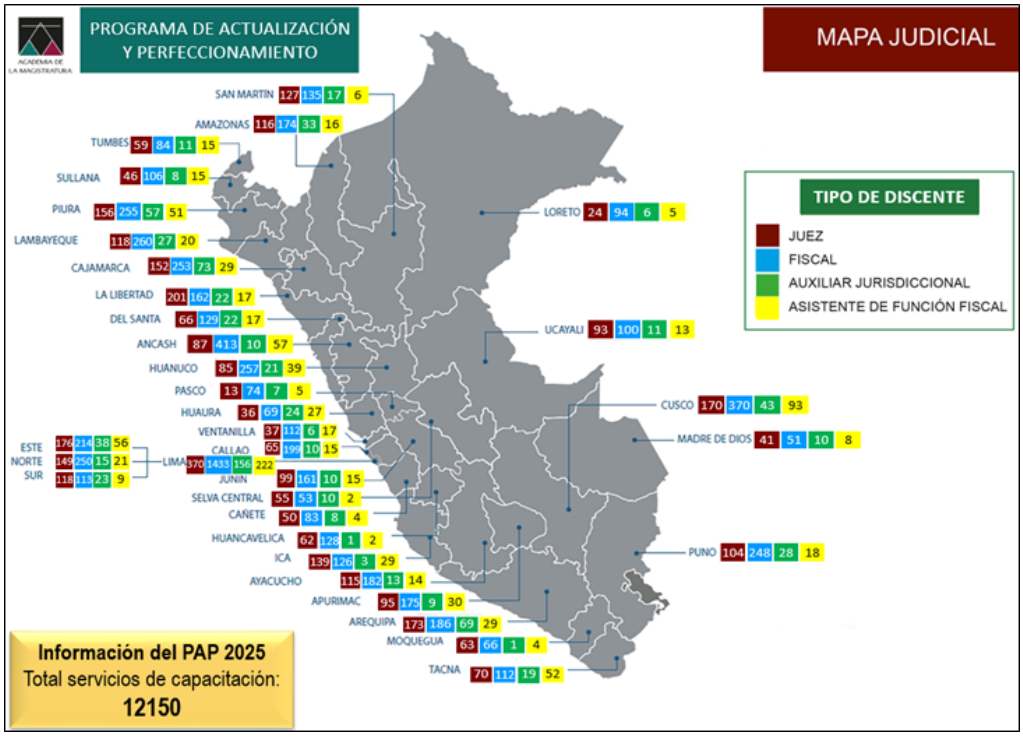
Fuente: Dirección Académica de la AMAG



Fuente: Dirección Académica de la AMAG



Fuente: Dirección Académica de la AMAG



Fuente: Dirección Académica de la AMAG

En lo institucional:

- Eficiencia Presupuestal: La AMAG mantuvo una ejecución presupuestaria superior al 95% en sus fondos para gestión académica (estimados en S/ 2.5 millones para 2025), demostrando una administración responsable de sus recursos.
- Renovación del Consejo Directivo: A través de la juramentación de los nuevos miembros del Consejo Directivo, se ha fortalecido el liderazgo institucional para el periodo 2025-2026:

- Vicepresidente: Dr. Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Juez Supremo
- Consejero: Dr. Carlos Giovani Arias Lazarte, Juez Supremo
- Consejero: Dr. Wilber Bustamante del Castillo, Juez Supremo
- Consejera: Dra. Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal Suprema
- Consejero: Dr. Luis Carlos Arce Córdova, Fiscal Supremo

Reconocimiento de primeros puestos del Año Académico 2025

27° Programa de Capacitación para el Ascenso:

- Primer Puesto del 2° nivel de la magistratura: ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ ESPEJO

- ·Primer Puesto del 3° nivel de la magistratura: ERICK FRANK PEREZ ALQUIZAR
- ·Primer Puesto del 4° nivel de la magistratura: PASCUAL CEBERINO DEL ROSARIO CORNEJO

29° Programa de Formación de Aspirantes:

- Primer Puesto del 1° nivel de la magistratura: ALEJANDRO EFRAIN PATRICIO ROJAS
- Primer Puesto del 2° nivel de la magistratura: CLAUDIA MAYLI DELGADO MIGUEL
- Primer Puesto del 3° nivel de la magistratura: JOSE IVAN GOMEZ RAMIREZ

Retos para el año 2026

Habiendo transcurrido 30 años de cumplir con su misión constitucional, la Academia de la Magistratura requiere del fortalecimiento de la gestión académica en concordancia con las innovaciones normativas y tecnológicas que coadyuven a una sólida formación de magistrados y operadores de justicia, acorde con las actuales necesidades del sistema de justicia.

Por ello, en el marco del Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Academia de la Magistratura para el financiamiento del "Programa de Mejoramiento de los Servicios de Justicia No Penales a través de la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), con el financiamiento del Banco Mundial, se viene desarrollando el PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO", siendo de prioridad, el fortalecimiento de la gestión académica, a través de las siguientes actividades:

Renovar el modelo educativo, diseños curriculares, planes de estudio, mallas curriculares y sílabos, con el fin de garantizar que la oferta formativa de la AMAG sea pertinente, coherente, moderna y alineada con los estándares de la función jurisdiccional y fiscal, contribuyendo directamente a la adecuada gobernanza de la formación de magistrados.

Mejorar el Sistema de Gestión de Capacidades de Magistrados, Docentes y actividades administrativas, para la mejora de la planificación académica, se proyecta contar con un software de Inteligencia de Negocios para el desarrollo de actividades formativas, así como el software de Inteligencia Artificial.

Fortalecer del Sistema de Gestión Académica-SGA: Programa informático que da soporte al flujo de la gestión académica, desde la planificación de actividades hasta la certificación y almacenamiento de la información académica de los docentes y discentes

Fortalecimiento del parque informático: Renovación de equipos de cómputo, impresoras, proyectores, licencias de software, etc.

Demanda adicional de presupuesto

En el mes de abril se solicitará una demanda adicional de recursos al Ministerio de Economía y Finanzas, que confiamos será aprobada, lo cual nos permitirá ofertar el Tercer Programa de Reforzamiento académico para los magistrados como resultado de la evaluación parcial de desempeño por la JNJ; así como para ampliar la capacitación en otros temas especializados que contribuirían a cerrar las brechas del déficit de la oferta académica en diversas temáticas relevantes para la administración de justicia.

Finalmente, quiero renovar el compromiso del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura que me honro en presidir y de todos los trabajadores de esta querida y trascendental institución, para continuar trabajando incansablemente para ofrecer un servicio de calidad académica a quienes son la razón de ser de nuestra institución: ustedes los jueces y fiscales del país; los abogados que aspiran a la magistratura, y los auxiliares de justicia; quienes legitiman nuestro rol como ente rector de la capacitación de los principales operadores del servicio de administración de justicia del país.

En nombre de la Academia de la Magistratura, les agradezco su presencia y apoyo continuo. Sigamos adelante, con la convicción de que el conocimiento es la herramienta más poderosa para garantizar la independencia judicial y el Estado de Derecho y que juntos podemos construir un sistema de justicia más justo, inclusivo y eficiente, declaro formalmente inaugurado el Año Académico 2026 de la Academia de la Magistratura.

¡Bienvenidos a un nuevo año de aprendizaje y crecimiento profesional!

Muchas gracias.

Víctor Hugo Chanduví Cornejo
Presidente de la Academia de la Magistratura

ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN
DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 7, n.º 11, enero - junio, 2026
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: https//doi.org/10.58581/rev.amag.2026.v7.n11

La edición de este número de la revista estuvo a cargo de
Arturo Antonio Giles Ferrer y Luis Enrique Vega Quiroz;
el diseño, diagramación y la corrección de textos
a cargo de Luis Enrique Vega Quiroz.

La producción digital de la Revista de Investigación de la Academia de la
Magistratura finalizó en junio 2026.